

CONVOCATORIA Y CRONOGRAMA A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado **CONVOCA** a las partes intervinientes a las audiencias únicas de pruebas y alegatos, de conformidad al siguiente cronograma, mismas que tendrán lugar en el término de quince (15) días, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026:

CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS				
ORDEN	FECHA	HORA	IMPUGNANTE	POSTULANTE
1	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1847-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
2	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1893-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
3	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1890-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
4	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	09H30	SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1884-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ

5	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1879-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
6	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAÑIZARES MERO VÍCTOR HUGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 0050-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
7	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS HUMBERTO LÓPEZ ALOMÍA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1928-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
8	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1923-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
9	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSETO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1850-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
10	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	09H30	GARY SEBASTIAN CEDEÑO RHEA (Documento No. CPCCS-DIMB- 2026-0185-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
11	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

			(Documento No. CPCCS-SG-2026- 1901-EX)	
12	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS ENRIQUE LIMONES MONTALVÁN (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1899-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
13	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	09H30	FABIOLA ISABEL ANDRADE ESPAÑA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0346-E)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
14	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	11H30	WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO (Documento No. CPCCS-DAZU- 2026-0041-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
15	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1917-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
16	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	09H30	HENRY PAÚL GARCÍA SÁNCHEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1924-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
17	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	11H30	PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1894-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ

18	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0345-E)	CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
19	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1898-EX)	JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA
20	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1900-EX)	MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ
21	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1897-EX)	ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACÍS
22	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1896-EX)	MARIO DAVID FONSECA VALLEJO
23	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1907-EX)	LUIGGI RIGOBERTO MIRANDA PERALDA
24	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	14H00	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1908-EX)	CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES

25	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	09H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1909-EX)	GINA FERNANDA MORA DÁVALOS
26	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1906-EX)	FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA
27	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1849-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
28	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1922-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
29	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	11H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1919-EX)	TIRSA SALOME GÓMEZ PROAÑO
30	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	14H00	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1921-EX)	PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN

31	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1920-EX)	BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO
32	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1913-EX)	CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA
33	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1910-EX)	JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE
34	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1911-EX)	JUAN VICENTE GUAÑO COSTALES
35	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1912-EX)	KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA
36	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1916-EX)	JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ
37	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	09H30	MARCELO ISRAEL ORTÍZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1915-EX)	RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO

38	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1918-EX)	GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GÓMEZ
39	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	14H00	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1904-EX)	SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER
40	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	09H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1905-EX)	GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ ÁLVAREZ
41	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1903-EX)	SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS

Lugar: Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.

Las audiencias únicas serán transmitidas a través de los medios telemáticos y canales oficiales provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se deja constancia que a las audiencias públicas también podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los miembros de la veeduría ciudadana debidamente acreditada, a quienes se les notificará la presente convocatoria y cronograma a través de la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección FGE. Previo a la instalación de cada audiencia, la veeduría ciudadana coordinará con la Comisión Ciudadana de Selección respecto del número de veedores que ingresarán por cada audiencia pública, en virtud del aforo del lugar donde se desarrollarán las audiencias.

A las audiencias públicas, las partes intervinientes deberán comparecer de manera personal o por medio de abogado patrocinador, quien deberá contar con el correspondiente **poder de procuración judicial**, el mismo que será presentado ante el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, previo a la instalación de cada audiencia, en original o copia notariada. Asimismo, las partes deberán presentar el **original y una copia simple de su cédula de ciudadanía**.

Las partes deberán comparecer con al menos **quince (15) minutos de antelación** a la hora señalada para cada audiencia pública. En caso de requerir el uso de medios tecnológicos para la presentación del material de apoyo durante el ejercicio de su derecho a la defensa, se deberá concurrir con la debida anticipación para realizar preparación de los equipos necesarios, a fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Las audiencias públicas se desarrollarán conforme lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que señalan: “Artículo 52.- Sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos.- En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) 4. ***En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido.*** 5. ***En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia***”.

Las audiencias públicas se instalarán a la hora señalada en la presente convocatoria, otorgándose un **tiempo máximo de espera de cinco (5) minutos**, contados a partir de la hora convocada.

A través de la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, se **notificará** a los impugnantes las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes, junto con los respectivos documentos de respaldo.

D.M. Quito, 10 de septiembre de 2026



**CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN
PRESIDENTA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026
10-09-2026

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE
MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: “(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)*”;

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

1

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: “(...) 11. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “(...) 6. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...)* 10. *Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley (...).*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: “*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: “*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las*

Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados.”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado, (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...).”;*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: *“Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto”;*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: *“ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. (...) La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece que: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código”;*

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de

Selección, en su artículo 72, establece que: “Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...);”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 77 establece que: “Las Comisiones Ciudadanas de Selección para el desempeño de sus funciones y adopción de sus decisiones, realizarán sesiones administrativas en la sede destinada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de manera presencial, o en las locaciones donde se realizarán las pruebas previstas en la fase de oposición, únicamente podrán sesionar de manera virtual cuando la sesión se convoque fuera del horario concerniente a la jornada ordinaria de trabajo, o en fin de semanas o feriados.(...). De cada sesión administrativa se levantará por Secretaría el acta resumen correspondiente que de manera conjunta con la grabación deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 78 establece que: “Las sesiones de las Comisiones Ciudadanas de Selección, se instalarán en la hora y fecha señaladas en la convocatoria con la mayoría absoluta que se comprende como la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán también por mayoría absoluta de sus miembros, únicamente en el caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto dirimente”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 79, establece que: “Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán mediante resoluciones motivadas, aprobadas de la forma prevista en la sesión correspondiente y trasladadas a escrito, serán suscritas de manera conjunta por el presidente y el secretario, mediante firma electrónica. Las resoluciones se identificarán con una numeración única, tendrán una parte de considerandos en las que hará constar la motivación del caso, constará la decisión adoptada por medio del articulado correspondiente, las disposiciones tanto generales o finales que se estimen pertinentes, así también constará de manera específica la razón de votación de los comisionados con la fecha y hora de adopción, que será sentada por el secretario. Todas las resoluciones de la Comisión Ciudadana de Selección serán publicadas en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y deberán ser suscritas en el término máximo de dos días de ser adoptadas. La

notificación de las resoluciones se realizará conforme las disposiciones previstas en el reglamento del concurso de méritos y oposición”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: *“Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece que: *“El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: *“La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: *“Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del*

CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: *“Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: *“Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: *“Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: *“En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación,*

con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: *“Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: *“Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: *“La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control*

Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: *“En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia”.*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: *“1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución”;*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00;

Que, el 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, en cuyo tercer punto del orden del día: *“3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio*

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado”, la comisionada magister Pamela Garay Mateo presentó moción verbal para que se apruebe este punto, indicando en su motivación lo siguiente: “La convocatoria a las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana ha sido elaborada de conformidad con lo que establece la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 51 y 52, esto es: se ha señalado día, hora y lugar de realización de las audiencias públicas. En el cronograma se ha establecido la realización de tres audiencias por día, con un total de cuarenta y un audiencias, mismas que se desarrollarán en el piso 10 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicado en Av. Amazonas N35-181 y Japón, D.M. Quito.- Además, se ha puesto en la convocatoria que se contará con la presencia de la veeduría ciudadana, a la que se notificará con la misma.- Se ha incorporado también en la convocatoria las disposiciones contenidas en el artículo 52 antes indicado: 1. Que a estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección procederá con notificarlos con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.- 2. Que las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - 3. Que a las audiencias públicas las partes deberán concurrir en forma personal y/o por medio de abogado patrocinador con poder de procuración judicial, mismo que deberá ser presentado al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, antes de la instalación de cada audiencia, en original o en copia notarizada. Así mismo las partes deberán presentar original y copia simple de sus respectivas cédulas o documentos de identificación. - 4. Que durante el desarrollo de la audiencia se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Las partes podrán ejercer el derecho a la réplica por el tiempo máximo de diez minutos, en el mismo orden establecido. - 5. Que en caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia. - También en la convocatoria consta la disposición de que las partes deberán concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora convocada de cada audiencia. En caso de que cualquiera de las partes requiera el uso de medios tecnológicos para la proyección de sus presentaciones al momento de ejercer su derecho a la defensa, deberá concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación para la preparación de los equipos.- También se ha determinado en la convocatoria que el tiempo de espera para el inicio de las audiencias públicas será de máximo cinco (5) minutos, contados desde la hora convocada.- Además se ha dispuesto que, a través de la secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección, se deberá correr traslado de las contestaciones de las impugnaciones y de los respectivos documentos de respaldo a los impugnantes.-Ahora bien, en cuanto al cronograma, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la actualización del cronograma de ejecución del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00172-2026 de 26 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

E-2026-0208 de 16 de julio de 2026 y de la atribución determinada en el numeral 4 del artículo 8 del reglamento específico. En base a esta aprobación del Pleno del CPCCS esta Comisión Ciudadana de Selección elaboró el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, mismas que se desarrollarán durante el término de quince (15) días, desde el lunes 14 de septiembre de 2026 hasta el viernes 2 de octubre de 2026.- Con los antecedentes expuestos queda presentada mi moción de que sean aprobados tanto la convocatoria como el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, que se encuentra inserto en la convocatoria misma, moción que solicito a la señorita presidenta sea sometida a votación del Pleno de la Comisión”. Esta moción contó con apoyo para su aprobación; por lo tanto, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado procedió con la votación, y, al obtener ocho (8) votos afirmativos de sus miembros, aprobó el tercer punto del orden del día.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), a las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como a la veeduría ciudadana acreditada dentro del concurso público.

SEGUNDA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a los ciudadanos impugnantes y a los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación, en el caso de los impugnantes; y, en los correos electrónicos señalados en el formulario hoja de vida como en el formulario único de postulación, en el caso de los postulantes impugnados.

TERCERA. - Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación a los impugnantes de las contestaciones a las impugnaciones y documentos de respaldo presentados por los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación.

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

10

CUARTA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, para que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publique en la página web institucional del CPCCS las contestaciones a las impugnaciones con los respectivos documentos de descargo, con la advertencia que de acuerdo al tratamiento de datos personales tanto la contestación como sus anexos deben ser anonimizados previo a su publicación.

QUINTA. - Disponer a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), la presente resolución para que se proceda con su difusión a través de los canales institucionales del CPCCS, y realice la publicación oficial en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Ciudadana de Selección, sin perjuicio de su publicación oficial.

Dado y aprobado por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, celebrada de forma telemática, el diez de septiembre de dos mil veintiséis.



Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán

PRESIDENTA

CCS – FGE

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA. - Quito D.M., jueves 10 de septiembre de 2026. **Razón.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con la siguiente votación de los comisionados y comisionadas: Ericka Katherine Aguaguña Moposita, Comisionada Ciudadanía 1 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Comisionada Ciudadanía 2 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Hugo Vicente Ludeña Eras, Comisionado Ciudadanía 3 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Zoila Amada Echeverría Zambrano, Comisionada Ciudadanía 4 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Cristian Santiago Arpi Tapia, Comisionado Ciudadanía 5 (A FAVOR), Pamela Teresa Garay Mateo, Comisionada Función de Transparencia y Control Social (A FAVOR), David Eduardo Flores Brandt, Comisionado Función Ejecutiva (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Maribel Rocío Baldeón Andrade, Comisionada Función Electoral (A FAVOR), de

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

11

conformidad con los archivos físicos, así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO.-**



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS - FGE

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

12

RAZÓN DE LAS CONTESTACIONES A LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS

RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y una vez revisada la información remitida por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1236-M, de 09 de septiembre de 2026, se deja constancia de que, dentro del término establecido para la presentación de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, se registraron 39 contestaciones correspondientes a 24 postulantes, conforme al reporte consolidado remitido por la Secretaría General.

De la revisión individualizada del referido reporte, se establece el siguiente detalle, identificando el número de contestaciones registradas para cada postulante:

- 1. José Aníbal Cevallos Álvarez:** 1 contestación.
- 2. Karen Julissa Duque Jironza:** 1 contestación.
- 3. Mario David Fonseca Vallejo:** 1 contestación.
- 4. Chistian Ramon Rodriguez Torres:** 1 contestación.
- 5. Christian Kerlin Ayala Piedra:** 1 contestación.
- 6. Gabriel Santiago Pereira Gómez:** 1 contestación.
- 7. Salomón Alejandro Montecé Giler:** 1 contestación.
- 8. José Luis Robalino Villafuerte:** 1 contestación.
- 9. Andrea Elizabeth Cazar Villacis:** 1 contestación.
- 10. Bella Edit Castillo Hidalgo:** 1 contestación.
- 11. Gina Fernanda Mora Dávalos:** 1 contestación.
- 12. Rubén Darío Balda Zambrano:** 1 contestación.
- 13. Patricio Gerardo Haro Aldea:** 1 contestación.
- 14. Sandra Patricia Morejón Llanos:** 1 contestación.
- 15. Juan Vicente Guaño Costales:** 1 contestación.
- 16. Franklin Ernesto Rea Toapanta:** 1 contestación.
- 17. Tirsa Salomé Gomez Proaño:** 1 contestación.
- 18. Daniella Lisette Camacho Herold:** 6 contestaciones.

- 19. Walter Samno Macías Fernández:** 3 contestaciones.
- 20. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo:** 2 contestaciones.
- 21. Inés Maritza Romero Estévez:** 8 contestaciones.
- 22. Carlos Leonardo Alarcón Argudo:** 1 contestación.
- 23. Mauricio Javier Aguirre López:** 1 contestación.
- 24. Gustavo Benítez Alvarez:** 1 contestación.

Asimismo, se deja constancia de que la Secretaría General informó que la postulante No. 57 Julia Maritza Villalta García y del postulante No. 138 Luiggi Rigoberto Miranda Peralta no registraron el ingreso de documentación relacionada con las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas ni de sus respectivas pruebas de descargo.

La presente razón se extiende para dejar constancia del resultado del barrido y verificación administrativa efectuado respecto de la presentación de contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, para los fines pertinentes dentro del proceso de selección y designación.

La presente razón es elaborada y suscrita por el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría de la Comisión, dejándose constancia de la información documental recibida y verificada para esta etapa del concurso.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID EDUARDO SORIA
TAMAYO**

Mgs. David Eduardo Soria Tamayo

SECRETARIO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO

Quito, 07 de septiembre de 2026.

**SEÑORA ABOGADA
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA PARA LA SELECCIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE. -**

De mi consideración:

Doctora Daniella Lisette Camacho Herold, por mis propios derechos y en ejercicio del derecho a la defensa, en calidad de postulante en el concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco dentro del término legal contenido en el inciso segundo del artículo 50 del Reglamento para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y presento los argumentos; y, documentos de descargo frente a la impugnación ciudadana que ha sido admitida trámite en mi contra, en los siguientes términos:

I. Legitimación

Mis generales de ley son, Daniella Lisette Camacho Herold, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 171057195-9, actualmente Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en calidad de postulante del referido concurso.

II. Identificación de la impugnación que se responde

La impugnación que se responde mediante el presente documento es la presentada por el ciudadano Wilson Humberto Ortega Bravo, misma que, conforme el artículo 48 del Reglamento para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, fue admitida a trámite por la Comisión Ciudadana encargada de este proceso.

III. Identificación del sustento y planteamiento de la impugnación

Como argumento central, el impugnante invoca la causa del artículo 46 numeral 4 del Reglamento, esto es, *haber omitido información relevante para postular al cargo*, argumentando lo siguiente:

3.1 Existe el expediente disciplinario del Consejo de la Judicatura, signado con el No. DS-1024-SNCD-2025-NG, donde figura como denunciante la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, y como servidores judiciales denunciados, entre otros, Daniella Camacho Herold, por actuaciones judiciales dentro de la causa No. 17294-2020-00065, por presumirse la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

3.2 Si bien la providencia que documenta el trámite aparece fechada el 18 de mayo de 2026, sin embargo, el expediente tiene numeración del año 2025, y la actuación inicial de reconocimiento de firma corresponde, según la documentación aportada, a octubre de 2025, por lo que existía antes de marzo de 2026, fecha en la cual la postulante presentó su carpeta.

3.3 Que la postulante haya incorporado un certificado de información judicial individual, y un certificado de no haber sido sancionada disciplinariamente por determinadas infracciones, donde consta la ausencia de sanciones, más allá de ser formalmente correctos mientras no exista una resolución sancionatoria, esto no reemplaza el deber de transparencia respecto de expedientes disciplinarios en trámite, cuando estos son conocidos, y además, relevantes para la evaluación ciudadana.

3.4 El haber omitido esta información relevante, incide en el deber reforzado de transparencia y buena fe y en su probidad e idoneidad

En tal virtud, el impugnante solicita que se me descalifique del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Frente a esto, la suscrita, en pleno ejercicio del derecho constitucional a la defensa, realiza las siguientes consideraciones:

IV. Respuesta con los fundamentos de hecho y de derecho

4.1 Analizado que ha sido este argumento, tenemos que el impugnante **Wilson Humberto Ortega Bravo**, solicita mi descalificación del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a partir de la causa contenida en el artículo 46 numeral 4 del Reglamento, esto es, la omisión de información relevante para postular al cargo.

A entender del impugnante, supuestamente omití incorporar a mi carpeta de postulación la información relevante respecto al expediente disciplinario del Consejo de la Judicatura, signado con el No. DS-1024-SNCD2025-NG, seguido en mi contra.

Llama la atención que el impugnante, a pesar de conocer que en este concurso ya se han superado la **"FASE DE CONVOCATORIA Y LA POSTULACIÓN"**, la **"FASE DE ADMISIÓN Y RECONSIDERACIÓN"**, y la fase de **"CALIFICACIÓN DE MÉRITOS Y RECALIFICACIÓN"**, por encontramos en la **"FASE DE ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA"**, pretenda que se me descalifique por supuestamente incumplir con requisitos propios para la postulación, que ya fueron analizados en la respectiva **"FASE DE ADMISIÓN Y RECONSIDERACIÓN"**, misma que se encuentra precluida.

Y es que, conforme lo establece el Reglamento en su artículo 31, una vez terminada la **"FASE DE CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN"**, a la Comisión Ciudadana de Selección, con el apoyo del equipo técnico, le correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento, así como que no se incurra en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la CRE, COFJ, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) con su reglamento general, y el artículo 22, numerales 1 al 21 del Reglamento, y en último término, que la carpeta de postulación reúna con los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento.

Lo cual efectivamente ocurrió, conforme se desprende de la Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026 / 26-03-2026, suscrita por la Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, que en su articulado resuelve lo siguiente:

- [...] i. Artículo 1.- Aprobar el informe de verificación de admisibilidad de los postulantes, suscrito por todos los comisionados de la Comisión Ciudadana de Selección;
- ii. Artículo 2.- De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, se establece el listado de postulantes admitidos, en donde se encuentra la suscrita postulante, a partir del número de expediente de postulación signado con el No. 110. [...] [Sic]

A partir de esta resolución, puede verificarse que el resultado de admisibilidad de mi carpeta de postulación fue de **"ADMITIDO"**, quedando en evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 del Reglamento, y que no se han incurrido en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la CRE, COFJ, y artículo 22 del Reglamento, entre estas, la prevista en su numeral 17, que en lo pertinente prevé no haber sido sancionada con destitución por responsabilidad administrativa en firme,

cuestión que fue acreditada a partir del cumplimiento del artículo 29 numeral 20 del Reglamento, por presentarse debidamente la certificación suscrita por la Mgtr. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria (E) de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 27 de febrero de 2026, a través de la cual se acredita que:

[...] Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado, y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones de destitución, ni suspensión del ejercicio profesional como abogada, impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de Daniella Camacho Herold.

Dejando constancia, además, que la certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se confiere sin perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. [...] [Sic]

Frente a esto, colegimos que la postulante acreditó no haber sido sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por alguna de las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución, entre estas, aquellas comprendidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por lo cual se admitió mi postulación por parte de la Comisión de Selección Ciudadana, conforme a lo mencionado con antelación.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la postulante, en cumplimiento del artículo 29 numeral 20 del Reglamento, realizó la declaración juramentada ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, con fecha 27 de febrero de 2026, con base al formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, donde manifesté –bajo juramento– no haber sido sancionada disciplinariamente con destitución de un cargo público con resolución en firme, cuestión que formó parte de mi carpeta de postulación, que como he indicado en líneas anteriores, fue ADMITIDA.

En tal virtud, considero que no debe darse paso a este argumento de impugnación, toda vez que el mismo cuestiona el accionar de la Comisión Ciudadana de Selección dentro de la **"FASE DE ADMISIÓN Y RECONSIDERACIÓN"** al haber admitido mi carpeta de postulación por acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el mentado artículo 21 del Reglamento, el no incurrir en las prohibiciones e inhabilidades a las que hace referencia el artículo 22 ibídem, y el presentar mi carpeta de postulación reuniendo los documentos que exige el artículo 29 ejusdem.

4.2 Es imperativo que se tome en consideración que el impugnante solicita que se me descalifique del concurso, pues a su entender omití la presentación de información relevante, particularmente respecto a un expediente disciplinario signado con el No. DS-1024-SNCD-2025-NG, sin embargo, esto no ocurrió por ser evidente que no omití la presentación de información relevante, tanto más que la única vía a partir de la cual se podría tener conocimiento de si he sido sancionada administrativamente por el Consejo de la Judicatura, es a partir de la certificación que fue debidamente incorporada a mi carpeta de postulación, la misma que fue admitida por la Comisión de Selección Ciudadana.

En este orden de ideas, conforme se acredita de las copias certificadas del expediente disciplinario signado con el No. DS-1024-SNCD-2025-NG, debe tomarse en consideración que al respecto de la denuncia que motivó el expediente disciplinario antes mencionado, si bien la misma fue presentada con fecha 28 de julio de 2025 (fs. 25 de las copias certificadas), y el reconocimiento de la firma y rúbrica de la denunciante se realizó el 02 de octubre de 2025 (fs. 29), la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, apenas con fecha 18 de mayo de 2026 (fs. 30), con posterioridad a la presentación de mi carpeta de postulación (lo cual ocurrió en el mes de marzo del presente año), dispuso que se realice el procedimiento legal establecido para determinar el mérito de emitir la declaratoria jurisdiccional previa, en contra del doctor Javier de la Cadena Correa, en calidad de Juez Nacional ponente de la causa principal (signada con el No. 17293-2020-00065), y de los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Marco Aguirre Torres, y la suscrita, en calidad de Jueces Nacionales colaterales, por lo que se remitió a la Corte Nacional de Justicia copias certificadas del referido expediente disciplinario, mediante oficio No. CJ-DNJ-SNCD-2026-0310-OF, con fecha 19 de mayo de 2026 (fs. 31).

Con posterioridad, conforme se acredita de las copias certificadas del proceso de declaración jurisdiccional previa signado con el No. 21-2026, mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2026, el doctor Alejandro Arteaga García, en calidad de Presidente subrogante de la Corte Nacional de Justicia, dispuso poner en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia dicho expediente, para que se sortee a un magistrado que elabore un informe motivado al respecto, por lo que con fecha 27 de mayo de 2026, en sesión extraordinaria del Pleno, se designó al Juez Nacional Pablo Loayza Ortega como Juez Nacional (E) ponente del expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa, a la cual se le asignó el No. 21-2026.

El referido juzgador, en providencia de fecha 08 de junio de 2026, dispuso que en el término de diez días, los denunciados, presenten un informe respecto a la denuncia incoada en su contra.

Una vez que remití mi respectivo informe de descargo, conforme se desprende de la providencia de fecha 22 de julio de 2026, suscrita por el doctor Marco Rodríguez Mongón, Juez Nacional (E) quien actuó en subrogación del doctor Pablo Loayza Ortega, ex Juez Nacional, del análisis efectuado se resolvió declarar que **NO EXISTÍA MÉRITO PARA EMITIR LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA** por **ERROR INEXCUSABLE** en contra de los precitados Jueces Nacionales, lo cual fue debidamente ratificado, de forma unánime, por los magistrados del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y debidamente notificado a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 21 de la Resolución 04-2023, lo cual se acredita con las copias certificadas del expediente de declaración jurisdiccional previa signado con el No. 21-2026, fs. 123 a 140.

Por lo que, a pesar de que apenas tuve conocimiento de que se había iniciado un trámite disciplinario en mí contra luego de que realicé mi postulación al presente concurso en el mes de marzo del presente año, esto es, el 08 de junio, de la sustanciación y resolución del mismo, se constata que se resolvió la inexistencia de mérito alguno para que se me sancione por supuestamente incurrir en la conducta judicial de error inexcusable, prevista en el artículo 109.7 del COFJ.

4.3 Al respecto de la prueba aportada por el impugnante, la misma no acredita que la suscrita haya tenido conocimiento, previo a realizar mi postulación al presente concurso, del proceso de declaración jurisdiccional previa al cual se ha hecho referencia, pues como se ha indicado con antelación, apenas en mayo de 2026 se activó formalmente el procedimiento dirigido a obtener una declaración jurisdiccional previa, y el 08 de junio de 2026, se dispuso a los magistrados denunciados, a que presenten un informe de descargo en el término de 10 días, lo cual acaté, al haber remitido el respectivo informe dentro del tiempo de ley, el mismo que fue materia de análisis por parte del doctor Marco Rodríguez Mongón, Juez Nacional (E), quien en providencia de fecha 22 de julio de 2026, resolvió declarar que no existía mérito para emitir la declaración jurisdiccional previa por la conducta de error inexcusable en contra de los magistrados denunciados.

En tal virtud, si bien el expediente disciplinario del Consejo de la Judicatura ostenta una numeración que data del año 2025, la postulante no tenía conocimiento al respecto previo a realizar su postulación dentro del presente concurso de méritos y oposición, pues apenas tuve conocimiento a partir del 08 de junio de 2026, fecha en la cual se nos solicitó a los magistrados denunciados la presentación del informe de descargo frente a la denuncia por error inexcusable.

4.4 Además, tómese en cuenta que, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, con fecha 02 de septiembre de 2026, las 17h51, ante la decisión de inexistencia de mérito para iniciar declaración jurisdiccional previa por error inexcusable en contra de varios magistrados de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dispuso el archivo del expediente disciplinario signado con el No. DS-1024-SNCD-2025-NG, lo cual se acredita de las copias certificadas del mismo, dejando en evidencia que la infrascrita no ha sido sancionada, de ninguna forma, por el órgano disciplinario del Consejo de la Judicatura.

V. Anuncio de prueba

En función de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del Reglamento para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, anuncio como prueba a mi favor:

- Oficio No. 1592-SG-CNJ-2026-EAM, suscrito por la doctora Helen Barragán, Secretaria General (E) de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 07 de septiembre de 2026, al cual adjunta copias certificadas del expediente de declaración jurisdiccional previa signada con el No. 21-2026, en 140 fojas, donde consta la resolución dictada con fecha 22 de julio de 2026, por parte del doctor Marco Rodríguez Mongón, Juez Nacional (E), debidamente suscrita, de forma unánime, por los magistrados integrantes del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, donde se resolvió que no existe mérito para emitir la declaración jurisdiccional previa en contra de los doctores Javier de la Cadena Correa, Marco Rodríguez Ruiz, Marco Aguirre Torres y la suscrita, por no verificarse la conducta judicial de error inexcusable.
- Copias certificadas del expediente disciplinario signado con el No. DS-1024-SNCD-2025-NG, conferidas con por la Subdirección de Control Disciplinario, con fecha 04 de septiembre de 2026, las 13h00, en 46 fojas, donde consta la decisión tomada por la Subdirección, con fecha 02 de septiembre de 2026, las 17h51, a través de la cual se dispuso el archivo del mentado expediente disciplinario.
- Copia certificada de la certificación disciplinaria, suscrita por la Mgtr. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria (E) de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de fecha 27 de febrero de 2026, que acredita la ausencia de sanciones de destitución o suspensión profesional en contra de la postulante, y que se encuentra incorporada debidamente a la carpeta de postulación.

- Copia certificada de la declaración juramentada otorgada el 27 de febrero de 2026, ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, con base al formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, donde manifesté, bajo juramento, no haber sido sancionada disciplinariamente con destitución de un cargo público mediante resolución en firme, documento que se encuentra incorporado debidamente a la carpeta de postulación.

- Copia simple de la Resolución signada con el No. CCS-FGE-SA-0035-2026 / 26-03-2026, suscrita por la Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, que resolvió admitir mi postulación, ergo, acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el efecto. Se pone en conocimiento, además, que no se certifican las copias del referido documento, toda vez que esta información es pública.

VI. Petición

Por las consideraciones expuestas, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

1. Declarar que se ha presentado esta contestación dentro del término reglamentario.
2. Incorporar y valorar integralmente la prueba de descargo anunciada.
3. Determinar que no se ha probado que la postulante conociera que el expediente disciplinario antes de presentar su carpeta en marzo de 2026.
4. Determinar que la certificación disciplinaria y declaración juramentada, aparejadas a mi carpeta de postulación, fueron veraces, pues no existía sanción en firme declarada.
5. Considerar que el expediente disciplinario concluyó sin mérito para emitir la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable y con el archivo del expediente disciplinario.
6. Rechazar la impugnación presentada por Wilson Humberto Ortega Bravo, por falta de acreditación de la causal prevista en el artículo 46 numeral 4 del referido Reglamento.
7. Disponer mi continuidad dentro del concurso público.

VII. Notificaciones

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: [REDACTED] y, daniella.camacho@cortenacional.gob.ec



100-03 3044 hojas 
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-2321-EX
Fecha: 2026-09-07 15:52:54 GMT -05
Recibido por: Mario Andrés Gutiérrez Avilés
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1710571959

PERUEBA 1

Quito, 07 de septiembre de 2026

Oficio No. 1592-SG-CNJ-2026-EAM

Señora Doctora
Daniella Camacho Herold
Presente. –

De mi consideración:

En atención al Oficio No. 01-2026, de 03 de septiembre de 2026, mediante el cual solicita se le concedan tres juegos de copias certificadas del Expediente de Declaración Jurisdiccional Previa N°. 21-2026 seguido en contra del Dr. Javier de la Cadena Correa ex Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, y de los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Marco Boris Aguirre y de la peticionaria Dra. Daniella Camacho Herold, en la que consta la resolución suscrita por el doctor Marco Rodríguez Mongón, Juez Nacional encargado de fecha 22 de julio de 2026 donde *"se resolvió que no existe mérito para emitir la declaración jurisdiccional previa por la conducta de error inexcusable en contra de los referidos juzgadores"*, remito a Usted, lo solicitado, cada juego contiene (223) fojas en dos cuerpos.

Atentamente,


Ab. Helon Barragán Velasco

**SECRETARIA GENERAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



No. 21

Año 2026



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

I

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA
PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN EL C.J.: ES-2024-SMCD-2023-N6

JUICIO No.: 11244-2020-111613

PETICIONARIO: Franco Enrique Mejía López

Subdirector Nacional de Control Disciplinario del IJ

DENUNCIANTE: Heidy Elizabeth Muñoz Guiz

INVESTIGADOS: Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero, José Norberto

Dr. Néstor Rodríguez Ríos, José Norberto

Dr. Daniel Camacho Noriega, José Norberto

Dr. María Angélica Torres, Daniel Norberto

Recepción de la petición: 21 de mayo de 2026

Fecha de la denuncia o queja: 16 de mayo de 2026





REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
 (CON DENUNCIA, QUEJA O DE OFICIO)

NÚMERO:

PERSONA QUE TRAMITA:

AÑO:

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN: MECH. Elizabeth Muñoz Vera

SERV. (S) DENUN. (S): Dr. Jorge Iván de la Cruz Ochoa C.I.N.

Dr. María Ximara Rodríguez Roldán

Dr. Javiera del Valle González Huelga

Dr. Juan Carlos Aguilar Tenorio

CARGO QUE DESEMPEÑA (N): MECH. y Comité de Control Regional

de Justicia

DENUNCIA: FS:

FECHA DE INGRESO: FS:

FECHA DE INICIO: FS:

INFORME DIRECCIÓN DISTRITAL: FS:

FECHA DE RESOLUCIÓN: FS:

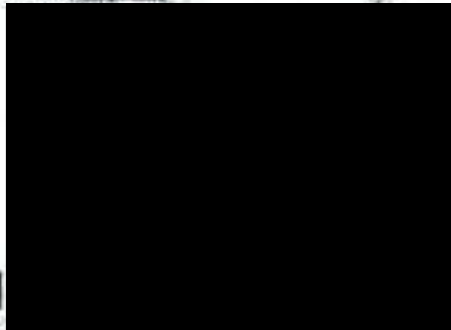
QUITO - ECUADOR



1-
me

1-
me

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y ORDENACION



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

No. proceso: 17294202000625
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: PENAL COIP
Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA
Tipo asunto/delito: 187 ABUSO DE CONFIANZA, INC.1
(es)/Ofendido(s): Fiscalía General Del Estado, Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto
Demandado(s)/
Procesado(s): Defensoria Publica Penal, Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando

11/07/2025 16:12 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/07/2025 16:10 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/07/2025 16:57 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION (RAZON DE NOTIFICACION)

jueves, diez, julio, dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas diciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico





Aguirre, notifíquese a la Defensoría Pública Penal para que designe al profesional para la prosecución de este fin, en caso de inasistencia de su abogado defensor particular.

En razón que se han detectado que existen malas prácticas de los defensores con el afán de retardar el proceso, se advierte a los sujetos procesales lo siguiente:

Es obligación de los sujetos procesales asegurar su comparecencia a la audiencia convocada, no se aceptarán justificaciones por fallas telemáticas y se procederá conforme lo dispone la ley en caso de ausencia conforme el artículo 652 numeral 8 del COIP. No se aceptará cambio de defensa de última hora sin la debida justificación. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: "Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general (...)". Además, se les recuerda a los defensores privados sus obligaciones al asumir el patrocinio de las causas por lo que no se justificará que se presenten a audiencia a pedir diferimiento porque no se encuentran debidamente preparados.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales que, en caso de inasistencia por razones médicas, deberá justificarse con alguno de los siguientes documentos: certificado médico debidamente avalado por el IESS, certificado otorgado por el Ministerio de Salud Pública o certificado de un médico particular, en el último caso, se convocará a un reconocimiento de firma y rúbrica del médico que suscribe el certificado o se podrá adjuntar reconocimiento de firma ante el notario público. De advertirse presuntas irregularidades se remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de los defensores y de ~~en~~ el caso, se pondrá en conocimiento de Fiscalía General del Estado.

En atención a los escritos presentados en primer lugar por la víctima Luis Alberto González Aguirre de fecha 8 de julio de 2025, las 11h08, se ha tomado en cuenta el mismo para la convocatoria a esta audiencia; en cuanto al escrito presentado por el ciudadano ~~Marco Armando Rodríguez Ocampo~~ de fecha 9 de julio de 2025, las 10h37, así como el escrito presentado por la ciudadana procesada ~~Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz~~ de la misma fecha, las 11h12, puesto que los dos comparecientes solicitan que el expediente sea devuelto a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al respecto se debe considerar que conforme se indicó en líneas precedentes, la presente causa se encuentra radicada la competencia por el recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada la Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de conformidad con lo estatuido en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón no es procedente la solicitud realizada por los mismos, por lo que se niega lo peticionado.

En atención a que la causa está próxima a prescribir, en caso de no comparecer la defensa técnica de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, y de llegarse a declarar en indefensión a la recurrente, notifíquese a la Defensoría Pública a fin de que comparezca un defensor público, quien tiene la obligación de comparecer a la audiencia y presentar una debida defensa técnica, para lo cual se deberá acceder al proceso e inteligenciarse del mismo, a fin de fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente, caso contrario, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue sus actuaciones. -
Jese y Cúmplase.

09/07/2025 11:12 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/07/2025 10:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/07/2025 11:08 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/07/2025 10:52 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 2 de julio de 2025, a las 12:51, en el proceso No. 17294-2020-06625 (1) segunda instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1,



propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoria Publica Penal. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth. En virtud de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PICHINCHA.- TOTAL 9 CUERPOS (ORIGINAL)
- 3) 1 CD. A FS.8 EN EL 1° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 4) 1 CD. A FS.186 EN EL 2° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 5) 1 CD. A FS.322 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 6) 1 CD. A FS.73 EN EL 1° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 7) 1 CD. A FS.296 EN EL 3° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 8) 1 CD. A FS.317 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 9) 1 CD. A FS.330 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 805 Observaciones:

Expediente viene de PICHINCHA en 9 cuerpos.

E 4 cuerpos con 364 fojas, el cuaderno de Tribunal Penal.

E 5 cuerpos con 441 fojas, el cuaderno de Corte Provincial.

TOTY ARACELY LEMA JARAMILLO ANALISTA

07/07/2025 10:52 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 7 de julio de 2025, a las 10:52, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP; Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoria Publica Penal. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Ponente), Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Daniella Camacho Herold, Secretaria(o): Dr. Carlos Ivan Rodríguez García. Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional JANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD PRESIDENTA DE SALA

12/07/2025 12:51 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 2 de julio de 2025, a las 12:51, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP; Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoria Publica Penal. Por recurso(s):

Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth. En virtud de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional Al que se adjunta los siguientes documentos:

- PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- PICHINCHA.- TOTAL 9 CUERPOS (ORIGINAL)
- 1 CD. A FS.8 EN EL 1° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 1 CD. A FS.186 EN EL 2° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 1 CD. A FS.322 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 1 CD. A FS.73 EN EL 1° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)



6
Seis
xi
xi

- 7) 1 CD. A FS.296 EN EL 3° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
 - 8) 1 CD. A FS.317 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
 - 9) 1 CD. A FS.330 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 805 Observaciones:
- Expediente viene de PICHINCHA en 9 cuerpos.
En 4 cuerpos con 364 fojas, el cuaderno de Tribunal Penal.
En 5 cuerpos con 441 fojas, el cuaderno de Corte Provincial.
TOTY ARACELY LEMA JARAMILLO ANALISTA

02/07/2025 12:51 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 7 de julio de 2025, a las 10:52, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1, propuesto por Fiscalía General del Estado, Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando, Defensoria Publica Penal. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor de la Cadena Corre: Lauro Javier (Ponente), Dr. Marco Rodriguez Ruiz, Dra. Daniella Camacho Herold, Secretaria(o): Dr. Carlos Ivan Rodriguez Garcia. Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional

DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD PRESIDENTA DE SALA

Juicio No. 17294-2020-00625

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN

ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 10 de julio del 2025, las 13h33. Avoco conocimiento y señalamiento audiencia recurso de casación

Mediante acta de sorteo de lunes 7 de julio de 2025, a las 10h52, en la causa penal signado en recurso de casación con el No. 17294-2020-00625, por el delito de abuso de confianza, se designó el Tribunal de Casación presidido por el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional ponente (e), doctor ~~Marco~~ Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

Por licencia legalmente concedida al doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (e), avoca conocimiento de la presente causa el doctor Marco Aguirre Torres, Conjuez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 03 de julio de 2025, las 12h00, efectuada ante el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e), que antecede.

Trámite

Conforme el principio de legalidad y las reglas referentes al ámbito temporal de aplicación de la ley, se determina que por cuanto el caso in examine inició y se tramitó con el Código Orgánico Integral Penal, el presente recurso debe sustanciarse conforme las normas jurídicas contenidas en el referido cuerpo normativo, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El trámite está previsto en los artículos 656 y 657 del COIP.

Convocatoria Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación

La audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de recurso de casación interpuesto por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz se llevará a efecto el día LUNES 28 DE JULIO



del año en curso, A LAS 16:00, la misma que se desarrollará de manera presencial en el mezanine 1 en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que al tenor de lo que dispone el artículo 565 inciso primero del Código Orgánico Integral, por utilidad procesal las partes puedan conectarse telemáticamente a través de la plataforma virtual zoom ID: 851 2495 3215; y/o el link <http://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85124953215>; priorizando de esta manera la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores.

Consta de autos que la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTÍZ se encuentra en libertad al haberse dictado a su favor las medidas alternativas a la prisión preventiva contempladas en el artículo 522 .1.2 del COIP. Prohibición de ausentarse del país, y la obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal titular de la causa el día lunes hábil de cada mes, por lo que en esa condición procesal es convocada a la audiencia

Con la finalidad de precautelar los derechos de la víctima Luis Alberto González Aguirre, notifíquese a la Defensoría Pública Penal para que designe al profesional para la prosecución de este fin, en caso de inasistencia de su abogado defensor particular.

En razón que se han detectado que existen malas prácticas de los defensores con el afán de retardar el proceso, se advierte a los sujetos procesales lo siguiente:

Es obligación de los sujetos procesales asegurar su comparecencia a la audiencia convocada, no se aceptarán justificaciones por fallas telemáticas y se procederá conforme lo dispone la ley en caso de ausencia conforme el artículo 652 numeral 8 del COIP.

No se aceptará cambio de defensa de última hora sin la debida justificación. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: ^a Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general (1/4)°. Además, se les recuerda a los defensores privados sus obligaciones al asumir el patrocinio de las causas por lo que no se justificará que se presenten a audiencia a pedir diferimiento porque no se encuentran debidamente preparados.



De igual manera, se advierte a los sujetos procesales que, en caso de inasistencia por razones médicas, deberá justificarse con alguno de los siguientes documentos: certificado médico debidamente avalado por el IESS, certificado otorgado por el Ministerio de Salud Pública o certificado de un médico particular, en el último caso, se convocará a un reconocimiento de firma y rúbrica del médico que suscribe el certificado o se podrá adjuntar reconocimiento de firma ante el notario público. De advertirse presuntas irregularidades se remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de los defensores y de ser el caso, se pondrá en conocimiento de Fiscalía General del Estado.

En atención a los escritos presentados en primer lugar por la víctima Luis Alberto González Aguirre de fecha 8 de julio de 2025, las 11h08, se ha tomado en cuenta el mismo para la convocatoria a esta audiencia; en cuanto al escrito presentado por el ciudadano Marco Armando Rodríguez Ocampo de fecha 9 de julio de 2025, las 10h37, así como el escrito presentado por la ciudadana procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de la misma fecha, las 11h12, puesto que los dos comparecientes solicitan que el expediente sea devuelto a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Salvador, al respecto se debe considerar que conforme se indicó en líneas precedentes, la presente causa se encuentra radicada la competencia por el recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada la Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de conformidad con lo estatuido en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón no es procedente la solicitud realizada por los mismos, por lo que se niega la petición.

En atención a que la causa está próxima a prescribir, en caso de no comparecer la defensa técnica de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, y de llegarse a declarar en indefensión a la recurrente, notifíquese a la Defensoría Pública a fin de que comparezca un defensor público, quien tiene la obligación de comparecer a la audiencia y presentar una debida defensa técnica, para lo cual se deberá acceder al proceso e inteligenciarse del mismo, a fin de fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente, caso contrario, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue sus actuaciones. Notifíquese y Cúmplase.





10-
diz

10-
diz

10-
diz

10-
diz

AGUIRRE TORRES MARCO BORIS
CONJUEZ NACIONAL (E)



1/A
CND

**Señores Jueces que conforman la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar,
Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte Nacional
De Justicia**

Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Fonente)

Causa Penal No. 17294-2020-00625

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ejerciendo mi legítimo derecho al defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante ustedes respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

I

Antecedentes. –

- Mediante providencia de fecha **NOTIFICADA** el 26/06/2025 10:39, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, concedió el recurso de casación interpuesto por mi persona.
- Conforme obra del recibido que adjunto a la presente con fecha 30/06/2025 16:05, mediante escrito solicité a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, múltiples peticiones a fin de que sean atendidas, más resulta que estos violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y mi legítimo derecho a la defensa, sin esperar que se EJECUTORIE la providencia notificado el 26/06/2025 10:39, de forma ilegal remitieron el proceso (MUTILADO) a la Corte Nacional de Justicia, sin agregar al expediente ni ser atendido mi escrito de fecha 30/06/2025 16:05.

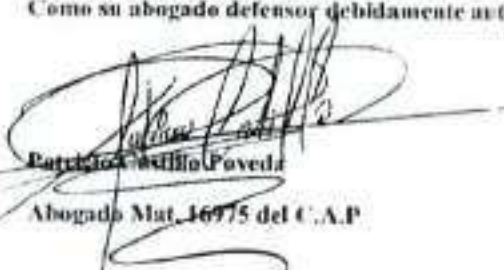
II

Petición Concreta. –

- Por lo expuesto, mediante la presente solicito se sirvan disponer que se DEVUELVA de forma inmediata el expediente a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a fin de que atiendan mi escrito de fecha 30/06/2025 16:05.
- Cabe mencionar que lo señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, que también no se han incorporado al expediente, ni han sido atendidos los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05, motivo por el cual reitero mi pedido que se DEVUELVA el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, ya que la ejecutoria de la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos antes referidos, ha mas de que el expediente a que ha sido remitido a sus autoridades, actualmente se encuentra MUTILADO.

Por lo expuesto, solicito se sirvan disponer el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Como su abogado defensor debidamente autorizado,


Patricia Castillo Poveda

Abogado Mat. 16975 del C.A.P.



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRONICA
E-SATJE 2020



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 16:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH

• Juicio N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS
ZUÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 0

Presentado en línea por: PATRICIO OCTAVIO CASTILLO POVEDA con número de cédula: 1721769063 y
número de matrícula: 17-2022-292



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020



265286889 DFE

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 16:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH

JL N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS
ZUÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 0

Presentado en línea por: PATRICIO OCTAVIO CASTILLO POVEDA con número de cédula: 1721769063 y
número de matrícula: 17-2022-292



FUNCIÓN JUDICIAL.

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

Juez(a): AVILA FREIRE LADY RUTH

No. Proceso: 17294-2020-00625

Recibido el día de hoy, viernes veintisiete de junio del dos mil veinticinco, a las doce horas y dieciocho minutos, presentado por **RODRIGUEZ OCAMPO MARCO ARMANDO**, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

**JOSUE DAVID MIÑO TAPIA
INGRESO DE ESCRITOS**

se a: ROSA IRENE ORTÍZ GARCIA(GESTOR DE ARCHIVO)



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020



SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 14:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE

Nº: 17294-2020-00629

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 1

Presentado en línea por: ERICK DAVID HUILCA SIGUENZA con número de cédula: 1718906678 y
de matrícula: 17-2013-69





QUITO, 20 JUL, 2025 16:55
P2

**SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO**

CC. Señor Presidente y Vocales que conforman el Consejo de la Judicatura ✓

1.- NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL DENUNCIANTE.

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ecuatoriana, de mayor de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía 171568245-4, ante usted respetuosamente comparezco y con fundamento en lo dispuesto por los Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, presento la siguiente DENUNCIA:

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES JUDICIALES DENUNCIADOS, CON LA INDICACIÓN DE LA UNIDAD O DEPENDENCIA EN LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS.

Los servidores judiciales denunciados responden a los nombres de:

Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Juez de Corte Nacional de Justicia.

Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Corte Nacional de Justicia.

Dra. Daniella Camacho Herold, Juez de Corte Nacional de Justicia.

Dr. AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia.

Todos los servidores judiciales antes referidos, laboran en su calidad de Jueces y prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia ubicada en las avenidas Amazonas N37-101 y calle Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de Quito Provincia de Pichincha.

3.- RESUMEN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Es el caso, señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario y señor presidente y miembros que conforman el Consejo de la Judicatura, que con fecha **miércoles 09 de julio del 2025 a las 11H12**, ingresé un escrito que dentro del proceso penal **17294-2020-00625**, dirigido a los señores Jueces Nacionales, Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dra. Daniella Camacho Herold, con el fin de que estos remitan, devuelvan, el proceso a la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha ya que, el expediente había sido remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia **sin haber sido atendidos, proveídos los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05**, también que el expediente había sido remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional sin los escritos antes referidos, motivo por el cual **el expediente que reposa actualmente en por la Corte Nacional de Justicia se encuentra MUTILADO/INCOMPLETO**, adicionalmente les informe que el expediente había sido remitido, enviado a la Corte Nacional de Justicia de manera prematura ya que el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y notificado el 26/06/2025 10:39, no se encontraba ejecutoriado, más resulta que los Jueces de la Corte Nacional denunciados, mediante auto de fecha jueves 10 de julio del 2025, las 13h33, sin fundamento niegan mi petición, dejándome de esta manera en indefensión, violando las garantías básicas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador esto es EL DEBIDO PROCESO, DERECHO LA DEFENSA y TUTELA JUDICIAL AFECTIVA, incurriendo de esta forma en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el haber actuado con ERROR INEXCUSABLE, motivo una vez evacuado el sumario disciplinario, solicito se les imponga la sanción de DESTITUCIÓN.

(Anexo a la presente las actuaciones de los hechos y actuaciones de los servidores judiciales denunciados, que se encuentra contenidos en el sistema SATJE).



5

6



19-
Diciembre

Diciembre

4.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE HA SIDO VIOLADAS, POR LOS SERVIDORES JUDICIALES DENUNCIADOS.

Los servidores judiciales denunciados Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dra. Daniella Camacho Herold, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dr. AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus actuaciones, han violado las garantías contenidas en el Art. 76 numerales 1, numeral 7 literal a y l, Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador, Arts. 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos y Arts. 15 y 23 del Código Orgánico de la Funcional Judicial, así como su deberes legales deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15, 18, ,20 y 21 del Código ut supra.

Provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes.

Al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que 'se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.

Esta conducta daña significativamente a la administración de justicia ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.

25
26
27
28
29
30



31

32

41

20
Vivi

Vente

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: "(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)"

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida en el caso No. 1975-11-EP, ha considerado que: "es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".

Además, los servidores judiciales denunciados, incumplieron con sus deberes contenidos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial con los señalados en los numerales 1 y 2 que establecen: "1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (...)"



La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos".

En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

En definitiva, la actuación e inobservancia de las normas, conllevó a que se cometa un error grave (error inexcusable) al haber incumplido con sus deberes y facultades de jueces previstos principalmente en el artículo 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: "1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales", lo que deriva en la inobservancia de sus deberes funcionales como Jueces.

21
22
23
24
25

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101

102



22-
Ver la pda

22-
LEONARDO
Y CIA

En ese sentido, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria, hecho por el cual, se ha evidenciado que, los servidores denunciados han incumplido su deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: "1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos"; en consecuencia, la inobservancia de la norma conlleva a una actuación inmersa en error inexcusable, mismo que es definido como "(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

10
11
12
13
14
15



16

17

23
Verleyha

25
Verleyha

5.- LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA IMPUTADA.

La infracción disciplinaria imputada es la prevista en el numeral 7 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el haber actuado los servidores judiciales denunciados con ERROR INEXCUSABLE, por sus actuaciones que se encuentran plenamente descritas en la presente denuncia.

6.- PETICIÓN CONCRETA. -

A los servidores judiciales denunciados, Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dra. Daniella Camacho Herold, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dr. AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quienes a través de sus actuaciones, han violado las garantías contenidas en el Art. 76 numerales 1, numeral 7 literal a y l, Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador, Arts. 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos y Arts. 15 y 23 del Código Orgánico de la Funcional Judicial, así como su deberes legales deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15, 18, 20 y 21 del Código ut supra, SOLICITO SE LES IMPONGA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, por haber infringido EL DEBIDO PROCESO, DERECHO LA DEFENSA y TUTELA JUDICIAL AFECTIVA, incurriendo de esta forma en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el haber actuado con ERROR INEXCUSABLE.

7.- LOS MEDIOS DE PRUEBA, MISMO QUE ACOMPAÑO A LA PRESENTE CON LOS QUE JUSTIFICO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.

(Anexo a la presente las actuaciones de los hechos y actuaciones de los servidores judiciales denunciados, que se encuentra contenidos en el sistema SATJE).



24-
Valiente
21-
Valiente
y...
y...

8.- NOTIFICACIONES. -

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos:

heidyeli33@hotmail.com

heidyortiz565@gmail.com

Firmo al pie de la presente por mis propios y personales derechos, en mi calidad de denunciante.


HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ
CC 171568245-4



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2025-11393
REMITENTE: HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ
RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR
FECHA RECEPCIÓN: 16/07/2025 11:46
NRO DOCUMENTO: SN
TOTAL DOCUMENTOS: 24 FOJAS
INGRESADO POR: HERLINDA MENENDEZ

Reserva el poder / de la República de Cuba. <https://www.mintecuba.gob.cu/>





25
Villavicencio

lino
25
Villavicencio

Recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el día 28 de julio de 2025, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, el escrito de denuncia presentado por la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 16 de julio de 2025; con dieciséis (16) fojas de anexo, el mismo que se remite mediante bitácora SIGED con fecha 22 de septiembre de 2025 a las doce horas con veintisiete minutos. - Certifico.

Msc. María José Moncayo Villavicencio
Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario
Consejo de la Judicatura





-26
Villavicencio

-26
(Pinto
y re.)

-26
Villavicencio
y re.)

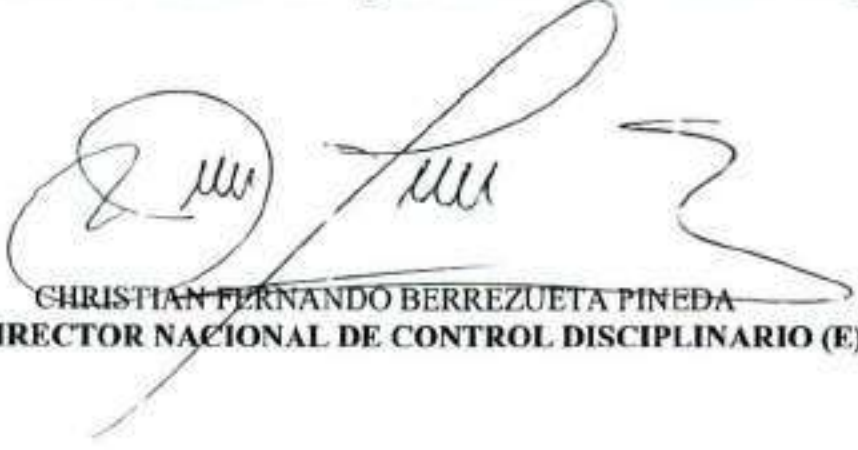
RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha el área de ingreso de expedientes entrega físicamente el expediente disciplinario No. D5-1024-SNCD-2025-NG, al área de sustanciación, constante en ciento veintiséis (26) fojas, incluida la presente razón. - Quito, 23 de septiembre de 2025.



Maria José Moncayo Villavicencio
Secretaria Encargada

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Quito, miércoles 1 de octubre de 2025, las 10h25. En mi calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (E), según acción de personal No. 2848-DNTH-2025-OD de 07 de agosto de 2025, avoco conocimiento del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG** y dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Póngase en conocimiento de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, la recepción de su denuncia la cual fue signada con el número de trámite CJ-EXT-2025-11393 de 16 de julio de 2025, recibida en esta Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 28 de julio de 2025, seguida en contra de los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres por sus actuaciones como Jueces y Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, por el presunto cometimiento de la falta gravísima establecida en el numeral 7 artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable). **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta las direcciones de correos electrónicos señaladas por la denunciante para recibir futuras notificaciones. **TERCERO.-** Al ser una denuncia por el presunto cometimiento de la falta gravísima establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), el reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia presentada constituye un requisito para la continuación del trámite, de conformidad con el artículo 10 de la resolución No. 04-2023, dictada por la Corte Nacional de Justicia, que dispone: *"(...) La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial. El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda.(...)"*. En tal virtud, dispongo que la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en el término de tres días, comparezca a las instalaciones de esta Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura ubicada en la avenida 12 de octubre N24-563 y Francisco Salazar, piso 7, ala B del edificio Plaza 2000 portando original y copia de la cédula de ciudadanía, a fin de realizar el reconocimiento de su firma puesta al pie del escrito de su denuncia. **CUARTO.-** Actúe la Secretaria Encargada de ésta Subdirección. **Notifíquese y cúmplase.-**


CHRISTIAN FERNANDO BERREZUETA PINEDA
SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO (E)

En Quito, miércoles primero de octubre de dos mil veinte y cinco, a partir de las doce horas, mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH en el correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED] Certifico:



~~MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVICENCIO~~
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTROL DISCIPLINARIO**



CERTIFICADO DE VOTACIÓN

11 DE ABRIL DE 2025 - BOGOTÁ, COLOMBIA



1148444



28-
Verley etc

28-
was
you

28-
was
etc



REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
CERTIFICACIÓN DE VOTACIÓN



CUYAS
APellidos
MUNOZ
NOMEN
GUARD
POMBO A
CUTI
SANTA FÉ
FERNANDEZ ACOSTA 1979-07-10
BOGOTÁ, COLOMBIA



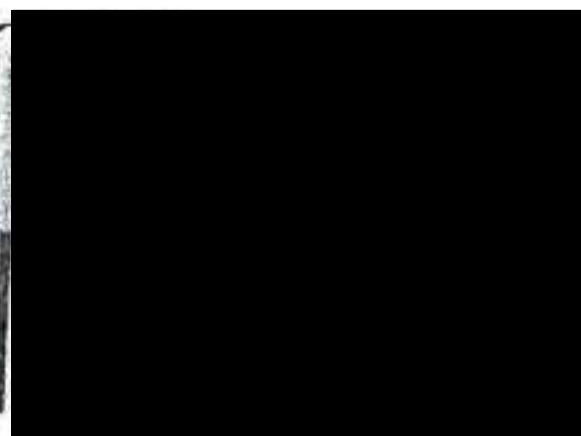
2025

Ciudadano/a:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE SUSEDA EN LA
SEGUNDA VUELTA DE LAS ELECCIONES GENERALES 2025

El presente documento es válido para el uso exclusivo de los ciudadanos y ciudadanas que han sido inscritos en el Registro Civil y han sido habilitados para votar en la segunda vuelta de las elecciones generales 2025.

[Signature]
PROFESORADO DE LA UCL





99.
Heidy Muñoz
27-
centro
nuevo

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA

En la ciudad de Quito, el día de hoy dos de octubre de 2025, a las nueve horas con veinte minutos, ante el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (E), e infrascrita Secretaria Encargada de esta Subdirección, comparece la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, portadora de la cédula de identidad No. 171568245-4, con el objeto de reconocer su firma y rúbrica puestas al pie de la denuncia, constante a foja 24 dentro del expediente No. DS-1024-SNCD-2025-NG seguido en contra los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, Jueces y Conjuez de la Corte Nacional de Justicia; al efecto, prevenido de las penas de perjurio y de las obligaciones que tiene de decir la verdad, manifiesta: *"La firma y rúbrica estampadas al pie del escrito de denuncia que antecede, son las mismas que se leen legibles, son de mi autoría, por cuanto así acostumbro a firmar en todos los actos públicos y privados, por lo tanto las reconozco como tales"*. Leída la presente acta, la compareciente se afirma y se ratifica en todo su contenido, firmando para constancia conjuntamente con el señor Subdirector Nacional, encargado e infrascrita Secretaria Encargada que certifica la presente acta.-



Señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz
DENUNCIANTE
CC. 171568245-4


Magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda
SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO (E)


Abogada María José Moncayo Villavicencio
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO



30
Frick



SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, lunes 18 de mayo de 2026, las 16h50. Dentro del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, en mi calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Incorpórese el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 02 de octubre de 2026, realizada por la denunciante señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, mediante la cual reconoció su firma puesta al pie del escrito de la denuncia presentada el 16 de julio de 2025, las 11h45. **SEGUNDO.-** De la revisión de la denuncia de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma fue presentada en contra los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17294-2020-00625, atribuyéndoles el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, establece: "(...) *En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal c) del artículo 11 de este Reglamento.*" Posteriormente, en el mismo artículo se determinan los requisitos que debe reunir la denuncia para ser admitida a trámite, los cuales son los siguientes: "1. Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público; 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que presta sus servicios; 3. Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida; 4. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hayan infringido cuando la persona lo considere pertinente; 5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, 6. La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones." Es así que, de la lectura de la denuncia presentada por la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 113 del mismo cuerpo normativo respecto a las faltas atribuidas al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO.-** En atención al literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que establece: "Atribuciones de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.- A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: (...) b) Verificar que en los casos de denuncia que se presentaren en contra de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aquellos casos en los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial lo exige. En caso de no adjuntarla, se actuará de conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)", al identificar que la denunciante no adjuntó la respectiva declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano jurisdiccional competente, en cumplimiento a lo previsto en el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuya parte pertinente determina: "Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (...) El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia

*o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. (...) En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.", así como lo dispuesto en la resolución No. 04-2023, de 22 de marzo de 2023, dictada por la Corte Nacional de Justicia, en el artículo 10 que establece: "La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial. El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda.", remítase atento oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia adjuntando copias certificadas del expediente No. DS-1024-SNCD-2025-NG, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre las actuaciones de los servidores judiciales denunciados. QUINTO.- Actúe la Secretaria Encargada de esta Subdirección. **Notifíquese y cúmplase.-***


LUIS ENRIQUE MEJIA LOPEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

En Quito, lunes dieciocho de mayo de dos mil veinte y seis, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH en el correo electrónico heidyeli33@hotmail.com; heidyortiz565@gmail.com. Certifico:


DRA. MARÍA AURORA COYAGO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTROL DISCIPLINARIO

31-
Integran
- 32 -
treinta y un

RAZÓN: Siento por tal en mi calidad de Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, que las treinta (30) fojas que anteceden, son fiel y textual copia de su documentación original, las cuales reposan en el expediente disciplinario Nro. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, a excepción de las fojas 1 a 16, 28 que son copias simples. Certifico.- Quito, 19 de mayo de 2026


MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVICENCIO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA





32
F. J. J. J.



Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2026-0310-OF

TR: CJ-INT-2026-13762

Quito D.M., martes 19 de mayo de 2026

Asunto: SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. DS-1024-SNCD-2025-NG

Doctor
Marco Xavier Rodríguez Ruiz
Presidente (E)
Corte Nacional de Justicia

Dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, se dispuso lo siguiente:

"SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, lunes 18 de mayo de 2026, las 16h50. Dentro del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, en mi calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Incorpórese el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 02 de octubre de 2026, realizada por la denunciante señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, mediante la cual reconoció su firma puesta al pie del escrito de la denuncia presentada el 16 de julio de 2025, las 11h45. **SEGUNDO.-** De la revisión de la denuncia de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma fue presentada en contra los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces y Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17294-2020-00625, atribuyéndoles el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, establece: "(...) En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal c) del artículo 11 de este Reglamento." Posteriormente, en el mismo artículo se determinan los requisitos que debe reunir la denuncia para ser admitida a trámite, los cuales son los siguientes: "1. Nombres



y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público; 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que presta sus servicios; 3. Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida; 4. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hayan infringido cuando la persona lo considere pertinente; 5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, 6. La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones." Es así que, de la lectura de la denuncia presentada por la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 113 del mismo cuerpo normativo respecto a las faltas atribuidas al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO.-** En atención al literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que establece: "Atribuciones de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.- A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: (...) b) Verificar que en los casos de denuncia que se presentaren en contra de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aquellos casos en los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial lo exige. En caso de no adjuntarla, se actuará de conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)", al identificar que la denunciante no adjuntó la respectiva declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano jurisdiccional competente, en cumplimiento a lo previsto en el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuya parte pertinente determina: "Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (...) El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaratoria jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaratoria previa requerida. (...) En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaratoria jurisdiccional señalada en este artículo.", así como lo dispuesto en la resolución No. 04-2023, de 22 de marzo de 2023, dictada por la Corte Nacional de Justicia, en el artículo 10 que establece: "La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaratoria jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial. El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaratoria jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno



Firmado por MARIA JOSE
MONCAYO VILLAVICENCIO
C=EC
I=QUITO



33
fojas

33
fojas

sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda.", remítase atento oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia adjuntando copias certificadas del expediente No. DS-1024-SNCD-2025-NG, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre las actuaciones de los servidores judiciales denunciados. **QUINTO.-** Actúe la Secretaria Encargada de esta Subdirección. **Notifíquese y cúmplase.-"**

Lo que comunico para los fines correspondientes.

Atentamente,

MSc. María José Moncayo Villavicencio

Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, Encargada
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXP. DS-1024-SNCD-2025-NG EN UN CUERPO CON
30 FOJAS



Procedimiento de control disciplinario

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Quito, 26 de mayo de 2026, las 10:30 (21-2026).- **VISTOS:**

El suscrito, en calidad de Presidente Subrogante (E), de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la Resolución No. 01-2026, dictada por el Pleno de esta Corte Nacional, el 14 de enero de 2026 y, de conformidad con el artículo 11, de la Resolución del Pleno No. 04-2023, de 22 de marzo de 2023, dispone lo siguiente:

Mediante Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2026-0310-OF, de 19 de mayo de 2026, recibido el 20 de mayo de 2026, la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (E) de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, pone en conocimiento de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el auto dictado el 18 de mayo de 2026, por el cual el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, Luis Enrique Mejía López, solicita emitir Declaración Jurisdiccional Previa, dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG.

Atendiendo tal petición, de conformidad con los artículos 109.2, del Código Orgánico de la Función Judicial, y 12, de la ya referida Resolución No. 04-2023, se dispone poner en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia este expediente, a fin de que se realice sorteo, de entre sus miembros, del juez o jueza nacional ponente, para que conozca la solicitud de declaración jurisdiccional previa, respecto de los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces Nacionales y Conjuez Nacional, respectivamente, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00625. La o el Juez Nacional Ponente, en el término treinta días, presentará un informe motivado al Pleno que, constituido en Tribunal, emitirá su decisión. **CÚMPLASE.-**



Dr. Alejandro Arteaga García
PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Certifico:


Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL



36
Falsas
36
- Instancia

Oficio No. 973-SG-CNJ-SLL-2026

Quito, 27 de mayo de 2026

Señor doctor
Pablo Loayza Orta
JUEZ NACIONAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su Despacho.

De mi consideración:

Para los fines pertinentes cumples poner en su conocimiento que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2026, por sorteo le designó a usted como el juez ponente que actuará en la **solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, que se sigue en contra de los señores Jueces Nacionales doctores Javier de la Cadena Correa, Marco Rodríguez Ruiz, Daniella Camacho Herold y Marco Aguirre Torres, por sus actuaciones dentro del proceso No. 17294-2020-00625, para lo cual le remito a usted el expediente en mención, en treinta y cinco (35) fojas.

Atentamente,

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Adj. Lo indicado

Expediente de Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026

Juez ponente: Dr. Pablo Loayza Ortega Juez Nacional (E)

PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-

Quito, 8 de junio de 2026, las 10:24.

VISTOS.- Conozco el presente expediente en mi calidad de Juez Nacional (E) de la Sala Especializada Civil de la Corte Nacional de Justicia, conforme el sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 y como Juez ponente del presente expediente dispongo:

1.- Dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, iniciado por denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 28 de julio de 2025, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 18 de mayo de 2026, las 16h50, dispuso, con sustento en el literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, la resolución No. 04-2023 de 22 de marzo de 2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se envié atento oficio al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se realice el procedimiento legal establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional previa al evidenciarse que la denuncia es en contra de los juzgadores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces Nacionales y Conjuez, este último, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17294-2020-00625. La denuncia antes referida, fue remitida a la Corte Nacional de Justicia el 19 de mayo de 2026, mediante Oficio No. CJ-INT-2026-13762.

2.- Mediante providencia de 26 de mayo de 2026, las 10h30 el doctor Alejandro Arteaga García, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, a fin de atender la petición de declaración jurisdiccional previa, de conformidad con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 12 de la Resolución No. 04-2023 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dispuso poner en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia dicho expediente, a fin de que se realice el sorteo de una o un juez ponente, quien deberá presentar un informe motivado ante el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.- Mediante sorteo realizado el día 27 de mayo de 2026, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se designó al Juez Nacional Pablo Loayza Ortega como ponente del expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026, para emitir un informe motivado en derecho.

4.- En virtud del artículo 12 de la Resolución N° 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se dispone que en el término de diez días los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruíz, Daniella Lisette Camacho Herold, Jueces Nacionales y Marco Boris Aguirre Torres Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz. Conforme al artículo 16 de la Resolución antes referida la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, deberá enviar la notificación respectiva, a la cual deberá adjuntar copias certificadas de la denuncia presentada, así como, de los documentos anexos a la misma. Una vez realizadas las notificaciones, incorpórese las correspondientes razones al expediente.

5.- Oficiese al Ab. Cristian Iván Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remita copias certificadas de las siguientes piezas procesales dentro de la causa signada con el No. 17294-2020-0065: a) De la providencia de fecha 10 de julio de 2025, las 13h33, de convocatoria de audiencia de casación, que obra del cuaderno casacional; b) Del escrito presentado por la denunciante señora Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 09 de julio de 2025, constante en el cuaderno casacional; c) De la providencia de 25 de junio de 2025 que obra del cuaderno de instancia; y, d) Del escrito de fecha 30 de junio de 2025, las 16h05, del cuaderno de instancia.-
Notifíquese, oficiese y cúmplase.-



PABLO LOAYZA ORTEGA
JUEZ NACIONAL (E)

DJP 21-2026

En esta fecha, a partir de las trece horas y treinta y dos minutos , notifico la providencia que antecede a la señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en los correos electrónicos

[REDACTED] Certifico.- Quito, 09 de junio de 2026.


Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA GENERAL (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En esta fecha, a partir de las trece horas y cuarenta y un minuto, notifico a los señores doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUECES NACIONALES Y DR. MARCO BORIS AGUIRRE TORRES, CONJUEZ NACIONAL**, por boleta dejada en su despacho, en el edificio de la Corte Nacional de Justicia y en los correos electrónicos:

[REDACTED]
respectivamente, con: copias certificadas de la denuncia presentada por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz; de la providencia de 18 de mayo de 2026, suscrita por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario y copia certificada de la providencia de 08 de junio de 2026, en doce fojas. Certifico.- Quito, junio 09 de 2026.


Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA GENERAL (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Martha Villarroel <martha.villarroel@cortenacional.gob.ec>

NOTIFICACION DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA 21-23026

1 mensaje

9 de junio de 2026 a las 1:32 p.m.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, [REDACTED]

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, seguido por denuncia de la señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los señores doctores Javier de la Cadena Correa, Marco Rodríguez Ruiz y Daniella Camacho Herold Jueces Nacionales y del doctor Marco Boris Aguirre, Conjuez Nacional, se ha dictado la siguiente providencia:

" Expediente de Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026

Juez ponente: Dr. Pablo Loayza Ortega Juez Nacional (E)

PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-

Quito, 8 de junio de 2026, las 10:24.

VISTOS.- Conozco el presente expediente en mi calidad de Juez Nacional (E) de la Sala Especializada Civil de la Corte Nacional de Justicia, conforme el sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 y como Juez ponente del presente expediente dispongo:

1.- Dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, iniciado por denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 28 de julio de 2025, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 18 de mayo de 2026, las 16h50, dispuso, con sustento en el literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la resolución No. 04-2023 de 22 de marzo de 2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se envié atento oficio al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se realice el procedimiento legal establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional previa al evidenciarse que la denuncia es en contra de los juzgadores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier

Rodríguez Ruíz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces Nacionales y Conjuez, este último, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17294-2020-00625. La denuncia antes referida, fue remitida a la Corte Nacional de Justicia el 19 de mayo de 2026, mediante Oficio No. CJ-INT-2026-13762.

2.- Mediante providencia de 26 de mayo de 2026, las 10h30 el doctor Alejandro Arteaga García, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, a fin de atender la petición de declaración jurisdiccional previa, de conformidad con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 12 de la Resolución No. 04-2023 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dispuso poner en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia dicho expediente, a fin de que se realice el sorteo de una o un juez ponente, quien deberá presentar un informe motivado ante el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.- Mediante sorteo realizado el día 27 de mayo de 2026, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se designó al Juez Nacional Pablo Loayza Ortega como ponente del expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026, para emitir un informe motivado en derecho.

4.- En virtud del artículo 12 de la Resolución N° 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se dispone que en el término de diez días los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruíz, Daniella Lisette Camacho Herold, Jueces Nacionales y Marco Boris Aguirre Torres Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz. Conforme al artículo 16 de la Resolución antes referida la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, deberá enviar la notificación respectiva, a la cual deberá adjuntar copias certificadas de la denuncia presentada, así como, de los documentos anexos a la misma. Una vez realizadas las notificaciones, incorpórese las correspondientes razones al expediente.

5.- Oficiase al Ab. Cristian Iván Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remita copias certificadas de las siguientes piezas procesales dentro de la causa signada con el No. 17294-2020-0065: a) De la providencia de fecha 10 de julio de 2025, las 13h33, de convocatoria de audiencia de casación, que obra del cuaderno casacional; b) Del escrito presentado por la denunciante señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 09 de julio de 2025, constante en el cuaderno casacional; c) De la providencia de 25 de junio de 2025 que obra del

cuaderno de instancia; y, **d)** Del escrito de fecha 30 de junio de 2025, las 16h05, del cuaderno de instancia.- **Notifíquese, oficiése y cúmplase.-**

f) Dr. Pablo Loayza Ortega, **JUEZ NACIONAL (E) PONENTE "**

Adjunto copia certificada de la providencia indicada, cuyo contenido notifico a usted para los fines legales pertinentes.

Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, (E)



MARTHA VILLARROEL VILLEGAS

*Secretaria General (e)
Secretaria General de la CNJ*

Tel: (593) 2 3953 500 - ext: 20577
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Quito - Ecuador



PROVIDENCIA EXP- DECLA. JURISD. PREV. 21-2026.pdf
525K



Martha Villarreal <martha.villarreal@cortenacional.gob.ec>

NOTIFICACION Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026

1 mensaje

SEÑORES MAGISTRADOS

DR JAVIER DE LA CADENA CORREA

DR MARCO RODRÍGUEZ RUIZ

DRA DANIELLA CAMACHO HEROLD

JUECES NACIONALES

DR MARCO AGUIRRE TORRES

CONJUEZ NACIONAL

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, seguido por denuncia de la señora **HEYDI ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los señores **Marco Rodríguez Ruiz** y **Daniella Camacho Herold** Jueces Nacionales, y del doctor **Marco Boris Aguirre**, Conjuez Nacional, se ha dictado la siguiente:

"Expediente de Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026"

Juez ponente: Dr. Pablo Loayza Ortega Juez Nacional (E)

PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-

Quito, 8 de junio de 2026, las 10:24.

VISTOS.- Conozco el presente expediente en mi calidad de Juez Nacional (E) de la Sala Especializada Civil de la Corte Nacional de Justicia y como Juez ponente del presente expediente dispongo:

1.- Dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, iniciado por denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 18 de mayo de 2026, las 16h50, dispuso el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la resolución No. 04-2023 de 22 de marzo de 2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se envió atento oficio a fin de que se realice el procedimiento legal establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional previa al evidenciarse que la denuncia es contra Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, denuncia antes referida, fue remitida a la Corte Nacional de Justicia el 19 de mayo de 2026, mediante Oficio No. CJ-INT-2026-13762.

2.- Mediante providencia de 26 de mayo de 2026, las 10h30 el doctor Alejandro Arteaga García, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, declaró jurisdiccional previa, de conformidad con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 12 de la Resolución Nacional de Justicia, dispuso poner en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia dicho expediente, a fin de que se realice el presente informe motivado ante el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.- Mediante sorteo realizado el día 27 de mayo de 2026, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se designó al Juez Nacional (E) Dr. Pablo Loayza Ortega, Juez Ponente del presente expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026, para emitir un informe motivado en derecho.

4.- En virtud del artículo 12 de la Resolución N° 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se dispone que en el término de diez días, los señores Jueces Nacionales y Conjuez Nacional, presenten un informe respecto de la denuncia antes referida. Conforme al artículo 16 de la Resolución antes referida la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, deberá adjuntar copias certificadas de la denuncia presentada, así como, de los documentos anexos a la misma. Una vez realizadas las razones al expediente.

5.- Oficiarse al Ab. Cristian Iván Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remita copias certificadas de las siguientes piezas procesales dentro de la causa signada con el No. 17-001-2025, de fecha 10 de julio de 2025, las 13h13, de convocatoria de audiencia de casación, que obra del cuaderno casacional; b) Del escrito presentado por la señora Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 09 de julio de 2025, constante en el cuaderno casacional; c) De la providencia de 25 de junio de 2025 que obra del cuaderno de instancia, de fecha 25 de junio de 2025, las 16h05, del cuaderno de instancia.- Notifíquese, ofíciense y cúmplase.- f) Dr. Pablo Loayza Ortega, JUEZ NACIONAL (E) PONENTE

Adjunto copia certificada de la denuncia presentada, providencia dictada por la Subdirección de Control Disciplinario y la providencia dictada (E) cuyo contenido notifico a usted para los fines legales pertinentes.

Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, (E)



MARTHA VILLARROEL VILLEGAS

Secretaria General (E)
Secretaria General de la CNJ

Tel: (052) 2 203 560 - ext. 20577
Av. Amazonas 27-82 y Urbanización de Periodistas
Quito - Ecuador

2 archivos adjuntos

 PROVIDENCIA EXP- DECL. JURISD. PREV. 21-2026.pdf
525K

 DENUNCIA.pdf
3177K



42-
Evaluador (12)
Económica y J. J.

Oficio No. 1050-SG-CNJ-2026

Quito, 09 junio de 2026

Señores

SECRETARIOS RELATORES

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Presente

De mis consideraciones:

Para su conocimiento y fines de ley, transcribo la providencia dictada dentro el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, seguido por denuncia de la señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los señores doctores Javier de la Cadena Correa, Marco Rodríguez Ruiz y Daniella Camacho Herold Jueces Nacionales y del doctor Marco Boris Aguirre, Conjuez Nacional, la misma que dice:

" Expediente de Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026

Juez ponente: Dr. Pablo Loayza Ortega Juez Nacional (E)

PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-

Quito, 8 de junio de 2026, las 10:24.

VISTOS.- Conozco el presente expediente en mi calidad de Juez Nacional (E) de la Sala Especializada Civil de la Corte Nacional de Justicia, conforme el sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 y como Juez ponente del presente expediente dispongo:

I.- Dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, iniciado por denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 28 de julio de 2025, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura,

*W. Muñoz
14/06/26
Ord. Juez
15*

mediante providencia de 18 de mayo de 2026, las 16h50, dispuso, con sustento en el literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la resolución No. 04-2023 de 22 de marzo de 2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se envié atento oficio al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se realice el procedimiento legal establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional previa al evidenciarse que la denuncia es en contra de los juzgadores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruíz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces Nacionales y Conjuez, este último, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17294-2020-00625. La denuncia antes referida, fue remitida a la Corte Nacional de Justicia el 19 de mayo de 2026, mediante Oficio No. CJ-INT-2026-13762.

2.- Mediante providencia de 26 de mayo de 2026, las 10h30 el doctor Alejandro Arteaga García, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, a fin de atender la petición de declaración jurisdiccional previa, de conformidad con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 12 de la Resolución No. 04-2023 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dispuso poner en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia dicho expediente, a fin de que se realice el sorteo de una o un juez ponente, quien deberá presentar un informe motivado ante el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.- Mediante sorteo realizado el día 27 de mayo de 2026, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se designó al Juez Nacional Pablo Loayza Ortega como ponente del expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026, para emitir un informe motivado en derecho.

4.- En virtud del artículo 12 de la Resolución N° 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se dispone que en el término de diez días los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruíz, Daniella Lisette Camacho Herold, Jueces Nacionales y Marco Boris Aguirre Torres Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe respecto de la denuncia presentada por



1911
Cruz y Cruz

la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz. Conforme al artículo 16 de la Resolución antes referida la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, deberá enviar la notificación respectiva, a la cual deberá adjuntar copias certificadas de la denuncia presentada, así como, de los documentos anexos a la misma. Una vez realizadas las notificaciones, incorpórese las correspondientes razones al expediente.

5.- Oficiese al Ab. Cristian Iván Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remita copias certificadas de las siguientes piezas procesales dentro de la causa signada con el No. 17294-2020-0065: **a)** De la providencia de fecha 10 de julio de 2025, las 13h33, de convocatoria de audiencia de casación, que obra del cuaderno casacional; **b)** Del escrito presentado por la denunciante señora Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 09 de julio de 2025, constante en el cuaderno casacional; **c)** De la providencia de 25 de junio de 2025 que obra del cuaderno de instancia; y, **d)** Del escrito de fecha 30 de junio de 2025, las 16h05, del cuaderno de instancia.- **Notifíquese, oficiese y cúmplase.- f) Dr. Pablo Loayza Ortega, JUEZ NACIONAL (E) PONENTE**

Adjunto copia certificada de la providencia indicada para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA GENERAL (E)
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Secretaría de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Oficio No.2358-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2024
Quito, 10 de junio de 2026

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO EN

Quito a, 10 JUNIO 2026

A las: 10h21

Anejos: 12 hojas

Señora Doctora,

Martha Villarroel Villegas.

Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia.

En su despacho.

De mis consideraciones:

En atención al Oficio No.1050-SG-CNJ-2026, de fecha 09 de junio de 2026, suscrito por usted, que en lo pertinente solicita:

"[...] 4.2) Remítase atento oficio a la Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que remita copias certificadas de las siguientes piezas procesales dentro de la causa signada con el N°17294-2020-00625: a) De la providencia de fecha 10 de julio de 2025, a las 13h33, de convocatoria de audiencia de casación, que obra del cuaderno casacional; b) del escrito presentado por la denunciante señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 09 de julio de 2025. Constanste en el cuaderno casacional; c) de la providencia de 25 de junio de 2025 que obra del cuaderno de instancia; y d) del escrito de fecha 30 de junio de 2025, las 16h05, a las 16h05, del cuaderno de instancia. (...)

En virtud de lo expuesto, me permito remitir a usted en trece (13) fojas, copias compulsas debidamente certificadas tomadas del proceso original N°17294-2020-00625 que por delito de abuso de confianza se siguió en contra Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth y Otros; remito los escritos presentados por la ciudadana, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 09 de julio de 2025; y de la providencia de fecha 10 de julio de 2025, a las 13h33, de convocatoria de audiencia de casación, que obra del cuaderno casacional. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Bryan Almeida Arcos.

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Señores Jueces de la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar,
Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte
Nacional De Justicia

Causa Penal No. 17294-2020-00625

MARCO ARMANDO RODRIGUEZ OCAMPO, con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante ustedes respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

I

- Adjunto a la presente el recibido de fecha viernes 27/06/2025 12:18, de cual se colige que mediante escrito, solicité a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, varias peticiones a fin de que sean atendidas, más resulta que estos violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y mi legítimo derecho a la defensa, sin que se EJECUTORIE la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, de forma ilegal remitieron el proceso (INCOMPLETO) a la Corte Nacional de Justicia, sin agregar al expediente mi escrito de fecha 27/06/2025 12:18, ni haber proveído el mismo.

II

PETICIÓN.

- Por lo expuesto, mediante la presente, solicito se sirvan disponer, se DEVUELVA de forma inmediata el expediente a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a fin de que atiendan mi escrito de fecha 27/06/2025 12:18.
- Los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conforme obra del sistema SATJE y de los recibidos que adjunto a la presente, también no se han incorporado al expediente, ni han atendido los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05, motivo por el cual reitero mi pedido que se DEVUELVA el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, ya que la ejecutoria de la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos antes referidos, ha mas de que el expediente que ha sido remitido a sus autoridades, actualmente se

Notificaciones y Autorización

Mediante la presente autorizo al Dr. Guido Andrade Cevallos, a suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de mis legítimo derechos e intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré los correos electrónicos

Por ser legal mi petición, solicito se sirvan proveer conforme lo solicitado.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.


MARCO ARMANDO RODRIGUEZ OCAMPO
CC 1719431061


Dr. Pedro Guido Olmedo Cevallos
Abogado Mat. 1522 del C.A.P.

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**



205116382 DTE

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): AVILA FREIRE LADY RUTH

Nº Proceso: 17294-2020-00625

Recibido el día de hoy, viernes veintisiete de junio del dos mil veinticinco, a las doce horas y dieciocho minutos, presentado por RODRIGUEZ OCAMPO MARCO ARMANDO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JOSUE DAVID MIÑO TAPIA
INGRESO DE ESCRITOS

A cargo de: ROSA IRENE ORTIZ GARCIA(GESTOR DE ARCHIVO)



FUNCION JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 16:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH

DOI: 10.17294/2020-00625

Inzancón: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUNIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de folas: N°. 0

presentado en línea por: PATRICIO OCTAVIO CASTILLO POVEDA con número de cédula: 1721769063 y número de matrícula: 17-2022-292



(381)
Causa y valor = 18
265253214-DFE
48
causa y valor
4-12-2025
4-12-2025

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 14:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE

Nº: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS
ZÚÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: Nº. 1

Presentado en línea por: ERICK DAVID HUILCA SIGUENZA con número de cédula: 1718906678 y
número de matrícula: 17-2013-69



49
Cuentos move

Función Judicial



200105050-DEF

María A. ...

- 5
Cuentos

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

(a): DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER

No. Proceso: 17294-2020-00625

Recibido el día de hoy, miércoles nueve de julio del dos mil veinticinco, a las diez horas y treinta y siete minutos, presentado por RODRIGUEZ OCAMPO MARCO ARMANDO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO.

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) anexo en tres fojas (COPIA SIMPLE)

105

JUAN SEBASTIAN BASTIDAS OROZCO
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI



(50)
50
Civeta
D. 130
Saco
-6-
Ses

**Señores Jueces que conforman la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar,
Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte Nacional
De Justicia**

Doctor de la Cadena Correa Laura Javier (Ponente)

Causa Penal No. 17294-2020-00625

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ejerciendo mi legítimo derecho al defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante ustedes respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

I

Antecedentes. –

- Mediante providencia de fecha NOTIFICADA el 26/06/2025 10:39, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, concedió el recurso de casación interpuesto por mi persona.
- Conforme obra del recibido que adjunto a la presente con fecha 30/06/2025 16:05, mediante escrito solicité a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, múltiples peticiones a fin de que sean atendidas, más resulta que estos violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y mi legítimo derecho a la defensa, sin esperar que se EJECUTORIE la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, de forma ilegal remittieron el proceso (MUTILADO) a la Corte Nacional de Justicia, sin agregar al expediente ni ser atendido mi escrito de fecha 30/06/2025 16:05.

II

Petición Concreta. –

- Por lo expuesto, mediante la presente solicito se sirvan disponer que se DEVUELVA de forma inmediata el expediente a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a fin de que atiendan mi escrito de fecha 30/06/2025 16:05.
- Cabe mencionar que lo señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, que también no se han incorporado al expediente, ni han sido atendidos los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05, motivo por el cual reitero mi pedido que se DEVUELVA el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, ya que la ejecutoria de la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos antes referidos, lo mas de que el expediente a que ha sido remitido a sus autoridades, actualmente se encuentra MUTILADO.

Por ser legal mi petición, solicito se sirvan devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Como su abogado defensor debidamente autorizado.


Patricia Castillo Poveda

Abogado Mat. 16975 del C.A.P

265116382-DFE

$$1 - \frac{1}{2} \frac{1}{1 + \frac{1}{2} \frac{1}{1 + \frac{1}{2} \frac{1}{1 + \dots}}}$$

7-
Jan

Asignado a: ROSA IRÉNE ORTIZ GARCIA(GESTOR DE ARCHIVO)



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020



265358211-DEE

62
civildes

3
jun

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 14:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE

Juicio N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS
ZUÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°, 1

Presentado en línea por: ERICK DAVID HUILCA SIGUENZA con número de cédula: 1718906678 y
número de matrícula: 17-2013-69

FUNCIÓN JUDICIAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020



265286089-DEF

Doc 7-2020

53
cristian fabian egas quintanilla

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 16:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH

Juicio N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS
ÚNICA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 0.

Presentado en línea por: PATRICIO OCTAVIO CASTILLO POVEDA con número de cédula: 1721769063 y
número de matrícula: 17-2022-292



mandado 15
FUNCIÓN JUDICIAL



20011208-DPJ

*54-
contingentes*

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

z(a): DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER

No. Proceso: 17294-2020-00625

Recibido el día de hoy, miércoles nueve de julio del dos mil veinticinco, a las once horas y doce minutos,
presentado por MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH, quien presenta: —

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXO EN TRES FOJAS (COPIA SIMPLE)

JUAN SEBASTIAN BASTIDAS OROZCO
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y
CRIMEN ORGANIZADO**

Expediente (No. 17294-2020-00625)
Acción Penal Pública (Abuso de confianza Art. 187 COIP)

Quito, jueves 10 de julio del 2025, los 13h33.-

Avoco conocimiento y señalamiento audiencia recurso de casación

Mediante acta de sorteo de lunes 7 de julio de 2025, a las 10h52, en la causa penal signado en recurso de casación con el No. 17294-2020-00625, por el delito de abuso de confianza, se designó el Tribunal de Casación presidido por el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional ponente (c), doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, y, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

Por licencia legalmente concedida al doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (e), avoca conocimiento de la presente causa el doctor Marco Aguirre Torres, Conjuez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 03 de julio de 2025, las 12h00, efectuada ante el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e), que antecede.

I.Trámite

Conforme el principio de legalidad y las reglas referentes al ámbito temporal de aplicación de la ley, se determina que por cuanto el caso in examine inició y se tramitó con el Código Orgánico Integral Penal, el presente recurso debe sustanciarse conforme las normas jurídicas contenidas en el referido cuerpo normativo, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El trámite está previsto en los artículos 656 y 657 del COIP.

II. Convocatoria Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación

La audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de recurso de casación interpuesto por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz se llevará a efecto el día **LUNES 28 DE JULIO** del año en curso, **A LAS 16:00**, la misma que se desarrollará de manera presencial en el mezanine 1 en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que al tenor de lo que dispone el artículo 565 inciso primero del Código Orgánico Integral, por utilidad procesal las partes puedan conectarse telemáticamente a través de la plataforma virtual zoom **ID: 851 2495 3215**; y/o el link <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85124953215>; priorizando de esta manera la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores.

Consta de autos que la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTÍZ se encuentra en libertad al haberse dictado a su favor las medidas alternativas a la prisión preventiva contempladas en el artículo 522.1.2 del COIP. Prohibición de ausentarse del país, y la

Con la finalidad de precautelar los derechos de la víctima Luis Alberto González Aguirre, notifíquese a la Defensoría Pública Penal para que designe al profesional para la prosecución de este fin, en caso de inasistencia de su abogado defensor particular.

En razón que se han detectado que existen malas prácticas de los defensores con el afán de retardar el proceso, se advierte a los sujetos procesales lo siguiente:

Es obligación de los sujetos procesales asegurar su comparecencia a la audiencia convocada, no se aceptarán justificaciones por fallas telemáticas y se procederá conforme lo dispone la ley en caso de ausencia conforme el artículo 652 numeral 8 del COIP.

No se aceptará cambio de defensa de última hora sin la debida justificación. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: *"Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general (...)".* Además, se les recuerda a los defensores privados sus obligaciones al asumir el patrocinio de las causas por lo que no se justificará que se presenten a audiencia a pedir diferimiento porque no se encuentran debidamente preparados.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales que, en caso de inasistencia por razones médicas, deberá justificarse con alguno de los siguientes documentos: certificado médico debidamente avalado por el IESS, certificado otorgado por el Ministerio de Salud Pública o certificado de un médico particular, en el último caso, se convocará a un reconocimiento de firma y rúbrica del médico que suscribe el certificado o se podrá adjuntar reconocimiento de firma ante el notario público. De advertirse presuntas irregularidades se remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de los defensores y de ser el caso, se pondrá en conocimiento de Fiscalía General del Estado.

En atención a los escritos presentados en primer lugar por la víctima Luis Alberto González Aguirre de fecha 8 de julio de 2025, las 11h08, se ha tomado en cuenta el mismo para la convocatoria a esta audiencia; en cuanto al escrito presentado por el ciudadano Marco Armando Rodríguez Ocampo de fecha 9 de julio de 2025, las 10h37, así como el escrito presentado por la ciudadana procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de la misma fecha, las 11h12, puesto que los dos comparecientes solicitan que el expediente sea devuelto a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al respecto se debe considerar que conforme se indicó en líneas precedentes, la presente causa se encuentra radicada la competencia por el recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada la Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de conformidad con lo estatuido en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón no es procedente la solicitud realizada por los mismos, por lo que se niega lo peticionado.

En atención a que la causa está próxima a prescribir, en caso de no comparecer la defensa técnica de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, y de llegarse a declarar en indefensión a la recurrente, notifíquese a la Defensoría Pública a fin de que comparezca un defensor público, quien tiene la obligación de comparecer a la audiencia y presentar

(56)
Cuentas y ser's

11-
Dinero
-17
Sanción

una debida defensa técnica, para lo cual se deberá acceder al proceso e inteligenciarse del mismo, a fin de fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente, caso contrario, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue sus actuaciones.- Notifíquese y Cúmplase.



-12-
Jue
-56
Cuentas y ser's

 **Nombre: MARCO EDUARDO AGUIRRE TORRES**
Apellido: Aguirre Torres
Fecha: 04/07/2016 10:41

Dr. Marco Aguirre Torres
CONJUEZ NACIONAL (E)

Certifico.


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

FUNCIÓN JUDICIAL



256319806-DFE

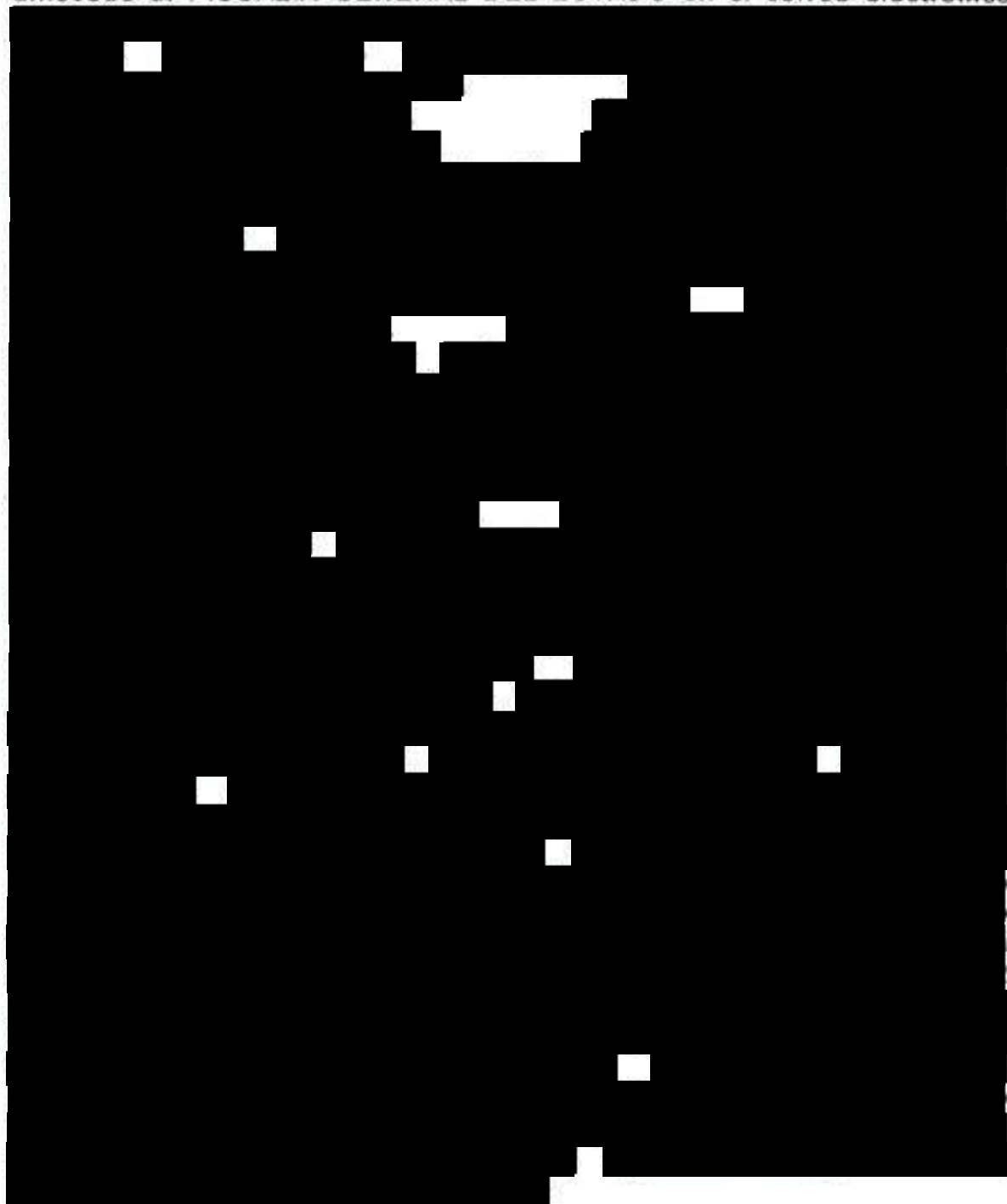
D...-...-...

-10-
...

-13-
...

-57-
...

En Quito, jueves, diez, julio, dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico



DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR



58
cincuenta y ocho

Razón. - Certifico que las trece (13) fojas útiles, que anteceden son copias compulsas iguales a sus originales, tomadas del juicio penal N. **17294-2020-00625** que, por delito de abuso de confianza, se siguió en contra de los ciudadanos contra Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth y Otros; a las que me remito en caso de ser necesario. Certifico.-

Quito, 10 de junio de 2026

Abg. Bryan Almeida Arcos.

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Cinco y nueve

-59-
Corte y nueve

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO**

DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026

Dr. Marco Rodríguez Mongón ✓
JUEZ NACIONAL (E)
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Presente.-

De conformidad con la providencia de fecha 8 de junio de 2026, a las 10h24, y con lo previsto en los artículos 76, numeral 7, literales a), c), h) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), 109. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ) y el segundo inciso del artículo 12 de la Resolución No. 04-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, que contiene las "Normas que regulan el procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa", emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se presenta el informe sobre la denuncia presentada por la ciudadana **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz (Expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG – Causa penal No. 17294-2020-00625)**, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 De acuerdo al acta resumen de fecha 28 de septiembre de 2020, a las 11h30, Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra de la ciudadana *Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz*, por el presunto delito de *abuso de confianza*, tipificado y sancionado en el artículo 187, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP). La doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar la formulación de cargos solicitada por Fiscalía General del Estado y en esa fecha da inicio a la instrucción fiscal en contra de la hoy denunciante.

1.2 El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, conformado por los jueces Daniel Tufiño Garzón, Luis Gonzalo Fuentes López, Milton Maroto Sánchez (ponente), mediante sentencia dictada el día 29 de marzo del 2023, declaró la culpabilidad de la ciudadana *Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz*, al encontrarla culpable en el grado de autora del delito de

abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187 inciso primero del COIP, en consecuencia se le impuso la pena de un año de pena privativa de libertad, multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general; y, por concepto de reparación integral a favor de la víctima Luis Alberto González Aguilar, dispuso el pago de treinta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos.

1.3 Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, la persona procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, interpuso recurso vertical de apelación, radicando competencia el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces Lady Ruth Ávila Freite (ponente), Diana Gisela Fernández León y Marco Patricio Navarrete. Mediante en sentencia de fecha 3 de junio del 2025, el tribunal de segunda instancia resolvió rechazar el recurso interpuesto por la referida procesada y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal A *quo*.

1.4 La abogada Arianna Miroslava Cajas Zuñiga, secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 3 de junio de 2025, a las 12h50, sienta la siguiente razón:

RAZON.- Siento por tal, no consta la firma del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor en la sentencia que antecede, por cuanto el prenombrado Magistrado mediante acción de personal No. 03414-DP17-2025-CC se encuentra con licencia por vacaciones que rige del 26 de mayo del 2025 al 13 de junio del 2025. Por lo que en razón a lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República que dice: [...]; en armonía con lo dispuesto en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, No 18-2017, en su Art. 2 que señala: [...]. En tal consecuencia procedí a notificar la sentencia que antecede, una vez que la misma ha llegado a mi bandeja e-satje con fecha 3 de junio del 2025. Certifico. [sic].

1.5 Contra sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz mediante escrito presentado el 5 de junio de 2025, a las 15h05 interpuso recursos horizontales de ampliación y aclaración, los cuales fueron resueltos por el *Ad quem*, mediante auto de fecha 17 de junio de 2025, a las 12h07.

1.6 Inconforme con lo resuelto, la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz con escrito ingresado el día 23 de junio de 2025, a las 10h05, interpuso recurso extraordinario de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, el cual fue concedido por el Tribunal de Apelación mediante auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16.

1.7 El señor Marco Armando Rodríguez Ocampo, con escrito ingresado el día 27 de junio de 2025, a las 12h18, solicita al Tribunal de Apelación lo siguiente:

PETICIÓN CONCRETA.-

a) Por lo expuesto, mediante la presente solicito a sus Autoridades garantistas del debido proceso y respetuosos del derecho de petición de las partes, amparado en lo dispuesto en el Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República, en aplicación del REGLAMENTO PARA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO**

DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026

Dr. Pablo Loaiza

JUEZ NACIONAL (E)

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Presente.-

De conformidad con la providencia de fecha 8 de junio de 2026, a las 10h24, y con lo previsto en los artículos 76, numeral 7, literales a), c), h) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), 109. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ) y el segundo inciso del artículo 12 de la Resolución No. 04-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, que contiene las "*Normas que regulan el procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa*", emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se presenta el informe sobre la denuncia presentada por la ciudadana **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz (Expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG – Causa penal No. 17294-2020-00625)**, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 De acuerdo al acta resumen de fecha 28 de septiembre de 2020, a las 11h30, Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra de la ciudadana *Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz*, por el presunto delito de *abuso de confianza*, tipificado y sancionado en el artículo 187, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP). La doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar la formulación de cargos solicitada por Fiscalía General del Estado y en esa fecha da inicio a la instrucción fiscal en contra de la hoy denunciante.

1.2 El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, conformado por los jueces Daniel Tufiño Garzón, Luis Gonzalo Fuentes López, Milton Maroto Sánchez (ponente), mediante sentencia dictada el día 29 de marzo del 2023, declaró la culpabilidad de la ciudadana *Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz*, al encontrarla culpable en el grado de autora del delito de

abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187 inciso primero del COIP, en consecuencia se le impuso la pena de un año de pena privativa de libertad, multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general; y, por concepto de reparación integral a favor de la víctima Luis Alberto González Aguilar, dispuso el pago de treinta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos.

1.3 Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, la persona procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, interpuso recurso vertical de apelación, radicando competencia el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces Lady Ruth Ávila Freite (ponente), Diana Gisela Fernández León y Marco Patricio Navarrete. Mediante en sentencia de fecha 3 de junio del 2025, el tribunal de segunda instancia resolvió rechazar el recurso interpuesto por la referida procesada y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal *A quo*.

1.4 La abogada Arianna Miroslava Cajas Zuñiga, secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 3 de junio de 2025, a las 12h50, sienta la siguiente razón:

RAZON.- Siento por tal, no consta la firma del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor en la sentencia que antecede, por cuanto el prenombrado Magistrado mediante acción de personal No. 03414-DP17-2025-CC se encuentra con licencia por vacaciones que rige del 26 de mayo del 2025 al 13 de junio del 2025. Por lo que en razón a lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República que dice: [...], en armonía con lo dispuesto en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, No 18-2017, en su Art. 2 que señala: [...]. En tal consecuencia procedí a notificar la sentencia que antecede, una vez que la misma ha llegado a mi bandeja e-saje con fecha 3 de junio del 2025. Certifico. [sic].

1.5 Contra sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz mediante escrito presentado el 5 de junio de 2025, a las 15h05 interpuso recursos horizontales de ampliación y aclaración, los cuales fueron resueltos por el *Ad quem*, mediante auto de fecha 17 de junio de 2025, a las 12h07.

1.6 Inconforme con lo resuelto, la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz con escrito ingresado el día 23 de junio de 2025, a las 10h05, interpuso recurso extraordinario de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, el cual fue concedido por el Tribunal de Apelación mediante auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16.

1.7 El señor Marco Armando Rodríguez Ocampo, con escrito ingresado el día 27 de junio de 2025, a las 12h18, solicita al Tribunal de Apelación lo siguiente:

PETICIÓN CONCRETA.-

a) Por lo expuesto, mediante la presente solicito a sus Autoridades garantistas del debido proceso y respetuosos del derecho de petición de las partes, amparado en lo dispuesto en el Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República, en aplicación del REGLAMENTO PARA



EXCMO. J. JUD.
-61-
Seselo 3/2025

EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Directriz de aplicación del referido Reglamento remitido por Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, que a través de la Actuaria y cumpliendo las disposiciones contenidas en el referido Reglamento se proceda con el OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES del peticionario MARCO ARMANDO RODRÍGUEZ OCAMPO con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de quien de autos se logra determinar que dentro de esta causa se ha dictado a su favor AUTO DE SOBRESIMINETO, trámite que deberá cumplir el señor actuaria, con sujeción a la Directriz DNGP-DIR-2024-015 emitida por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.

b) Se sirva disponer a través de secretaria, se me otorgue copias certificadas de los oficios dirigidos y de los recibidos, mediante los cuales se puso en conocimiento a las entidades públicas el sobreseimiento y el levantamiento de todas y cada una de las medidas de carácter real y persona que se ordenaron a mi favor MARCO ARMANDO RODRÍGUEZ OCAMPO con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [sic].

1.8 El acusador particular Luis Alberto González Aguirre, con escrito presentado el día 30 de junio de 2025, a las 14h05, solicita al Tribunal de Apelación lo siguiente:

II. SOLICITUD

En virtud de que la sentenciada ha interpuesto el recurso de casación, solicito de la manera más comedida se remita **de manera urgente** el expediente íntegro a la de sorteos de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. [sic].

1.9 Con oficio de fecha 30 de junio de 2025, a las 14h21, el abogado Cristian Fabián Egas Quintanilla, secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dirigido a la Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo de la Corte Nacional de Justicia – Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, adjunta el juicio penal signado con el número 17294-2020-00625.

1.10 La persona procesada mediante escrito ingresado el día 30 de junio de 2025, a las 16h05, solicita lo siguiente:

I

Se digno conferirme copia del audio de la audiencia de fecha JUEVES 3 DE ABRIL DE 2025, A LAS 11H30.

II

Se digno disponer a través de secretaria se sienta la razón si la sentencia de fecha 03/06/2025 10h22, se encuentra o no firmada, por parte del señor Juez del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor.

III

Se digno disponer que a través de secretaria, se sienta la razón en que fecha se dio inicio la Instrucción Fiscal. [sic].

1.11 Con decreto de fecha 17 de julio de 2025, a las 13h58, el Tribunal de Apelación señala que el tribunal ha perdido competencia para pronunciarse sobre las peticiones constantes en los escritos presentados por los sujetos procesales, en virtud del recurso de casación interpuesto por la procesada y del auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16, donde se dispuso remitir de forma inmediata el expediente completo a la Corte Nacional.

1.12 La causa fue ingresada a la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, el día 2 de julio de 2025, a las 12h51; y, luego del sorteo de ley de fecha 7 de julio de 2025, a las 10h52, se integró el Tribunal de Casación competente para conocer y resolver la causa signada con el número 17294-2020-00625, conformado por la magistrada y los magistrados Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, Marco Rodríguez Ruiz y Javier De la Cadena Correa, en calidad de ponente, conforme el artículo 141 del COFJ.

1.13 Con escrito de fecha 9 de julio de 2025, a las 11h12, la procesada Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz, solicita al Tribunal de Casación que se devuelva de forma inmediata al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que atienda su escrito de fecha 30 de junio de 2025, a las 16h05. Además, señala que no se han incorporado al expediente, ni han sido atendidos los escritos de fechas 27 de junio de 2025, a las 12h18, 30 de junio de 2025, a las 14h05 y 30 de junio de 2025, a las 16h05, solicitando la devolución del proceso, aduciendo que la ejecutoria de la providencia notificada el 26 de junio de 2025, a las 10h39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos antes referidos y que el expediente remitido a la Corte Nacional de Justicia, se encuentra mutilado.

1.14 Con providencia de fecha 10 de julio de 2025, a las 13h33, el doctor Marco Boris Aguirre Torres, Conjuez Nacional (T), que se encontraba encargado del despacho del doctor Javier De la Cadena Correa, Juez Nacional (E), avoca conocimiento de la causa, convoca a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación para el día 28 de julio de 2025, a las 16h00 y en atención al escrito presentado por la persona procesada Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz, señala lo siguiente:

En atención a los escritos presentados en primer lugar por la víctima Luis Alberto González Aguirre de fecha 8 de julio de 2025, las 11h08, se ha tomado en cuenta el mismo para la convocatoria a esta audiencia; en cuanto al escrito presentado por el ciudadano Marco Armando Rodríguez Ocampo de fecha 9 de julio de 2025, las 10h37, así como el escrito presentado por la ciudadana procesada Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz, de la misma fecha, las 11h12, puesto que los dos comparecientes solicitan que el expediente sea devuelto a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al respecto se debe considerar que conforme se indicó en líneas precedentes, la presente causa se encuentra radicada la competencia por el recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada la Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz, de conformidad con lo estatuido en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón no es procedente la solicitud realizada por los mismos, por lo que se niega lo peticionado.

En atención a que la causa está próxima a prescribir, en caso de no comparecer la defensa técnica de la procesada Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz, y de llegarse a declarar en indefensión



62-
Resolución

Resolución y 1815

a la recurrente, notifíquese a la Defensoría Pública a fin de que comparezca un defensor público, quien tiene la obligación de comparecer a la audiencia y presentar una debida defensa técnica, para lo cual se deberá acceder al proceso e inteligenciarse del mismo, a fin de fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente, caso contrario, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue sus actuaciones. [sic]

1.15 Con escrito presentado el día 11 de julio de 2025, a las 16h10, la persona procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, solicita la revocatoria de la providencia que antecede y reitera su pedido de que se devuelva el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, aduciendo que la ejecutoria de la providencia notificada el 26 de junio de 2025, a las 10h39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos anteriormente indicados.

1.16 Mediante providencia de fecha 17 de julio de 2025, a las 14h59, el Tribunal de Casación integrado por el doctor Javier De la Cadena, Juez Nacional (E), doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional (E), quien se encontraba encargado los días 16 y 17 de julio de 2025, del despacho del doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, de acuerdo con el acta de sorteo de fecha 11 de julio de 2025, a las 11h28, resolvió lo siguiente:

CUARTO. - Ingresado el expediente a esta Corte Nacional de Justicia y efectuado el respectivo sorteo, ha recaído en el Tribunal de Jueces Nacionales conforme se indica en decreto emitido con fecha 10 de julio del 2025, las 13h33, el cual ha convocado audiencia en legal y debida forma para la sustanciación del recurso de casación, encontrándose pendiente evacuarse la misma en la fecha señalada por este Tribunal casacional.

QUINTO. - Los comparecientes Marco Antonio Rodríguez Ocampo y Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz solicitan que se devuelva el proceso a la Corte Provincial de Justicia para que sean atendidos los escritos presentados con fechas 27062025 12:18, 30062025 14:05, 30062025 16:05. De la revisión del sistema SATJE se observa que el primero de los escritos que ha sido presentado tiene relación con la petición de ocultamiento de datos personales en lo que tiene relación al primero de los ciudadanos nombrados, esto es Marco Antonio Rodríguez Ocampo, petición que dicho compareciente puede realizarlo en el momento que él lo considere pertinente y en el nivel en el cual se encuentre dicho proceso judicial, y la autoridad respectiva deberá proveerlo, de encontrarse ajustada a derecho y de ser pertinente, en este sentido no ha sido violentado de manera alguna su derecho al debido proceso, ni su derecho a la defensa, menos aún la tutela judicial efectiva.

SEXTO. - En relación a la procesada y recurrente Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de la revisión del referido sistema se advierte que en su escrito presentado ante la Corte Provincial en los numerales I y III de su petitorio, de requerirlo y, ser necesario para su defensa, o puede realizar en el momento que lo considere necesario, independientemente de que se encuentre el proceso en el Tribunal que dictó sentencia o no, no así con su petición realizada en el numeral II, cuando del propio expediente consta la razón sentada por la señorita actuario de la Sala de la Corte Provincial el motivo por el cual no consta la firma en la sentencia de uno de los miembros del Tribunal que dictó la resolución oral.

SÉPTIMO. - En sus peticiones los comparecientes hacen referencia a que no se ha proveído el escrito presentado con fecha 30 de junio de 2025, las 14:05, cuando el mismo consta haber sido presentado por las víctimas Luis Alberto González Aguirre y Lida María Jaramillo Romero, en el cual dichos comparecientes han solicitado la remisión del proceso a la Corte Nacional de

manera urgente ante el recurso de casación que había sido conferido, y tomando en cuenta que la causa está próxima a prescribir, evidenciándose de esta manera una actuación indebida, con falta de buena fe y lealtad procesal por parte de los abogados patrocinadores de los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Ocampo y Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz.

OCTAVO.- El Código Orgánico Integral Penal, no prevé el recurso horizontal de revocatoria; sin embargo, conforme lo señalado en la Disposición Transitoria Primera del COIP, en lo no previsto en este cuerpo normativo será aplicable lo determinado en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP).

Por lo expuesto, los recursos horizontales previstos en el artículo 254 del COGEP son aplicables en materia penal, debiendo observarse en su tramitación el procedimiento previsto en el artículo 255 ibídem, que en lo principal señala que si la petición es respecto de una resolución tomada fuera de audiencia, se realizará por escrito en el término de tres días, en cuyo caso: "se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda".

Así también, la referida disposición establece que la solicitud "deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo se la rechazará de plano".

Explicada la procedencia y trámite del recurso de revocatoria, es necesario señalar que el artículo 254 del COGEP establece con claridad el objeto de este medio de impugnación, pues señala "Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución"; y, conforme el artículo 88 ibídem, el auto de sustanciación "es la providencia de trámite para la prosecución de la causa".

NOVENO.- Toda vez que en decreto de fecha de 10 de julio del 2025, las 13h33, se convoca a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 657 del COIP; y, observando los principios de celeridad consagrados en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y, 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, al limitarse los recurrentes en señalar que se vulnera los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, sin brindar fundamentos que sustenten el recurso de revocatoria y al evidenciarse que los recurrentes pretenden dilatar la causa por cuanto los referidos escritos pueden ser despachados por la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin que sea procedente su pretensión, esto es la devolución de la causa, corresponde rechazar de plano el medio de impugnación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del COGEP.

DÉCIMO.- De conformidad con el análisis que antecede, al carecer de sustento jurídico sus peticiones, en aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con base en lo previsto en los artículos 250, 254 y 255 del COGEP, declara improcedentes los recursos de revocatoria interpuestos por los ciudadanos Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz y Marco Armando Rodríguez Ocampo, por lo que no se le da trámite alguno.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ratifica el día y hora señalados en la convocatoria para la fundamentación del recurso extraordinario de casación, no sin antes advertirles que su actuación debe ser ajustada a los principios de buena fe y lealtad procesal, conminándoles a que se abstengan de presentar solicitudes que tiendan a retardar el progreso de la litis, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente, se deberá estar a lo dispuesto en el decreto que antecede; y, en caso de no comparecer a la audiencia o no fundamentar el recurso, aduciendo cambio de defensa, no encontrarse preparado o no tener contacto con su cliente, se aplicará lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 652 del COIP. [sic].

63- fms

jurisdiccionales subsecuentes, ya que no hay inconformidad ni constan en la denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia; en su ámbito material garantiza el derecho al debido proceso, el cual comprende una serie de condiciones mínimas que deben ser irrestrictamente observadas y respetadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Entre las garantías básicas del debido proceso se encuentran las siguientes:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. [...] Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

2.2 El derecho a la defensa forma parte del derecho a la defensa y se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la CRE, incluyendo las siguientes garantías judiciales:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento procesal y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

2.3 La norma suprema también determina los principios que rige la administración de justicia, señalando en el numeral 6 del artículo 168 lo siguiente:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.



64-
sesión y
cuatro

sesión y
cuatro

2.4 Así también, la norma constitucional prevé:

Art. 169.- el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

2.5 En la sección tercera, el artículo 172 de la norma incoada, establece:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

2.6 Con el fin de garantizar la correcta administración de justicia por parte de los sujetos procesales, el inciso segundo del artículo 174 de la CRE, indica que: *‘La mala fe, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo a la ley.*

2.7 Por otra parte, la norma ibídem señala que *“las personas que actúen en virtud de la potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”* (Art. 226).

2.8 El Código Orgánico de la Función Judicial es el cuerpo normativo que rige a la administración de justicia; constan entre otros los siguientes principios rectores: independencia, publicidad, responsabilidad, medio de administración de justicia, dispositivo, de inmediación y concentración, celeridad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva de derechos, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia.

2.9 En el referido código, se establece las facultades genéricas y jurisdiccionales de las juezas y los jueces, por lo que la autoridad jurisdiccional debe:

Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

[...] 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente;

3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial,

Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;
2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;
- [...] 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;
9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas o abogados.

2.10 Mediante Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, en el sentido de que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

2.11 El artículo 109.1 del COFJ, que entró en vigencia mediante reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 345 de 08 de diciembre del 2020, señala que las etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, implicará -en todos los casos- las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: 1. Una primera etapa integrada por la declaratoria jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura para la infracción disciplinaria. La declaración previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso; y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

III. SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

3.1 El día 16 de julio de 2025, a las 11h45, la ciudadana *Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz* presentó una denuncia administrativa en contra de la magistrada y los magistrados: Javier De la Cadena Correa, Juez Nacional (E), Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, Marco Boris Aguirre Torres, Conjuez Nacional (T) y Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, por las actuaciones judiciales dentro de la causa número 17294-2020-00625, por la presunta infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109, numeral 7 del COIP, por error inexcusable. El trámite fue signado con el número CJ-EXT-2025-11393.

3.2 En el apartado tercero, la denunciante precisa los hechos objeto del informe para la declaratoria jurisdiccional previa, que son los siguientes:

Es el caso, señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario y señor presidente y miembros que conforman el Consejo de la Judicatura, que con fecha **miércoles 09 de julio del 2025 a las 11h12, ingresé un escrito que dentro del proceso penal 17294-2020-00625**, dirigido a los señores Jueces Nacionales, Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dra. Daniella Camacho Herold, con el fin de que estos remitan, devuelvan, el proceso a la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De la Corte Provincial De Justicia De Pichincha ya que, el expediente había sido remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia **sin haber sido atendidos, proveídos los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05**, también que el expediente había sido remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional sin los escritos antes referidos, motivo por el cual **el expediente que reposa actualmente en por la Corte Nacional de Justicia se encuentra MUTILADO/INCOMPLETO**, adicionalmente les informe que el expediente había sido remitido, enviado a la Corte Nacional de Justicia de manera prematura ya que el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y notificado el 26/06/2025 10:39, no se encontraba ejecutoriado, más resulta que los Jueces de la Corte Nacional denunciados, mediante auto de fecha jueves 10 de julio del 2025, las 13h33, sin fundamento niegan mi petición, dejándome de esta manera en indefensión, violando las garantías básicas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador esto es EL DEBIDO PROCESO, DERECHO LA DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL AFECTIVA, incurriendo de esta forma en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el haber actuado con **ERROR INEXCUSABLE**, motivo una vez evacuado el sumario disciplinario, solicito que se les imponga la sanción de **DESTITUCIÓN**. [sic].

3.3 En el apartado cuarto, la denunciante alega la vulneración de las garantías contenidas en los artículos 76, numerales 1, 7, literales a), l), m) de la CRE, 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos; y, 15, 18, 20, 21 23, 100, numerales 1 y 2 del COFJ. Según la denunciante, esta inobservancia del deber funcional y la violación del procedimiento han generado una afectación a la administración de justicia, ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

3.4 En el punto quinto de la denuncia, se delimita la infracción disciplinaria que se imputa a los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal de esta Alta Corte, especificando un supuesto error inexcusable. La denunciante solicita que se imponga la sanción de destitución de los magistrados por supuestamente haber infringido los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

3.5 En cuanto el pleno ejercicio del derecho a la defensa, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que este derecho debe entenderse como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de*

controvertir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”¹.

3.6 Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, durante el proceso en que se pretenda una eventual destitución de un magistrado, los Estados deben garantizar el debido proceso legal y el pleno ejercicio del derecho a la defensa, debido a que la libre y arbitraria destitución de jueces viola el principio de independencia judicial².

3.7 En el presente informe, y en ejercicio del derecho a la defensa, se plantean las siguientes cuestiones sobre la base de los hechos denunciados por la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, con el fin de evidenciar que no se ha incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable, conforme a lo previsto en el artículo 109, numeral 7 del COFJ.

1. El Tribunal de Casación, por algún mandato legal, estaba obligado a devolver el expediente al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y se negó sin ningún fundamento la petición de la denunciante.

2. Los escritos que se aducen no fueron atendidos, ocasionaron la interrupción del auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16, en el que se concedía el recurso extraordinario de casación; y, al resolver de manera desfavorable para la denunciante, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, y se incumplieron los deberes de los numerales 1 y 2 del artículo 100 del COFJ.

3. Es responsabilidad de los juzgadores del Tribunal de Casación que el expediente enviado a la Corte Nacional de Justicia se encuentre incompleto y mutilado.

4. Las actuaciones jurisdiccionales contenidas en las providencias de fechas 10 de julio de 2025, a las 13h33 y 17 de julio de 2025, a las 14h29, pueden constituir un error judicial sobre el que no se puede ofrecer motivo o argumentación válida, o se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas en la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas, y causaron daño efectivo y de gravedad a los justiciables, a terceros o a la administración de justicia.

¹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 0008-13-SCN-CC.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

3.8 A continuación, se analizarán las cuestiones planteadas en el orden antes establecido.

i) El Tribunal de Casación, por algún mandato legal, estaba obligado a devolver el expediente al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y se negó sin ningún fundamento la petición de la denunciante.

3.9 Para analizar el primer aspecto, es necesario partir de lo establecido en la ley sobre la competencia y el trámite del recurso extraordinario de casación. El artículo 178 de la CRE, en concordancia con los artículos 7 y 157 del COFJ, establece que la ley determinará el ámbito de competencia, por lo que la garantía de ser juzgado por un juez competente tiene una doble dimensión: por un lado, se enmarca como uno de los presupuestos del principio de legalidad; y, por otro lado, constituye un presupuesto del derecho a la defensa.

3.10 La garantía de contar con una autoridad judicial competente, reviste de gran importancia para el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que implica que los criterios para determinar la competencia deben estar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón del territorio, la materia, las personas y los grados (Art. 156 COFJ y 402 COIP). Por tanto, un juez es competente para conocer y resolver una causa cuando así lo disponen las reglas de asignación de competencia; y, cuando el juzgador considera que es incompetente puede inhibirse ante el juez al que, según las reglas de asignación le correspondería la causa. (Art. 129, numeral 9 COFJ).

3.11 El artículo 7 del COFJ establece el principio de legalidad, jurisdicción y competencia, y prescribe que *"la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley"*. En cuanto a la competencia, el artículo 156 del mismo cuerpo legal determina que *"es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"*. Los artículos 163 del COFJ y 404 del COIP, contienen las reglas para determinar la competencia del juzgador.

3.12 Para determinar la competencia, el artículo 159 del COFJ establece que, entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o juez excluye a los demás por la prevención. Según el artículo 160, en concordancia con el artículo 160.1 ibidem, en todas las causas, la prevención se produce por sorteo. Una regla general para determinar la competencia se encuentra descrita en el numeral 2 del artículo 163 del COFJ, donde se establece con absoluta claridad que *"Fijada la*

competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes".

3.13 De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 163 de la norma incoada, una vez fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes y se suspende la competencia por el recurso de casación, desde que se concede el recurso y se envía el proceso al superior hasta que se devuelva. (Art. 164, numeral 2 COFJ). Por otra parte, el COIP en el artículo 652, numerales 4 y 6, establece las siguientes reglas de la impugnación: *"Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada"; y, "La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión".*

3.14 De las normas antes mencionadas, se desprende que, en la causa No. 17294-2020-00625, el recurso extraordinario de casación fue interpuesto por la persona procesada, el día 23 de junio del 2025, a las 10h05, fue concedido en legal y debida forma con auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, enviado a la Corte Nacional de Justicia el día 30 de junio de 2025, a las 14h21 e ingresado en la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia el 2 de julio de 2025, a las 12h51. Conforme se desprende del acta de sorteo de fecha 7 de julio de 2025, a las 10h52, radica competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la denunciante en el Tribunal de Casación integrado por los magistrados: Javier De la Cadena Correa, Juez Nacional (E), en calidad de ponente, Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional y la magistrada Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional. Por lo tanto, se determina que desde la fecha de concesión (25 de junio de 2025) y con el envío del proceso a la Corte Nacional de Justicia, la competencia del tribunal de segunda instancia se encontraba suspendida, hasta que el Tribunal de Casación resolviera el medio de impugnación interpuesto.

3.15 De acuerdo con el trámite del recurso de casación, una vez que los sujetos procesales interponen el medio impugnatorio, la autoridad jurisdiccional (en este caso, el Tribunal de Apelación), debe remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia en un plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. A continuación, el tribunal designado por sorteo, convocará a audiencia en un plazo de tres días. (Art. 657, numerales 1 y 2 del COIP). Este trámite fue observado por el Tribunal de Casación, conforme se desprende de la providencia de fecha 10 de julio de 2025, a las 13h33, en la que se convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria para fundamentar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la denunciante, y en la que se respondió a la petición de devolución del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3.16 Del contenido del auto anteriormente mencionado, se evidencia que el doctor Marco Boris Aguirre, Conjuez Nacional (T), quien se encontraba encargado del despacho del doctor Javier De la Cadena Correa, Juez Nacional (E), negó la solicitud de devolución al Tribunal de Apelación, ya que la causa ya se encontraba radicada en la competencia por el recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 658 del COIP. La autoridad judicial precisó que la causa está próxima a prescribir y que, de no comparecer la defensa técnica de la impugnante y declararse en indefensión, la Defensoría Pública debe comparecer a la audiencia y presentar una defensa técnica adecuada, para lo que debe acceder al proceso e inteligenciarse del mismo, para fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente.

3.17 Contrario a lo señalado por la denunciante, se desprende que la normativa no prevé devoluciones de procesos para la atención de escritos (que, como se indicará posteriormente, no alteran el auto de concesión del recurso) cuando ya ha radicado la competencia el Tribunal de Alzada. Esto se debe a que, una vez fijada la competencia no se altera por causas supervinientes (Art. 163, numeral 2 COFJ) y la interposición del recurso extraordinario de casación suspende la ejecutoria de la decisión (Art. 652, numeral 6 COIP). Por lo tanto, los miembros del Tribunal de Casación denunciados, cumplieron las normas previstas en el ordenamiento jurídico, bajo los principios de legalidad, responsabilidad, celeridad, eficacia y de obligatoriedad de administrar justicia, garantizando los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso contemplados en los artículos 75, 76 y 82 de la CRE, evitando dilaciones innecesarias, retrasos injustificados o una inadecuada administración de justicia, y teniendo en cuenta los derechos de los sujetos procesales, tanto de la persona procesada como de la víctima.

3.18 Por ello, se rechaza tajantemente que se señale el incumplimiento de los deberes determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del COFJ, ya que no tiene asidero fáctico ni jurídico. Más aún cuando, a lo largo de la sustanciación de la causa, se advirtió a la denunciante que debía actuar con buena fe y lealtad procesal, ya que la causa se encontraba próxima a prescribir (28 de septiembre de 2025, según lo previsto en el artículo 417, numeral 4 del COIP), y la convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación se realizó de manera oportuna y con la debida antelación (18 días antes), enfatizando que debía asegurar su comparecencia a la audiencia.

ii) Los escritos que se aducen no fueron atendido, ocasionaron la interrupción del auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16, en el que se concedía el recurso extraordinario de casación; y, al resolver de manera desfavorable para la denunciante, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido

proceso, y se incumplieron los deberes de los numerales 1 y 2 del artículo 100 del COFJ.

3.19 Ahora bien, respecto a los escritos que se aducen no fueron atendidos (27/06/2025 12h18, 30/06/2025 14h05 y 30/06/2025 16h05) y que supuestamente ocasionaron la interrupción del auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16, se precisa que solo uno ellos corresponde a la denunciante, puesto que el del 27 de junio de 2025, a las 12h18, corresponde al sobreseído Marco Armando Rodríguez Ocampo, el del 30 de junio de 2025, a las 14h05 es presentado por el acusador particular Luis Alberto González Aguirre y el ingresado el día 30 de junio de 2025, a las 16h05, fue ingresado por la denunciante. Sobre el contenido de los referidos escritos se evidenciará que no ocasionaron la interrupción de la ejecutoria del auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16, en el que se concedió el recurso extraordinario de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, como se explica a continuación.

3.20 Del escrito presentado por la persona sobreseída Marco Armando Rodríguez Ocampo (27/06/2025, a las 12h18), se determina que solicita el ocultamiento de sus datos personales y que se le otorguen copias certificadas de los oficios dirigidos y recibidos, mediante los cuales se notificó a las entidades públicas el sobreseimiento y el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en su contra.

3.21 La Resolución No. 043-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que contiene el Reglamento para el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 517, de fecha 13 de marzo de 2024, respecto al procedimiento y ejecución del pedido de ocultamiento de datos, establece:

Artículo 7. Procedimiento.- Los legitimados para requerir la modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales dentro de procesos judiciales, podrán solicitar el respectivo tratamiento de los mismos a la o el juzgador o al tribunal a cargo de las causas donde estos se encuentren visibles y públicos. Para ello, deberán formular su requerimiento debidamente fundamentado por escrito, a la o el juzgador o tribunal, dentro de los respectivos procesos judiciales. Para este efecto, tendrán disponible la Oficina de Gestión Judicial Electrónica o las ventanillas físicas de las respectivas dependencias judiciales.

Artículo 8. Ejecución del pedido.- La o el juzgador o juzgadores, una vez recibido el pedido de la parte procesal requirente, deberá analizar su pertinencia y, de considerarlo adecuado, dispondrá a la o el secretario que, a través del módulo de gestión de litigantes, se modifiquen, rectifiquen u oculten los datos del sujeto procesal solicitante. Una vez efectuado lo antes referido, la o el secretario deberá verificar que las modificaciones realizadas se reflejen en el módulo de consultas web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y comunicará lo correspondiente a la parte procesal solicitante.

En caso de que un proceso judicial sujeto al presente procedimiento se encuentre archivado; es decir, en estado pasivo, o anclado a alguna dependencia judicial extinta, las áreas administrativas de la respectiva Dirección Provincial procederán conforme los lineamientos y directrices emitidas para el traslado (reasignación) de la causa hacia una dependencia judicial

activa, de tal forma que la o el juzgador al que le corresponda el conocimiento de la causa, analice la petición y, de ser el caso, disponga la modificación, rectificación u ocultamiento de los datos personales de la o el requirente.

En aquellos casos en los que el proceso judicial haya cursado por varias instancias y los datos de la parte procesal se encuentren reflejados en cada una de ellas, el requirente deberá formular su requerimiento en el mismo sentido a los diferentes juzgadores competentes, con el propósito de que se realice el procedimiento descrito en el presente artículo.

3.22 De lo transcrito, se colige que el referido ciudadano puede formular su requerimiento en las instancias correspondientes y cuando el juzgador recibe el pedido, debe analizar su pertinencia y resolver lo correspondiente, sin que ello signifique que se suspenda la ejecutoria del auto de concesión del recurso, ya que se trata de un trámite independiente, que se lo efectúa por cuerda separada y se lo puede hacer en cualquier momento, incluso cuando la causa se encuentra en estado pasivo o si se ha interpuesto un recurso extraordinario y la causa ha sido elevada al Tribunal de Alzada. Para dicho trámite no es necesario la devolución de proceso para emitir el auto correspondiente, siendo el único requisito formular y fundamentar el requerimiento ante los diferentes juzgadores competentes.

3.23 En cuanto a las copias donde se notifica a las entidades públicas el levantamiento de medidas cautelares, el artículo 576 del COIP determina:

Art. 576.- Copias.- Los sujetos procesales tendrán derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales; de los registros de las audiencias de las providencias judiciales y en general del expediente, salvo las que tendrán el carácter de reservado, de las providencias judiciales y en general del expediente. La copia será siempre electrónica, salvo necesidad justificada de copia física, en tal caso la o el coordinador de la unidad judicial expedirá la copia certificada, a costa de la persona solicitante.

3.24 De igual manera, se determina que la solicitud de copias certificadas puede efectuarse en cualquier momento por algún sujeto procesal, sin que sea necesario devolver el expediente para su atención y sin que se suspenda la ejecutoria del auto de concesión para atender dicha petición, lo cual puede ser dispuesto por la autoridad jurisdiccional ante quien se formuló el requerimiento.

3.25 En cuanto al escrito de fecha 30 de junio de 2025, a las 14h05, presentado por el acusador particular Luis Alberto González Aguirre, se desprende que solicita que se remita de manera urgente el expediente a la sala de sorteos de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Esto tampoco suspende la ejecutoria del auto de concesión del recurso extraordinario de casación de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16, ya que en el referido auto el Tribunal de Apelación dispuso que, sin dilación alguna, se enviara inmediato el proceso a la Corte Nacional de Justicia por secretaría, lo cual fue cumplido por el abogado Cristian Fabián Egas Quintanilla, secretario de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha, el 30 de junio de 2025, a las 14h21. Lo requerido por la denunciante resulta ilógico: devolver el expediente para que el Tribunal de Apelación emita una providencia señalando que se remita sin dilación alguna nuevamente la causa a la Corte Nacional de Justicia, lo que evidencia un afán de dilatar la causa que estaba próxima a prescribir.

3.26 Finalmente, respecto al escrito de fecha 30 de junio de 2026, a las 16h05, ingresado por la denunciante, se advierte que el mismo fue presentado cuando ya se había remitido la causa a la Corte Nacional de Justicia, conforme el oficio suscrito por el abogado Cristian Fabián Egas Quintanilla, secretario de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de junio de 2025, a las 14h21, y cuando el Tribunal de Apelación ya había perdido la competencia sobre la causa por la interposición del recurso extraordinario de casación y el envío del proceso a esta Alta Corte. Por tanto, no se suspende la ejecutoria del auto de concesión de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16.

3.27 Adicionalmente, de acuerdo con el literal k) del subnumeral 2.1.4 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que incluye el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva de la Corte Nacional de Justicia, contenida en la Resolución No. 075-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 500, de fecha 14 de mayo de 2015, el secretario de las Salas de la Corte Nacional de Justicia tiene como atribución y responsabilidad la de: *"Poner en conocimiento del Presidente de la sala respectiva los procesos cuyo recurso de casación ha sido admitido, tan pronto como se haya ejecutoriado la providencia correspondiente"*, por lo que se desprende que el auto de concesión se encontraba ejecutoriado, al efectuar la doctora Daniella Camacho Herold, en su calidad de Presidenta de esta Sala Especializada, el sorteo del tribunal de casación para conocer y resolver la causa.

3.28 Pese a lo indicado, de las peticiones formuladas por la denunciante, se evidencia mala fe para retrasar indebidamente el progreso de la causa, incumpliendo su defensa técnica lo dispuesto en el artículo 330, numeral 2 del COFJ, por cuanto:

1. La copia del audio de la audiencia de fecha 3 de abril de 2025, a las 11h30, no suspende la ejecutoria del auto de concesión del recurso; y, el expediente fue enviado a la Corte Nacional de Justicia y estaba a su entera disposición, sin que se haya efectuado ningún requerimiento al respecto.
2. Sobre la razón de que la sentencia no se encuentra firmada por el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, según la información que consta en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en el expediente consta la razón sentada por la abogada Arianna Miroslava Cajas Zuñiga, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de



69-
Sotomayor
Sotomayor y Navarrete

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 3 de junio de 2025, a las 12h50, en la que se certifica lo siguiente:

RAZON.- Siento por tal, no consta la firma del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor en la sentencia que antecede, por cuanto el prenombrado Magistrado mediante acción de personal No. 03414-DP17-2025-CC se encuentra con licencia por vacaciones que rige del 26 de mayo del 2025 al 13 de junio del 2025. Por lo que en razón a lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: *"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*; en armonía con lo dispuesto en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, No 18-2017, en su Art. 2 que señala: *"En el caso de un tribunal, si luego del pronunciamiento oral en audiencia, uno de los juzgadores se ausentare temporalmente, por cualquier circunstancia debidamente justificada, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, el auto definitivo o sentencia escrita será firmada por los otros dos miembros del tribunal. (...)".* En tal consecuencia procedí a notificar la sentencia que antecede, una vez que la misma ha llegado a mi bandeja e-satje con fecha 03 de junio del 2025.

3. Respecto a que se siente la razón sobre la fecha que se dio inicio la instrucción fiscal, de acuerdo a la información contenida en el SATJE y del acta resumen, se evidencia que el día 28 de septiembre de 2020, a las 11h30, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de la persona procesada. En esta audiencia, la abogada Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó la formulación de cargos y en esta fecha dio inicio a la instrucción fiscal.

3.29 La Resolución No. 204-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 486, de fecha 26 de enero de 2024, que contiene el Reglamento General de Gestión Judicial por Medios Electrónicos, que regula la gestión judicial electrónica a través de las herramientas tecnológicas, para el uso de los profesionales del derecho y usuarios de los servicios de justicia, en su interacción con los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial. En dicha normativa se establece que las reproducciones digitalizadas que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Entre los documentos que integran el expediente electrónico se encuentran las actuaciones dadas en el marco de los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código Orgánico General de Procesos, como diligencias debidamente digitalizadas (Art. 115, numeral 2), actuaciones procesales, razones electrónicas de todas las audiencias, etc.

3.30 El artículo 13, numerales 2 y 3 del referido reglamento, determina que los usuarios externos tienen como facultades: *"Emplear el servicio habilitado en la Oficina*

de Gestión Judicial Electrónica, para la revisión de los expedientes judiciales digitales, en los procesos bajo su patrocinio"; y, "Acceder libremente al sistema informático de consultas de procesos judiciales electrónicos a través de la web, sin que para ello se requiera de credenciales que limiten la accesibilidad informativa".

3.31 En el presente caso, de acuerdo con el principio de publicidad y las con normas anteriormente invocadas, se determina que la causa no tiene la condición de reservada y está disponible al público para efectuar consultas en el SATJE. Por lo tanto, la denunciante tenía a su disposición el expediente para su revisión, y su defensa técnica tenía acceso al expediente electrónico, por lo que su petición es improcedente y pretende retrasar la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, a pesar de que la causa estaba en peligro de prescripción.

3.32 Considerando lo expuesto, mediante providencias de fechas 10 de julio de 2025, a las 13h33 y 17 de julio de 2025, a las 14h59, el doctor Marco Boris Aguirre Torres, en su calidad de Conjuez Nacional (T) y el Tribunal de Casación integrado por la magistrada Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional (E) y Javier De la Cadena Correa, Juez Nacional (E) ponente, resolvió negar la petición de devolución del expediente al Tribunal de Apelación, precisando en el considerando sexto de la última providencia que las solicitudes respecto a la copia del audio de la audiencia de fecha 3 de abril de 2025, a las 11h30 y la razón de fecha de inicio de la instrucción fiscal, *"de requerirlo, y ser necesario para su defensa, lo puede realizar en el momento que lo considere oportuno, independientemente de que se encuentre el proceso en el Tribunal que dictó sentencia o no"* y respecto a la razón de la firma del juez provincial se indicó que *"no así con su petición realizada en el numeral II, cuando del propio expediente consta la razón sentada por la señorita actuaría de la Sala de la Corte Provincial el motivo por el cual no consta la firma en la sentencia de uno de los miembros del Tribunal que dictó la resolución oral"*.

3.33 Por otra parte, la persona procesada mediante escrito presentado el día 11 de julio de 2025, a las 16h10, interpuso recurso de revocatoria de la providencia que le denegaba la devolución del proceso, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos, Arts. 15 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, **mediante la presente solicito se sirvan REVOCAR la providencia de fecha 10/07/2025 13h33,** mediante la cual violando el debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, niegan mi pedido que se DEVUELVA de forma inmediata el expediente a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANISTO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a fin de que atiendan los escritos de fecha 27/06/2025 12H18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05; [sic].

3.34 Sobre el recurso interpuesto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 75, 82 y 169 de la CRE, 657, numeral 2 del COIP, 20 del COFJ, 250 y 254 del COGEP y del

acta de sorteo, al limitarse la recurrente a señalar la vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, sin brindar fundamentos que sustenten el recurso de revocatoria y evidenciarse la pretensión de delatar la causa, ya que los escritos podían ser despachados por la autoridad jurisdiccional correspondiente, al no ser procedente su solicitud de devolución de la causa, se resolvió rechazar el medio impugnatorio interpuesto por la denunciante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 255 del mismo cuerpo normativo.

3.35 Al contar con fundamentos fácticos y normativos suficientes que motivaron la decisión, el Tribunal de Casación no vulneró los derechos consagrados en la norma constitucional, tutela judicial efectiva en los componentes de: acceso a la administración de justicia, debido proceso judicial y ejecutoriedad de la decisión; así como los derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso y la defensa. Al contrario, se convocó a la audiencia de fundamentación del recurso de casación de manera oportuna, cumpliendo con el principio de celeridad, y se garantizó a la denunciante "contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa" (Art. 76, numeral 7, literal b) CRE), cumpliendo los deberes y facultades establecidos para los juzgadores en el Código Orgánico de la Función Judicial (Arts. 100, numerales 1 y 2, 129 y 130).

iii) Es responsabilidad de los juzgadores del Tribunal de Casación que el expediente enviado a la Corte Nacional de Justicia se encuentre incompleto y mutilado

3.36 Respecto a la responsabilidad sobre el hecho de que el expediente enviado a la Corte Nacional de Justicia estuviera mutilado e incompleto, de acuerdo con las facultades establecidas en los artículos 129 y 130 del COFJ y del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que incluye el Mapa de Procesos, la Estructura Orgánica y la Estructura Descriptiva de la Corte Nacional de Justicia del Direccionamiento Estratégico, contenido en el Suplemento del Registro Oficial No. 500, de fecha 14 de mayo de 2015, Resolución No. 075-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el juez no tiene la responsabilidad de verificar que los procesos se encuentran completos y saneados, misión que corresponde al secretario de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 2.1.4 del Anexo No. 3 del referido estatuto organizacional, que señala: "Vigilar que los procesos judiciales se encuentren completos, saneados y listos para el despacho de los jueces nacionales y conjuces".

3.37 Así también, en el numeral 2.1.2 gestión de secretarios del artículo 6 del Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales, contenido en la Resolución No. 184-2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 445, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se determina

como atribución y responsabilidad de los secretarios de las dependencias judiciales *"verificar y constatar que los procesos judiciales a su cargo se encuentren completos, debidamente organizados y listos para el despacho del juez"*.

3.38 Por lo indicado, en base al principio de legalidad contemplado en el artículo 226 de la CRE, no se puede imputarse una responsabilidad que legalmente no ha sido atribuida a los juzgadores para justificar un posible error inexcusable. En otras palabras, las responsabilidades y las sanciones deben estar respaldadas por una disposición legal; es decir, la exigencia de responsabilidades solo se puede hacer efectiva cuando se le exige legalmente a la autoridad jurisdiccional. En consecuencia, no se le puede atribuir al Tribunal de Casación la inobservancia de ninguna norma, ya sea del COFJ y del Estatuto Orgánico por Procesos de esta Alta Corte, no es su responsabilidad verificar que los procesos se encuentren completos, organizados y sin mutilaciones.

iv) Las actuaciones jurisdiccionales contenidas en las providencias de fechas 10 de julio de 2025, a las 13h33 y 17 de julio de 2025, a las 14h29, pueden constituir un error judicial sobre el que no se puede ofrecer motivo o argumentación válida, o se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas en la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas, y causaron daño efectivo y de gravedad a los justiciables, a terceros o a la administración de justicia.

3.39 Sobre el error inexcusable, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado:

"[...] 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye un sentido amplio una especie del error judicial. 29 De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alternación de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. 30. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa.

66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se



71-
Sentencia 2020
Sentencia y voto

imputa el error cause ejecutoria, sea firma o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas.³¹

67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifestación negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por lo tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.

68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de "los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión", lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio.

69. Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables³².

3.40 El error inexcusable, según dispone la Ley Reformatoria del COFJ, consiste, por su parte, en un error judicial "grave y dañino, sobre el cual el juez o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros"³³.

3.41 Según la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el error inexcusable es "la equivocación grave y dañina generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas específicas, o con la apreciación –alteración– de los hechos referidos a la litis". Así, se debe verificar que existe error inexcusable "cuando de la conducta

³¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

³² Ley Reformatoria del COFJ, Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre de 2020, Artículo 20.3.

se desprenda una equivocación que se exprese en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables".

3.42 Para que exista error inexcusable, la referida Corte, ha establecido que se debe verificar tres requisitos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros⁵.

3.43 Respecto al primer parámetro para determinar una declaratoria por error inexcusable, esto es, que el *-acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo-*, se desprende que las actuaciones jurisdiccionales constantes en las providencias expedidas los días 10 de julio de 2025, a las 13h33; y, 17 de julio de 2025, a las 14h59, se encuentran enmarcadas en lo que el ordenamiento jurídico prevé y no constituyen errores judiciales, ya que, como quedó explicado y evidenciado en los párrafos anteriores, no existe base normativa que faculte al Tribunal de Casación, una vez radicada la competencia en virtud del acta de sorteo, para devolver la causa al inferior para que despache tres escritos. Del análisis de los petitorios se determinó que el primero puede ser atendido por cuerda separada, por tratarse de una solicitud de ocultamiento de datos; el segundo resulta ilógico la devolución, pues solicita que la causa sea remitida de manera inmediata a la Corte Nacional de Justicia, ya que se encuentra en riesgo de prescripción; y el tercero, que corresponde a la denunciante, fue presentado cuando la competencia ya se encontraba suspendida por la interposición del recurso extraordinario de casación y después del oficio en el que se envía la causa a esta Alta Corte.

3.44 El Tribunal de Casación aplicó las normas relativas a la competencia (Arts. 159, 160, 160.1, 163, numeral 2 y 164, numeral 2 COFJ) y el trámite del recurso extraordinario (Art. 657 COIP) para conocer, sustanciar y resolver el medio impugnatorio. Con el fin de proseguir con la causa y evitar una posible prescripción, se resolvió la improcedencia de la petición de la denunciante. Por tanto, no se configura un error judicial obvio, irracional e indiscutible, ya que no se ha cometido una equivocación inaceptable e incontestable, ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación de las normas previstas en el ordenamiento jurídico prevé, que haya

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 410-22-EP/23 de 01 de febrero de 2023, párr. 83.

dado lugar a una resolución ilógica e irracional. Conforme al trámite dispuesto en el numeral 2 del artículo 657 del COIP, correspondía al Tribunal de Casación convocar de manera oportuna a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario, para que la denunciante fundamentara su pretensión y se evitaran dilataciones innecesarias en la sustanciación del proceso penal, de modo que no operara la prescripción el 28 de septiembre de 2025.

3.45 Para resolver la improcedencia de la devolución del expediente y del recurso de revocatoria de la providencia de fecha 10 de julio de 2025, el Tribunal analizó la procedencia de las pretensiones y las rechazó, ya sea que no se ajustaban al objeto y finalidad del recurso de casación. Estas actuaciones jurisdiccionales que se encuentran enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 657 del COIP, es decir, el Tribunal de Casación aplicó el trámite que la ley prevé para este medio impugnatorio y argumentó, en estricto derecho, sobre la improcedencia de la devolución del expediente para proveer un escrito presentado cuando se encontraba suspendida la competencia del Tribunal de Apelación. Como se explicó anteriormente, esta medida no tiene asidero jurídico, ya que, con el auto de concesión del recurso extraordinario y el sorteo de ley, quedó radicada la competencia del Tribunal de Alzada, por lo que no existe error judicial.

3.46 Si bien ha quedado explicado que no hubo error judicial, lo cual resultaría inoficioso analizar la gravedad y el daño causado, con la finalidad de evidenciar que la denuncia no tiene ningún fundamento, respecto al segundo parámetro, se determina que no se puede establecer que el supuesto error es grave, ya que las actuaciones se enmarcaron dentro de la competencia del Tribunal de Casación, en la ritualidad del trámite, cumpliendo el principio de celeridad, evitando dilataciones injustificadas y procurando que la causa no prescribiera. Por lo tanto, se justifica la decisión de negar la devolución del proceso al Tribunal de Apelación, recalcando una vez más que la competencia del inferior se encontraba suspendida y que el escrito se presentó cuando el proceso penal ya había sido enviado a la Corte Nacional de Justicia, por lo que es razonable y se ajusta a las disposiciones jurídicas contempladas en el COIP y COFJ, por lo que no se configura el elemento de gravedad, ya que existe una argumentación jurídica que respalda lo resuelto y que es producto de una interpretación y aplicación legítimas de las disposiciones jurídicas que regulan la competencia y el trámite del recurso de casación. Es decir, una vez designado el tribunal por sorteo, se convoca a la audiencia de fundamentación (Art. 657, numeral 2 COIP). En consecuencia, al no cumplirse el segundo elemento, no puede establecerse la existencia de un error inexcusable.

6.47 En cuanto al tercer parámetro *"que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a*

la administración de justicia"⁶, se determina que el supuesto error no generó un daño grave y significativo a ninguno de los sujetos procesales, ni a la administración de justicia, ni a terceros, ya que, una vez que el proceso fue recibido en la Sala Especializada, se convocó a la audiencia de fundamentación del medio impugnatorio, garantizando a la persona procesada su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se ejerció su derecho de acceso a la administración de justicia. No se sacrificó la justicia por la petición de un trámite no contemplado en la ley (devolución al inferior), se observaron los presupuestos que el COIP ha establecido para la regulación procesal en este tipo de recurso y se recibió una respuesta por parte de la autoridad jurisdiccional que no viola el trámite del medio impugnatorio ni la pretensión de la denunciante, por lo que se descarta la vulneración de este derecho.

6.48 En cuanto al derecho a un proceso judicial, se materializó el debido proceso, ya que, desde que la causa fue recibida en la Corte Nacional de Justicia hasta que se emitió la resolución por parte del Tribunal de Casación, las actuaciones jurisdiccionales fueron debidamente motivadas y se respetaron las garantías enunciadas en el artículo 76 de la CRE, tales como el derecho a ser juzgado por un juez pluripersonal independiente, imparcial y competente, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, el derecho a obtener una respuesta sobre su recurso dentro de un plazo razonable, mediante un auto debidamente motivado, observando las normas establecidas en la Constitución, el COIP y el COFJ, sin incumplir el deber de cuidado de la actividad jurisdiccional, basándose en los principios de debida diligencia y celeridad, y garantizando el derecho a la seguridad jurídica, encontrándose la causa ejecutoriada, sin que haya operado la prescripción, por tanto la persona procesada como la víctima, cuentan con una resolución que resuelve su contienda judicial.

6.49 En definitiva, se comprueba que las actuaciones jurisdiccionales se ajustaron a derecho y no ocasionaron un daño, ni significativo ni grave a la administración de justicia, ni a los justiciables ni a terceros, por lo que no se cumple el tercer parámetro para la existencia del error inexcusable. Al no cumplirse los tres elementos previstos en el artículo 109, numeral 7 del COIP para que se configure el error inexcusable, lo procedente es la declaración de inexistencia de la infracción administrativa por parte de los jueces denunciados, dentro del proceso signado con el No. 17294-2020-00625.

6.50 Como medio probatorio, se anuncian en 117 fojas útiles, copias certificadas de varios documentos, donde constan el acta de formulación de cargos de fecha 28 de septiembre de 2020, a las 16h36; la razón de fecha 3 de junio de 2025, a las 12h50,; el escrito de interposición del recurso de casación interpuesto por la persona procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, ingresado el 23 de junio de 2025, a las 10h05, el auto de fecha 25 de junio de 2025, a las 09h16, donde se concede el recurso

⁶ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

-73-
Setenta y tres73
Setenta y tres

extraordinario de casación; el escrito presentado por la persona sobreseida Marco Armando Rodríguez Ocampo, de fecha 27 de junio de 2025, a las 12h18; el escrito presentado por el acusador particular Luis Alberto González Aguirre, de fecha 30 de junio de 2025, a las 14h05; el escrito presentado por la persona procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 30 de junio de 2025, a las 16h05; el oficio de fecha 30 de junio de 2025, a las 14h21, por el que se remite la causa a la Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; la providencia de fecha 17 de julio de 2025, a las 13h58, por la que el Tribunal de Apelación señala que ha perdido competencia sobre la causa, ya que el expediente completo ha sido remitido a la Corte Nacional de Justicia; el acta de ingreso de fecha 2 de julio de 2025, a las 12h51; el acta de sorteo de fecha 7 de julio de 2025, a las 10h52; el escrito presentado por la persona procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, ingresado el día 9 de julio de 2025, a las 11h12; la providencia de fecha 10 de julio de 2025, a las 13h33; el escrito presentado el día 11 de julio de 2025, a las 16h10, presentado por la persona procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz; y, la providencia de fecha 17 de julio de 2025, a las 14h59. Estas pruebas son útiles, pertinentes y conducentes para demostrar que no existe error inexcusable dentro de la causa No. 17294-2020-00625.

IV. PRETENSIÓN:

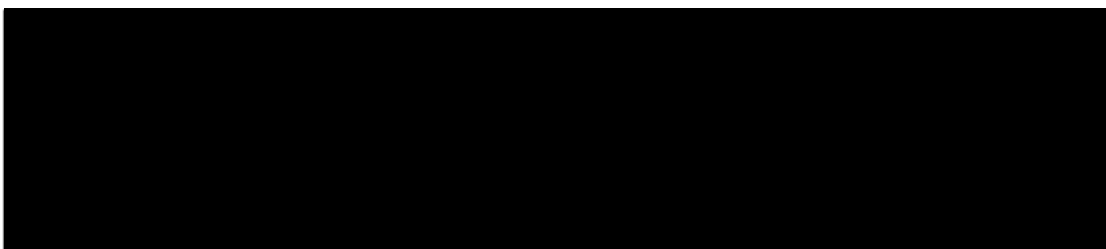
Dado que se ha demostrado que las actuaciones jurisdiccionales se ajustaron al marco legal contemplado en el COIP y el COFJ, y que se garantizaron los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales, durante la sustanciación de la causa, solicito que, con fundamento en el artículo 109, numeral 7 del COFJ, se declare que no existe error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales emitidas por el magistrados Marco Boris Aguirre, en su calidad de Conjuez Nacional (T); y, de los miembros del Tribunal de Casación, magistrada Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y Javier De la Cadena Correa, Juez Nacional (E) en calidad de ponente, dentro del proceso signado con el número 17294-2020-00625, por falta de fundamento.

Cabe precisar que el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional a esa fecha, si bien por sorteo de ley formaba parte del Tribunal de Casación, conforme a los términos de la denuncia, no participó en la emisión de los autos de las fechas 10 y 17 de julio de 2025, a las 13h33 y a las 14h59.

Atentamente,

**LAURO
JAVIER DE
LA CADENA
CORREA** Firmado
digitalmente por
LAURO JAVIER
DE LA CADENA
CORREA

Dr. Javier De la Cadena Correa
JUEZ NACIONAL (E)
PONENTE


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL

Dr. Marco Boris Aguirre Torres
JUEZ NACIONAL (E)

RECEIVED
SECRETARIA GENERAL
REGISTRACION
CARTAS 19 JULIO 2025
HORA 11:45
1306/25


Quito, viernes 19 de junio de 2026

Oficio No. 91-CNJ-MBAT-2026

1145

Ref: Alcance/adendum del Dr. Marco Boris Aguirre, en relación con el Informe presentado el día 19 de junio del 2026 a las 10:55, dentro del proceso de Declaratoria Jurisdiccional Previa No. 21-2026

*74
Salazar y ca*

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ADENDUM/ALCANCE AL INFORME EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA NO. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG.)

1. ANTECEDENTES:

1.1 El día martes 9 de junio del presente año, he sido notificado con la providencia emitida por el Dr. Pablo Loayza Ortega -en su calidad de Juez Nacional- dentro de la Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026, a través de la cual se pone en mi conocimiento que el día 28 de julio de 2025 la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz presentó una denuncia ante el Consejo de la Judicatura, dirigida en contra del suscrito Juez Nacional (e), además de los Jueces Nacionales Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa (e), la Dra. Daniella Camacho Herold y del Presidente de esta Corte Nacional de Justicia, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, acusándonos del cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable, prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 En la referida providencia (punto 4) se dispuso al suscrito,¹ emitir un informe respecto de la denuncia antes referida, para lo cual se otorga el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.²

1.3 Encontrándome dentro de término, procedo a contestar en los siguientes términos que se exponen el apartado segundo del presente informe.

2. INFORME DE CONTESTACIÓN:

El presente informe de contestación, se divide en tres partes: primero se delimita cual es la única actuación judicial de este Juzgador en el marco de la causa No. 17294-2020-00625 (causa en el marco de la cual la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz ha presentado la denuncia), en segundo orden se expone porque esta actuación judicial ha sido dictada en Derecho (e incluso se deja expuesto que la misma fue ratificada y

¹ Y a los otros 3 Jueces Nacionales denunciados.

² Que en su inciso 3ro determina: "La o el Juez ponente solicitará la o el juez o conjuez que en el término de diez días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia

calificada de legal, por un Tribunal de Jueces de la Sala Penal de esta Corte Nacional de Justicia) y se desarrollan los motivos por los cuales no he incurrido en conducta alguna que pueda considerarse como error inexcusable.

2.1. Sobre mi única actuación judicial en el marco de la causa No. 17294-2020-00625

Una vez revisada la denuncia presentada por la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en contra del suscrito Juez Nacional, así como también contra los Jueces Nacionales: Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa (e), Dra. Daniella Camacho Herold y del Presidente de esta Corte Nacional de Justicia, Dr. Marco Rodríguez Ruiz; se advierte que la misma, en su apartado número 3, expone los hechos denunciados, indicando lo siguiente:

... con fecha miércoles 9 de julio del 2025 a las 11:12, ingresé un escrito que dentro del proceso penal 17294-2020-00625, dirigido a los señores Jueces Nacionales, Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dra. Daniella Camacho Herold, con el fin de que estos remitan, devuelvan, el proceso a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ya que, el expediente había sido remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia sin haber sido atendidos, proveídos los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05, también que el expediente había sido remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional sin los escritos antes referidos, motivo por el cual el expediente que reposa actualmente en por la Corte Nacional de Justicia se encuentra MUTILADO/INCOMPLETO, adicionalmente les informe que el expediente había sido remitido, enviado a la Corte Nacional de Justicia de manera prematura ya que el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y notificado el 26/6/2025 10:39, no se encontraba ejecutoriado, más resulta que los Jueces de la Corte Nacional denunciados, mediante auto de fecha jueves 10 de julio del 2025, las 13:33, sin fundamento niegan mi petición, dejándome de esta manera en indefensión, violando las garantías básicas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador esto es EL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, incurriendo de esta forma en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el haber actuado con ERROR INEXCUSABLE, motivo una vez evacuado el sumario disciplinario, solicito se les imponga la sanción de DESTITUCIÓN.

Como dato referencial, la causa No. 17294-2020-00625 a la que se hace alusión en la denuncia, no es de mi Ponencia, y de hecho ni si quiera integro Tribunal.

Ahora bien, una vez revisado el expediente de la causa en cuestión, **la única actuación judicial del suscrito**, se remite a una **providencia** de mero trámite, emitida el jueves 10 de julio del 2025 a las 13:33, misma que la suscribí en virtud de que ese día me encontraba actuando en reemplazo del Juez Ponente de la causa, Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa (quien se encontraba con licencia legalmente concedida).¹

¹ Conforme consta en la providencia en cuestión, se me encargó el despacho del Juez Nacional (e) Lauro Javier de la Cadena Correa, para el día jueves 10 de julio de 2025, esto, mediante acta sorteo de fecha 3 de julio del 2025, a las 12:00 suscrita por el entonces Presidente de esta Corte Nacional de Justicia, Dr. José Suñig Nagua.

Esa providencia de mero trámite, en resumen, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) avocó conocimiento en virtud de la licencia concedida al Juez Ponente de la causa y el encargo de su despacho realizado al suscrito Juzgador; ii) Se fija que el trámite que corresponde a la causa en estado de casación, es el previsto en los artículos 656 y 657 del COIP; iii) Se convoca a los sujetos procesales, a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación interpuesto por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz (para el día lunes 28 de julio de 2025 a las 16:00), disponiendo a su vez que se notifique a Defensoría Pública para precautar los derechos de la víctima en caso de que no asista su abogado particular y, anticipando que por advertir malas prácticas de los abogados defensores no se aceptarían cambios de defensa de última hora sin justificación; iv) se despacharon escritos presentados por: la víctima Luis Alberto González⁴ (en el cual daba a conocer que la procesada –hoy denunciante- incurrió en actos dilatorios y advertía que la causa se encontraba próxima a prescribir, por tanto, solicitaba que se convoque a audiencia de casación), Marco Armando Rodríguez Ocampo⁵ (en el cual indicaba que se habría remitido el expediente incompleto a la Corte Nacional de Justicia, porque **después** de que el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispusiera que se remita el expediente a la Corte Nacional de Justicia, había presentado escritos que no fueron atendidos,) y, de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz⁶ (en el cual refiere que el 26 de junio de 2025, el Tribunal de segunda instancia concedió el recurso de casación y dispuso que se remita el expediente a la Corte Nacional de Justicia, que con **posterioridad** a esa fecha ingresó escritos ante la Corte Provincial, los cuales no fueron atendidos ni incluidos en el expediente remitido a la Corte Nacional de Justicia, por tanto solicitaba que se devuelva el expediente a la Corte Provincial); v) Se dispuso notificar a Defensoría Pública para que asuma la defensa técnica de la procesada en caso de que no compareciera su defensa técnica.

En lo que respecta al despacho del escrito presentado por la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en su calidad de procesada recurrente (ahora denunciante), se puede delimitar lo siguiente:⁷

- Indica que la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, concedió el recurso de casación⁸ mediante auto del **26 de junio del 2026**.
- Con **posterioridad** al auto de concesión del recurso de casación -mismo en el cual por cierto se dispuso remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia- presentó un escrito el día 30 de junio del 2026.⁹
- A su criterio, el Tribunal de segunda instancia, *“sin esperar que se ejecute la providencia notificada el 26/6/2025, de forma ilegal remitieron el proceso (MUTILADO) a la Corte Nacional de Justicia”*. (Se refiere a que el expediente

⁴ Del 8 de julio del 2025, a las 11:08.

⁵ Del 9 de julio de 2025, a las 10:37.

⁶ Del 9 de julio de 2025, a las 11:12.

⁷ Pese a que ya se referenció en el párrafo que antecede, entre paréntesis, lo principal de su contenido.

⁸ Propuesto por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz.

⁹ 4 días después de concederse el recurso de casación y, de haberse dispuesto la remisión del expediente a la Corte Nacional de Justicia.

habría sido mutilado, porque no habría sido ingresado al expediente que se remitió a la Corte, su escrito, el cual –se reitera– fue ingresado **posteriormente** a la concesión del recurso de casación en el cual se dispuso la remisión del expediente a la Corte Nacional de Justicia)

- Solicitó como petición concreta, que se devuelva el expediente de forma inmediata a los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que atiendan su escrito de fecha 30 de junio del 2026.

Respecto a dicha petición de que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial, la misma fue declarada improcedente mediante la providencia del jueves 10 de julio del 2025, en virtud de que la competencia se encontraba ya radicada en el Tribunal de casación y correspondía continuar con el trámite para el efecto, previsto en el COIP.

Con posterioridad, mediante escrito del 11 de julio de 2025, la procesada recurrente (hoy denunciante) solicitó la revocatoria de la providencia dictada por el suscrito el 10/07/2026 y, es mediante auto del jueves 17 de julio de 2025, que el **Tribunal conformado por los Jueces Nacionales Dr. Javier de la Cadena Correa, Daniella Camacho Herold y el Conjuez Nacional Julio Arrieta Escobar**, resolvió declarar improcedente la solicitud de revocatoria, además de **calificar** en el apartado 4to de dicho auto, que el suscrito Juzgador actuó en **legal y debida forma** en la providencia del 10 de julio de 2025 en la cual convocó a los sujetos procesales a la audiencia de casación (providencia cuestionada por la denunciante)

2.2. La providencia del jueves 10 de julio del 2025 en la causa 17294-2020-00625, dictada en Derecho, no constituye una infracción de error inexcusable

En el contexto expuesto en el apartado 2.1. de este informe, la denuncia planteada por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, es absolutamente infundada, maliciosa y temeraria, por los motivos que se exponen a continuación.

El Juicio No. 17294-2020-00625 se encontraba con alerta de prescripción, lo que ameritaba que los Jueces con Ponencia en la causa, actuaran con la debida diligencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 172 de la Constitución de la República.¹⁰

Al respecto, se debe tener en cuenta que, frente a un recurso de casación presentado por alguno de los sujetos procesales, se debe respetar el trámite propio de cada procedimiento, esta es una garantía del debido proceso que está prevista en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente señala: *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*, en relación con el derecho a la seguridad jurídica previsto

¹⁰ “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a jueces y juezes, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”.

en el artículo 82 de la misma norma, el cual implica que los Juzgadores debemos aplicar las normas previas, claras y públicas, en las causas que conocemos.¹¹

Para el caso de casación en cuestión, su procedimiento está previsto en el artículo 657 del COIP, dicha norma establece en su numeral 2 que una vez designado un Tribunal, tiene que señalarse día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de fundamentación del señalado recurso; y eso es lo que se realizó en el proceso en cuestión. Es decir, la providencia en la que el suscrito Juzgador actuó (por encargo), esto es la del 10 de julio del 2025, tiene sustento constitucional (artículo 76.3 y 82 de la Constitución de la República) y legal, según lo determinado en el ya mencionado artículo 657 del COIP.

Convocar a una audiencia, en el marco del procedimiento establecido en la ley, no constituye error inexcusable, al contrario, es un deber jurídico que se consagra en el principio constitucional de debida diligencia (al contrario, no convocar e inobservar el procedimiento, implicaría actuar de manera irresponsable).

El trámite propio para la casación, establecido en el artículo 657 del COIP, no establece que los Juzgadores, ante peticiones presentadas fuera de tiempo -después de concedido el recurso- tengan la posibilidad de devolver el proceso al inferior para que se pronuncien al respecto o dicten ciertas providencias, es no está previsto en el procedimiento del trámite de casación contemplado en el artículo 657 del COIP. No estando previsto dentro del trámite la posibilidad de devolver el proceso al inferior, hacerlo implicaría actuar con un margen de arbitrariedad, esto es, fuera de las atribuciones que concede la ley a los Juzgadores, y fuera del principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República,¹² pues los Juzgadores solo podemos hacer aquello que expresamente nos está permitido por la Constitución y la ley.

Además, se debe tener presente que desde el momento en el que se dictó la providencia del 10 de julio del 2025, los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, no tenían competencia para conocer ninguna petición, toda vez que ya elevaron el procedimiento al superior, en virtud que les presentaron un recurso de casación, conforme lo establece el artículo 164.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,¹³ que prevé que una vez concedido un recurso, se suspende la competencia para los Jueces que lo concedieron.

En esas circunstancias, no hay norma constitucional, ni legal, que permita a un Juzgador que conoce de un recurso de casación, devolver al inferior para que despache meras

¹¹ Art. 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

¹² "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

¹³ "Art. 164.- Suspensión de la competencia.- La competencia se suspende:

(...) 2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten; y."

providencias, con el riesgo de que se produzca la prescripción, que es lo que evidentemente se perseguía, proceder en tal caso de esa manera, eso habría sido actuar de manera negligente e ilegal.

Por otro lado, se debe tener presente que la providencia del 10 de julio del 2025, emitida por el suscrito Juzgador, fue sometida a revisión judicial, y así, ante una solicitud de revocatoria de la misma (plantada por la procesada recurrente, hoy denunciante), el Tribunal de Jueces de la Sala Penal de esta Corte Nacional de Justicia, integrado por los Magistrados Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Daniella Camacho Herold y Dr. Julio Arrieta Escobar,¹⁴ mediante auto dictado el 17 de julio del 2025, en su apartado cuarto, calificaron y declararon que mi actuación ha sido legal y pronunciada en debida forma, por lo tanto la única actuación judicial del suscrito Juez en el marco de la causa No. 17294-2020-00625, ya ha recibido una calificación y aprobación jurídica, que tiene el efecto de ser respetada, acorde al último inciso del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que las decisiones judiciales debe cumplirse, caso contrario, su incumplimiento debe ser castigado.

En la causa de referencia, la procesada recurrente incurrió en una estrategia para dilatar un procedimiento a fin de lograr la prescripción, actuando de mala fe, contrariamente a los principios de buena fe y lealtad procesal previstos en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial,¹⁵ e incurriendo en una conducta que está prohibida por el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República,¹⁶ que prohíbe el litigio malicioso.

Por último, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 3-19-CN/20, ha señalado que dicha infracción implica *"una especie de error judicial"*, a través de *"la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de las normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis"* (párr. 64).¹⁷

A más de lo cual, en el precedente citado, la Corte Constitucional ha determinado que no basta con cualquier error, sino que, este debe ser *"grave y dañino"* para efectos de configurar la infracción prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y es grave cuando se trata de un error *"obvio e irracional ... hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o apreciación de*

¹⁴ Quien actuó por encargo.

¹⁵ *"En los procesos judiciales los jueces y juezas exigirán a las partes y a sus abogados o abogadas que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis"*.

¹⁶ *"La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley"*.

¹⁷ Sentencia No. 3-19-CN/21. (2020, 29 de julio). Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional. (M.P. Agustín Grijalva Jiménez)

(11)
Solista y no
77
Solista y no

los hechos de una causa”, mientras que es dafino cuando “al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros” (párr. 64).¹⁸

En suma, la jurisprudencia constitucional, ha determinado ciertos factores que deben concurrir para la configuración de un error inexcusable, estos son: la grave equivocación del Juez, un marcado descuido o falta de atención, que esta sea grave, que esta sea dafina, que esté relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas o con la apreciación de los hechos para una resolución.¹⁹

En el presente caso, conforme ha quedado expuesto durante el desarrollo del presente informe, no se cumple ninguno de los factores que deben concurrir para la configuración de la manifiesta negligencia, pues dictar una providencia de trámite, en legal y debida forma, convocando a una audiencia de casación y negando peticiones jurídicamente improcedente, no es una circunstancia de hecho que se adapta a los factores determinantes para la configuración de un error inexcusable según lo determinado por la Corte Constitucional; al contrario, como se advertirá con el presente informe, mi actuación dentro de la causa No. 17294-2020-00625 ha sido correcta, acertada y legal, además, ya está convalidada y calificada jurídicamente por un Tribunal de Jueces de la Sala Penal de esta Corte Nacional de Justicia, pronunciamiento que tiene un blindaje judicial por tratarse de un pronunciamiento dictado por un Tribunal de Derecho.

Por todo lo expuesto, solicito que se proceda a archivar la solicitud de declaración jurisdiccional Previa y, de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 335.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, se proceda a sancionar a la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, por ejercer su derecho de acción de manera abusiva y maliciosa.

Adjunto al presente informe:

- Providencia del jueves 10 de julio del 2025, en el marco de la causa No. 17294-2020-00625.
- Escrito presentado por la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, el 11 de julio de 2025, en la causa No. 17294-2020-00625, solicitando que se revoque la providencia del 10 de julio del 2025.
- Auto del 10 del 17 de julio del 2025, mediante el cual se niega la revocatoria antedicha, suscrito por el Tribunal de la Sala Penal de esta Corte Nacional de Justicia.

MARCO BORIS
AGUIRRE TORRES

Firmado digitalmente por
MARCO BORIS AGUIRRE
TORRES

Dr. MARCO BORIS AGUIRRE TORRES
JUEZ NACIONAL (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO EN
Calle a. 19 de junio 2026
A las: 16h44
ANEXOS: 6 folios


¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ver al respecto párrafo 67 de la antes citada sentencia constitucional.



Juicio No. 17294-2020-00625

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 10 de julio del 2025, las 13h33. Avoco conocimiento y señalamiento audiencia recurso de casación

Mediante acta de sorteo de lunes 7 de julio de 2025, a las 10h52, en la causa penal signado en recurso de casación con el No. 17294-2020-00625, por el delito de abuso de confianza, se designó el Tribunal de Casación presidido por el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional ponente (e), doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

Por licencia legalmente concedida al doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (e), avoca conocimiento de la presente causa el doctor Marco Aguirre Torres, Conjuez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 03 de julio de 2025, las 12h00, efectuada ante el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e), que antecede.

Trámite

Conforme el principio de legalidad y las reglas referentes al ámbito temporal de aplicación de la ley, se determina que por cuanto el caso in examine inició y se tramitó con el Código Orgánico Integral Penal, el presente recurso debe sustanciarse conforme las normas jurídicas contenidas en el referido cuerpo normativo, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El trámite está previsto en los artículos 656 y 657 del COIP.

Convocatoria Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación

La audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de recurso de casación interpuesto por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz se llevará a efecto el día LUNES 28 DE JULIO

mezanine I en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que al tenor de lo que dispone el artículo 565 inciso primero del Código Orgánico Integral, por utilidad procesal las partes puedan conectarse telemáticamente a través de la plataforma virtual zoom ID: 851 2495 3215; y/o el link <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85124953215>; priorizando de esta manera la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores.

Consta de autos que la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTÍZ se encuentra en libertad al haberse dictado a su favor las medidas alternativas a la prisión preventiva contempladas en el artículo 522 .1.2 del COIP, Prohibición de ausentarse del país, y la obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal titular de la causa el día lunes hábil de cada mes, por lo que en esa condición procesal es convocada a la audiencia.

Con la finalidad de precautelar los derechos de la víctima Luis Alberto González Aguirre, notifíquese a la Defensoría Pública Penal para que designe al profesional para la prosecución de este fin, en caso de inasistencia de su abogado defensor particular.

En razón que se han detectado que existen malas prácticas de los defensores con el afán de retardar el proceso, se advierte a los sujetos procesales lo siguiente:

Es obligación de los sujetos procesales asegurar su comparecencia a la audiencia convocada, no se aceptarán justificaciones por fallas telemáticas y se procederá conforme lo dispone la ley en caso de ausencia conforme el artículo 652 numeral 8 del COIP.

No se aceptará cambio de defensa de última hora sin la debida justificación. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: "Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general (1/4)". Además, se les recuerda a los defensores privados sus obligaciones al asumir el patrocinio de las causas por lo que no se justificará que se presenten a audiencia a pedir diferimiento porque no se encuentran debidamente preparados.



-79-
Setak y nueve

(79)
Setak y nueve

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales que, en caso de inasistencia por razones médicas, deberá justificarse con alguno de los siguientes documentos: certificado médico debidamente avalado por el IESS, certificado otorgado por el Ministerio de Salud Pública o certificado de un médico particular, en el último caso, se convocará a un reconocimiento de firma y rúbrica del médico que suscribe el certificado o se podrá adjuntar reconocimiento de firma ante el notario público. De advertirse presuntas irregularidades se remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de los defensores y de ser el caso, se pondrá en conocimiento de Fiscalía General del Estado.

En atención a los escritos presentados en primer lugar por la víctima Luis Alberto González Aguirre de fecha 8 de julio de 2025, las 11h08, se ha tomado en cuenta el mismo para la convocatoria a esta audiencia; en cuanto al escrito presentado por el ciudadano Marco Armando Rodríguez Ocampo de fecha 9 de julio de 2025, las 10h37, así como el escrito presentado por la ciudadana procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortíz, de la misma fecha, las 11h12, puesto que los dos comparecientes solicitan que el expediente sea devuelto a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al respecto se debe considerar que conforme se indicó en líneas precedentes, la presente causa se encuentra radicada la competencia por el recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada la Heidy Elizabeth Muñoz Ortíz, de conformidad con lo estatuido en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón no es procedente la solicitud realizada por los mismos, por lo que se niega lo peticionado.

En atención a que la causa está próxima a prescribir, en caso de no comparecer la defensa técnica de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortíz, y de llegarse a declarar en indefensión a la recurrente, notifíquese a la Defensoría Pública a fin de que comparezca un defensor público, quien tiene la obligación de comparecer a la audiencia y presentar una debida defensa técnica, para lo cual se deberá acceder al proceso e inteligenciarse del mismo, a fin de fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente, caso contrario, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue sus actuaciones. - Notifíquese y Cúmplase.

AGUIRRE TORRES MARCO BORIS
CONJUEZ NACIONAL (E)

80-
cheita

(80)
cheita

ARG. PATRICKO
CASTILLO POVEDA

**Señores Jueces que conforman la Sala Especializada De Lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crímenes
Organizado De La Corte Nacional De Justicia**

Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Ponente)

Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

Doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

Causa Penal No. 17294-2020-00625

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ejerciendo mi legítimo derecho al defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante ustedes respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

I

Con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos, Arts. 15 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, **mediante la presente solicito se sirvan REVOCAR la providencia de fecha 10/07/2025 13:33**, mediante la cual violando el debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, niegan mi pedido que se DEVUELVA de forma inmediata el expediente a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a fin de que atiendan los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05;

Motivo por el cual reitero mi pedido que se DEVUELVA el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, ya que la ejecutoria de la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos antes referidos, ha mas de que el expediente a que ha sido remitido a sus autoridades, actualmente se encuentra MUTILADO.

Por ser legal mi petición, solicito se sirvan devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Como su abogado defensor debidamente autorizado.


Patricio Castillo Poveda

Abogado Mat. 16975 del C.A.P



Juicio No. 17294-2020-00625

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 17 de julio del 2025, las 14h59. VISTOS.-

Por licencia legalmente concedida al doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, avoca conocimiento de la presente causa el doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 11 de julio de 2025, las 11h28, efectuada ante el señor doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e), que antecede.

Incorpórese a los autos los escritos presentados por los ciudadanos Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz de fecha 11 de julio de 2025, las 16h10; y, Marco Armando Rodríguez Ocampo de la misma fecha, las 16h12, en los cuales solicitan la revocatoria de la providencia dictada con fecha 10 de julio del 2025, las 13h33, aduciendo que se ha violado el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que no se han despachado escritos que han sido presentados por dichos sujetos procesales, luego de la concesión del recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz; a fin de atender dichos petitorios se considera lo siguiente:

PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia dicta sentencia por escrito el día 3 de junio de 2025, a las 10h22; y, conforme lo dispuesto en el artículo 621, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, es notificada a los sujetos procesales el mismo día, a partir de las 12h45.

SEGUNDO.- La procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, ejerciendo su legítimo derecho a recurrir del fallo interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración, mediante escrito de fecha 5 de junio de 2025, mismo que ha sido atendido con auto de fecha 17 de junio del 2025.

TERCERO.- Una vez que han sido resueltos los recursos horizontales planteados por los sujetos procesales, la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz interpone recurso

extraordinario de casación mediante escrito de fecha 23 de junio del 2025, las 10h05; y, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en auto emitido con fecha 25 de junio del mismo año, a las 09h16, concede el recurso que ha sido interpuesto en legal y debida forma, remitiéndose el proceso a esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO.- Ingresado el expediente a esta Corte Nacional de Justicia y efectuado el respectivo sorteo, ha recaído en el Tribunal de Jueces Nacionales conforme se indica en decreto emitido con fecha 10 de julio del 2025, las 13h33, el cual ha convocado audiencia en legal y debida forma para la sustanciación del recurso de casación, encontrándose pendiente evacuarse la misma en la fecha señalada por este Tribunal casacional.

QUINTO.- Los comparecientes Marco Antonio Rodríguez Ocampo y Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz solicitan que se devuelva el proceso a la Corte Provincial de Justicia para que sean atendidos los escritos presentados con fechas 27-06-2025 12:18, 30-06-2025 14:05, 30-06-2025 16:05. De la revisión del sistema SATJE se observa que el primero de los escritos que ha sido presentado tiene relación con la petición de ocultamiento de datos personales en lo que tiene relación al primero de los ciudadanos nombrados, esto es Marco Antonio Rodríguez Ocampo, petición que dicho compareciente puede realizarlo en el momento que él lo considere pertinente y en el nivel en el cual se encuentre dicho proceso judicial, y la autoridad respectiva deberá proveerlo, de encontrarse ajustada a derecho y de ser pertinente, en este sentido no ha sido violentado de manera alguna su derecho al debido proceso, ni su derecho a la defensa, menos aún la tutela judicial efectiva.

SEXTO.- En relación a la procesada y recurrente Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de la revisión del referido sistema se advierte que en su escrito presentado ante la Corte Provincial en los numerales I y III de su petitorio, de requerirlo y, ser necesario para su defensa, o puede realizar en el momento que lo considere necesario, independientemente de que se encuentre el proceso en el Tribunal que dictó sentencia o no, no así con su petición realizada en el numeral



(82)
ochenta y dos

II, cuando del propio expediente consta la razón sentada por la señorita actuario de la Sala de la Corte Provincial el motivo por el cual no consta la firma en la sentencia de uno de los miembros del Tribunal que dictó la resolución oral.

SÉPTIMO.- En sus peticiones los comparecientes hacen referencia a que no se ha proveído el escrito presentado con fecha 30 de junio de 2025, las 14:05, cuando el mismo consta haber sido presentado por las víctimas Luis Alberto González Aguirre y Lida María Jaramillo Romero, en el cual dichos comparecientes han solicitado la remisión del proceso a la Corte Nacional de manera urgente ante el recurso de casación que había sido conferido, y tomando en cuenta que la causa está próxima a prescribir, evidenciándose de esta manera una actuación indebida, con falta de buena fe y lealtad procesal por parte de los abogados patrocinadores de los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Ocampo y Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz.

OCTAVO.- El Código Orgánico Integral Penal, no prevé el recurso horizontal de revocatoria; sin embargo, conforme lo señalado en la Disposición Transitoria Primera del COIP, en lo no previsto en este cuerpo normativo será aplicable lo determinado en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP).

Por lo expuesto, los recursos horizontales previstos en el artículo 254 del COGEP son aplicables en materia penal, debiendo observarse en su tramitación el procedimiento previsto en el artículo 255 ibídem, que en lo principal señala que si la petición es respecto de una resolución tomada fuera de audiencia, se realizará por escrito en el término de tres días; en cuyo caso: "se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda".

Así también, la referida disposición establece que la solicitud "deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustentan, de no hacerlo se la rechazará de plano".

artículo 254 del COGEP establece con claridad el objeto de este medio de impugnación, pues señala "Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución"; y, conforme el artículo 88 ibídem, el auto de sustanciación "es la providencia de trámite para la prosecución de la causa".

NOVENO.- Toda vez que en decreto de fecha de 10 de julio del 2025, las 13h33, se convoca a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 657 del COIP; y, observando los principios de celeridad consagrados en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y, 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, al limitarse los recurrentes en señalar que se vulnera los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, sin brindar fundamentos que sustenten el recurso de revocatoria y al evidenciarse que los recurrentes pretenden dilatar la causa por cuanto los referidos escritos pueden ser despachados por la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin que sea procedente su pretensión, esto es la devolución de la causa, corresponde rechazar de plano el medio de impugnación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del COGEP.

DÉCIMO.- De conformidad con el análisis que antecede, al carecer de sustento jurídico sus peticiones, en aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con base en lo previsto en los artículos 250, 254 y 255 del COGEP, declara improcedentes los recursos de revocatoria interpuestos por los ciudadanos Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz y Marco Armando Rodríguez Ocampo, por lo que no se le da trámite alguno.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ratifica el día y hora señalados en la convocatoria para la fundamentación del recurso extraordinario de casación, no sin antes advertirles que su



83
reche y tres

(83)
Ochenta y tres

actuación debe ser ajustada a los principios de buena fe y lealtad procesal, conminándoles a que se abstengan de presentar solicitudes que tiendan a retardar el progreso de la litis, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente, se deberá estar a lo dispuesto en el decreto que antecede; y, en caso de no comparecer a la audiencia o no fundamentar el recurso, aduciendo cambio de defensa, no encontrarse preparado o no tener contacto con su cliente, se aplicará lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 652 del COIP.- Notifíquese.

**DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL**

**DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
CONJUEZ NACIONAL (E)**



No. 21

R.

Año 2026



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

II

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA
PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN EL C.J.: DS-1024 - SNCJ-2025-N6

UIICIO No.: 17294 - 2020 - 00625

PETICIONARIO: Luis Enrique Mejía López
Subdirector Nacional de Control Ds. CJ

DENUNCIANTE: Heidy Elizabeth Juñón Ortiz

INVESTIGADOS: Dr. Javier de la Cadena Correa, Juez N.
Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional
Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional
Dr. Marco Aguirre Torres, Juez Nacional

Recepción de la petición: 20 de mayo de 2026

Fecha de la denuncia o queja: 16 de julio de 2025

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17294-2020-00625

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUITO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, Quito,
Jueves 28 de septiembre del 2020, a las 16h36

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:

ÓRGANO JURISDICCIONAL: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA
PARROQUIA INAQUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez/Jueza/Jueces:

DR. ANA LUCÍA CEVALLOS BALLESTEROS

Nombre del Secretario/a:

AB. GEOVANNA VARGAS

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

17294-2020-00625

Lugar y Fecha de Realización Lugar y fecha de reinstalación:

QUITO, 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Hora de Inicio/reinstalación:

11H30

Presunta Infracción:

ABUSO DE CONFIANZA

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Formulación de Cargos:



17294-2020-00625



de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Ab. Geovanna Vargas

SECRETARIA (E)

VARGAS CORELLA GEOVANNA PATRICIA

SECRETARIO

Audiencia de Evaluación y Preparatoria De Juicio.	()
Audiencia de Juicio	()
Audiencia de Juzgamiento;	()
Audiencia de Sustitución de Medidas	()
Audiencia de Suspensión Condicional	()
Audiencia de Avenidas Reparativas	()
Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional	()
Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva	()
Audiencia de Procedimiento Abreviado	()
Audiencia de Procedimiento Simplificado	()
Audiencia de Legalidad de Detención.	()
Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares	()
Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares	()
Otro: AUDIENCIA DE VINCULACION	()

Intervinientes en la Audiencia:

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE QUITO (D.N.), CAPITAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, HOY DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS OCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ANTE LA DRA. ANA LUCIA CEVALLOS BALLESTEROS, EN CALIDAD DE JUEZ DE ESTA JUDICATURA E INFRASCRITA SECRETARIA ENCARGADA QUE CERTIFICA, SIENDO EL DIA Y LA HORA SEÑALADA, COMPARECEN: A) DR. JUAN CARLOS ZUÑIGA, AGENTE FISCAL DE PICHINCHA.- B) DR. EDUARDO PAZ ALMEIDA EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE, C) EL DR. SAUL ESTRELLA EN CALIDAD DE DEFENSOR TECNICO PARTICULAR EN REPRESENTACION DE LA INVESTIGADA HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ; UNA VEZ CONSTATADAS LAS PARTES SE DA INICIO A LA PRESENTE AUDIENCIA.-

INTERVENCIONES:

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, CON C.C. 1715682454; YA QUE FISCALIA HA MANIFESTADO CONTAR CON LOS INDICIOS SUFICIENTES QUE HACEN PRESUMIR SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTO ES EL PRESUNTO DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA DETERMINADO EN EL ART. 187 INCISO PRIMERO DEL COIP - POR LO QUE SE PROCEDE A NOTIFICAR EN LA PERSONA A LOS SUJETOS PROCESALES PRESENTES EN ESTA AUDIENCIA CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL, LA MISMA QUE TENDRÁ UN PLAZO DE DURACIÓN DE 90 DÍAS DESDE EL DÍA DE HOY - CUARTO; RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, POR CONSIDERAR QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES DE ÚLTIMA RATIO, TOMANDO EN CUENTA EL PEDIDO FUNDAMENTADO DE LA FISCALIA, CON ESTOS ANTECEDENTES, SE DISPONE PARA LA HOY PROCESADA HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, LAS MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTO ES, A) LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, AL EFECTO OFICIESE A LA GERENCIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE CONTROL MIGRATORIO; B) LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE ANTE EL FISCAL TITULAR DE LA CAUSA, QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DEL REGISTRO DE LAS PRESENTACIONES, QUE SE REALIZARÁ CADA MES, ESTO ES, EL DÍA LUNES HABIL DE CADA MES, EN HORAS LABORALES, EN CASO DE QUE LA FISCALIA DE LA CAUSA NO SE ENCUENTRE LABORANDO, SUS PRESENTACIONES LAS HARÁ EN LA FISCALÍA DE FLAGRANCIA QUE ATIENDE LAS 24 HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 549 NUMERAL 4 DEL COIP, SE ORDENA LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, HASTA POR UN MONTO DE \$ 30.348.56, MONTO QUE FISCALIA HA SEÑALADO COMO PRESUNTO PERJUICIO ECONÓMICO, AL EFECTO OFICIESE AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO, REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO Y AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO, AGREGUESE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ESTA AUDIENCIA, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS A FIN DE QUE LOS DEFENSORES TANTO DEL HOY PROCESADO COMO DE LA VÍCTIMA, A FIN DE QUE LEGITIMEN SUS COMPARENCIAS EN ESTA AUDIENCIA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 563 NUMERAL 5 DEL COIP LOS SUJETOS PROCESALES QUEDAN NOTIFICADOS ORALMENTE CON LAS DECISIONES TOMADAS EN AUDIENCIA.

RAZÓN: Siendo por tal para los fines legales consiguientes que, queda grabada esta audiencia en disco cd, para los fines legales. Con lo que concluye la presente diligencia, se da por terminada la presente audiencia y para constancia firma el infrascripto secretario que certifica - **RAZÓN:** la presente acta queda debidamente sujeta conforme lo dispone la Ley, por el Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Itaqueño del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio

FISCALIA: Conforme lo establecido en el Art. 995 del COIP, formulo cargos en contra de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, por el supuesto delito de Abuso de Confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187 INCISO PRIMERO DEL COIP.

INDIVIDUALIZACIÓN: Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, con C.C. 1713682454, ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Quito, Píojo Lito y Gatozo, sector la Magdalena

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: El 21 de abril del 2005 la compañía JBCORP CASA VALORES fue constituida. Mediante escritura pública de 28 de mayo de 2015 se efectuó el cambio de denominación a ORION CASA DE VALORES, existen dos compañías más relacionadas en relación a los accionistas. La Compañía Osmo Casa de Valores S.A. mantenía una deuda con el señor Luis Alberto González de acuerdo a los balances de la Empresa, para saldar sus cuentas realizaba pagos personales del señor Luis Alberto González. El 05 de enero del 2015 se celebró el contrato de trabajo a plazo fijo con Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz con la Compañía JBCORP CASA DE VALORES como asistente de presidencia, era la persona encargada de seguir los direccionamientos del presidente Luis Alberto González Aguirre, parte de su asistencia, era asistir en manejar sus cuentas personales y de la compañía, revisaba y controlaba los estados de cuenta, advertía de las deudas de dicha compañía así como sus cuentas personales, llenaba los cheques para efectuar los pagos de tarjetas de crédito, proveedores, etc. El 12 de octubre del 2018 la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, entregó una carta de renuncia voluntaria a la señora Rocío Vanessa Procel Romero, Gerente de Orion S.A. Con fecha 19 de noviembre del 2018, se solicita una auditoría de la revisión de cheques emitidos por la Compañía ORION, en la misma se determina que la señora Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth se aprovechó del acceso a la contabilidad y cheques para tomar los cheques que le eran entregados por el señor Luis Alberto González Aguirre usados para uso de ella misma, configurándose el delito de abuso de confianza.

ELEMENTOS.

Fs. 62 en adelante. Informe de Auditoría referente a las novedades de cheques del Banco Bolivariano y los cheques del Banco Produbanco.

Fs. 159 Certificación del titular de la tarjeta Diners Club como titular Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth

Fs. 164. Certificación del Banco Rumihahui

Fs. 168 Certificación del Banco del Pacífico

Fs. 173 Informe del Agente Investigador Oscar Guaylambagua del registro de los hechos y forma de versiones

Fs. 178 Versión de Luis Alberto González Aguirre



VICTIMA INGENIERO LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE. Esta defensa reconoce los elementos presentados por Fiscalía, solicito la formulación de cargos en contra de la investigada. El delito de abuso de confianza fue ejecutado y verificado los hechos, los elementos recabados conllevan a la existencia del delito de que la investigada es la autora del delito de abuso de confianza. Las medidas cautelares reales estamos de acuerdo, mas no las personales. Solicitamos conforme al Art 534 del COIP, la prisión preventiva.

INVESTIGADA HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ. Presento mi denuncia sobre la formulación de cargos contra mi defendida, ya que la denuncia es un argucia. Se trata de dos empresas diferentes, mi defendida trabajaba En Orión Casa de Valores y son cheques girados por Luis Alberto González Aguirre de manera consciente y voluntaria. Estoy de acuerdo con las medidas cautelares del Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP. Presento la documentación para demostrar los amigos familiares, laborales y domiciliario de la investigada.

FISCALIA.- Nos ratificamos en las medidas cautelares de carácter personal y real solicitadas a su Autoridad.

LA DRA. ANA LUCIA CERVILLOS BALLESTEROS, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES, CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, VISTOS: UNA VEZ ESCUCHADOS A LOS SUJETOS PROCESALES, SOBRE LA PETICIÓN REALIZADA POR FISCALIA, SE CONSIDERA LO SIGUIENTE: PRIMERO; ESTA JUZGADORA TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE CAUSA CONFORME LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL- SEGUNDO- EN EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA SE HA GARANTIZADO EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PARTES PROCESALES, ESTABLECIDO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SE HA GARANTIZADO LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTS 76, 77 Y 78 DE LA CONSTITUCION- TERCERO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, ASI COMO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, SIENDO FISCALIA, COMO SUJETO ACTIVO QUE IMPULSA LA ACCION PENAL PUBLICA, QUIEN HA SOLICITADO ESTA AUDIENCIA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 591 Y 595 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, SE ACEPTA LA FORMULACIÓN DE CARGOS SOLICITADA Y EN ESTA FECHA SE DA INICIO A LA INSTRUCCION FISCAL EN CONTRA DE

- Fi. 180 Versión de Rocio Procel Romero
- Fi. 241 Versión de Marco Armado Rodríguez Ocampo
- Fi. 243 Versión de Luis Geovanny Carrion Cosios
- Fi. 245 Información del banco de Guayaquil
- Fi. 273. Detalles de depósito en efectivo de la Cuenta de Orión y los cheques en copias certificadas
- Fi. 419 Versión de Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz
- Fi. 441. Copia certificada de los cheques girados de la cuenta del banco la Producción
- Fi. 461. Perfilaje rotante elaborado por Diana Carolina Navarrete
- Fi. 492. Detalle de cuentas de la cuenta de ayuda de propiedad de Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz
- Fi. 576. Versión de Vanessa Elizabeth Briones
- Fi. 586 Versión de Heidy Elizabeth González Peñaranda
- Fi. 589 Versión de José Luis Valverde Nolasca
- Fi. 542. Versión de Luis Miguel Ordóñez
- Fi. 595 Versión de Pablo Antonio Hidalgo
- Fi. 597 ESTADOS DE Cuenta de la Tarjeta de Crédito de Marco Rodríguez Ocampo
- Fi. 740. Varas pedidos de aclaración solicitada por las partes

MEDIDAS CAUTELARES: Solicito las medidas cautelares del Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse ante la autoridad que usted disponga. La misma que será una vez al mes en el despacho Fiscal. Prohibición de enajenar bienes y la retención de cuentas por el valor de 3M.

DURACION DE LA INSTRUCCION FISCAL.- El procedimiento será el ordinario. Con un plazo de Instrucción Fiscal de 90 días.

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17294-2020-00625



**JUEZ PONENTE: MAROTO SANCHEZ MILTON IVAN, JUEZ
AUTOR/A: MAROTO SANCHEZ MILTON IVAN
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA.** Quito, miércoles 29 de marzo del 2023, a las 12h06.

VISTOS: Los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de julio de 2021, al resolver el recurso de apelación, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, con cédula de ciudadanía No. 1715682454, por considerarle presunta autora del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187 en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal.- Ejecutoriado el antes referido auto y remitido el proceso a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial de la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en donde mediante sorteo legal de 27 de septiembre de 2021, a las 16h51, radicó la competencia en este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.- Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia pública, oral de juzgamiento a la procesada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, ante el Tribunal integrado por los señores Jueces: Dr. Daniel Tufiño Garzón, Juez, Dr. Luis Gonzalo Fuentes López, y Dr. Milton Maroto Sánchez, Juez Ponente; luego de haber deliberado, conforme lo dispone el Art. 618.3 del Código Orgánico Integral Penal y encontrándose la causa en estado de emitir la correspondiente sentencia escrita, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías; la Constitución de la República en sus artículos 167 determina que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución.", el Art. 168 "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. (...)"; lo cual guarda íntima relación con lo preceptuado en el Código Orgánico

Integral Penal en sus artículos 398 *"Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado (...)"*; el Art. 400 *"Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador: 1. Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional (...)"*; el Art. 401.1 *"Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. (...)"*; el hecho motivo del presente enjuiciamiento se ha suscitado en esta ciudad de Quito, el 5 de enero de 2015, por consiguiente, el Tribunal es competente para conocer y resolver la situación jurídica de la procesada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, siendo competencia de este Tribunal la etapa del juicio conforme lo determina el Art. 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en los artículos 610, 611 y 612 del Código Orgánico Integral Penal, etapa que se ha sustanciado con observancia de las normas constitucionales y legales del debido proceso, apegado además a lo dispuesto en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de la causa no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la misma y además se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso establecidas en los Arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, motivo por el cual se declara su validez.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA

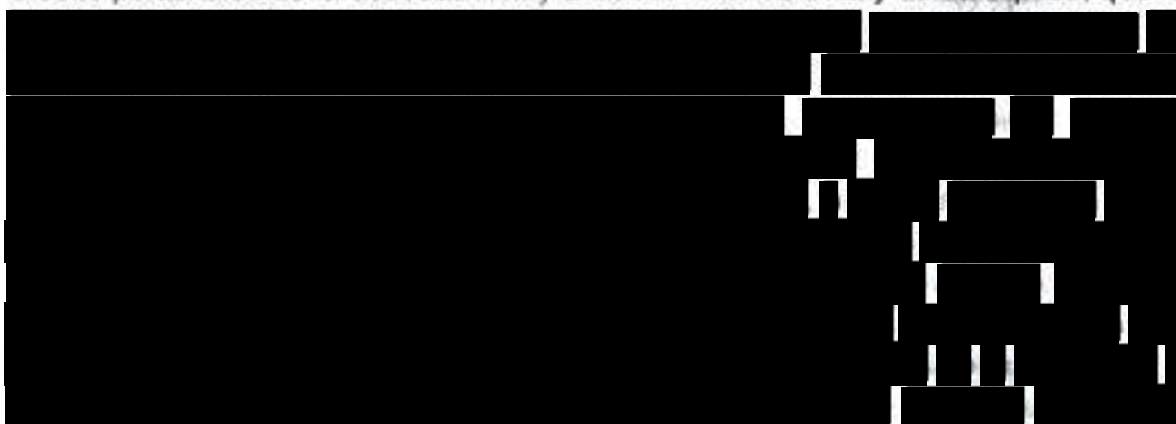
La procesada se ha identificado como **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715682454, de estado civil casada, de 44 años de edad, nacida el 10 de julio de 1978, de instrucción superior, profesión Ingeniera en Márquetin, ocupación ama de casa, domiciliada en el Pasaje Licto OE355 y calle Gatazo, de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, actualmente en libertad.

4. ALEGATOS DE APERTURA

4.1. HECHOS FACTICOS Y JURIDICOS DE FISCALÍA.



El Dr. Juan Zúñiga Naranjo, en representación de la Fiscalía General del Estado manifestó que el 5 de enero de 2015, han celebrado un contrato de trabajo fijo entre la señora Hedy Elizabeth Muñoz Ortiz en calidad de trabajadora de la compañía IBCORP Casa de Valores S.A., a esa fecha como representante legal el Ing. Luis Alberto González Aguirre (víctima), posteriormente el 13 de diciembre de 2016 ha suscrito un adenda al contrato de trabajo del mencionado cambio de denominación de la Compañía ORION CASA DE VALORES, representada por su Gerente General la señorita Rocio Vanessa Procel, las funciones de la ciudadana procesada ha sido de asistente personal del presidente de ORION Casa de Valores, Ing. Luis Alberto González Aguirre, quien a su vez ha sido Gerente General y Representante legal de ORIONGL ASESORES S.A., que la señora Muñoz ha sido dependiente de ORION CASA DE VALORES, por el giro del negocio ha estado vinculada con ORIONGL ASESORES S.A., ella ha sido la encargada de seguir los direccionamientos de su jefe el Ing. Luis González Aguirre, y era quien manejaba las cuentas personales de él, cuentas de la compañía, trámites personales, matrículas de vehículos, documentación para visas, pagos del colegio de sus hijos, envío de regalos a su esposa, madre, así como la suscripción de cheques para pagar las tarjetas de crédito del Ing. Luis Alberto González Aguirre, proveedores, obligaciones bancarias, llevaba a su jefe para firmar los mismos, luego de hacer los cheques daba un aviso a contabilidad, que la ciudadana procesada tenía contacto con los oficiales de cuenta, quienes enviaban información de las cuentas, tanto de su jefe como de su compañía; el 12 de octubre de 2018, la procesada Hedy Muñoz Ortiz ha renunciado a su trabajo, y el 19 de noviembre de 2018, el Ing. Luis González Aguirre ha solicitado se realice una auditoria y una revisión de todos los cheques emitidos por ORION ASESORES S.A., de los años 2016, 2017 y 2018, que en base a la información mantenida por la procesada, ha llegado a establecer que de estos cheques pertenecientes a la cuenta del Banco Bolivariano se han utilizado para cobrar en ventanilla, personalmente y a través de una tercera persona, y pagar tarjetas de crédito personales de la acusada Hedy Elizabeth Muñoz Ortiz y de su esposo, que la



General Rumiñahui y tarjeta de crédito del Banco del Austro perteneciente a la señora Hedy Elizabeth Muñoz Ortiz, y para el pago de la tarjeta de crédito

[REDACTED] a su esposo Marco Armando Rodríguez Ocampo, esta disposición de dinero, porque no tenía ningún tipo de autorización para pagar estas tarjetas de la procesada y del esposo se ha establecido en un monto de \$ 38.348,56, adecuando su conducta al delito tipificado y sancionado en el artículo 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, el delito de abuso de confianza, en calidad de autora directa de acuerdo con el artículo 42 numeral 1, literal a) ibídem.

4.2. HECHOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA VICTIMA.

El Ab. David Páez, en representación de la víctima el señor Luis Alberto González Aguirre, manifestó que en esta audiencia justificarán como la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz gozaba de una cargo de confianza con la víctima el Ing. Luis Alberto González Aguirre, que probará que el Ing. Luis González Aguirre es accionista mayoritario de dos compañías, la primera ORIONGL ASESORES S.A., y la segunda ORION CASA DE VALORES S.A., las dos vinculadas por el giro del negocio bursátil, que probarán el lugar de los hechos donde se han generado estos actos que la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz en pro de su calidad de confianza, desvió los dineros de la Compañía ORIONGL ASESORES S.A., a favor de sus propias cuentas para el pago de sus tarjetas de crédito, la existencia de las cuentas bancarias, así como quienes eran los asesores de cuenta, que estos asesores de cuenta conocían sobre la realidad de quien era la persona que gozaba de esta confianza del Ing. Luis Alberto González Aguirre durante los años 2015 al 2018, fecha en la que la señora Heidy Muñoz Ortiz ha presentado su renuncia a ORION CASA DE VALORES, y posteriormente a esto se ha revelado todo lo que en los años 2015 a 2018 la señora Heidy Muñoz Ortiz ha generado dentro de ORION CASA DE VALORES, así como en ORIONGL ASESORES S.A., que certificarán las tarjetas de crédito que le pertenecen a la señora Heidy Muñoz Ortiz y del señor Marco Rodríguez Ocampo, quien es el esposo y que ha sido beneficiario del dinero que la señora Muñoz Ortiz desvió de la cuenta de ORIONGL ASESORES S.A., así como probará como ha sido el desvío mediante el peritaje que han realizado, cuál ha sido la modalidad que ha usado la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz para hacer encubrimiento de los hechos que estaba generando, para que el Ing. Luis Alberto González Aguirre no pueda llegar a descubrir este abuso de confianza durante los años que ella ha trabajado, que determinarán como la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz de ese cargo de confianza con el Ing. Luis Alberto González, cómo ha desviado el dinero y cuánto han sido los valores desviados, así como de las personas que conocen de todos estos hechos en los años 2015 al 2018, que demostrará como la señora adecuando su conducta en el tipo penal del artículo 187, esto es el delito de abuso de confianza, en el grado de autora directa.



4.3. HECHOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA PERSONA PROCESADA

El Dr. José Vasconez, abogado defensor de la procesada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz** manifestó que a Fiscalía se ha olvidado realizar alguna de las pruebas que es necesario para catalogar el tipo de infracción de la cual ha mencionado, recordando el deber objetivo de fiscalía y el principio de mínima intervención penal, que en esta causa Fiscalía ha intervenido para cobrar deudas de terceros, de particulares, de carácter privado que se encuentran consignadas en documentos de crédito, y en documentos que han sido remitidos, expedidos y girados en contra del Banco con un documento cheque pagadero a la vista de la persona beneficiaria, que durante la tramitación de la causa y de las pruebas que presentará, se evidenciará que existía una relación de dependencia laboral para la compañía **ORION CASA DE VALORES**, de la cual explotaban los servicios de la señora **Heidy Muñoz**, para obligarle a realizar actividades de carácter comercial de otra compañía ajena y distinta a la que ha sabido prestar sus servicios, a través de la presidencia, que la relación que existía es con conocimiento del librador y girador de los respectivos documentos de crédito, debiendo aplicarse en el presente caso la remisión del proceso a las instancias civiles, por cuanto el principio de mínima intervención penal y el principio del derecho penal es de última ratio; que demostrará que los dineros que han sido entregados, han sido con conocimiento del girador del mismo, sin pasar por ningún proceso contable, por los vicios procesales que ha permitido Fiscalía a los elementos de cargo violentar dentro de la presente acción, por concepto de sueldos, bonos, bonificaciones y gratificaciones que se han entregado a la señora **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz** a través del señor **Luis Alberto González Aguirre**, quien se presenta como presunto denunciante y no como acusador particular; que demostrarán que los argumentos y nexo causal que mantiene la Fiscalía es insuficiente para llegar a quebrar el estado de inocencia de la señora **Heidy Muñoz Ortiz**.

5. LA PRUEBA

Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 498 establece que las pruebas son documentales, testimoniales y periciales; el Art. 453. "Finalidad. - La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."; el Art. 454 determina que la práctica de la prueba se regirá por los principios de: "1. Oportunidad. (...) Las investigaciones y pericias alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación. Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.-

Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas. (...)

4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, (...) ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 6. Exclusión. Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, (...) Los partes, informes, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no se sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. (...); el Art. 616 ibidem, nos dice que también se pueden incorporar como prueba, los documentos, objetos, videos, grabaciones y otros medios análogos, siempre que estén relacionados con el caso, previa acreditación por quien los presenta; siendo por ello la prueba de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, caso contrario es aplicable la disposición del Art. 76.4 de la Constitución que prevé que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria.

Las pruebas presentadas e incorporadas por las partes procesales a través de los distintos medios probatorios, durante la audiencia oral de juzgamiento, se detallan a continuación:

5.1. PRUEBA DE LA FISCALIA.

El Dr. Juan Zúñiga Naranjo, en representación de la Fiscalía General del Estado y con la finalidad de probar su teoría planteada presentó como prueba lo siguiente:

5.1.1. El testimonio del señor Luis Alberto González Aguirre, quien manifestó que en el año 2015 trabajaba en ORION CASA DE VALORES, era presidente, ORION CASA DE VALORES es una casa de moneda registrada en el mercado de valores, su giro de negocio es la intermediación de títulos valores; en el año 2018 ha presentado una denuncia en contra de la señora Hedy Muñoz Ortiz, por cuanto ella ha sido su asistente de presidencia, ha trabajado con él por muchos años, ha gozado de su confianza, se ha encargado de todos sus temas personales, así como del manejo, entrega y envío de información de la empresa ORIONGL ASESORES S.A., que también es de su propiedad, que ha conocido a la señora Hedy Elizabeth Muñoz Ortiz en el año 2009, es cuando ha comprado la empresa Casa de Valores, ella ya trabajaba en la Casa de Valores y ha salido en el año 2011, en el año 2015 ha sido el presidente de la Casa de Valores ha requerido de una persona que le asista en sus asuntos personales y en los temas de la empresa, por lo cual ha requerido los



servicios de una persona de confianza y en enero de 2015 ha ingresado a trabajar la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz con él en la presidencia hasta octubre de 2018 en que ha presentado la renuncia, que a raíz de esta salida han descubierto ciertas inconsistencias en la documentación que ha entregado la señora Muñoz, por lo que ha pedido un informe completo de todos los cheques que habían salido de las cuentas de ORIONGL desde el año 2016 al 2018, que ha evidenciado que una gran cantidad de cheques habían sido desviados por la señora Heidy Muñoz Ortiz, y los ha destinado a pagar sus tarjetas de crédito y las de su esposo; las actividades que realizaba la señora Heidy Muñoz como asistente de presidencia ha sabido encargarse de controlar los estados de cuenta de él, de la empresa ORIONGL, de las cuentas personales por pagar, pagos de servicios, de colegio, se encargaba de llenar los cheques para realizar estos pagos, la señora Heidy Muñoz ha sabido recibir los estados de cuenta, las facturas para los respectivos pagos, llenaba los cheques para realizar estos pagos, tanto de proveedores de facturas como de tarjetas de crédito y los llevaba para la firma, cuando eran el pago de tarjetas de crédito en el cheque ponía el nombre de la tarjeta de crédito, la señora Heidy Muñoz le ha sabido entregar el cheque con el destinatario, el valor del cheque, la fecha, para que él lo firme, cuando era para tarjetas en el destinatario constaba el nombre de la tarjeta de crédito, Visa, Diners, luego de firmar la señora Heidy Muñoz sacaba copia del cheque y lo enviaba a contabilidad para que registren esos pagos y se archive, que ha pedido que realizase una contabilidad a ORIONGL, que realice un informe de todos estos cheques que se habían girado en los años 2016 al 2018, en este informe ha arrojado la gran cantidad de cheques que habían sido destinados al pago de tarjetas de crédito de la señora Heidy Muñoz y del esposo Marco Rodríguez, el informe lo ha realizado el señor Luis Carrión, quien es dueño de la empresa que presta los servicios de contabilidad a ORIONGL, que en la copia del cheque que giraba para contabilidad estaban especificadas las instrucciones que debían realizar en el departamento de contabilidad, en determinados cheques especificaba, a donde tiene que asignar, que es lo que se aplica y contra que cuenta se va aplicar el cheque, el contador ha establecido que habían unas instrucciones que decía, este cheque que se pagó la tarjeta de crédito Visa del señor González, es para bajar las cuentas por pagar que tiene la empresa ORIONGL con el señor Gonzalez, ha verificado que los cheques que han estado destinados al pago de la tarjeta de crédito del señor González han sido para pagar la tarjeta Visa de la señora Heidy Muñoz y una tarjeta del señor Marco Rodríguez, estas instrucciones las ha sabido escribir en la copia de cada cheque la señor Heidy Muñoz [REDACTED]

mediante transferencias a su cuenta, más no con cheques, de parte de ORION CASA DE VALORES recibía bonificaciones de ley, las cuales eran canceladas mediante transferencias a su cuenta, más no con cheques, que este proceso penal

ha afectado por cuatro años, a la señora también le ha asignado una representación de seguridad ocupacional en la compañía, pero igual trabajaba como asistente de la empresa, que ha sido presidente de ORION CASA DE VALORES y el gerente general de ORIONGL, esta empresa es unipersonal que se dedica a dar asesorías en temas financieros y se ha relacionado con Casa de Valores porque es el dueño y por el giro del negocio, que él como presidente de ORION Casa de Valores requería de una persona que le asista en sus temas personales y en temas puntuales en el manejo de la empresa ORIONGL que la manejaba él, ORIONGL ASESORES tenía cuentas en el Produbanco y en Banco Bolivariano. **A las preguntas del abogado defensor de la víctima señor Luis González contestó:** la compañía ORIONGL ASESORES está ubicada en la Av. 12 de octubre N23-459 y Baquerizo Moreno, en el piso 10, oficina 1003, que así mismo la Compañía ORION Casa de Valores S.A., está ubicado en la Av. 12 de octubre N23-459 y Baquerizo Moreno, oficina 1001, la señora Heidy Muñoz realizaba sus labores en ORION Casa de Valores y en la Compañía ORIONGL ASESORES ha sido la encargada de realizar y controlar los estados de cuenta de la empresa, informaba las cuentas por pagar de la compañía, llenaba los cheques para realizar los pagos de tarjetas de crédito de proveedores, de servicios básicos, ella llenaba los cheques y los llevaba para la firma, recopilaba toda esta información y lo enviaba a contabilidad para su registro y archivo. **Al conainterrogatorio de los abogados defensores de la procesada Heidy Muñoz contestó:** que la denuncia lo ha presentado en calidad de representante legal de ORIONGL, que si ha realizado el reconocimiento de la firma y rúbrica de la denuncia, si ha rendido una versión en Fiscalía, en la denuncia no ha adjuntado asientos contables de ORIONGL, no existe un contrato de trabajo entre la señora Heidy Elizabeth Muñoz con la Compañía ORIONGL ASESORES, que la empresa que presta los servicios de contabilidad a ORIONGL ASESORES es Estrategia S.A., el dueño es el señor Luis Carrión, y esta empresa asigna al contador y quien firma la contabilidad de la empresa, el contador de ORION Casa de Valores es el señor Javier Díaz, que si conoce a la señora Diana Carolina Navarrete, es la perito, las responsabilidades de la gerencia general son las establecidas en los estatutos de la empresa, como gerente general y representante legal es el encargado de realizar esas funciones, si manejan comprobantes de egreso en la Compañía ORIONGL, que firmaba los cheques sin los comprobantes de egreso porque estaba descrito en sus instrucciones, él recibía los cheques junto con los estado de cuenta, con las facturas, el cheque le entregaban lleno, él los firmaba y eso se iba a contabilidad, que si firmaba los cheques previo a realizar el proceso contable, la señora Heidy Muñoz entregaba facturas de ella a la empresa ORIONGL por servicios varios, como trámites, gestiones en notarias, matriculación de vehículos, el sueldo a la señora Heidy Muñoz lo pagaban mediante transferencia, ya que ha sido empleada de ORION Casa de Valores, y en ORIONGL ASESORES la señora Heidy Muñoz ha sabido presentar facturas por los servicios prestados y han sido pagado mediante



cheques, la empresa ORIONGL ASESORES le ha sabido pagar a la señora Heidy Muñoz por los servicios que prestaba, pero previa presentación de las facturas, la empresa ORIONGL siempre ha presentado los balances como la ley lo establece de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, que él como gerente general no realiza las conciliaciones bancarias, para eso existe el departamento de contabilidad, cuando él salía de viaje, la señora Heidy Muñoz realizaba los pagos de ORIONGL, porque esas eran las funciones asignadas por él como asistente de presidencia, que si ha proporcionado los documentos contables requeridos para el peritaje, que los cheques físicos no existen el banco los destruye después de los seis meses, lo que han presentado son los microfilms, que no ha realizado préstamos o pagos a la señora Heidy Muñoz, que para una operación le ha ayudado a la señora Heidy Muñoz de su cuenta personal.

5.1.2. El testimonio del señor Luis Giovanny Carrión Cosíos, quien manifestó que es auditor, que tiene una empresa que lleva la contabilidad externa de varias compañías, una contabilidad externa es realizar e ir registrando los movimientos contables y financieros que tiene una compañía, que el trabajo no lo llevan dentro de la empresa sino en sus oficinas, que su empresa Estrategia Consultores brinda los servicios de contabilidad externa a la Compañía ORIONGL ASESORES, en el mes de octubre del 2018 le ha informado que la señora Heidy Muñoz había presentado la renuncia a la Compañía ORION Casa de Valores, le han llamado a una reunión y le han entregado unos papeles de la contabilidad de la Compañía ORIONGL ASESORES, el Ing. Luis Alberto González le ha pedido que revisara dicha documentación ya que ahí constaban estados de cuenta, cheques y documentación contable, de la revisión de esos documentos se ha percatado que existían algunos cheques que no tenían justificación de pago, constaba el número de una tarjeta de crédito la cual no sabía a quién correspondía, que la señora Heidy Muñoz había presentado la renuncia a la empresa ORION Casa de Valores, ya que ha sido asistente administrativa de dicha empresa, el señor Luis González Aguirre le ha entregado la documentación consistente en estados de cuenta del Banco Bolivariano, y algunas copias de los cheques emitidos en los últimos meses de septiembre y octubre de 2018, en esa documentación constaban unos cheques que habían sido pagados del Banco Bolivariano, de esto le ha informado al señor Luis González, con quien se ha reunido y le ha indicado todas sus tarjetas personales y las tarjetas corporativas de ORIONGL ASESORES, con dicho cheque han procedido a verificar que tarjeta fue pagada, pero ninguna de las tarjetas personales del señor Luis González ni corporativas de ORIONGL habían sido pagadas, por lo que el señor Luis González Aguirre le ha pedido que realice una auditoría de todos los cheques que habían sido pagados en los años 2016, 2017 y 2018, al realizar la auditoría y contrastar con la documentación de la carpeta denominada proveedores de la empresa y que había sido manejada por la señora Heidy Muñoz, ha podido verificar

algunas circunstancias, la primera es que varios cheques habían sido emitidos para pagar tarjetas de crédito que no correspondían a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González o a tarjetas corporativas de la Compañía ORIONGL ASESORES, y en su informe ha puesto que se realice un análisis y que verifiquen a quien correspondía ese número de tarjeta, otra circunstancia es que al área de contabilidad le habían enviado copia de cheques emitidos a favor de Diners Club, sin embargo en el microfilm que vienen en los estados de cuenta por alguna razón había sido cambiado o borrado el nombre del beneficiario y constaba a nombre de otro beneficiario como Discover, esas dos circunstancias ha puesto en conocimiento del señor Luis González y ha establecido un monto de \$ 30.000.00 dólares que tenían que verificar estos pagos, los cheques pertenecían a las cuentas del Banco Produbanco y del Banco Bolivariano, los cheques del Banco Bolivariano son los siguientes: el cheque 391 de 25 de septiembre de 2018 por el valor de 322,54

[REDACTED]

[REDACTED], la información de estos cheques ha sido proporcionada por la señora Heidy Muñoz, mediante copias de los cheques con la instrucción y ellos lo registraban en la contabilidad y luego ha sido verificados con los microfilms que constan en los estados de cuenta bancarios y con la carpeta que manejaba la señora Heidy Muñoz denominada proveedores; el número de tarjeta a los que realizaban los pagos con los cheques ha sido la No. 4073460003110608 pero no ha llegado a establecer de quien era la tarjeta ni la institución bancaria;

[REDACTED]

[REDACTED] el cheque 340 de la copia que ha enviado para contabilidad ha sido emitido a nombre de Diners Club, pero al revisar los estados de cuenta han verificado que habían cambiado al



beneficiario y aparecía a nombre de la Compañía Discover, ha sido el cheque No. 340 por el valor de \$ 1.406,01, también el cheque No. 326 del Banco Bolivariano ha presentado la misma inconsistencia, ya que de las copias enviadas a contabilidad ha estado emitido a nombre de Visa, mientras en el estado de cuenta, en el microfilm había sido cambiado a nombre de Discover por un valor de \$ 1.470,65, han llegado a determinar que estos cheques han sido para el pago de otras tarjetas porque en los estados de cuenta, en el anverso del cheque consta el número de la tarjeta que había sido pagada, que la contabilidad de la compañía manejaban de manera externa, en donde a ellos les entregan toda la información a mes vencido, esto quiere decir que en el mes de junio les entregan toda la documentación del mes de mayo, la señora Heidy Muñoz ha sido la encargada de llevar los pagos, de emitir cheques y de entregarles toda la documentación para llevar la contabilidad, y lo que ha sabido enviar es una copia de cada cheque emitido y debajo de la copia ponía la instrucción sobre la cuenta que debían contabilizar, en varios de los cheques que ha emitido, la instrucción ha sido para pagar las tarjetas de crédito del señor Luis Alberto González, y ellos en la contabilidad procedían a contabilizar bajo dicha instrucción, que no han podido darse cuenta de eso, ya que no contaban con los estados de cuenta de los bancos, ya que por temas operativos lo único que ha sabido enviar la señora Heidy Muñoz ha sido el formato Excel bajado el estado de cuenta y ahí solo constaba los movimientos, no constan los microfilms de los cheques, sino únicamente los valores y los saldos, por lo que ellos sólo verificaban si el cheque se ha pagado obviamente correspondía a la instrucción dada en las copias de los cheques, la señora Heidy Muñoz no les entrega los microfilms de los cheques, los beneficiarios de estos cheques constaban a nombre de Visa, Diners Club, y correspondían a pago de tarjetas de crédito. **A las preguntas realizadas por la defensa de la víctima contestó:** las compañías ORIONGL ASESORES con ORION Casa de Valores están relacionadas porque el señor Luis Alberto González es el socio mayoritario, que si ha conocido a la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, cuando han iniciado la contabilidad el señor Luis Alberto González le ha dicho que la señora Heidy Muñoz iba a realizar los pagos a proveedores, retenciones, y les iba a entregar toda la documentación para llevar la contabilidad; él ha suscrito el informe técnico de auditoría en calidad personal bajo su responsabilidad; su empresa si tiene RUC, y como contadora la señorita Tania Galindo. **Al contrainterrogatorio de los abogados defensores de la procesada Heidy Muñoz contestó:** que no tiene título de contador, ni de auditor, en el informe no han adjuntado los balances de la compañía; que su compañía lleva la contabilidad de la Compañía ORIONGL desde el mes de abril de 2014, que en el proceso contable primero se emitían los cheques por parte de la señora Heidy Muñoz para el pago a proveedores, de tarjetas de crédito y luego les entregaba una copia del cheque al área contable al siguiente mes, no les enviaban comprobantes de egresos, si es obligación de todas las compañías emitir un comprobante de egreso, el comprobante de egreso no es un proceso de control

para la emisión de un título de crédito, con el dinero de ORIONGL se pagaban las tarjetas personales del señor Luis Alberto González, y eso es normal, ya que en muchas empresas los socios o gerentes pueden realizar pagos con sus tarjetas personales a nombre de la compañía y esta compañía tiene que registrar una deuda a este socio, y luego cancelar esta deuda, el objeto y alcance del informe ha sido establecer que los cheques emitidos hayan correspondido a los beneficiarios de dichos cheques, ya que han encontrado un número de tarjeta que no pertenecía a tarjetas de crédito corporativa de ORIONGL ASESORES ni a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González, que si ha recibido facturas de la señora Heidy Muñoz por servicios prestados, para la emisión de balances es necesario contar con la contabilidad de la compañía, que así mismo para la emisión de balances se debe realizar conciliaciones bancarias, que si han realizado las respectivas conciliaciones bancarias en los años 2017, 2018 y 2019, a ellos solo les han sabido enviar una copia del anverso del cheque en el que constaba un beneficiario, como Visa con la instrucción de que era para el pago de una tarjeta de crédito del señor Luis Alberto González y así lo registraban, más al realizar la conciliación bancaria lo único que verificaban ha sido el monto que había sido cobrado, entonces esto se conciliaba así, si había sido cobrado el cheque y con la instrucción que tenían en la copia es una transacción conciliada, ya que en ese momento no tenía el microfilm del anverso del cheque en donde constan el número de tarjeta a la que efectivamente se ha pagado, eso lo han obtenido después. **A las aclaraciones solicitadas por el Tribunal contestó:** al realizar el informe de auditoría no ha logrado determinar a quién pertenecía esa tarjeta de crédito.

5.1.3. El testimonio de la señora Vanessa Lissette Zambrano Briones, quien manifestó que en el año 2016 trabajaba en ORION Casa de Valores hasta el 2018, que ha iniciado como recepcionista luego ha pasado al departamento de operaciones y posterior ha desempeñado el cargo de mensajería, ahí se encargaba de llevar sobres, documentos totalmente sellados y entregarlos en ciertas empresa así como retirar sobres y entregarlos en ORION, también ha cambiado cheques para hacer trámites de la Casa de Valores, le entregaban cheques Daniela Yumbo de ORION Casa de Valores y Heidy Muñoz cheques del señor Luis Alberto González, luego los cambiaba y el dinero en efectivo los entregaba a ella, y si eran para trámites su único justificativo era llevar los recibos de respaldo de los pagos de los trámites realizados, a Heidy Muñoz le ha conocido cuando ha ingresado a trabajar en ORION Casa de Valores, ya que ella ha sabido trabajar ahí, quien ha sabido desempeñar en la parte administrativa y recursos humanos y ha sido su jefe directa, también era la asistente personal del Ing. Luis Alberto González, en ciertas ocasiones ha sabido depositar estos cheques por disposición de Heidy Muñoz, y han sido para pagar tarjetas, a ella le entregan los cheques llenos y solo se acercaba a la agencia de los bancos y pagaba los valores, los pagos eran a las tarjetas del señor Luis Alberto González y



en otras ocasiones a ORIONGL, que ha sabido acercarse a pagar en el Prodigabanco, Banco del Pacifico, Pichincha y Bolivariano, cuando cambiaba los cheques, el dinero le entregaba a quien le entregaba el cheque, si le entregaba Daniela Yumbo le daba ella y si le entregaba Heidy Muñoz el efectivo le daba a ella, cuando ha sabido pagar las tarjetas de crédito los comprobantes los entregaba a Heidy Muñoz. **A las preguntas realizadas por la defensa de la víctima contestó:** en algunas ocasiones ha recibido de la señora Heidy Muñoz cheques de la Compañía ORIONGL ASESORES, y han sido para pagar la tarjeta de crédito de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz. **Al contrainterrogatorio de los abogados defensores de la procesada Heidy Muñoz contestó:** que Daniela Yumbo era la contadora de la empresa; que no recuerda si ha cambiado cheques de la Compañía ORIONGL a favor de la señora Heidy Muñoz, que no conoce quien era el custodio de los cheques de la Compañía ORIONGL.

5.1.4. El testimonio de la señora Rocío Vanessa Procel Romero manifestó que ha conocido a la señora Heidy Muñoz en el año 2008, luego en el 2009 ha visto al Ingeniero Luis Alberto González Aguirre quien ha adquirido un paquete accionario de la Compañía ORION Casa de Valores donde ella laboraba y el señor ha ingresado a la compañía como presidente de la misma, en el año 2015 la señora Muñoz ha sido designada asistente del Ing. Luis González, y en el año 2018 la señora Heidy Muñoz ha presentado su renuncia y el Ing. González le ha mencionado que había encontrado ciertas irregularidades en el manejo que la señora realizaba en la Compañía ORIONGL Asesores, y ha dicho que estaba realizando un informe de auditoría para encontrar esas inconsistencias e iniciar una denuncia, la señora Muñoz ha sido una persona que gozaba de toda la confianza del Ing. Luis González, eso lo tenían muy claro todos los funcionarios de las dos compañías ORION Casa de Valores y ORIONGL Asesores, Heidy Muñoz ha sido la asistente del Ing. González y ha sabido manejar todos los asuntos personales de él y de la Compañía ORIONGL, la señora Heidy Muñoz también ha sabido manejar los temas muy personales tanto de la familia del señor González, la esposa, de los padres, de sus hijos, y conoce que ella ha sido la encargada de manejar los temas contables, llevaba la documentación, contabilidad externa de la relación con la Empresa ORIONGL, Heidy Muñoz ha sido una persona de suma confianza, que gozaba del aprecio y consideración del Ing. Luis González, ha sido la que manejaba las cuentas bancarias del Ing. González, y de la Compañía ORIONGL, esto lo ha evidenciado porque la estación de trabajo de la señora Heidy Muñoz quedaba fuera de su oficina, la que ha sido abierta y ha visto que ella llenaba los cheques, manejaba los estados de cuenta, tenía una caja fuerte bajo su estación de trabajo que ha sido de uso exclusivo de ella y del Ing. González donde guardaba las chequeras y documentos de manera diaria, ha escuchado que trataba los temas personales, coordinaba ciertos temas personales del Ing. González, y la confianza que le tenía ha sido muy evidente, ha

escuchado también que hablaba con los ejecutivos de cuenta de los bancos, ver los trámites que en la estación de trabajo ha sabido realizar, que ha observado llenando cheques del Ing. González, ya que él se acercaba a firmar esos cheques, y les daba a entender que eran cheques del Ing. González y de su compañía, y en otras ocasiones la señora Muñoz se levantaba de su estación de trabajo y se iba a la oficina del Ing. González, y en algunas ocasiones cuando sabían estar reunidos en la sala de juntas ella interrumpía para que firme los cheques el señor González, que ha trabajado en un inicio con Asesora Comercial en ORION Casa de Valores y luego ha sido designada Gerente General, y su sueldo lo recibía por medio de rol de pagos, que la señora Heidy Muñoz trabajaba para la empresa que era gerente General, los pagos del sueldo a la señora Heidy Muñoz lo hacían mediante transferencias bancarias, que nunca entregaban cheques para que pague las tarjetas de crédito. **A las preguntas del abogado defensor de la víctima contestó:** la señora Heidy Muñoz no ha realizado labores para ella, ya que ha sido asistente personal del Ing. Luis González Aguirre, las Compañías ORION Casa de Valores y ORIONGL Asesores son relacionadas por sociedad y porque el propietario de las dos Compañías era el Ing. Luis González, la señora Heidy Muñoz tenía como cargo asistir en todos los temas laborales y personales del Ing. Luis González Aguirre, adicionalmente ha tenido a su cargo el manejo de la mensajería de la compañía, tenía la supervisión a la mensajera de ese entonces, llevaba la hoja de ruta de la mensajera, también se encargaba de la recepción de los recados telefónicos, la recepción de clientes que llegaban a la oficina, ya sea por ORION Casa de Valores o por ORIONGL Asesores. **Al contrainterrogatorio de los abogados defensores de la procesada Heidy Muñoz contestó:** que la Compañía ORION Casa de Valores a ha suscrito un contrato de trabajo con la señora Heidy Muñoz, en los últimos años ha sido la representante legal de ORION Casa de Valores, que desconoce los bancos; la señora Heidy Muñoz ha sido contratada por ORION Casa de Valores como asistente del Presidente Ing. Luis Alberto González Aguirre, para atender todos sus requerimientos personales y laborales, dentro de esas funciones el señor Luis González le ha asignado ciertas funciones en la Compañía ORIONGL Asesores de la cual también ha sido propietario, en la ausencia del Ing. Luis González se quedaba la señora Heidy Muñoz en la administración de la empresa ORIONGL, desconoce que en esa ausencia la señora Muñoz ha realizado pago a proveedores, si conoce que la señora Heidy Muñoz ha emitido facturas a favor de la Compañía ORIONGL Asesores, por los servicios que prestaba a dicha compañía, como son el apoyo brindado al Ing. González, sabe que ella facturaba por esos servicios.

5.1.5. El testimonio de la Ing. Diana Carolina Navarrete Alvarado quien manifestó que es Contadora General, ha sido asignada como perito para determinar el perjuicio económico en la empresa ORIONGL Asesores, para lo cual ha revisado la información de la empresa que estaba ubicada en la Av. 12 de Octubre y Baquerizo



Moreno, en el Edificio Torre Alianza, piso 10, la empresa ha sabido prestar servicio de asesoría, la señora Heidy Muñoz ha sabido prestar sus servicios como asistente de presidencia en la empresa ORION Casa de Valores, para la pericia ha tomado en cuenta todo lo que eran los cheques, que cada uno de ellos tengan su sustento, tanto tributario como contraste para su registro, la correspondiente aprobación de cada uno de estos cheques, la contabilidad de la empresa han sabido llevar externamente la Empresa Estrategia Consultores, quienes ingresaban la contabilidad enviada por la señora Heidy Muñoz, la cual ha sabido enviar en una hoja excel la información de los bancos, los cheques, los valores, el concepto por que se emitieron, y llevaba una copia para su registro, que los estados de cuenta no lo entregaban a la Empresa Estrategia Consultores, sino simplemente en Excel y las copias de los cheques, una vez que ha verificado esa información ha podido determinar que la contabilidad de los cheques tenían un beneficiario y en los microfilms de los cheques enviados por los bancos ha verificado que había el cambio de beneficiarios, que estos cheques han sido utilizados para pagar las tarjetas de crédito tanto de la señora Heidy Muñoz como de su esposo el señor Marco Rodríguez, que también existían cheques que han sido cobrados por ventanilla por la señora Heidy Muñoz, que ha llegado a establecer un perjuicio económico y lo ha hecho de la siguiente manera, los cheques que se han pagado las tarjetas de crédito de la señora Heidy Muñoz por un valor de 26.905, del señor Marco Rodríguez por \$ 6.653, los cheques cobrados por ventanilla a nombre de la señora Heidy Muñoz es de \$ 4.060 y de la señora Vanessa Zambrano por ha cobrado \$ 730.00, quien ha estado bajo la dependencia de la señora Heidy Muñoz y por eso ha cobrado cheques, dando un total de \$ 38.348, de la contabilidad ha evidenciado que todos estos cheques no tenían un respaldo para ser emitidos, la información revisada ha sido desde el año 2015 hasta el 2018, que la cuenta afectada por estos cheques han sido varias cuentas por pagar las que constaba en la contabilidad de la empresa; la señora Heidy Muñoz ha sido la asistente de presidencia, el dueño y presidente de la empresa ORIONGL Asesores ha sido el señor Luis Alberto González, así como de ORION Casa de Valores, la señora Heidy Muñoz ha trabajado desde enero del 2015 hasta octubre de 2018, lo cual consta en el contrato de trabajo que estaba en la empresa; en contabilidad para emitir un cheque necesitan la factura, luego lo realizan la retención y el registro contable para poder emitir un cheque, en la contabilidad para poder registrar la señora Heidy Muñoz ha sabido enviar en una hoja Excel el detalle de la fecha, el valor, el concepto por el cual ha salido el cheque, y una copia del cheque, los estados de cuenta nunca ha sabido entregar, enviaba una copia del cheque, pero al verificar con el microfilms del banco, ha evidenciado que había el cambio de beneficiario, ya que en la copia del cheque que se enviaba a la contabilidad solo constaba un lado del cheque con el nombre del beneficiario, el valor y fecha, mientras que en los microfilms constaban los dos lados del cheque, anverso y reverso, en donde constaba el nombre del beneficiario, y en el reverso ha

constatado el número de las tarjetas de crédito que eran pagadas, las que han sido de la señora Heidy Muñoz y del esposo Marco Rodríguez, la tarjeta No.

[REDACTED] es del señor Marco Rodríguez, las tarjetas de la señora Heidy Muñoz pertenecían al Banco Rumiñahui, del Austro y de Diners, la tarjeta del señor Marco Armando Rodríguez eran del Banco Pacífico, el señor Marco Armando Rodríguez es el esposo de la señora Heidy Muñoz, porque eso consta en

[REDACTED] n pagado las tarjetas de crédito de los bancos Rumiñahui, Austro y Diners de la señora Heidy Muñoz; los cheques girados para pagar las tarjetas de crédito del señor Marco

[REDACTED] No. 371 por el valor de

[REDACTED] un total [REDACTED] a nombre [REDACTED] copia que ha sido remitida por la señora Heidy Muñoz a contabilidad para que registre, más del microfilms del referido cheque No. 221 aparece el Banco del Austro, y en la parte de atrás consta el número de la tarjeta 45658103005072008 de la señora Heidy Muñoz, que estas irregularidades de cambio de beneficiario los ha encontrado en todos los cheques. A las preguntas realizadas por el abogado defensor del señor Luis González



contestó: Que Estrategia Consultores es la empresa encargada de llevar la contabilidad de la Empresa ORIONGL Consultores, contabilidad que lo han sabido llevar de manera externa, la información en Excel, donde constaban los valores de los cheques, números de cheque y el concepto ha sido enviada por la señora Heidy Muñoz a Estrategia Consultores para que registren en la contabilidad de la empresa ORIONGL Asesores, de lo que ha podido evidenciar que existían varias cuentas por pagar, las que se refiere a las cuentas personales del señor Luis Alberto González y estos cheques han afectado directamente a esa cuenta, cheques que han sido utilizados para el pago de las tarjetas de la señora Heidy Muñoz y de su esposo Marco Rodríguez, de la revisión de la documentación y montos no ha encontrado que hayan sido devueltos estos valores a la empresa ORIONGL Asesores, que en contabilidad para poder emitir un cheque tiene que tener un respaldo como son facturas, retenciones y la aprobación del dueño, pero de la revisión de la documentación no existía aprobación del dueño para el pago de las tarjetas de crédito de la señora Heidy Muñoz, ni para el pago del señor Marco Rodríguez, para la pericia también ha revisado cada uno de los respaldos de los cheques para verificar que cada uno de ellas hayan sido emitidos con la respectiva aprobación; que ha verificado que la señora Heidy Muñoz ha sido la asistente de presidencia y ha estado también a cargo de todos los asuntos personales del señor Luis González, dueño de ORIONGL Asesores y ORION Casa de Valores, que la señora Heidy Muñoz se ha dispuesto de los cheques para pagar sus tarjetas personales. **Al contrainterrogatorio realizado por el abogado defensor de la procesada Heidy Muñoz contestó:** para la realización del informe ha revisado la información que constaba en el expediente fiscal, la revisión de los cheques, la hoja de Excel no consta en el informe, que su peritaje ha consistido en la revisión de las copias de los cheques en comparación con los microfilms de esos cheques girados por el banco, la información ha sido revisada desde el 2015 al 2018, la revisión de los balances no está en el objeto de su pericia, que no ha revisado la hoja de Excel, el comprobante de egreso es a las cuentas que va afectar.

5.1.6. El testimonio del señor Luis Miguel Ordoñez Ramírez, quien manifestó que conoce al Ingeniero Luis González porque ha sido su oficial de cuenta en el Banco Pichincha desde enero del 2015 hasta octubre del 2018, que bajo pedido del señor Luis González y con la información del banco podía ver el saldo promedio de las cuentas empresariales donde él tenía firmas, un día el Ing. Luis González le ha presentado a su asistente la señora Heidy Muñoz, le ha indicado que era una persona de su entera confianza y que a través de ella podían concretar reuniones y cualquier tipo de toma de firmas del Ing. González, que bajo las direcciones del correo electrónico que ha sido manejado por Heidy Muñoz podía hacer pedidos puntuales de estados de cuenta, la toma de firmas, que se imprimen documentos del banco para créditos bancarios, y los certificados del banco requieren firmas del Ing

González, que recibía llamadas telefónicas o correos electrónicos de parte de la señora Heidy Muñoz en los que ha sabido indicar que el Ing. González requiere de estos documentos, él los ha sabido generar y su mensajera ha sabido ir a su oficina que quedaba al frente de las oficinas del Ing. González en la Av. 12 de octubre, los llevaba, tomaba la firma y los regresaba, pero cuando eran créditos bancarios él se acercaba directamente a la oficina del Ing. González, entregaba dos documentos en manos de la señora Heidy Muñoz se acerba a la oficina del Ing. González, ponía la rúbrica sobre el documento y lo entregaba personalmente y se regresaba a la oficina; que él manejaba un grupo selecto de empresarios que manejaban empresas, en donde a podido ver que las personas de confianza son sus asistentes y más personas allegadas a ellas. **A las preguntas realizadas por el abogado defensor del señor Luis González contestó:** que con la señora Heidy Muñoz ha conversado por teléfono, personalmente y por correos electrónicos dirigidos al Banco Pichincha, él enviaba información desde el dominio de Banco Pichincha, ha sabido recibir información de dos correos diferentes de la señora Heidy Muñoz, el un correo electrónico ha sido hmunoz@orion.ec y el otro correo electrónico ha sido hmunoz@oriongl.com.ec, la señora Heidy Muñoz requería extracto de cuentas mensual, y él lo remitía directamente al Ing González y con copia a la señora Heidy Muñoz, la señora Muñoz tenía acceso a información bancaria, saldos de cuentas, estados de cuenta, movimientos de cuenta, en una ocasión ha solicitado información de tarjetas de crédito y que incluso en una ocasión Heidy Muñoz le ha entregado la información de solicitud de crédito donde le entrega toda la información del Ing. González, para procesar cualquier crédito se requiere la firma y el señor Luis Alberto González no se acercaba a firmar las solicitudes de crédito ya que la señora Heidy Muñoz ha sabido recabar las firmas en la oficina y luego le entregaba. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor de la procesada Heidy Muñoz contestó:** que no tenía acceso para manejar la cuenta de ORIONGL en el Banco Pichincha, pero sí podía visualizar dicha información, que si está sujeto al sigilo bancario y consiste en no difundir información personal de los clientes.

5.1.7. El testimonio de la señora Dora Elizabeth González Pesantez, quien manifestó que era Ejecutiva del Banco Bolivariano, que conoce al Ing. Luis Alberto González porque ha sido la ejecutiva de negocios de sus cuentas personales y de sus empresas por unos 7 años, que como el Ing Luis González es un cliente VIP con ingresos de \$ 3.000.00 dólares para arriba, el Ingeniero Luis González le ha presentado a su asistente personal la señora Heidy Muñoz y le ha dicho que era su persona de confianza, y que daba toda la autorización para que acceda a la información bancaria, por lo que la señora ha sabido ir al Banco por temas puntuales, también se comunicaban por teléfono y por correo electrónico. **A las preguntas realizadas por el abogado defensor del acusador particular Luis González contestó:** que no tiene ningún grado de parentesco con el señor Luis González, que



entiende que la señora Heidy Muñoz tenía acceso directo a las cuentas del señor Luis González, que solo la señora Heidy Muñoz ha sido la persona de confianza del señor González, la señora Heidy Muñoz le hacía consultas frecuentes sobre saldos, movimientos bancarios, la señora Heidy Muñoz ha sabido mantener contacto por teléfono o de manera personal. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor de la procesada Heidy Muñoz contestó:** cuando han sido certificados han sabido validar y luego enviaban la información por correo electrónico, el sigilo bancario es no dar información personal del banco a terceras personas, que ella en el Banco tiene acceso a ciertas cosas como saldos, movimientos, ingresos a créditos.

5.1.8. El testimonio del señor Jorge Luis Valarezo Noboa, quien indicó que el Ing. Luis González es su vecino y presta servicios a su empresa en asesoría en la estructuración de los proyectos de la inmobiliaria, su oficina lo tiene en la Av. 12 de Octubre, casi frente a las oficinas del Ing. Luis González, que trabaja en una Empresa que presta Asesoría Financiera, en ORIONGL Asesores la señora Heidy Muñoz ha sido la persona de confianza del Luis Alberto González, ya que administraba todas las relaciones de su empresa por disposición de Luis Alberto. **A las preguntas realizadas por el abogado defensor del señor Luis González contestó:** ella llevaba las cuentas de la empresa, los contratos, los pagares, las cobranzas, pagos, cobranzas de acuerdo a la relación, los pagos mediante cheques, la señora Heidy Muñoz entregaba los cheques, o a veces el mensajero, cuando el señor Luis Alberto ha sabido estar fuera del país ha sabido entregar los cheques Heidy Muñoz. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor de la aprocesada Heidy Muñoz contestó:** los cheques eran emitidos con comprobantes de egresos.

5.1.9. El testimonio del señor Pablo Antonio Rodríguez Hidalgo indicó que conoce al señor Luis Alberto González porque tenía una Casa de Valores y para el año 2015 contaba con una asistente personal de nombre Heidy Muñoz, con quien mantenía una relación personal de confianza, que ha mantenido una relación de trabajo con el Ing. González en la cual el Ing. González le ha presentado a la señora Heidy Muñoz como su asistente personal de confianza. **A las preguntas realizadas por abogado defensor del señor Luis González contestó:** que la señora Heidy Muñoz entregaba documentos inherentes al negocio que mantenían, como cheques, pagos, recibos cotizaciones, de la construcción que estaban realizando, la señora Heidy Muñoz si está en la sala de audiencias. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor de la procesada Heidy Muñoz contestó:** que en la relación comercial que mantenían solo han sabido entregar los cheques, que con estos cheques que intercambiaban no ha tenido ningún problema con la Compañía ORIONGL, siempre ha sido correcta en la relación que tenía la señora Heidy Muñoz.

5.1.10. El testimonio del Policía Oscar Guilcamaigua Anchatuña, quien manifestó

que el 26 de febrero de 2019 ha comparecido a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, diligencia que no ha realizado por cuanto no sabía donde iba a realizar el reconocimiento; lo que ha hecho es verificar donde trabajaba la señora Heidy Muñoz como asistente de presidencia y ha sido en el sector de la Av. 12 de Octubre y Baquerizo Moreno, en el Edificio Torre Alianza, piso 10 donde funcionaba ORION Casa de Valores.

5.1.11. Como prueba documental presentó: a) El oficio No. CERT-00137-AFRODRIG-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de Retenciones Judiciales del Banco Pacífico, adjunto al cual ha remitido copias certificadas de los estados de cuenta de la tarjeta de crédito VISA No. 455178XXXXXX6669 a nombre del señor Marco Rodríguez Ocampo; b) Copia certificada del contrato de trabajo a plazo fijo suscrito entre el empleador señor Luis Alberto González Aguirre, en su calidad de representante legal de IBCORP Casa de Valores S.A., con la empleada señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, suscrito el 5 de enero de 2015; c) Las copias certificadas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto al Registro de Novedades de la empresa IBCORP Casa de Valores S.A., cuyo representante legal es el señor Luis Alberto González Aguirre, en el que informa el aviso de entrada de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, como Asistente/ Ayudante/Auxiliar Administrativo, el 5 de enero de 2015; d) Copia certificada del Aviso de Salida de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 12 de octubre de 2018, de la empresa ORION Casa de Valores S.A., por renuncia del trabajo; e) Copia certificada del Acta de Finiquito del Ministerio de Trabajo, de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito entre la Compañía ORION Casa de Valores S.A., empleadora, con la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, trabajadora, quien se ha desempeñado como Asistente de Gerencia; f) Información obtenida de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, sobre el registro de sociedades, RUC No. 1792163714001 de la Compañía ORIONGL Asesores S.A., cuyo Gerente General es el señor Luis Alberto González Aguirre; y, g) Información obtenida de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, sobre la Compañía ORION Casa de Valores S.A., con RUC No. 1791985648001, cuyo Presidente es el señor Luis Alberto González Aguirre.

5.2. PRUEBA DE LA VICTIMA.

El Dr. Erick Huilca Sigüenza, abogado defensor de la víctima señor Luis Alberto González Aguirre, indicó que se adhieren a la prueba presentada por Fiscalía, por lo que lo hace suya.

5.3. PRUEBA DE LA PERSONA PROCESADA

El Dr. José Vasconez, abogado defensor de la procesada Heidy Muñoz Ortiz,



presentó como prueba lo siguiente:

5.3.1. El testimonio de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, quien luego de haber sido advertida por el Tribunal de su derecho constitucional a guardar silencio y una vez que ha consultado con su abogado defensor, manifestó que su deseo es rendir su declaración, indicando que sus nombres y apellidos son como los deja expresados, que es de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715682454, de estado civil casada, de 44 años de edad, nacida el 10 de julio de 1978, de instrucción superior, profesión Ingeniera en Márquetin, ocupación ama de casa, domiciliada en el Pasaje Licto OE355 y calle Gatazo; que está procesada porque el señor Luis Alberto le tiene amenazada, este proceso es por una venganza, porque tiene una información muy delicada de la relación que mantiene Luis Alberto González con el señor Jorge Cherrez que actualmente está procesado y es prófugo de la justicia, que Luis Alberto González y sus empresas ORIONGL, ORION Casa de Valores y ORION Asesora está pasando por un proceso investigativo de lavado de activos, en donde le han ingresado como testigo protegido por la información que mantiene sobre la relación directa que tiene con el señor Jorge Cherrez, que le ha amenazado a ella y a su familia; que ha trabajado en ORION Casa de Valores desde el 2015 hasta el 2018 y en ORIONGL Asesores en los mismos años del 2015 al 2018, en ORION Casa de Valores ha tenido un contrato escrito, con relación de dependencia y su sueldo le cancelaban via rol de pagos, mediante transferencias, mientras que en ORIONGL Asesores sus servicios prestados los pagaban mediante cheques, por acuerdos verbales que tenía con Luis Alberto González, que son dos empresas distintas, ORION Casa de Valores en donde trabajaba mediante contrato escrito y ORIONGL Asesores trabajaba mediante acuerdos verbales, en las empresas tenía funciones distintas, ha escuchado en esta audiencia a Fiscalía, al señor Luis Alberto y a los testigos que existen cheques de ORIONGL Asesores que tenían destino pago tarjetas de crédito de Luis Alberto González y que ella los modificaba para su beneficio, pero eso es mentira, ya si ella hubiera hecho una vez es aceptable, pero tres años, desde el 2016, 2017 y 2018, las entidades bancarias le hubieran notificado que no se han pagado las tarjetas de crédito o que iban a cerrar por estar impagas, donde están los cheques manipulados, cambiados, donde están las notificaciones de los bancos que iban a cerrar las tarjetas de Luis Alberto González, donde están los peritajes que demuestre que están borrados los cheques, de eso no hay nada, el contador de ORIONGL Asesores es Tania Galindo, ha escuchado que existen cheques a su nombre que ella ha cobrado, pero esos cheques han sido entregados por Luis Alberto González cuando necesitaba dinero en efectivo, él daba la instrucción a contabilidad, a Tania Galindo para que se emita un cheque a su nombre, él lo firmaba y le daba a ella para que lo cambiara, ella iba al banco y previo al pago le llamaban a pedir autorización a Luis Alberto González, él autorizaba y a ella le entregaban el efectivo y le entregaba directamente al señor Luis

Alberto González, también ha escuchado que existen cheques a nombre de sus tarjetas de crédito, VISA, DINIERS, y eso sí ha sido, pero esos cheques han sido por concepto de bonos de gratificaciones, de préstamos, de reembolso de gastos que el señor Luis Alberto González le entregaba por los servicios que prestaba en ORIONGL Asesores, el señor Luis Alberto González daba instrucciones a contabilidad para que se emitan los cheques a nombre de sus tarjetas, esto porque obviamente le preguntaba para poner a nombre de sus tarjetas de crédito, en otras ocasiones le hacía reembolso de lo que ocupaba sus tarjetas de crédito para pagos de las cosas de él, para pagar tiquetes de avión de los hijos, pagar de matrícula de los autos de sus hijos, pagaba restaurantes, pasaportes, ya que le pedía que utilice su tarjeta y al fin de mes daba instrucciones a Tania Galindo para que le devuelva esos valores, que ORIONGL Asesores tenía un proceso de auditoria contable con el contador Tania Galindo, en donde mensualmente se reunía Luis Alberto González con la contadora, quien le presentaba los balances, anualmente le presentaba los balances, junto con un comisario, él revisaba sus ingresos, los gastos de la Compañía ORIONGL, y él firmaba sus balances para que sean subidos a la Superintendencia de Compañías, y ahora resulta que después del 2016, 2017 y 2018 hay faltante en la compañía, porque no se ha dado cuenta antes, ya que él como Gerente General ha revisado y firmado sus gastos de acuerdo con lo que ha gastado en la Compañía ORIONGL, que todos los testigos han corroborado que ella haya cambiado, o modificado los cheques de ORIONGL, más bien todos han ratificado que ella trabajaba en ORION Casa de Valores con contrato escrito y en ORIONGL Asesores bajo acuerdos verbales y trabajaba también para el señor Luis Alberto González para sus temas personales, la única persona que ha testificado como contador es el señor Luis Carrión, quien le ha juzgado sobre un reporte auditado, pero cómo una persona que no tiene conocimientos de contabilidad puede decir que ha hecho su reporte contable, lo cual no entiende, a esta audiencia no ha comparecido la contadora Tania Galindo de ORIONGL, no ha venido Gabriel Cedeño, Daniela Yumbo que son contadores de ORION casa de Valores; ella ha colaborado con la justicia, ha rendido declaraciones, no se ha fugado, es una persona de mucha honradez, que le conoce al señor Luis Alberto González por más de 10 años y sería incapaz de haber cogido un centavo de sus empresas, y nunca ha cogido un centavo, que pide que se haga justicia y le declaren inocente. **A las preguntas realizadas por Fiscalía contestó:** que sí ha sido asistente del Ing. Luis González, que ha trabajado para ORION Casa de Valores bajo contrato escrito, bajo relación de dependencia y ha trabajado para ORIONGL Asesores bajo acuerdos verbales con el señor Luis Alberto González, en ORIONGL se encargaba de las citas con clientes, hacía propuestas para inversiones en ORIONGL, agendaba las citas con las aseguradoras, con los agentes bancarios, que no manejaba las cuentas personales ni las cuentas de ORIONGL, si ha tenido contacto con los asesores de cuenta, ya que el señor Luis González viajaba mucho y por ende se le caducaba la

24
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
Cartera 2/1
11/11/18

visa a distintos países, ella tomaba contacto con los asesores de cuenta para que le ayuden con los certificados bancarios para entregar ese documento a la embajada, que ella ha pagado sus tarjetas de crédito con los bonos que el señor Luis Alberto le daba, que Luis Alberto González le daba instrucciones a contabilidad para que se emita un cheque ya sea a su nombre o a su tarjeta de crédito, dependiendo como ella lo pedía, y él emitía un cheque a nombre de la tarjeta de crédito, él firmaba y lo entregaba y ella pagaba sus tarjetas, esto era de manera verbal; no ha presentado denuncias por las amenazas porque ha ingresado como testigo protegido y eso ha sido suficiente para su protección, que el 12 de octubre de 2018 le ha llamado Vanessa Procel y el señor Luis Alberto González a sus oficinas, ha estado de testigo el Abogado Eddy Cárdenas a decirle que han encontrado unos chats sobre unos mensajes, que ella había hablado que ellos tenían sobre lavado de activos, le han obligado a poner la renuncia, y a firmar un contrato de confidencialidad con fecha 2015, no 2018, y desde ese momento la señora Vanessa Procel y el señor Luis Alberto González le amenazaban, que si pone alguna denuncia en contra de las empresas y en contra su persona iban ir hasta las últimas consecuencias, luego cuando le han llamado su liquidación le han tratado tan mal, ya que le han quitado el chip de su teléfono que lo mantenía por más de 20 años, quería resetear su teléfono para que ella no tenga nada de información, viendo eso le dio el chip de su teléfono, le dieron su liquidación y meses después procesada penalmente. **A las preguntas realizadas por la defensa del señor Luis González contestó:** que si conoce al señor Luis Miguel Ordóñez Ramírez, desde este momento se acoge al derecho al silencio.

6. ALEGATOS DE CLAUSURA

6.1. LA FISCALIA

El Dr. Juan Zúñiga Naranjo, en representación de la Fiscalía General del Estado indicó que Fiscalía ha ofrecido probar que el 5 de enero de 2015 se ha celebrado un contrato de trabajo entre Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz en calidad de trabajadora de IBCORD Casa de Valores, en esa fecha ha sido el representante legal el Ing. Luis Alberto González Aguirre, posteriormente el 13 de diciembre de 2016 se ha firmado un adenda a este contrato en donde han establecido el cambio de nombre de la compañía a ORION Casa de Valores S.A., representada por Rocío Vanessa Procel, con los testimonios del Ing. Luis González Aguirre y de la señora Vanessa Procel y la prueba documental ha demostrado la relación laboral, y las funciones que tenía la ciudadana Heidy Muñoz, era la asistente personal del señor Luis Alberto González y era la encargada de la administración de las cuentas personales del señor González así como de las cuentas de las compañías, trámites personales, la matriculación de vehículos, la suscripción de los cheques para pagar las tarjetas de crédito personales

del Ing. Luis Alberto González, se ha demostrado con el testimonio del señor González, con los empleados de ORION y los ejecutivos de cuentas ha demostrado cual era la relación de confianza que tenía la señora Heidy Muñoz con el señor Luis González, se ha establecido que estos hechos se han dado en los años 2015 y 2018, han pedido que hagan una revisión de los años 2016, 2017 y 2018, llegando a colegir que ciertos cheques firmados por el Ingeniero han servido para pagar las tarjetas de la hoy procesada y de su esposo, también ha establecido esta disposición de dinero, con lo dicho por la Perito Contable, en donde explicó cómo se hacía firmar estos cheques, que se entregaba para la contabilidad externa como lo indicó el señor Luis Carrión Cosíos, a quien le llegaba el cuadro de Excel, el cheque de la parte frontal, no le incluían la parte de atrás, y ahí se establecía las supuestas cuentas que estaban en mora, pero luego se ha podido evidenciar que cuando han pedido los microfilms de los mismos cheques se ha llegado a establecer que se entregaban copias adulteradas y en la parte de atrás estaba claramente donde iban destinados estos dineros, para el pago de las tarjetas de crédito de la hoy procesada y de su esposo, y ciertos pagos en efectivo y cuyo valor ascendió este perjuicio, esta disposición de dinero a la suma de [REDACTED]

[REDACTED] el testimonio de la víctima señora Luis González, de la señora Vanessa Procel, que trabajaba en la empresa, con los testimonios de los ejecutivos de cuenta que han podido dar de esta relación de confianza que existía entre la procesada Heidy Muñoz y el señor González, y con el peritaje de la señora Diana Navarrete Alvarado, quien demostró a donde iban a parar estos dineros, los que han sido destinados al pago de las tarjetas de crédito de la hoy procesada Heidy Muñoz y de su esposo, han tratado de decir que no es la víctima, pero con la documentación presentada se ha llegado a establecer el cambio de denominación de la empresa, que la ciudadana ha trabajado bajo relación de dependencia, como asistente personal del Ing. González, se ha dicho que existe un testigo protegido, pero no existe tal testigo protegido, ya que de la versión que ha rendido en la fiscalía por la procesada se ha generado una denuncia de lavado de activos, por lo que se ha caído el hecho de las supuestas represalias y amenazas, no existe prueba cierta que verifique que estos dineros eran producto de una bonificación o de un sueldo que sirvieron para pagar las tarjetas de crédito, con todas estas pruebas ha llegado al pleno conocimiento que la hoy procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz ha adecuado su conducta a lo que establece el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, esto es abuso de confianza, puesto que el dinero no tenía ninguna autorización para el pago de las tarjetas de crédito de la procesada, quedando configurada la disposición del dinero en la cantidad de \$ 38.348.56 dólares, en calidad de autora directa como lo establece el artículo 42 numeral 1, literal a) del COIP, en cuanto a la reparación integral de acuerdo al artículo 78 ibídem, se cancele el valor de la pericia contable, más el lucro cesante, así como el conocimiento de la verdad.

6.2. DEFENSA DE LA VICTIMA.

El Dr. Erick Huilca Sigüenza, abogado defensor de la víctima el señor Luis Alberto González Aguilar manifestó que en esta audiencia se debe hacer referencia a los principales testimonios rendidos en la misma, con el testimonio del señor Luis González Aguirre, quien indicó que han contratado los servicios de la hoy procesada para que realice las actividades de asistente de presidencia, ella se encargaba de controlar los estados de cuenta del señor González, de llenar cheques, pago de servicios, el señor González ha dicho que a él le pasaban facturas estados de cuenta, pagos a proveedores, con los cheques llenados por su asistente personal la señora Heidy Muñoz, para que sean firmados por el señor González, con lo manifestado por el señor Carrión Coslos, quien ha informado que varios cheques habían sido emitidos para pagar tarjetas de crédito que no correspondían a tarjetas personales del señor González ni de las tarjetas corporativas de la Compañía ORION, que en el microfilms constaba borrado el beneficiario y puesto el nombre de otro beneficiario, con esto se justifica lo dicho por la señora procesada, la defensa ha dicho que estos valores con los que ha pagado la procesada sus tarjetas de crédito eran por bonificaciones, eran por pagos extras de su trabajo, eran incluso por gratificación por parte del señor González, pero qué necesidad había que se ponga otros datos en el reverso del cheque y que se haga constar los pagos de tarjetas de crédito, si hubiera sido un acto voluntario del señor González, el señor Carrión Coslos ha dicho que por temas operativos la señora Heidy Muñoz, les enviaba un Excel bajado del estado de cuenta y ahí solo constaban los movimientos, no constaban los microfilms de los cheques, únicamente los valores, verificando que con esos cheques no correspondían a los pagos que el señor González instruíra que se realice; existen dos compañías, la una ORION Casa de Valores con la cual la señora Heidy Muñoz ha suscrito un contrato de trabajo en enero del 2015 y existe la empresa ORIONGL Asesores, las dos empresas son de propiedad de su representado, y de acuerdo con el artículo 187 no requiere ningún tipo de calificación, ni para la procesada como para la víctima, siendo que la víctima es a quien se ha perjudicado económicamente, en este caso al señor Luis González, se ha establecido el grado de confianza que existía entre el señor González y la hoy procesada, con lo manifestado por el señor Luis Ordóñez Ramírez, quien indicó que por ser un cliente VIP no necesitaba que concurra el señor González al Banco, sino que lo hacían a través de la persona de confianza la hoy procesada, ha comparecido el señor Carlos Rodríguez Hidalgo, quien tenía negocios con esta compañía e indicó quien todos los tramites los realizaba la señora Heidy Muñoz, por disposición y autorización del señor González, por lo que existen elementos suficientes con los cuales se justificó la materialidad, principalmente con lo dicho por la señora Perito Diana Navarrete, que estableció el modo cómo operaba la señora Heidy Muñoz, estableció que una era la información en el cheque firmado por el señor González y



otros eran los beneficiarios de dichos cheques, que no ha existido ninguna autorización del señor González para que se paguen las tarjetas de crédito de la señora Heidy Muñoz y de su esposo; se ha dicho en esta audiencia que este proceso es como retaliación de la compañía y del señor González porque la señora maneja información de carácter reservada, información que ha sido dada por la procesada al momento de rendir su versión el 7 de julio del 2019, es decir posterior a que se han verificado que ella se ha beneficiado de dineros que no le correspondían, diciendo que el señor González se encontraría involucrado en lavado de activos, y que ella tiene esa información y producto de aquello, Fiscalía ha oficiado para que se inicie una investigación, el señor González con la firma de estos cheques el fin ha sido el pago de sus tarjetas de crédito y el pago a proveedores, sin embargo la señora abusando de la confianza que existía entre ella con el señor González los ha desviado y ha hecho uso para el pago de sus tarjetas de crédito y de sus esposo, no se ha cumplido con la restitución de estos fondos, se ha cumplido con los elementos subjetivos, esto es la señora ha actuado con conciencia y voluntad, con la intención de desviar estos fondos y apropiarse en beneficio personal, el perjuicio ha quedado corroborado con la pericia contable y es de \$ 38.348.56, por lo que solicita se declare la culpabilidad de la procesada en calidad de autora directa conforme al artículo 42 numeral 1, literal a del Código Integral Penal, pide se orden el pago de la reparación integral que ha sido justificada conforme a la pericia contable, y la reparación material, por el sinnúmero de daños que ha provocado por haber llevado a que se inicie una investigación en la Fiscalía General del Estado y porque ha causado un perjuicio a las empresas por cuanto ha existido una intervención de la Superintendencia de Compañías.

6.3. DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA.

El Dr. José Vasconez, abogado defensor de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz indicó que "la confianza es un vínculo particular, cuando la víctima ha abandonado sus intereses o no los ha cuidado, no puede decirse que haya hecho de confianza sino que ha incurrido en negligencia", siendo uno de los hechos fundamentales que ha podido evidenciar en esta audiencia, que todos tenemos conocimiento básicos de contabilidad, dentro de esto existe la emisión de un cheque de una apersona jurídica, existen normas secundarias que tienen que cumplirse, como son aquellas normas de carácter tributario, donde nos habla de los comprobantes que tienen que ser emitidos por parte de estas persona jurídicas, de ahí en el primer alegato ha dicho que cuidado se confunda ORION Casa de Valores, que es una persona jurídica y ORIONGL es otra, todos los hechos determinan que se trata de una empresa de papel, porque resulta que son cheques que son pagados en el 2016, 2017 y 2018, pero dentro de la legalidad se deben presentar balances cada año, mes a mes, y sobre los cuales ha preguntado a cada uno de los testigos



de fiscalía; el señor Luis Carrión indicó que no es contador, que no es auditor y que no tiene título universitario y que no tiene conocimiento respecto a la pericia practicada por el denunciante, esto quiere decir que es un amigo que ha realizado una observación a los documentos que él dice llevaba por fuera una contabilidad externa, se ha escuchado de la señora que dice ser perito quien era la contadora de la empresa, quien tenía la responsabilidad de emitir esos comprobantes de egreso, pero en ORION Casa de Valores sí ha habido esos comprobantes de egreso conforme consta de la liquidación que se adjunta, pero en ORIONGL no hay esos comprobantes, no se ha presentado un solo documento respecto a estas actuaciones, es más los documentos encontrados por fiscalía fueron devueltos por falta de cumplir requisitos legales, han hablado de microfilmes y en esta audiencia no le han puesto en su conocimiento, que Fiscalía ha tratado de ingresar una documentación que supuestamente estaba revisado por un perito contable, en donde el perito contable no ha revisado los libros contables de la empresa, cuál es la experticia que se ha realizado, tres cheques que fueron devueltos a fiscalía, se ha hablado que los cheques fueron corregidos y aumentados, pero se sabe que el cheque es un documento pagadero a la vista, y se lo paga a nombre de la persona que cobra el cheque, y la persona que ha cobrado el cheque es VISA, no es la señora Heidi Muñoz, no es la persona a la cual se ha girado el cheque, no existe contabilidad, hablan de una supuesta hoja de Excel que la señora Heidi Muñoz enviaba, pero la perito ha dicho que no conoce de la hoja de Excel, que no ha observado la contabilidad, en esta audiencia se debe probar dos elementos, el cometimiento de la infracción y la responsabilidad penal de la procesada, pero ni siquiera se ha llegado a determinar cuál es la cuenta de la señora Heidi Muñoz, no se ha acreditado cual de esos cheques, hablan de unos cheques cobrados por el esposo de la señora Heidi Muñoz, pero el esposo no es sujeto procesal y ha sido sobreseído, una de las circunstancias que el abogado de la presunta víctima ha dicho que hasta ahora no se ha restituido los fondos, es decir que están utilizando a la Fiscalía para que le devuelvan los fondos, para cobrar cheques, pero esto no puede ser, se ha presentado la señora representante de ORION Casa de Valores, y ha dicho que tenía conocimiento que la señora Muñoz trabajaba para ORION Casa de Valores, pero que le permitían que se lleve las cosas porque era amiga del socio de las empresas vinculadas, que jamás han podido determinar cuál es el elemento criminológico, cuál es la prueba material, donde estas esos cheques, ya que si hablan de un corregido, de un aumentado en un cheque, son los criminalistas que determinaran cuál es el corregido o aumentado que se ha hecho sobre ese cheque, y saber si hubo un elemento escritor donde hubo el borrado o aumentado, Fiscalía no ha demostrado ni el modus operandi dentro de esta causa, la señora Perito cayó en contradicción ya que dijo que había revisado los respaldos contables y después ha dicho que no habían respaldos contables, el testigo oficial de cuenta del Banco Pichincha ha dicho que entregaba información sobre certificados bancarios y saldos

de la cuenta, y cuando le han preguntado si existía una cuenta de ORIONGL Asesores ha dicho que sí, pero ni siquiera existe el certificado del Banco Pichincha de la cuenta ORIONGL Asesores, sino que existen cuentas del señor a título personal de la presunta víctima, los demás testigos son amigos del señor González que han dicho que si existe una relación de confianza, se tiene que demostrar que existió el ardid mediante el cual se ha abusado de esa confianza que se dice para hacerse depositar valores que no estaba registrados, si ese cheque estaba destinado para pagar la cuenta de la víctima el señor Luis González, al cambiar ese cheque esa cuenta del señor González no ha sido pagada, y si ese pago no se ha dado, contabilidad debía haber registrado una cuenta por cobrar a la persona que ha sido beneficiada, pero eso no han visto los señores contadores ni auditores, no han visto la señora perito; se ha hecho un reconocimiento del lugar de los hechos y resulta que la empresa ORIONGL no hay, lo que significa que es una empresa de papel, porque no existe la oficina donde se desempeñaba y solo han realizado el reconocimiento del lugar de los hechos es en el lugar donde trabajaba la señora Heidy Muñoz, que es ORION Casa de Valores, la cual no es sujeto procesal en esta acción, que a la fecha la representante de la Compañía ORIONGL es la esposa del señor Luis González, cómo se ha llegado a determinar con tres cheques devueltos a Fiscalía y 15 cheques leídos por la señora perito, donde están esos cheques, la perito indicó que ha utilizado los mismos cheques que han sido ingresados a Fiscalía, se han aceptado cuatro documentos de carácter público y tienen fuerza probatoria, que no demuestran nada, violentando los principios del artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales deben ser leídos en su parte pertinente, en este caso han ingresado un montón de papeles para que les den probando, por lo que ha sido deficiente tanto la actuación de Fiscalía como de los abogados de la presunta víctima, por lo que se solicita se ratifique el estado de inocencia de la señora Heidy Muñoz Ortiz y se califique la denuncia como maliciosa y temeraria dentro de esta causa.

REPLICA. Fiscalía a través del Dr. Juan Zúñiga Naranjo indicó, el modus operandi es simple como lo determinó la perito que dio lectura a todos los cheques estableciendo temporalidad, cuando se giraron, como se giraron, por lo tanto el documento no puede suplir el testimonio de la perito, cheque que se encontraba para la contabilidad en ese cuadro de Excel solo lo ponía la parte de adelante, el mismo cheque que se llegó a efectivizar en el microfilms estaba cambiado el beneficiario, para el pago de las tarjetas de crédito de la señora Heidy Muñoz y de su esposo, la señora perito ha detallado cada una de los cheques, en cuanto al reconocimiento del lugar de los hechos, que esta empresa existe, la cual funciona y que en esta empresa estaba el lugar de trabajo de la señora Heidy Muñoz, donde trabajaba como asistente de presidencia.

- 27-12
372
Tramitación
SECRETARIA
GENERAL
Diciembre

RÉPLICA. El Dr. Erick Huilca Sigüenza por la víctima indicó que el abogado de la parte procesada ha referido que existía una relación de dependencia entre ORION Casa de Valores y no con ORIONGL Asesores S.A., pero la señora procesada ha dicho que existían bonificaciones por una relación de dependencia entre ORION Casa de Valores y no con ORIONGL Asesores S.A., en donde ha dicho la procesada que existían pago de bonificaciones porque existía un acuerdo laboral verbal con ORIONGL Asesores, el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, establece los elementos objetivos y subjetivos, por haber justificado cada uno de los elementos, empezando con la pericia contable, por ejemplo anverso del cheque Banco del Pacífico y con el mismo número de cheque en el microfilms el beneficiario es otro, en los demás cheques los beneficiarios eran las tarjetas de la procesada y de su esposo, esa es la información que se ha justificado en esa audiencia, si eran como dice la defensa de la procesada que eran bonificaciones o regalos, qué sentido tenía cambiar el beneficio del cobro del cheque, que se ratifica en el pedido que se dicte sentencia condenatoria por haberse demostrado los elementos objetivos y subjetivos del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, esto abuso de confianza, en calidad de autora directa y se ordene el pago de la reparación integral a la víctima.

CONTRARÉPLICA. El Dr. José Vasconez, abogado defensor de la procesada Heidy Muñoz manifestó que el señor Luis Carrión ha dicho que si era obligación emitir comprobantes de egresos, si se pagaban cuentas personales del gerente, si recibían facturas de Heidy Muñoz, y ahora dicen cuál es la razón para que en la contabilidad sea registrada de manera distinta, pero qué contabilidad, y cuando ha preguntado a la Perito si había verificado la contabilidad ha respondido que no; el señor Fiscal en la réplica se ha acordado de decir cuál era el modus operandi, pero se ha dicho que se pagaba solo con la parte delantera del cheque, se pagaba con el cheque original, y donde está ese cheque original, los pagos a las tarjetas de crédito existen o no las transacciones y la señora Heidy Muñoz lo dijo que se hacían los pagos directos con la cuenta que utilizaba ORIONGL, de la misma cuenta que le pagaban al señor, ha pasado 2016, 2017 y 2018, balances auditados por un comisario como ha dicho la señora Heidy Muñoz, con quien se sentaba a un experto financiero que se le pase un balance mes a mes, que se ratifica en su petición, que no se ha llegado a comprobar la existencia de la infracción, no se ha llegado a comprobar la responsabilidad de la señora Heidy Muñoz, de que haya existido ardid alguno por el cual haya abusado de la confianza de la presunta víctima.

7. FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA.

La Constitución de la República, en su Art. 76.7, literal I prescribe: *"En todo proceso*

en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. (...). Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". En este sentido, y siendo consecuente con el análisis de cada una de las pruebas aportadas por las partes en la audiencia oral pública de juzgamiento, compatibilizando en su desarrollo los principios del debido proceso que han permitido como órgano jurisdiccional garantizar a las partes no solo la vigencia plena de sus derechos sino también la aplicación adecuada de las normas y principios, sustancialmente el de legalidad, jurisdicción y competencia; imparcialidad, publicidad, inmediación, concentración y celeridad procesal, se procede al siguiente análisis.

Debemos partir de la concepción que ha dado la doctrina al delito, conocido como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; por tanto solamente cuando el acto u omisión cumpla con estos presupuestos, en su integridad, podremos hablar de delito y de responsabilidad; la acción entendida como la conducta humana que está dirigida por la voluntad libre de hacer o no algo para obtener un resultado; a la tipicidad que se constituye en el reproche del Estado por el acto ejecutado u omitido plasmado en la ley sustantiva penal; la antijuridicidad que no es sino, que ese acto u omisión, sean contrarios al marco jurídico preexistente, considerando el imperativo del principio de legalidad que establece que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos con anterioridad a su cometimiento pueden ser considerados como tales; y, la culpabilidad, tomada como el desvalor de la presunción de inocencia del sujeto activo; por lo tanto a Fiscalía como parte acusadora le corresponde la carga de la prueba y demostrar la existencia material de la infracción como la responsabilidad de quien la haya cometido; siendo así, la adecuación de la conducta del sujeto, corresponde en inicio al representante de la sociedad, quien a través de la acusación expresa la pretensión punitiva del Estado, la que se somete en la etapa del juicio a través de la prueba, al juicio del desvalor de la inocencia del enjuiciado, y solo cuando el juzgador obtenga la certeza del cometimiento del delito y que el sujeto es el culpable del acto, establecerá el grado de responsabilidad y la sanción penal respectiva

En el caso sub judice, la procesada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz** ha sido llamada a juicio por el delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que señala, "(...) La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados



con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, tipo penal que tiene como verbo rector "disponer", que consiste en la apropiación indebida de dineros o bienes realizada por el sujeto activo del delito, el delito de abuso de confianza es un delito contra la propiedad, que tiene como característica principal, cometer el ilícito con fraude, en donde la víctima le entrega el bien, dinero o activos patrimoniales de una manera voluntaria al sujeto activo del delito; de ahí que abusa de la confianza del sujeto pasivo, cuando el sujeto activo del ilícito, de manera fraudulenta dispone o distrae un bien mueble o dineros entregados voluntariamente por los clientes de la víctima, y que por esta disposición o distracción el agente no puede restituir la cosa o utilizarla como lo había indicado la víctima al momento de ser entregada; por lo que éste tipo de delitos se consuma con el solo hecho de disponer el bien, ya sea en beneficio propio o de terceros, disposición que ocasiona un perjuicio en el patrimonio de la víctima; al respecto el tratadista Edgardo Donna en su obra Derecho Penal, Parte Especial, Tomo BII, Segunda Edición actualizada, Editorial Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires Argentina, 2008, pág. 467, al analizar el bien jurídico protegido del delito de abuso de confianza, señala: "(...) el sujeto pasivo entrega la cosa con su voluntad libre "no contaminada" por ningún engaño por parte del autor del delito. La relación inicial es lícita, y por tanto el consentimiento no está viciado"; en la pág. 472 de la misma obra, manifiesta: "Se trata de un delito contra la propiedad a través del mal uso o abuso de una persona, del lugar que tenía como custodio del patrimonio ajeno, y en el cual debía la fidelidad al titular de los bienes", "(...) en síntesis se trata de una infidelidad, que a través de un actuar doloso causa un daño en bienes ajenos. Esto implica un abuso de la posición que se tiene, o una deslealtad, a través de un deber que se tenía para con los bienes ajenos"; es por ello que la ley penal castiga a la persona que a sabiendas de que dicho bien, dineros o activos patrimoniales no son de su propiedad, deciden dar un uso diferente para el cual ha sido entregado por la víctima del delito, bienes o dineros que debían haber sido devueltos, ya que de no ser así se estaría ocasionando un perjuicio económico al peculio de la víctima.

Ahora bien el delito de abuso de confianza o apropiación indebida tiene como elementos constitutivos del tipo: 1. El dolo: "el ánimo fraudulento" que se refiere al accionar del sujeto activo, quien consciente de la ilicitud de su conducta ejecuta la acción de disponer o distraer los bienes, dineros o activos patrimoniales encargados o confiados por la víctima, y que sabiendo que no es suyo y que no tiene facultades legales para disponer, aun así lo hace; 2. La distracción, equivale a destinar el bien encomendado a un fin distinto al que estaba asignado por su legítimo propietario, es decir que debe exteriorizarse como si el agente fuera dueño de la cosa, malversándola en su provecho o de terceros, transformándose de simple tenedor en poseedor (ánimo de señor y dueño) sobre un bien en el cual no ejercía poder de disposición; 3. El perjuicio ajeno, que es el menoscabo económico que ha sufrido el

dueño del bien, perjuicio que no solo se refiere al valor de cambio de la cosa en el momento que se dispuso, o al momento de exigirse la restitución, sino los beneficios mermados al ofendido si el bien encomendado se hubiese utilizado conforme a lo dispuesto, es decir al fin encomendado; 4. El objeto material, es la cosa mueble, dinero o activos patrimoniales, de los que el agente del delito dispone indebidamente cuando le han sido confiados su tenencia, más no su dominio, bienes muebles entregados bajo la condición de restituirlo; y, 5. La entrega de la cosa: ya que para la consumación del delito la cosa debe ser entregada voluntariamente por parte del sujeto pasivo al agente, es decir de una manera libre, sin vicio de consentimiento y mediante un título no traslativo de dominio (mero tenedor), con el fin de emplearla o utilizarla de un modo determinado.

El bien jurídico protegido, en esta clase de delito el bien jurídico protegido por el Estado ecuatoriano es la propiedad, conforme lo señala el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República, que establece: "*Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, (...)*", en el mismo sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 21 señala "Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. (...) 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa (...)", en el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 17 señala "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.", derecho a la propiedad que implica que el Estado está obligado a garantizar ese derecho, en donde la persona como titular de dicho bien está en la capacidad usar, gozar y disponer del mismo sin más limitaciones que las determinadas en las leyes.

Probar conforme a derecho es demostrar la verdad sobre un hecho o sobre su existencia, lo cual se debe hacerlo a través de los distintos medios probatorios conocidos y establecidos en la ley, entre los que tenemos la prueba material que consiste en los resultados o vestigios que ha dejado la infracción, los que deben ser conservados para ser presentados en la etapa de juicio, para que junto con los demás medios de prueba puedan ser valorados en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica que rige en nuestra norma penal; de ahí que la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía, más cuando el procesado está investido de la presunción de inocencia hasta que ésta no sea enervada, debiendo en primera instancia, demostrar la materialidad de la infracción, o la existencia del delito, luego pasar a establecer la responsabilidad de la persona procesada, prueba que debe además generar en el juzgador el convencimiento, traducida en certeza de que lo dicho por Fiscalía es la verdad y que los hechos han sucedido de esa manera; de ahí que el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal es muy claro al indicar que el



juzgador para emitir una sentencia debe tener el convencimiento de que con las pruebas presentadas por los sujetos procesales en la audiencia de juicio se ha cumplido con esa finalidad probatoria; esto es que el Tribunal debe precisar con que pruebas se está demostrando la materialidad de la infracción, así como con que pruebas se está determinando la responsabilidad de la persona procesada, así tenemos:

7.1. El juicio penal tiene como finalidad demostrar que efectivamente el hecho delictivo se haya ejecutado y luego probar que dicha infracción penal haya sido perpetrada por la persona que está siendo enjuiciada; todo aquello, a través los medios probatorios presentados en la audiencia de juicio, los cuales tienen como objetivo probar los hechos y las circunstancias en las que se cometió la conducta penalmente relevante; en este sentido, con la finalidad de demostrar el primer presupuesto, esto es, que el delito se perpetró, se tiene como prueba lo siguiente: **lo manifestado por el señor Luis Alberto González Aguirre quien en lo principal indicó que en el 2018 ha presentado una denuncia en contra de su asistente personal, quien ha trabajado con él por varios años y gozaba de su confianza y ha sido la encargada de todos sus temas personales, así como del manejo, entrega y envío de información de la empresa ORIONGL Asesores S.A., la cual es también de su propiedad, en el 2009 ha comprado la empresa Casa de Valores, en el 2015 ha sido presidente de Casa de Valores y requería de una persona que le asista en sus asuntos personales y en los temas de la empresa, para lo cual ha requerido los servicios de una persona de confianza y es así que en enero de 2015 ha contratado a la señora Heidy Muñoz con él en la presidencia hasta el 2018, año en que su asistente de presidencia ha presentado la renuncia, siendo ahí que ha descubierto algunas irregularidades, por lo que ha pedido un informe completo de todos los cheques que habían salido de las cuentas de ORIONGL desde el año 2016 al 2018, evidenciado que una gran cantidad de cheques habían sido desviados para el pago de las tarjetas personales de su asistente personal y de su esposo, ya que ella como asistente de presidencia ha sabido encargarse de controlar los estados de cuenta de él, de la empresa ORIONGL, de las cuentas personales por pagar, pagos de servicios, del colegio, las facturas para los respectivos pagos, llenaba los cheques para realizar estos pagos, tanto de proveedores de facturas como de tarjetas de crédito y los llevaba para la firma, cuando ha sido el pago de tarjetas de crédito ha sabido poner en el cheque el nombre de la tarjeta de crédito, le ha sabido entregar el cheque con el destinatario, cuando ha sido para tarjetas en el destinatario ha sabido constar el nombre de la tarjeta de crédito, Visa, Diners, el valor del cheque, la fecha, para que él lo firme, el informe lo ha realizado el señor Luis Carrión, quien es dueño de la empresa que presta los servicios de contabilidad a ORIONGL, del informe ha establecido que habido un desvío de aproximadamente \$ 38.000.00 dólares, que este proceso penal le ha afectado por cuatro años, la compañía ORIONGL**

ASESORES está ubicado en la Av. 12 de octubre N23-459 y Baquerizo Moreno, en el piso 10, oficina 1003, mientras que la Compañía ORION Casa de Valores S.A., está ubicado en la Av. 12 de octubre N23-459 y Baquerizo Moreno, oficina 1001, la empresa que presta los servicios de contabilidad a ORIONGL ASESORES es Estrategia S.A., el dueño es el señor Luis Carrión; **lo cual ha sido corroborado con lo manifestado por el señor Luis Giovanny Carrión Cosíos**, quien indicó que su empresa brinda los servicios de contabilidad externa a la Compañía ORIONGL Asesores, en este sentido le han informado que en el mes de octubre del 2018 la señora Muñoz había presentado la renuncia a la Compañía ORION Casa de Valores, le han llamado a una reunión y le han entregado unos papeles de la contabilidad de la Compañía ORIONGL ASESORES, ahí el Ing. Luis Alberto González le ha pedido que revisara dicha documentación que contenía estados de cuenta, cheques y documentación contable, de la revisión de esos documentos se ha percatado que existían algunos cheques que no tenían justificación de pago, ya que constaba el número de una tarjeta de crédito la cual no sabía a quién correspondía, el señor Luis González Aguirre también le ha entregado la documentación consistente en estados de cuenta del Banco Bolivariano y algunas copias de los cheques emitidos en los últimos meses de septiembre y octubre de 2018, le ha indicado todas sus tarjetas personales y las tarjetas corporativas de ORIONGL ASESORES, con un cheque han procedido a verificar que tarjeta fue pagada, determinando que ninguna de las tarjetas personales ni corporativas de ORIONGL habían sido pagadas con ese cheque, por lo que el señor Luis González Aguirre le ha pedido que realice una auditoría de todos los cheques que habían sido pagados en los años 2016, 2017 y 2018, al realizar la auditoría y contrastar con la documentación de la carpeta denominaba proveedores de la empresa, ha podido verificar algunas circunstancias, la primera es que varios cheques habían sido emitidos para pagar tarjetas de crédito que no correspondían a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González o a tarjetas corporativas de la Compañía ORIONGL ASESORES, la otra circunstancia es que al área de contabilidad le habían enviado copia de cheques emitidos a favor de Diners Club, sin embargo en el microfilm que vienen en los estados de cuenta había sido cambiado o borrado el nombre del beneficiario y constaba a nombre de otro beneficiario como Discover, ha establecido un monto de \$ 30.000.00 dólares que tenían que verificar estos pagos, los cheques pertenecían a las cuentas del Banco Produbanco y del Banco Bolivariano, ha determinado que los cheques girados del Banco Bolivariano sumaban un total de \$ 18.766.35 y los cheques girados del Banco Produbanco sumaban un total de \$ 10.370.33; **desevíos de diénros que han quedado demostrados con lo manifestado por la Ing. Diana Carolina Navarrete Alvarado**, Perito Contable que indicó que ha realizado la pericia para determinar el perjuicio económico ocasionado a la empresa ORIONGL Asesores, para lo cual ha tomado en cuenta todo lo que eran los cheques, que cada uno de ellos tengan su sustento, tanto tributario como contraste para su registro, la correspondiente



aprobación de cada uno de estos cheques, la contabilidad de la empresa han sabido llevar externamente la Empresa Estrategia Consultores, quienes ingresaban la contabilidad enviada, una vez que ha verificado esa información ha podido determinar que la contabilidad de los cheques tenían un beneficiario y en los microfilms enviados por los bancos ha verificado que había el cambio de beneficiarios, que estos cheques han sido utilizados para pagar las tarjetas de crédito tanto de la señora Muñoz como de su esposo el señor Marco Rodríguez, que ha llegado a establecer un perjuicio económico y lo ha hecho de la siguiente manera,

[REDACTED]

[REDACTED] de la contabilidad ha evidenciado que todos estos cheques no tenían un respaldo para ser emitidos, en contabilidad para emitir un cheque necesitan la factura, luego lo realizan la retención y el registro contable para poder emitir un cheque, en la contabilidad para poder registrar ha sabido enviar en una hoja Excel el detalle de la fecha, el valor, el concepto por el cual ha salido el cheque, y una copia del cheque, los estados de cuenta nunca ha sabido entregar, enviaba una copia del cheque, pero al verificar con el microfilms del banco, ha evidenciado que había el cambio de beneficiario, ya que en la copia del cheque que se enviaba a la contabilidad solo constaba un lado del cheque con el nombre del beneficiario, el valor y fecha, mientras que en los microfilms constaban los dos lados anverso y reverso del cheque, constaba el nombre del beneficiario, en el reverso ha constatado el número de las tarjetas de

[REDACTED]

[REDACTED], Austro y Diners; los cheques girados para pagar las tarjetas de crédito del señor Marco Rodríguez son: el

[REDACTED]

[REDACTED]

que sumados todos estos valores ha dado un total de \$ 38.348.56, y de la revisión de la documentación y montos no ha encontrado que hayan sido devueltos estos valores a la empresa ORIONGL Asesores, ya que en contabilidad para poder emitir un cheque tiene que tener un respaldo como son facturas, retenciones y la aprobación del dueño, pero de la revisión de la documentación no existía aprobación del dueño para el pago de las tarjetas de crédito de la señora Heidy Muñoz, ni para el pago del señor Marco Rodríguez; **con lo manifestado por el Policia Oscar Guilcamaigua Anchatuña**, quien indicó que ha verificado el lugar donde trabajaba la asistente de presidencia del señor Luis Alberto González Aguirre, esto es el sector de la Av. 12 de Octubre y Baquerizo Moreno, en el Edificio Torre Alianza, piso 10 donde funcionaba ORION Casa de Valores; y, **con la información obtenida de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, sobre el registro de las Compañías**: ORIONGL Asesores S.A con RUC No. 1792163714001 y ORION Casa de Valores S.A., con RUC No. 1791985648001, cuyo Gerente General y Presidente respectivamente era el señor Luis Alberto González Aguirre; prueba testimonial y documental con la cual ha quedado demostrado que efectivamente el señor Luis Alberto González Aguirre es accionista de las Compañías ORION Casa de Valores S.A., y ORIONGL Asesores S.A., en las cuales fungía como Gerente General y Presidente respectivamente, y con el fin de llevar una buena administración de sus empresas y de sus asuntos personales ha contratado los servicios de una asistente de presidencia, quien por la confianza que había ganado de su jefe el Ing. Luis González Aguirre, era la encargada de llevar y estar pendiente del manejo de las compañías y sobre todo de los asuntos personales del señor Luis González Aguirre, que por ese alto grado de confianza sabía encargarse de controlar los estados de cuenta del señor Luis González, de la empresa ORIONGL, de las cuentas personales por pagar, pagos de servicios, de colegio, se encargaba de llenar los cheques para realizar estos pagos, tanto de proveedores de facturas como de tarjetas de crédito y los llevaba para la firma, cuando eran el pago de tarjetas de crédito en el cheque ponía el nombre de la tarjeta de crédito, y aprovechando de esa condición la hoy procesada ha sabido mandar a cancelar las tarjetas de crédito de ella así como de su esposo, lo cual ha quedado demostrado tanto por lo dicho por el Ing. Luis González Aguirre, así como por el señor Giovanni Carrión Cosios que llevaba la contabilidad externa de la compañía ORIONGL Asesores S.A., quien en la auditoria que ha realizado ha llegado de establecer que varios cheques habían sido emitidos para pagar tarjetas de crédito que no correspondían a las tarjetas

personales del señor Luis González Aguirre o de tarjetas de la **Compañía ORIONGL** Asesores, que ha contabilidad le han enviado copias de los cheques a nombre de unos beneficiarios y al contrastar con los microfilms de esos cheques los beneficiarios eran otros, llegando a establecer un faltante de \$ 30.000 dólares, desvíos de dineros que ha quedado confirmado con lo manifestado por la Perito Contable Diana Navarrete Alvarado, quien de igual manera indicó que en la contabilidad de los cheques tenía un beneficiario, mientras que en los microfilms de los cheques enviados por los bancos ha verificado que había cambio de beneficiarios, y que estos cheques han sido utilizados para pagar tarjetas de crédito tanto de la procesada como de su esposo y ha establecido un perjuicio de \$ 38.348.00 dólares, dineros que hasta la actualidad habían sido restituidos.

7.2. Probada que ha quedado la existencia material del delito, corresponde analizar la prueba presentada por Fiscalía y la víctima para llegar a establecer si la acción ejecutada por la hoy procesada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, se ha adecuado al delito de abuso de confianza, tipo penal tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 187 del Código Orgánico Integral Penal; en este sentido, a fin de llegar a establecer si la persona procesada cometió el delito que Fiscalía le acusó, tenemos lo siguiente: **el testimonio del señor Luis Alberto González Aguirre**, quien en lo principal indicó que en el año 2018 ha presentado una denuncia en contra de la señora Heidy Muñoz Ortiz, por cuanto ella ha sido su asistente de presidencia y ha trabajado con él por muchos años, ella gozaba de su confianza, y por esa razón se ha encargado de todos sus temas personales así como del manejo, entrega y envío de información de la empresa **ORIONGL ASESORES S.A.**, a la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz lo ha conocido en el año 2009 porque ella trabajaba en la empresa Casa de Valores, luego en el año 2015 cuando ha sido presidente de la Compañía Casa de Valores, ha requerido de una persona que le asista en sus asuntos personales y en los temas de la empresa, por lo cual requería los servicios de una persona de confianza y es así que en enero de 2015 ha contratado a la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, quien ha trabajado con él hasta octubre de 2018, fecha en que ha presentado la renuncia, y a raíz de esta salida han descubierto ciertas inconsistencias en la documentación que ha entregado la señora Heidy Muñoz, por lo que ha pedido un informe completo de todos los cheques que habían salido de las cuentas de **ORIONGL** desde el año 2016 al 2018, en donde han logrado evidenciar que una gran cantidad de cheques habían sido desviados por la señora Heidy Muñoz Ortiz para pagar sus tarjetas de crédito y las de su esposo, esto aprovechando que ella recibía los estados de cuenta, las facturas para los respectivos pagos, llenaba los cheques para realizar estos pagos, tanto de proveedores de facturas como de tarjetas de crédito y los llevaba para la firma, la señora Heidy Muñoz le ha sabido entregar el cheque con el destinatario, el valor del cheque, la fecha, para que él lo firme, cuando ha sido para tarjetas en el destinatario

ponía el nombre de la tarjeta de crédito, sea Visa, Diners; el informe de auditoría lo ha realizado el señor Luis Carrión, quien es dueño de la empresa Estrategia S.A., y presta los servicios de contabilidad a ORIONGL, de este informe han logrado determinar que la señora Heidy Muñoz en la copia del cheque que remitía a contabilidad detallaba las instrucciones que debían realizar en el departamento de contabilidad, en determinados cheques especificaba, a dónde tiene que asignar, qué es lo que se aplica y contra qué cuenta se va aplicar el cheque, también ha verificado que los cheques que han estado destinados al pago de la tarjeta de crédito del señor González han sido para pagar la tarjeta Visa de la señora Heidy Muñoz y una tarjeta del señor Marco Rodríguez (esposo de la señora Heidy Muñoz), del informe ha establecido que habido un desvío de dinero por aproximadamente \$ 38.000.00 dólares, así mismos que el salario de la señora Heidy Muñoz era de aproximadamente \$ 700.00 dólares mensuales, el cual lo pagaban mediante transferencias a la cuenta de ella, más no con cheques, que de igual manera de ORION CASA DE VALORES recibía bonificaciones de ley, las cuales eran canceladas mediante transferencias a su cuenta, más no con cheques; la compañía ORIONGL ASESORES está ubicada en la Av. 12 de octubre N23-459 y Baquerizo Moreno, en el piso 10, oficina 1003, al igual que la Compañía ORION Casa de Valores S.A., pero esta en la oficina 1001; que la señora Heidy Muñoz realizaba sus labores en ORION Casa de Valores y en la Compañía ORIONGL ASESORES ha sido la encargada de controlar los estados de cuenta de la empresa, informaba las cuentas por pagar de la compañía, llenaba los cheques para realizar los pagos de tarjetas de crédito de proveedores, de servicios básicos, ella llenaba los cheques para la firma, recopilaba toda esta información y lo enviaba a contabilidad para su registro y archivo, que incluso cuando él salía de viaje, la señora Heidy Muñoz realizaba los pagos de ORIONGL, porque esas eran las funciones asignadas por él como asistente de presidencia; **en el mismo sentido el señor Luis Giovanni Carrión Cosios indicó que su empresa brinda los servicios de contabilidad externa a la Compañía ORIONGL ASESORES, que en el mes de octubre del 2018 le han informado que la señora Heidy Muñoz había presentado la renuncia como asistente administrativa de la Compañía ORION Casa de Valores, por lo que le han llamado a una reunión y el señor Luis González Aguirre le ha entregado la documentación de contabilidad de la Compañía ORIONGL Asesores para que realizara una auditoría,** de la revisión de esos documentos se ha percatado que existían algunos cheques que no tenían justificación de pago, que constaba el número de una tarjeta de crédito la cual no sabía a quién correspondía, en esa documentación constaba cheques que habían sido pagados por el Banco Bolivariano, que han procedido a verificar que tarjeta fue pagada, pero ninguna de las tarjetas personales del señor Luis González ni las tarjetas corporativas de ORIONGL habían sido pagadas, por lo que el señor Luis González Aguirre le ha pedido que realice una auditoría de todos los cheques que habían sido pagados en los años 2016, 2017 y 2018, y al realizar la auditoría y



contrastar con la documentación de la carpeta denominada proveedores de la empresa y que había sido manejada por la señora Heidy Muñoz, ha podido verificar varias circunstancias, la primera es que varios cheques habían sido emitidos para pagar tarjetas de crédito que no correspondían a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González o a tarjetas corporativas de la Compañía ORIONGL ASESORES y que al área de contabilidad le habían enviado copia de cheques emitidos a favor de Diners Club, sin embargo en el microfilm que vienen en los estados de cuenta habían sido cambiados o borrados el nombre del beneficiario y constaba a nombre de otro como Discover, en esta auditoria ha llegado a establecer un monto de [REDACTED] es, que tenían que verificar dichos pagos y los cheques pertenecían a las cuentas del Banco Produbanco y del Banco Bolivariano, que de los cheques emitidos del Banco Bolivariano ascendían a la suma de \$ 18.766.35, y los cheques del Banco Produbanco han sumado el valor de \$ 10.370.33, el número de tarjeta a los que realizaban los pagos con los cheques ha sido la No. 4073460003110608 pero no ha llegado a establecer de quien era la tarjeta ni la institución bancaria; que del Banco Bolivariano había el cheque 340 de la copia que ha enviado para contabilidad ha sido emitido a nombre de Diners Club, pero al revisar los estados de cuenta han verificado que habían cambiado al beneficiario y aparecía a nombre de la Compañía Discover, Banco Bolivariano había el cheque 340 de la copia que ha enviado para contabilidad ha sido emitido a nombre de Diners Club, pero al revisar los estados de cuenta han verificado que habían cambiado al beneficiario y aparecía a nombre de la Compañía Discover, ha sido el cheque No. 340 por el valor de \$ 1.406,01, también el cheque No. 326 del Banco Bolivariano ha presentado la misma inconsistencia, ya que de las copias enviadas a contabilidad ha estado emitido a nombre de Visa, mientras en el estado de cuenta, en el microfilm había sido cambiado a nombre de Discover por un valor de \$ 1.470,65, han llegado a determinar que estos cheques han sido para el pago de otras tarjetas porque en los estados de cuenta, en el anverso del cheque consta el número de la tarjeta que había sido pagada, la señora Heidy Muñoz ha sido la encargada de llevar los pagos, de emitir cheques y de entregarles toda la documentación para llevar la contabilidad, y lo que ha sabido enviar es una copia de cada cheque emitido y debajo de la copia ponía la instrucción sobre la cuenta que debían contabilizar, en varios de los cheques que ha emitido, la instrucción ha sido para pagar las tarjetas de crédito del señor Luis Alberto González, y ellos en la contabilidad procedían a contabilizar bajo dicha instrucción, puesto que la señora Heidy Muñoz lo único que les ha sabido enviar era el formato Excel bajado el estado de cuenta y ahí solo constaba los movimientos, ni los microfilms de los cheques; las compañías ORIONGL ASESORES con ORION Casa de Valores están relacionadas porque el señor Luis Alberto González es el socio mayoritario, el objeto y alcance del informe ha sido establecer que los cheques emitidos hayan correspondido a los beneficiarios de dichos cheques, ya que han encontrado un número de tarjeta que no

pertenecía a tarjetas de crédito corporativa de ORIONGL ASESORES ni a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González; hechos que han quedado probados con lo indicado por la Ing. Diana Carolina Navarrete, perito que ha realizado la pericia contable a la empresa ORIONGL Asesores, ubicada en la Av. 12 de Octubre y Baquerizo Moreno, en el Edificio Torre Alianza, piso 10, en donde la señora Heidy Muñoz ha sabido prestar sus servicios como asistente de presidencia en la empresa ORION Casa de Valores, para la pericia ha tomado en cuenta todo lo que eran los cheques, que cada uno de ellos tengan su sustento, tanto tributario como contraste para su registro, la correspondiente aprobación de cada uno de estos cheques, la contabilidad de la empresa han sabido llevar externamente la Empresa Estrategia Consultores, quienes ingresaban la contabilidad enviada por la señora Heidy Muñoz, una vez que ha verificado esa información ha podido determinar que en la contabilidad de los cheques tenían un beneficiario y en los microfilms de los cheques enviados por los bancos había otro beneficiario, es decir que había el cambio de beneficiarios, que estos cheques han sido utilizados para pagar las tarjetas de crédito tanto de la señora Heidy Muñoz como de su esposo el señor Marco Rodríguez, que también existían cheques que han sido cobrados por ventanilla por la señora Heidy Muñoz, llegando a establecer un perjuicio económico,

[REDACTED]

[REDACTED] ue en los microfilms de los cheques constaban los dos lados del cheque, anverso y reverso, en donde constaba el nombre del beneficiario, y en el reverso ha constatado el número de las tarjetas de crédito que eran pagadas, las que han sido de la señora Heidy Muñoz y del esposo señor Marco Rodríguez, la tarjeta No. [REDACTED]

[REDACTED] es del señor Marco Rodríguez; en igual forma la señora Vanessa Lissette Zambrano Briones manifestó que ha trabajado en ORION Casa de Valores desde el 2016 hasta el 2018, en el cargo de mensajería, se encargaba de llevar y traer sobres y documentación sellada, que también ha sabido cambiar los cheques que les entregaba la señora Heidy Muñoz, y luego de cambiar el dinero lo entregaba a Heidy Muñoz, quien a ha sido su jefe directa y la asistente personal del Ing. Luis Alberto González, que en ciertas ocasiones ha sabido depositar estos cheques por disposición de Heidy Muñoz, y han sido para pagar sus tarjetas, cuando ha sabido pagar las tarjetas de crédito los comprobantes los entregaba a Heidy Muñoz, en algunas ocasiones ha recibido de la señora Heidy Muñoz cheques de la Compañía ORIONGL ASESORES, y han sido para pagar la tarjeta de crédito de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz; en el



mismo sentido la señora Rocio Vanessa Procel Romero indicó que el Ingeniero Luis Alberto González Aguirre era el presidente de la Compañía ORION Casa de Valores, y que en el año 2015 la señora Muñoz ha sido designada asistente del Ing. Luis González, que en el año 2018 la señora Heidy Muñoz ha presentado su renuncia y el Ing. González le ha mencionado que había encontrado ciertas irregularidades en el manejo de las labores que la señora realizaba en la Compañía ORIONGL Asesores, que la señora Heidy Muñoz ha sido una persona que gozaba de toda la confianza, aprecio y consideración del Ing. Luis González, eso lo tenían muy claro todos los funcionarios de las dos compañías, ORION Casa de Valores y ORIONGL Asesores, y por esa gran confianza ha sabido manejar todos los asuntos personales de él y de la Compañía ORIONGL, que ella ha sido la encargada de manejar los temas contables, enviaba la documentación de la contabilidad externa de la Empresa ORIONGL, esto lo ha visto porque la oficina de la señora Heidy Muñoz quedaba fuera de su oficina, que incluso ha observado que tenía una caja fuerte bajo su estación de trabajo, la que era de uso exclusivo de ella y del Ing. González, que los pagos del sueldo a la señora Heidy Muñoz lo hacían mediante transferencias bancarias, que nunca entregaban cheques para que pague las tarjetas de crédito, la señora Heidy Muñoz ha sido contratada por ORION Casa de Valores como asistente del Presidente Ing. Luis Alberto González Aguirre, para atender todos sus requerimientos personales y laborales, dentro de esas funciones el señor Luis González le ha asignado ciertas funciones en la Compañía ORIONGL Asesores de la cual también ha sido propietario, en la ausencia del Ing. Luis González se quedaba la señora Heidy Muñoz en la administración de la empresa ORIONGL y ha emitido facturas a favor de la Compañía ORIONGL Asesores, por los servicios que prestaba a dicha compañía, como son el apoyo brindado al Ing. González; así mismo el señor Luis Miguel Ordoñez Ramírez manifestó que conoce al Ing. Luis Alberto González Aguirre porque desde enero del 2015 hasta octubre del 2018 ha sido el oficial de cuenta en el Banco Pichincha, ahí el Ing. Luis González le ha presentado a su asistente la señora Heidy Muñoz, le ha indicado que era una persona de su entera confianza y que a través de ella podían concretar reuniones y cualquier tipo de toma de firmas, que por medio del correo electrónico le pedía los estados de cuenta, que se imprimen documentos del banco para créditos bancarios, y los certificados del banco, ha sabido recibir información de dos correos diferentes de la señora Heidy Muñoz, el un correo electrónico ha sido [REDACTED] y el otro correo electrónico ha sido [REDACTED] tenía acceso a información bancaria, saldos de cuentas, estados de cuenta, movimientos de cuenta, en una ocasión ha solicitado información de tarjetas de crédito y que incluso en una ocasión Heidy Muñoz le ha entregado la información de solicitud de crédito; en igual manera la señora Dora Elizabeth González Pesantez, Ejecutiva del Banco Bolivariano indicó que conoce al Ing. Luis Alberto González porque ha sido la ejecutiva de negocios de sus cuentas personales y de sus empresas por unos 7 años, quien le ha

presentado a su asistente personal la señora Heidy Muñoz y le ha dicho que era su persona de confianza, y que daba toda la autorización para que acceda a la información bancaria, que solo la señora Heidy Muñoz ha sido la persona de confianza del señor González, la señora Heidy Muñoz le hacía consultas frecuentes sobre saldos, movimientos bancarios; el señor **Jorge Luis Valarezo Noboa** nos indicó que el Ing. Luis González es su vecino y presta servicios a su empresa en asesoría en la estructuración de los proyectos de la inmobiliaria, que en la Compañía ORIONGL Asesores la señora Heidy Muñoz ha sido la persona de confianza del Luis Alberto González, ya que administraba todas las relaciones de su empresa, ella llevaba las cuentas de la empresa, los contratos, los pagares, las cobranzas, pagos, cobranzas de acuerdo a la relación, los pagos mediante cheques; **así mismo el señor Pablo Antonio Rodríguez Hidalgo** manifestó que conocía al señor Luis Alberto González porque tenía una Casa de Valores y en el año 2015 tenía como asistente personal a la señora Heidy Muñoz, quien ha sido la persona de confianza del Ing. Luis Alberto González, ya que ella ha sabido encargarse de entregar los documentos del negocio que mantenían, como cheques, pagos, recibos de cotizaciones de la construcción que han estado haciendo; **con la copia certificada del contrato de trabajo a plazo fijo suscrito** entre señor Luis Alberto González Aguirre con la señora Heidy Muñoz Ortiz, con el que se demuestra que efectivamente la hoy procesada Heidy Muñoz Ortiz ha ingresado a laborar en la empresa IBCORP Casa de Valores S.A., el 5 de enero de 2015, **relación de trabajo que ha quedado confirmada con las copias certificadas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, en el que consta el Registro de Novedades de la empresa IBCORP Casa de Valores S.A., cuyo representante legal es el señor Luis Alberto González Aguirre, en el que informa el aviso de entrada de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, como Asistente/ Ayudante/Auxiliar Administrativo, el 5 de enero de 2015; **así mismo con las copias certificadas del aviso de salida ha quedado probado** que la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, ha trabajado en la empresa ORION Casa de Valores S.A., hasta el 12 de octubre de 2018, y que por haber renunciado a su trabajo de asistente personal, el 16 de octubre de 2018 ha suscrito el acta de finiquito la hoy procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz con la Compañía ORION Casa de Valores.

Siendo este el universo probatorio con el cual este Tribunal Pluripersonal, ha llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable que la hoy procesada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, es la responsable del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal; lo cual ha quedado probado con lo manifestado por la víctima señor Luis Alberto González Aguirre, quien fue claro en indicar que la señora Heidy Muñoz Ortiz ha ingresado a trabajar en su empresa Casa de Valores en enero de 2015, mantenían una relación de amistad y confianza desde enero del 2015, ya que ella ha sido



contratada para que trabaje en la Compañía ORION Casa de Valores como su asistente de presidencia, pero que también se dedicaba de sus temas personales y de la empresa ORIONGL Asesores, hecho que fue corroborado por lo dicho por Rocío Procel Romero, Vanessa Zambrano Briones, Pablo Rodríguez Hidalgo, Jorge Valarezo Noboa, quienes coincidieron en indicar que le conocían a la señora Heidy Muñoz Ortiz, porque trabajaba en la empresa ORION Casa de Valores, que era la asistente personal y de confianza del señor Luis González y por esa confianza llevaba el manejo y control de los asuntos de la Compañía ORIONGL Asesores y de las cuentas personales del señor Luis González, así mismo los señores Luis Miguel Ordoñez Ramírez y Dora González Pesantez, manifestaron que como ejecutivos de los Bancos Pichincha y Bolivariano, respectivamente fueron coincidentes en indicar que conocían al señor Luis Alberto González Aguirre, quien les ha presentado a la señora Heidy Muñoz Ortiz como su asistente personal de confianza, a la cual le había facultado el manejo de sus asuntos personales y de las cuentas de la Compañía ORIONGL Asesores, testimonios con los cuales ha quedado probado que la hoy procesada aprovechándose de la confianza que le tenía el señor Luis González, ha desviado los dineros de la Compañía ORIONGL Asesores S.A., para el pago de sus tarjetas de crédito personales y de su esposo el señor Marco Rodríguez, esto conforme así lo indicaron, tanto el señor Luis Carrión Cosíos dueño de la empresa Estrategia Consultores, que llevaba la contabilidad externa de la Compañía ORIONGL Asesores, que al realizar la auditoría ha determinado que un monto de \$ 30.000 dólares tenía que ser verificados los pagos de los cheques, desvío de dineros que quedó plenamente probado con lo manifestado por la Ing. Diana Navarrete Alvarado, Perito Contable que al analizar la documentación y cheques de la contabilidad de la empresa ORIONGL Asesores, al contrastar con los microfilms encontró que varios cheques habían sido destinados para el pago de las tarjetas de crédito de la hoy procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, así como de las tarjetas de crédito de su esposo el señor Marco Rodríguez, determinando que el perjuicio a la Compañía ORIONGL Asesores ascendía a la suma de \$ [REDACTED] que ha quedado demostrado que la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz es la responsable directa del delito de abuso de confianza, delito tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte la defensa de la procesada Heydi Muñoz Ortiz en su alegato inicial indicó que Fiscalía no ha actuado con objetividad, ya que estaba interviniendo para cobrar deudas de terceros, de carácter privado, que el cheque es un documento pagadero a la vista de la persona beneficiaria, que entre su defendida y la compañía ORION Casa de Valores existía una relación de dependencia laboral, y que a su defendida le explotaban realizando actividades en otra empresa, que el proceso se trata de cobro de dineros por lo que se debe remitir a las instancias civiles, por

cuanto el principio de mínima intervención penal y el principio del derecho penal es de última ratio, que los dineros entregados son por concepto de sueldos, bonos y gratificaciones entregadas por el señor Luis González a su defendida, mientras que en su alegato final indicó que ORION Casa de Valores y ORIONGL Asesores son dos empresas diferentes, que cuando una persona jurídica emite cheques debe cumplir con normas de carácter tributario, en donde tiene que emitir los comprobantes, que la perito es una contadora de la empresa y no ha revisado los libros contables de la empresa; en cambio la procesada Heydi Muñoz Ortiz en su testimonio en lo medular indicó que está procesada por el señor Luis Alberto González le tiene amenazada, que le ha seguido este proceso por venganza, porque ella tiene información muy delicada, ya que el señor Luis Alberto González mantiene una relación con el señor Cherrez que está prófugo de la justicia, que el señor Luis Alberto González y sus empresas ORION Casa de Valores y ORIONGL Asesores están siendo investigadas por un proceso de lavado de activos, que ella está como testigo protegida por la información que mantiene de ese caso, que mantiene una relación de dependencia y el sueldo le cancelan vía rol de pagos y transferencias, y que presta sus servicios a ORIONGL Asesores y le pagan mediante cheques, que ella ha cobrado cheques, porque esos cheques han sido entregados por el señor Luis Alberto González, como pago al efectivo que ella le prestaba, por lo que ella iba al banco y previa autorización del señor Luis Alberto González los cobraba, que si existen cheques a nombre de sus tarjetas de crédito Visa y Diners, pero esos cheque han sido por bonos de gratificación, de préstamos, de reembolso de los gastos del señor Luis Alberto González y en otras ocasiones le reembolsaba de lo que el señor Luis González Aguilar ocupaba sus tarjetas de crédito para pagos de cosas de él; alegaciones y testimonio de la procesada que con la prueba testimonial y documental presentada por fiscalía y la víctima, han quedado desvirtuadas con los testimonios de la víctima señor Luis Alberto González, quien indicó que Heydi Muñoz Ortiz era su persona de confianza, que se dedicaba al manejo de la empresa ORIONGL Asesores y de sus asuntos personales, del señor Luis Carrión, quien realizó la auditoría a la compañía ORIONGL Asesores, y encontró inconsistencias en los pagos de ciertos cheques, de la señora Vanessa Zambrano que era la mensajera quien iba a pagar las tarjetas de crédito de la señora Heydi Muñoz Ortiz, de la señora Rocio Procel que dijo que la señora Heydi Muñoz ha ingresado a trabajar en el 2015 como asistente personal del señor Luis González y era la persona de confianza que manejaba la compañía ORIONGL Asesores, que se encargaba de controlar los estados de cuenta del señor Luis González, testigos que fueron claros en decir que la señor Heydi Muñoz Ortiz se encargaba del pago de cheques, de servicios básicos, pago de tarjetas de crédito del señor Luis González y tarjetas corporativas de la Compañía ORIONGL Asesores, y que en esas circunstancias la señora Heydi Muñoz Ortiz ha aprovechando de la confianza que le depositó el señor Luis González Aguilar ha distraído los dineros de la empresa ORIONGL para el pago de sus tarjetas



personales, así como del pago de las tarjetas de crédito del señor Marco Espinoza, esposo de la procesada, desvíos de dineros que fue confirmada por la Perito Contable Diana Navarrete, en donde determinó que en la información enviada por la señora Heydi Muñoz para la contabilidad existían varios cheques que tenían un beneficiario y al contrastar con los microfilms de los cheques enviados por los bancos aparecía otro beneficiario, que no era el señor Luis Alberto González Aguilar ni las tarjetas corporativas de la empresa, sino para el pago de las tarjetas de crédito de la señora Heydi Muñoz Ortiz y de las tarjetas de su esposo, llegando a establecer un perjuicio de \$ 38.348,56 dólares, quedando así probado que Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz es responsable del delito acusado por Fiscalía, esto es del delito de abuso de confianza tipificado y sancionado en el artículo 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo que el acto realizado por la procesada **Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz**, constituye un ilícito penal, que supone una conducta típica y además antijurídica, esto es contraria al orden jurídico establecido; de acuerdo al tipo penal, como ya se analizó ut supra, se encuentra contemplado en el inciso primero del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal; por tanto, la parte objetiva del tipo penal, se cumple por la determinación de la conducta -abuso de confianza- en la ley penal, como por los elementos de la acción que se ejecutaron, y por la existencia del sujeto activo, que en este caso es la ciudadana ecuatoriana **Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz**, como del sujeto pasivo del delito, el señor Luis Alberto González Aguilar.

Respecto al tipo subjetivo, debemos partir de lo que significa el "dolo", el Código Orgánico Integral Penal en el inciso primero del Art. 26, señala que: *"Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta."*; dicho en otras palabras, es el conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal; los tratadistas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, en la obra *Derecho Penal, Parte General*, 8va Edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia-2010, al referirse al dolo indica: "se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito (...) el dolo está constituido por dos elementos: uno intelectual o cognitivo y otro volitivo. a) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. (...) El elemento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los (elementos objetivos del tipo): sujeto, conducta, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc.; (...) b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto (...) el elemento volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar", quedando claro, con el análisis realizado, que la procesada **Heydi Elizabeth Muñoz**

Ortiz obró dolosamente, ya que conocía perfectamente que disponer en su beneficio dineros ajenos, es un delito por el cual, las leyes ecuatorianas reprimen con una pena de privación de la libertad, por ser un delito grave que atenta contra la propiedad de la víctima; por lo tanto, la procesada ha actuado con dolo directo porque su objetivo buscado era disponer el dinero de la compañía ORIONGL Asesores, para el pago de sus tarjetas personales de la señora Heidy Muñoz como de las tarjetas de su esposo el señor Marco Rodríguez.

La conducta llevada a cabo por la persona procesada es típica y antijurídica, reúne las condiciones de atribuidad del hecho, por cuanto, la procesada **Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz**, como ciudadana ecuatoriana, debió ajustar su conducta a lo que exige la sociedad y las leyes ecuatorianas; esto es, ajustadas a Derecho, de ahí que en su contra se ha formulado un juicio de reproche atendiendo sus capacidades individuales, ya que perfectamente comprendía y entendía lo ilícito de su accionar, al no padecer de ninguna enfermedad mental o anomalía psíquica, pues estuvo consciente que sus actos eran ilícitos, reñidos contra la ley, que estaba vulnerando el derecho a la propiedad, que en este caso se hizo efectivo, bien jurídico que es protegido por el Estado ecuatoriano en su Art. 66.26 de la Constitución de la República, que dice: "*Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, (...)*", por lo que es culpable de los cargos que la Fiscalía le ha formulado, quedando así probada su teoría del caso; no así la teoría de la defensa de la procesada, quien ha indicado que su defendida es inocente, porque se trata de asuntos contractuales, los que deben ser ventilados en la vía civil y no en la penal; más aquellas argumentaciones han quedado contrariadas con la prueba testimonial y documental presentada por Fiscalía y la defensa de la víctima.

Siendo así, por la conducta típica, antijurídica y culpable de la procesada, lo cual se desprende de las pruebas practicadas y presentadas en la audiencia de juzgamiento, que su conducta se ajusta a lo determinado en el numeral 1, literal a) del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "*Art. 42. Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.*", al respecto el Catedrático Santiago Mir Puig, en su obra Derecho Penal, Parte General, Octava Edición, Editorial Reppertor, año 2010, pág. 368, nos dice que: "*Autor es, en este sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo.*", en el caso que nos ocupa, el hecho delictivo ha sido cometido por la procesada **Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz**, por lo tanto su autoría es directa, ya que ella de manera directa realizó o cometió la infracción penal; esto es disponer en su beneficio y de su esposo los dineros de la Compañía ORIONGL Asesores entregados por la víctima para su administración, como bien dice el maestro Alfonso Peña Cabrera en su obra Curso Elemental de Derecho Penal, Parte General, al



referirse sobre la autoría directa o inmediata, cita a WELZEL, quien dice: "(...) es aquel que lo realiza en forma final en razón de su decisión volitiva. La configuración del tipo delictivo, expresado en el despliegue de una acción, conforme al plan criminal, es lo que transforma al autor en Señor del Hecho.", de ahí que el juzgador ha llegado a la certeza de que la hoy procesada **Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz**, definitivamente actuó con plena voluntad y conciencia en el cometimiento del delito a fin de lograr el resultado querido, que fue la disposición del dinero y así apropiarse del patrimonio de su víctima, por lo que es autora directa del delito de abuso de confianza por el que ha sido traída a juicio, lo que se encuentra probado en el presente caso con los distintos medios de prueba actuados e incorporados en la audiencia por Fiscalía y la víctima, lo que ha enervado la presunción de inocencia garantizada para la procesada en el Art. 76.2 de la Constitución de la República.

7.3. DE LA PENA. La pena por el delito de abuso de confianza tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 187 del Código Orgánico Integral Penal es de uno a tres años de privación de la libertad, pena que según nuestra legislación penal en su Art. 44 ibídem puede ser susceptible de la aplicación de atenuantes o agravantes; pero como el presente caso la defensa de la procesada no ha justificado ninguna de las atenuantes contempladas en el Art. 45 ibídem, no se considera atenuantes a su favor, en tal sentido el Tribunal le impone el mínimo de la pena contemplado para este tipo penal, por lo que de acuerdo con las normas legales transcritas, corresponde imponer a la procesada la pena de 1 año de privación de la libertad. En cuanto a la multa, de conformidad con lo que dispone el Art. 70.6 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Artículo 70. Aplicación de Multas. En las infracciones previstas en este Código se aplicará además de la pena de multa conforme las siguientes disposiciones: (...) 6. En las infracciones sancionadas con pena privativa de la libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.", en virtud de la norma legal se le impone la pena de multa de cuatro salarios básicos unificados de un trabajador en general.

7.4. REPARACIÓN INTEGRAL. La Constitución de la República garantiza la reparación integral para todas las personas que hayan sido víctimas de algún hecho criminoso, es así que el Art. 78 en su parte pertinente dispone: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado."; de igual manera el Código Orgánico Integral Penal, contiene varias disposiciones referente a la reparación

integral y las formas como se debe reparar a la víctima, al respecto el Art. 11 establece: *"En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: ... 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso."*, norma legal que guarda relación con lo establecido en el Art. 78 *ibidem*, en el que fija los mecanismos de reparación integral, esto es el numeral 3 *"La indemnización de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente."*; este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, garantista del derecho de las víctimas en cuanto se refiere a la reparación integral, la víctima tiene derecho a que le sea resarcido por el daño inmaterial y material que ha sufrido, mismo que en la audiencia de juicio ha quedado establecido por la Perito Contable, quien determinó que el perjuicio ascendía a la suma de \$ [REDACTED]

8. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, acogiendo el pronunciamiento del Dr. Juan Zúñiga Naranjo, en representación de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 621, 622, 623 y 625 Código Orgánico Integral Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la Parroquia Iñaquito, dicta sentencia **DECLARANDO LA CULPABILIDAD** de la señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715682454, de estado civil casada, de 44 años de edad, nacida el 10 de julio de 1978, de instrucción superior, profesión Ingeniera en Márquelin, ocupación ama de casa, domiciliada en el Pasaje Licto OE355 y calle Gatazo, de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, actualmente en libertad; en calidad de autora del delito tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 187, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena **UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, pena que la cumplirá la sentenciada en el Centro de Rehabilitación Social Femenino, Regional Cotopaxi, debiendo descontarse el tiempo que hubiera permanecido privada de su libertad por la presente causa, y de conformidad con lo que dispone el Art. 70.6 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone a la sentenciada la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Pena y multa que se hará efectiva, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.- En concepto de reparación integral se fija en la cantidad \$



38.348.56 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, **dineros** que será cancelado por la sentenciada señora **Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz**, a la víctima el señor Ing. Luis Alberto González Aguilar.- De conformidad con el Art. 554 y 555 del Código Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito a fin de que se registre la prohibición de enajenar de los bienes de la sentenciada señora **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715682454, por el monto de \$ 38.348.56 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, fijados como reparación integral, así como la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, de igual manera se remita atento oficio a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las instituciones del sistema financiero la retención de los valores de las cuentas de las personas sentenciadas.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 69 del referido cuerpo legal, una vez que se ejecute la sentencia, la multa debe ser pagada de manera íntegra e inmediata, para lo cual deberá se oficiará al Consejo de la Judicatura.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia, una vez que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, oficiase al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la suspensión de los derechos políticos de la sentenciada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715682454, por el tiempo de la condena. Así mismo, por cuanto la persona sentenciada señora **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, se encuentra libre, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficiará al señor Jefe de la Policía Judicial del Ecuador a fin de que proceda a la localización y detención de la sentenciada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715682454, y cumpla con la pena impuesta en sentencia.- La denuncia presentada por el Ing. Luis Alberto González Aguilar, en contra de la señora **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, se la califica de no ser maliciosa ni temeraria.- **Cúmplase y Notifíquese.-**

MAROTO SANCHEZ MILTON IVAN

JUEZ(PONENTE)

TUFIÑO GARZON DANIEL

JUEZ

FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles veinte y nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal PATROCINIO - Quito; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711 en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico cevallosm@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.4637, en el casillero electrónico

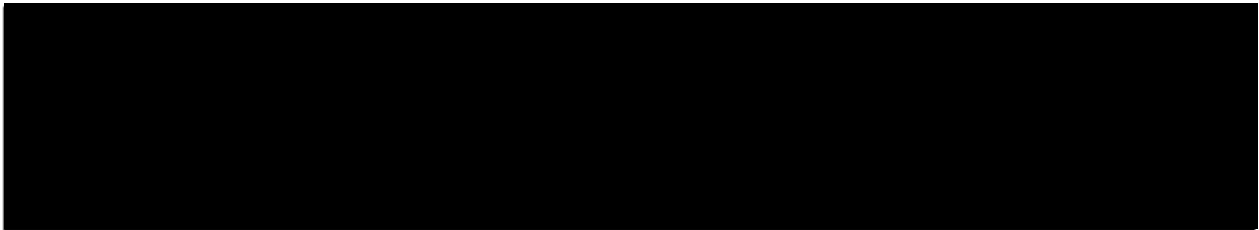
[REDACTED]

[REDACTED] correo electrónico audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Unidad de Gestión de Audiencias-Fiscalía de Pichincha - Quito; GONZALEZ AGUIRRE LUIS ALBERTO en el casillero No.2136 en el correo electrónico

[REDACTED]

[REDACTED] Dr./Ab. LUIS EDUARDO PAZ ALMEIDA; LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE en el casillero No.2136 en el correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED] hotmail.com.



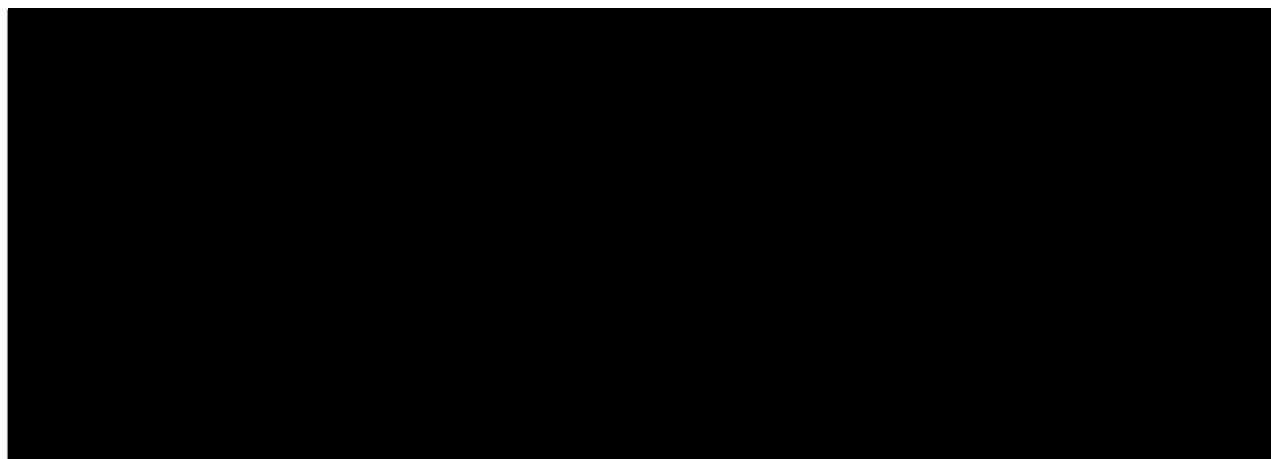

CHADAN TOSCANO IYONNE MONSERRATH
SECRETARIA



Juicio No. 17294-2020-00625

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito,

martes 3 de junio del 2025, a las 10h22.



PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación venido en grado, conforme lo establecen las disposiciones constitucionales sobre el derecho al doble conforme, establecidas en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución; artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 653, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal; artículo 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo legal que consta de autos.

SEGUNDO: VALIDEZ DE LA CAUSA.- Al presente proceso penal se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida; es más, se ha desarrollado con estricto apego a las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76, numeral 7, literales a, c, d, g, h y j de la Constitución de la República, así como se han observado los principios del sistema procesal para la realización de la justicia que constan en el Art. 169 ibidem.

TERCERO: ANTECEDENTES.-

Mediante resolución de 13 de julio del 2021, a las 17h39, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los doctores Carlos Alberto Figueroa Aguirre (Ponente), Anacélida Burbano Jativa y Fabricio Rovalino Jarrín, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, por el delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42, numeral 1, literal a) ibidem. El día 23 de junio del 2022 se da inicio a la

audiencia de juicio, la que una vez suspendida se reinstala el día 27 de enero del 2023; y, luego de concluida la misma, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Inaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dicta sentencia condenatoria en contra de la inculpada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, quien interpone recurso de apelación de dicho fallo, para ante el Superior.

CUARTO: EXPOSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES.-

4.1. El doctor PATRICIO CASTILLO defensa técnica penal de la procesada señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, manifiesta que: "Son dos cuestiones fundamentales que se tienen que analizar en el presente recurso de apelación, una, temas de nulidad respecto a la falta de requisitos de la sentencia de los artículos 622 numerales dos y tres, asimismo en este caso, la falta de motivación de la sentencia antes mencionada en base a los distintos elementos probatorios aportados, empezando con la fundamentación, primero, motivos por los cuales la Corte Provincial debería declarar la nulidad procesal dentro de la presente causa, de fojas 50 a 57 del expediente, esto es en el primer cuerpo, consta el pedido por escrito de la señora Heidy Muñoz, previo a la instalación de juzgamiento a los miembros del Tribunal Penal de que se realice la correspondiente excusa del señor fiscal Juan Carlos Zúñiga de seguir conociendo la tramitología de la presente causa al haber perdido criterios de objetividad e imparcialidad y por enemistad manifiesta debido a que efectivamente existía y existe dentro del proceso una denuncia presentada ante el director de control jurídico de la Fiscalía General del Estado, petición que además, jamás fue proveída por parte del Tribunal de Garantías Penales lo que conllevó a que de manera no acorde a criterios de objetividad e imparcialidad, el señor fiscal aquí presente comparezca a la audiencia de juzgamiento, esta petición jamás fue proveída ni siquiera con una simple negativa; asimismo, a fojas 172 del segundo cuerpo consta la petición del abogado Dr. Guido Andrade, abogado de confianza de la señora Heidy Muñoz, quien ha solicitado en base a pertenecer a un grupo vulnerable y de la tercera edad y teniendo en cuenta las fechas en las cuales se realizaron estas audiencias, que por su condición de adulto mayor se le permita comparecer a la audiencia de juzgamiento de manera telemática, más los miembros del Tribunal Penal, como consta a foja 175, mediante providencia le negaron a la señora Heidy Muñoz el poder comparecer con el abogado de su confianza en aquella fecha, lo que conllevó en este caso que no comparezca a la misma diligencia, la persona justamente que tenía el mayor conocimiento de todos los actos tanto en la fase de investigación previa como en las etapas procesales correspondientes de la causa, dejando en clara indefensión a la señora Heidy Muñoz al no contar con su abogado de confianza, pero por qué es pertinente manifestar esto, resulta que conforme obra la razón sentada por el Tribunal de Garantías Penales en fojas 209, si permiten al abogado del denunciante comparecer a la audiencia de juzgamiento de manera telemática mismo que realizó su intervención, objeciones y preguntas a través de la plataforma Zoom, violando de esta manera el principio de igualdad, si para una parte se proporciona los link respectivos, para las otras partes, en este caso, sujetos procesales tendría que existir el mismo tratamiento procesal; asimismo, se debería declarar la nulidad del presente proceso ya que se ha violado lo



establecido en el artículo 568 del Código Orgánico Integral Penal que establece que en caso que se suspenda, la audiencia de juzgamiento, esta deberá reanudarse en un plazo no mayor a 05 días contados desde que se suspendió, esta violación de trámite se refleja a fojas 253 en la que establece de manera clara que el inicio de la audiencia de juicio a la fecha de la reinstalación han transcurrido 169 días; asimismo, a fojas 280 consta la razón que se establece que desde la fecha de inicio de la audiencia de juzgamiento hasta su reinstalación han transcurrido 218 días; asimismo, la señora Heidi Muñoz conforme obra a fojas 292 solicitó a los miembros del Tribunal varias peticiones contenidas en los numerales tres literales A, B y C, igual, dichas peticiones jamás fueron ni siquiera pronunciadas por parte del Tribunal, dejando de esta manera obviamente también en la indefensión al ni siquiera tener una respuesta, sea positiva o negativa, en la tramitología de la causa, a fojas 292 en el literal tercero se manifestó lo siguiente: A. se siente la razón si el señor Luis Alberto González Aguirre, persona natural, en la presente causa tiene o no la calidad o condición de acusador particular, conforme a las normas contenidas en los artículos 532 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, B. se siente la razón si la compañía Orión GL Asesores SA, persona jurídica, tiene o no la calidad de condición de acusador particular conforme a lo establecido en los artículos 432 numerales 2 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, C. Se siente la razón si la señora Lidia María Jaramillo Romero en la calidad que se encuentra compareciendo a la presente causa, esto es de gerente general de la compañía Orión GL Asesores SA tiene o no la calidad o condición de acusadora particular conforme a las normativas contenidos en el artículo 432 numeral 2 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, peticiones que están firmadas por el abogado Guido Andrade Cevallos, defensor técnico de la presente causa en ese entonces; asimismo, consta de la revisión de la sentencia emitida por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de fecha miércoles 29 de marzo del 2014 a las 12h00 en la que de manera unánime, los señores de este Tribunal manifiestan que el motivo del presente enjuiciamiento se ha suscitado en la ciudad de Quito el 05 de enero del 2015, sentencia que no ha sido objetada por parte de la supuesta víctima ni por Fiscalía General del Estado, ni tampoco ha sido ampliada o aclarada en algún punto medular, es decir, desde el 05 de enero del 2015 al 28 de septiembre del 2020 en la que se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos ya habían transcurrido más allá de 5 años y 9 meses, violando de esta manera lo previsto en el artículo 417 literal B del COIP, es decir, la acción penal a la fecha en la que se dio la audiencia de formulación de cargos y que da inicio a la etapa del proceso penal ya se encontraba prescrita; asimismo, dentro de la presente causa ha existido varias inconsistencias respecto a tres derechos fundamentales como es el debido proceso en la garantía también de la defensa, la tutela judicial efectiva quienes en diferentes peticiones no han sido proveídas, han dejado en total indefensión a las peticiones formuladas por la señora Heidi Muñoz Ortiz; consta asimismo, a fojas 360 el escrito elaborado por la señora Muñoz en el numeral 2 solicita que se le proporcione o se le otorgue copias certificadas del audio de juzgamiento con el fin de poder comparecer y sustentar en legal y debida forma el recurso de apelación, dicha petición no fue proveída y es por eso mismo que los asuntos se han manejado dentro de la presente causa de una manera irregular, hay que tener en cuenta que ya la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la defensa se plasma en poder

acceder a cada uno de los documentos y constancias procesales que existen dentro de un expediente, más aún cuando está en juego el derecho de la libertad de una persona, por lo que en este caso se le ha dejado en indefensión; asimismo, no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 622 numerales 2 y 3 que tiene relación con la violación a la motivación de la presente sentencia bajo los criterios de la Corte Constitucional en sentencia 2706-16-EP/21 en donde se evidencia que no se expone de manera clara y diáfana, cómo se ha superado el umbral de la duda razonable, ni mucho menos cómo se ha desvirtuado los argumentos de la defensa que en este caso proponen a una sentencia de carácter condenatoria, y bien, se va a atacar justamente el tema de la insuficiencia motivacional en su elemento fáctico y se conoce que el error de juicio se encuentra plasmado en el numeral 7 respecto de la fundamentación del Tribunal sobre la existencia del delito y respecto de la responsabilidad de la persona hoy sentenciada; al realizar una valoración respecto de los cheques que presuntamente fueron cobrados por la señora Heidy Muñoz más resulta, de la teoría por parte de Fiscalía General del Estado, en síntesis, que la señora Heidy Muñoz había distraído dineros, en este caso, que pertenecían a la compañía Orion GL, estos dineros habían sido distraídos de las cuentas bancarias a través del cobro de diversos cheques, tanto de las cuentas corrientes que mantenían en el Prodabanco y en la cuenta corriente del Banco Bolivariano, ambas a nombre de la empresa Orion GL asesores SA para el pago de tarjetas de crédito por un supuesto beneficio personal de la sentenciada y de su cónyuge Marco Rodríguez, hay que tener en cuenta que, dentro de la presente audiencia y dentro de la presente valoración probatoria, no existe constancia primero, de cheques de algunos ni tanto en los anexos del informe contable, ni mucho menos los microfilm que serían también constancias en este caso para demostrar cómo se dio la modalidad de la conducta en la desviación de fondos que permita, obviamente, determinar algún grado de responsabilidad, al no existir esta constancia documental de la existencia de los cheques antes referidos y que se quieren atribuir a que han sido cobrados por la señora Heidy Muñoz lo que lleva justamente a que exista esta falta de prueba trascendental que tenían la obligación de generar sobre todo una duda a favor de la persona Heidy Muñoz; asimismo, teniendo en cuenta que dentro de la presente causa no existe ni acusación particular ni tampoco se ha logrado demostrar fehacientemente que los dineros pertenecían única y exclusivamente a la compañía Orion GL, supuestamente perjudicada en el ámbito de su patrimonio, también se podrá observar que la compañía comparece como compañía, como persona jurídica, no como persona natural, en este caso, el denunciante y hay que tener en cuenta que tampoco en la audiencia de juzgamiento se logró incorporar los nombramientos generales de la empresa ni la constitución, en este caso, para demostrar que comparecen como personas jurídicas, esas afirmaciones constan en la sentencia en el considerando cuarto, alegatos de apertura, hechos fácticos y jurídicos de Fiscalía General del Estado; también se ha manifestado que existe un perjuicio patrimonial en contra de la compañía Orion GL, sin embargo, dentro del proceso no existe ni en los anexos a la pericia contable, balances de la empresa, comprobantes de ingresos y egresos, revisión de libro diario o libro mayor y por qué es importante esta documentación, los balances y toda la documentación contable de una empresa permite justamente determinar el estado financiero antes y después del cometimiento de cualquier tipo de infracción, ayudando así a determinar



cualquier tipo de cuantificación de cualquier tipo de perjuicio, ~~asimismo, se debe~~ que analizar, que la señora Heidy Muñoz, en este caso, prestaba servicios bajo ~~relación~~ laboral, conforme consta de avisos de salida, avisos de entrada, en este caso, a la compañía Orión Gl. Asesores SA, dentro de los periodos 2015 a 2018, siendo sus principales funciones las siguientes, la primera, asistente de presidencia, es decir, que seguía el direccionamiento del señor Luis Alberto González, quien era gerente general y asimismo desempeñaba como delegada en seguridad y salud ocupacional, hay que tener en cuenta que la señora Heidy Muñoz no era parte del área contable de la empresa conforme se ha justificado dentro de la presente causa que le permitía en cierta manera el giro de cheques o comprobantes contables, algo importante que se tiene que tener dentro de la presente causa es justamente citando al doctor Ernesto Alban Gómez en su libro Manual de Derecho Penal Ecuatoriano que las distintas modalidades para que se dé el tema y la configuración del abuso de confianza los empleados, en este caso, deben tener una autonomía en el manejo del dinero, si no existe este tipo de autonomía en este caso de la señora Heidy Muñoz, quien era una asistente de presidencia para la emisión de cheques, quien le daba las órdenes para la emisión de cheques que es fundamento en este caso de la acusación, el señor denunciante en este caso, más bien la persona jurídica quien comparece en esta causa, quien daba en este caso y prestaba su firma para la llenada de los cheques, que manifiestan, y esto tampoco ha sido probado dentro de la presente causa que ha sido la señora Heidy Muñoz, la encargada de llenar los otros espacios formales del cheque para la emisión a su cobro en las instituciones bancarias correspondientes, algo también importante en el considerando 4.2, hechos fácticos y jurídicos de la víctima y también por parte de Fiscalía General del Estado se ha manifestado que una vez que se han remitido los microfilms, el tema de los cheques, ha existido una manipulación, que han borrado el nombre del beneficiario para poner otro beneficiario, esto tampoco ha sido totalmente demostrado a través de prueba científica, una pericia documentológica y grafológica; asimismo, jamás se pudo demostrar que la señora Heidy Muñoz era la persona que llenaba con puño y letra los cheques que han sido cobrados y que supuestamente han sido en beneficio personal, tampoco de su conyuge, no se realizaron las pericias correspondientes para determinar si existe esa correspondencia en el tema de las escrituras plasmadas en los cheques, tampoco se puede verificar que inclusive se solicitó en su debido tiempo que comparezca el señor denunciante a proporcionar los rasgos de escritura dentro de la presente causa para ver si es que existía o no o correspondencia o no a la firma, pero nunca se llevó a cabo esta diligencia en el departamento de criminalística pese a que sí fue proveída por parte del fiscal; asimismo, dentro de la presente audiencia, primero, tampoco existió ese organigrama funcional ni estructural de la empresa, documento importante para saber qué funciones estaban autorizadas a realizar determinados empleados y si dentro de esas funciones, para que se configure este abuso de confianza a través de la apropiación indebida de valores o de dineros, estaba la función de girar cheques a nombre de la empresa; asimismo, el tema de los testimonios que se rindieron y que sirven de base para la sentencia condenatoria y en el considerando 5.1 consta la prueba presentada por Fiscalía General del Estado y el primer testimonio es el del señor Luis Alberto González Aguirre, persona que denunció este hecho y en síntesis manifiesta que la señora Heidy Muñoz era una persona que le asistía en asuntos personales y en temas de la

empresa, que la señora Heidy Muñoz en este caso ha desviado dineros en los periodos 2016 al 2018 y que ella se encargaba de controlar los estados de cuenta de él, de la empresa, de cuentas personales por pagar, por pagos de servicios de colegios, se encargaba de llenar los cheques para realizar estos pagos y ha sabido recibir los estados de cuenta, mas, hay que tener en cuenta que la señora Heidy Muñoz cuando rindió su testimonio como mecanismo de defensa, indicó que en este periodo 2015 a 2018 ella mantenía un tipo de relación laboral que nunca negó, que en este caso existían, obviamente, pagos al tema de las cuentas de ella, lo que sí está en debate y van a verificar es que si existe certeza absoluta que esos pagos hayan sido destinados o bajo algún tipo de instrucciones utilizados de una manera diferente, lo importante aquí es que la señora Heidy Muñoz le plantea al Tribunal y dice, los cheques previo acuerdo y bajo instrucciones, porque aquí se maneja bajo instrucciones y direccionamiento en este caso del señor presidente y gerente general, en el tema de que esos valores que reflejaban eran respecto a bonos, compensaciones, gratificaciones y muchas veces también el tema de las remuneraciones que ella percibía, manifestarán dentro de la presente audiencia que los pagos de remuneración se le realizaban bajo transferencias bancarias, no existe constancia procesal de roles de pago, temas de transferencias bancarias que logren desvirtuar, en este caso, en el contrainterrogatorio manifiesta el señor Luis González, a él le entregaban lleno ya el tema de los cheques y él se encargaba de firmar, si a él le entregaban llenos los cheques, obviamente tenía conocimiento de lo que él iba a firmar, él manifiesta en su propio testimonio que nunca daba un cheque en blanco, asimismo y para evidenciar también todas las contradicciones, manifiesta que el señor ha proporcionado toda la documentación al perito contable para la realización de su experticia, que los cheques físicos no existen porque dice que el banco los destruye después de los 6 meses y esto es totalmente falso, el libro respecto a las normas generales para el instituto del sector financiero artículo 1, dice que la vigencia de estos registros es hasta un periodo de hasta 6 meses, además en este caso solo ha presentado el tema de los microfichas y eso no existe ni del anuncio por parte de Fiscalía, ni menos fueron practicados en ninguna instancia procesal. Otro testimonio que hay que analizar es el del señor Luis Giovanni Carrión, auditor que dice que tiene una empresa que lleva la contabilidad externa de varias compañías y una de esas es Orión GL Asesores, y que en el mes de octubre del 2018, se le ha informado que la señora Heidy Muñoz había presentado su carta de renuncia en Orión Casa de Valores y dice que les han llamado a una reunión para que él realice en este caso una auditoría y pedido que revise dicha documentación ya que allí constaban, que le han entregado estados de cuenta, cheques y documentación contable y que se ha percatado que existen algunos cheques que no tenían un tipo de justificación de pago, constaba el número de una tarjeta de crédito que no sabían a quién correspondía y que según estos pagos no habían realizado ni a la cuenta personal del señor González ni tampoco a nombre de las tarjetas corporativas de Orión EGL, asimismo, al contrainterrogatorio dice que no tiene un título de contador ni de auditor y que al informe justamente no se han adjuntado los balances de la compañía y que sorprendentemente, esta empresa que prestaba servicios de carácter externo en temas de contabilidad, verificaba desde abril del 2014 el tema de la contabilidad de la empresa, pero sorprendentemente en los periodos 2015 al 2018, una empresa que llevaba la contabilidad no se daba cuenta de la desviación de dineros que perjudicaban el patrimonio y



en base a balances o comprobantes de ingresos y egresos en este periodo ~~no se duda~~ por varias inconsistencias que haya existido algún tipo de abuso de confianza en el tema de desviación de dinero, cosa que no es apegado a la realidad procesal; lo que dice también en calidad ni de contador ni de auditor, que es obligación de todas las compañías emitir comprobantes de egreso y es obvio, las compañías para justificar ingresos y egresos tienen que haber los comprobantes, porque a través de eso realizan el tema de la contabilidad para ver cómo están en los balances o estados financieros, pero dice que no logra determinar a quién pertenecían las tarjetas de crédito que aparecen en su informe; en cuanto al testimonio de Vanessa Liseth Zambrano Briones en síntesis manifestó en el contrainterrogatorio, que era la mensajera de la empresa, se encargaba de llevar la documentación a las distintas entidades financieras o entre compañías y que supuestamente era la persona que le constaba algún hecho en relación que la señora Heidi Muñoz se apropiaba indebidamente de dinero de la empresa, dice en el contrainterrogatorio, que Daniela Jumbo era la contadora de la empresa, que no recuerda si ha cambiado cheques de la compañía ORIONGL a favor de la señora Heidi Muñoz, que no conoce quien era el custodio de los cheques de la compañía ORIONGL, ella es empleada de ORIONGLGL, se contradice con los demás testimonios de personas sin criterios de imparcialidad, son personas que están vinculadas a la empresa, dependientes de ella, esta testigo era una parte fundamental de la teoría de Fiscalía General del Estado; se tiene asimismo lo que dice Daniela Jumbo, la contadora que llevaba en este caso contrario a lo que nos dicen que esta empresa a través de Luis Carrión era la que llevaba la contabilidad externa; siguiente testimonio el de la señora Rocío Vanessa Procel Romero, ha manifestado que conoce que la señora Heidi Muñoz, ha sido la encargada de manejar los temas contables, llevaba la documentación, contabilidad externa de la relación empresa ORIONGL, es decir, otra contradicción, si esta persona, Rocío Vanessa Procel Romero, manifiesta que ella le conoce a la señora Heidi Muñoz en el año 2008, luego en el año 2009, ha visto que el ingeniero Luis Alberto González Aguirre, ha adquirido diversos paquetes, en este caso y que conoce perfectamente el funcionamiento de la compañía, no sabía, que ellos no llevaban la contabilidad externa porque las funciones de la señora Heidi Muñoz no era de contadora, entonces, se debe contrastar con el testimonio de Luis Carrión, que dice, "yo soy el titular de la empresa que llevaba la contabilidad externa de esta empresa", es una contradicción que se puede verificar; luego en su testimonio la ingeniera Diana Carolina Navarrete Alvarado manifestó que es contadora general y que fue asignada para determinar el perjuicio económico de ORION Asesores SA y que una vez revisada la información de la empresa ubicada en la avenida 12 de octubre y Vaquerizo Moreno, edificio Torre Alianza piso 10, ha determinado que existe un perjuicio patrimonial, en este caso de 38,348.56 teniendo en cuenta que en la teoría de Fiscalía y de la víctima, los dineros no iban encaminados solo al tema de la empresa, sino también cuestiones personales en este caso del denunciante Luis Alberto González Aguirre, lo importante es que la persona que debe tener conocimientos netamente técnicos, manifiesta al contrainterrogatorio que para la realización de su informe ha revisado la información que constaba en el expediente fiscal, la revisión de los cheques, la hoja de Excel no constaban en el informe, es decir, no constaban como anexos los documentos necesarios en base al reglamento del sistema pericial para que tenga sustento un informe pericial y sea un

informe completo, pero qué es esta hoja de Excel es la que se elaboraba y que proporcionaba Heidy Muñoz a estas empresas contables para ver cómo eran los estados financieros de la empresa, esta hoja de Excel no existe ni en la pericia ni tampoco es medio probatorio alguno, también manifiesta que la revisión del tema de los balances, de los libros de la empresa no eran objeto de pericia y aquí, pese a que ha manifestado que si existen comprobantes de ingresos de la compañía, cómo es posible realizar o verificar el cometimiento de una infracción penal para cuantificar un daño sufrido por la empresa, eso es totalmente ilógico porque no existe prueba material ni mucho menos la revisión de estos documentos. Consta el testimonio del señor Luis Valarezo quien en su parte pertinente manifestó al contrainterrogatorio que los cheques eran emitidos con comprobantes de egreso, cosa que no existe, otro testimonio importante es del policía Óscar Guilemaigua, quien manifestó en base a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, que realizó, que no sabía dónde iba a realizar la misma y ha ido donde trabajaba la señora Heidy Muñoz en la avenida 12 de octubre y Vaquerizo Moreno, edificio Torre Alianza, piso 10, donde funcionaba ORION Casa de Valores, que no tiene nada que ver en este caso con ORIONGL, son compañías totalmente distintas, si bien comparten el tema de sus representantes, son totalmente distintas, no se hizo el reconocimiento del lugar de los hechos en las entidades donde supuestamente se iban a cobrar estos cheques para demostrar que obviamente existían. Como prueba documental no existe absolutamente nada, bajo esas consideraciones, y al no haber superado, más allá de toda duda razonable, ni siquiera la comprobación de la existencia de la infracción, menos aún criterios de responsabilidad. Por las consideraciones expuestas solicita se revoque la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales, quien declara culpable a la señora Heidy Muñoz y le impone una pena privativa de libertad de un año y se le ratifique su estado de inocencia, en el caso, que no se conceda lo manifestado, solicita que por estar debidamente justificadas las circunstancias atenuantes de los numerales 1 y 5 del artículo 45 del COIP, ya que no se ha manifestado que se haya utilizado algún tipo de violencia ni que exista otras circunstancias agravantes, asimismo, la señora Heidy Muñoz ha comparecido a todas y cada una de las diligencias, no ha presentado algún tipo de obstrucción a la justicia, ni fuga, ni ocultamiento desde el inicio de la investigación hasta la presente audiencia, por lo que, al haberse justificado dos circunstancias atenuantes, la imposición de la pena obviamente se debería graduar y reducir.

4.2. El doctor JUAN CARLOS ZUÑIGA –Agente fiscal- en representación de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, manifiesta que: "La defensa de la señora Heidy Muñoz dio un elemento para una supuesta nulidad, porque le ha pedido se excuse y se le ha presentado hasta una denuncia; pero como se conoce la excusa se presenta ante el fiscal provincial, el fiscal provincial ve méritos y demás, respecto a una denuncia por un tema de enemigo manifestó o algo, no tiene conocimiento de este caso y demás o peor que se haya resuelto, más bien donde sí hubo una molestia fue por parte en este caso de la empresa, el representante del denunciante abogado Saúl Estrella, quien ha estado presente en diferentes etapas de este caso, dentro de la estrategia de la defensa más bien fue el hecho de decir que la señora Heidy Muñoz al parecer, tenía conocimiento de que en la empresa se lavaba activos y



que él como fiscal tenía que poner en conocimiento esta circunstancia por privado, a fin de no caer en una contravención o delito de omitir una denuncia, le tocó poner en conocimiento de la Fiscalía esta denuncia que presentó la señora Muñoz a través de su abogado Saúl Estrella y más bien esa sí fue una molestia por lo que le pidieron un informe en ese sentido, por lo tanto, niega rotundamente cualquier situación de algún tema de excusa, denuncia, enemigo manifiesto o algo, en absoluto, no tiene enemigos en lo público ni en lo privado. Ahora, respecto a la audiencia telemática y demás que se ha dado por zum, la señora Heidy Muñoz tuvo dos abogados, el Dr. Saúl Estrella y el Dr. Vázquez, comparecieron a la audiencia de juzgamiento, realizaron el interrogatorio, contra interrogatorio y demás, entonces, no ve que haya algún asidero de una posible nulidad o violación de trámite; respecto a los 5 días de la reinstalación, entiende que es una saturación en Tribunales, como acá también en esta audiencia que ha tomado casi un año y un poco más, entonces, no es un tema valedero donde hay una violación de trámite, donde hay una indefensión para que puedan declarar una nulidad; respecto a que se establezca si es que es o no acusador particular, independientemente cree que ya ha sido subsanado esto, a veces se comparece en representación de la víctima, se va a una audiencia y demás, por lo tanto no es un motivo para una situación de nulidad; respecto a las copias de un audio que se ha certificado y demás, eso es parte del impulso procesal, creo que a cada parte corresponde su trabajo, Fiscalía solicita que de plano, al no haber una circunstancia por la cual se pueda declarar una nulidad, se continúe con la causa, la supuesta prescripción, cree que independientemente del lugar donde se actúe, siempre se debe actuar bajo el principio de buena fe y lealtad procesal y hacer un ejercicio de defensa, de acusación también, sí, es cierto, la denuncia habla de un hecho fáctico que se da con el siguiente preámbulo, el 05 de enero del 2015 se suscribe un contrato de trabajo fijo entre la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz en calidad de trabajadora de la compañía IBR Corp Casa de Valores, en ese tiempo representante legal era el ingeniero Luis Alberto González Aguirre, posteriormente el 13 de diciembre del 2017 se da un cambio de nombre de esta empresa y ahora es Orion Casa de Valores en la cual la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz era asistente de presidencia, las funciones eran las de asistente personal del ingeniero Luis Alberto González Aguirre, presidente de Orion Casa de Valores, tenía que seguir los direccionamientos de su jefe y parte de estos direccionamientos consistía en manejar sus cuentas personales, cuentas de compañía, trámites personales, pago de pensiones de los colegios de los hijos, asimismo, la suscripción de cheques para pagar tarjetas de crédito personales del ingeniero Luis Alberto González Aguirre, proveedores, obligaciones bancarias y demás, tanta era la confianza que tenía el ingeniero, que la ciudadana tenía un contacto con los oficiales de cuenta a quienes les enviaba toda la información de las cuentas de su jefe y de la compañía, consta también dentro de la teoría de Fiscalía que, y aquí viene el hecho, delito continuado, los hechos fácticos se dan en el 2015, 2016, 2017 y específicamente hasta el 2018, por lo tanto, se elimina la supuesta situación de una prescripción, ya que en este caso los hechos se hablan hasta el año 2018 porque el 12 de octubre del 2018 la procesada renuncia a su trabajo y el ingeniero Luis Alberto González Aguirre solicita que se haga una auditoría de todos los cheques dentro del año 2016, 2017, 2018 y es así que se llega a establecer que dentro de estos años de las cuentas corrientes del Banco Bolivariano y para pagar por ventanilla se

establecieron que ciertos cheques se utilizaron para pagar las tarjetas de crédito de la ciudadana hoy sentenciada y de su esposo, ahí se estableció el verbo rector del abuso de confianza, la disposición, ya que porque la ciudadana hoy sentenciada era la persona de entera confianza de la víctima de esta infracción y se establece que se pagaron con dineros de

perteneciente a la señora Heidly Elizabeth Muñoz y para el pago de la tarjeta de crédito

dólares con 56 centavos. Sobre la supuesta falta de motivación en este hecho, la Fiscalía presenta como primer testigo al señor Luis Alberto González Aguirre, el cual menciona que la señora Heidly Muñoz Ortiz era la asistente de presidencia que ha gozado de su confianza, se encargaba de sus temas personales, así como el manejo, entrega y envío de información también de su propiedad y él le conocía la señora Heidly Muñoz desde el 2009 y que posteriormente en el 2015, él requería una persona para que asista en sus asuntos personales y temas de la empresa, ha requerido los servicios de una persona de confianza y ha ingresado a trabajar la señora en mención que trabajó hasta octubre del año 2018, no como 2015 erróneamente dice la defensa, y eso quedó hasta debidamente acreditado con las actas de finiquito y demás que presentó Fiscalía como prueba documental, se establece que en este caso, la ciudadana en mención llenaba los cheques y demás y posteriormente él se da cuenta que estos cheques que supuestamente eran destinados para pagos de temas de él y demás, fueron destinados a pagar las tarjetas de crédito y los nombres de los cheques estaban Visa, Diners, y la señora Heidly sacaba copias del cheque y lo enviaba a contabilidad para que se registren esos pagos y se archive y es así que se enviaba este informe arrojando gran cantidad de cheques que habían sido destinados para el pago de tarjetas de la señora Heidly Muñoz y de su esposo Marco Rodríguez y que a él le presentan un informe del señor Luis Carrón y demás, (solicita se le permita compartir imagen); y entiende, el señor abogado de la defensa toma el caso en este momento y no participó en la audiencia de juzgamiento, dentro de la investigación que realizó Fiscalía, sí hay microfilms, hay los cheques y demás y es ahí que Fiscalía cuando realizó la acusación sostuvo, cómo puede ser un cheque que esté llenado y que no te descuente lo que llenas, el cheque, se giraba así, nombre Banco del Pacífico, se ponía una cantidad, firmaba el señor González y ese cheque así se ingresaba a contabilidad, como este dinero fue ocupado para pagar gastos de la empresa pero cuando se dieron cuenta a la empresa que estos cheques servían para pagar las tarjetas de la señora Heidly Muñoz y de su esposo, en el lado derecho cuando ya llegaron los microfilms, se establece quién era el verdadero beneficiario de este cheque, que astutamente la señora Heidly Muñoz cuando enviaba a contabilidad solo enviaba la parte frontal del cheque, más no la parte de atrás del microfilm y cuando se piden todos los cheques los microfilms, se llega a determinar que la parte de los microfilms estaba el detalle de qué tarjetas de crédito fueron pagados, entonces, como el denunciante en este caso, menciona este hecho que puso en contacto y demás, consta que los cheques físicos no existen porque sí, los bancos destruyen



los cheques, pero qué queda como constancia los microfilms, y por eso es que se presentan los microfilms, consta como segundo testimonio el de Luis Giovanni Carrión quien es la persona que manejaba la contabilidad y él menciona que el ingeniero Luis González le ha pedido que revisara dicha documentación ya que constaban unos estados de cuenta, cheques, documentación contable y de la documentación se ha percatado que existen algunos cheques que no tenían justificación de pago, constaba un número de tarjeta de crédito el cual no sabía a



se cae el tema de la supuesta prescripción y menciona asimismo que consta que se ha llegado a determinar que los cheques se han pagado a otras cuentas y demás y en el anverso del cheque consta el número de tarjeta que había sido pagada, la señora Heidy Muñoz era la encargada de los pagos, de emitir cheques y de entregar toda la documentación para llevarla a contabilidad y lo que ha sabido es enviar una copia del cheque emitido, y debajo de él ponían instrucción sobre la cuenta que debía contabilizar en varios cheques que ha emitido, la instrucción ha sido para pagar tarjetas de crédito del señor Luis González y menciona que no pudieron darse cuenta de eso ya que no contaban con los estados de cuenta del banco, ya que por temas operativos, lo único que sabía enviar la señora Heidy Muñoz ha sido un formato de Excel bajado el estado de cuenta y de ahí constaban los movimientos, no constaban los microfilms de los cheques, sino únicamente valores y saldos por los que ellos solo verificaban si el cheque se ha pagado, obviamente correspondía a la instrucción de los cheques y la señora Muñoz no les entregaba los microfilms de los cheques, los beneficiarios de los cheques constaban Visa, Diners Club y correspondían a pagos de tarjetas de crédito, menciona que se han realizado las respectivas conciliaciones bancarias y que ellos solo han sabido enviar una copia del anverso del cheque, lo que constaba un beneficiario como Visa y demás, pero no constaban los microfilms, consta un testimonio que sí es importante y que aquí la defensa lo ha tratado de tomar como que no es tan importante, Vanessa Zambrano, ella es la mensajera, es decir, Heidy le entregaba estos cheques a la mensajera para que la mensajera haga el pago, depósitos y demás, ella menciona que primero le conocía específicamente a Heidy, que era la asistente del señor Luis González y que Heidy le entregaba los cheques del señor Luis Alberto González, luego los cambiaba y el dinero en efectivo a veces le entregaba a ella y que también es la asistente personal de Luis González, en ciertas ocasiones ha sabido depositar estos cheques por disposición de Heidy Muñoz y que han sido para pagar tarjetas, a ella le

entregaban los cheques llenos y solo se acercaba la agencia de los bancos y pagaba estos valores, los pagos eran tarjetas de Luis González y en otras ocasiones ORION, que ha sabido acercarse y demás en algunas ocasiones ha recibido de la señora Heidy Muñoz, cheques de la compañía ORION y ha sido para pagar la tarjeta de crédito de la señora Heidy Elizabeth Muñoz y demás, entonces ahí se corrobora el hecho fáctico de la teoría de Fiscalía, de que la señora Muñoz tenía estos cheques y los pagaba a la tarjeta de crédito y demás de ella y de su esposo, Rocío Vanessa Procel Romero, es otra colaboradora de ORION Asesores, menciona que la señora Heidy Muñoz manejaba los estados de cuenta del ingeniero, del presidente de la empresa, que era de total confianza que ella tenía las llaves de la caja fuerte y demás y documentación importante, consta también el testimonio de la ingeniera Diana Carolina Navarrete Alvarado, perito contable, ella lo que menciona es que da el hecho fáctico de que se entregaba un cuadro de Excel a la empresa estrategia consultores, que era quien llevaba la contabilidad, simplemente un Excel y la copia de los cheques, pero las partes de adelante, que ella ha verificado en base a los cheques y los microfilms y cheques que estaban dentro del expediente fiscal y que se hizo el ejercicio cheque por cheque, microfilm por microfilm, estableciéndose el hecho fáctico, los cheques tenían un beneficiario y en los microfilm los cheques enviados se verificaron que había el cambio de beneficiario, estos cheques han sido utilizados para pagar las tarjetas de crédito tanto de la señora Heidy Muñoz como su esposo

[REDACTED] en la contabilidad no se evidenciaba que tenían un respaldo para ser emitidos y que esta información se revisó desde el 2015 hasta el 2018 y para verificar los microfilms del banco se ha evidenciado que había un cambio de beneficiario ya que en la copia del cheque se enviaba la contabilidad lo que consta un lado del cheque y demás ¿Dónde se cambiaba el beneficiario? en el Excel que se enviaba en esta supuesta contabilidad, Heidy enviaba en este Excel otro beneficiario, pero en el microfilm se establecía quién era el beneficiario, quién recibió este dinero eran las cuentas de las tarjetas de Heidy Muñoz y de su esposo Marco Rodríguez, y aquí consta, cheque número 391 por tal valor de tal fecha y demás, esto se evidenció en la audiencia y demás y consta de la revisión, documentación y montos, no se establece que hayan sido devueltos los valores para la empresa o demás, otra de las teorías de la defensa era el hecho de que supuestamente estos cheques eran gratificaciones o demás, situación que se desvirtuó totalmente, si tú das una gratificación, te doy un cheque para tí mismo o en efectivo, pero no un pago de la tarjeta tuya o de tu esposo, consta el testimonio de Luis Miguel Ordoñez Ramírez, por el nivel del señor Luis Alberto Gonzales, él es presidente de una empresa, y tiene sus asesores, sus oficiales de cuenta del Banco del Pichincha entonces, el ingeniero Luis González le había presentado a su asistente, la señora Heidy Muñoz, le ha indicado que era una persona de su entera confianza y a través de ellos podían concretar reuniones y cualquier tipo, toma de firmas del ingeniero González que bajo las direcciones del correo electrónico han sido manejados por Heidy Muñoz, podían hacer pedidos puntuales de estados de cuenta, toma de firmas que se imprimen documentos del Banco de Créditos Bancarios y los certificados del banco que requieren firmas del ingeniero González, que recibían llamadas



telefónicas o correos electrónicos por parte de la señora Heidi Muñoz estableciéndose la confianza que tenía el señor González en su asistente, el testimonio de Doña Elizabeth González, ejecutiva del Banco Bolivariano también le conocía a la señora Heidi y que se establecía que era un cliente VIP el ingeniero González y que él le había presentado a la señora Heidi como su asistente personal y persona de confianza, el señor Jorge Luis Valarezo también amigo conocido y demás que se establecía el grado de confianza que se tenía, asimismo el testimonio del policía Oscar Guilemaigua que establece que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y demás y asimismo en la prueba documental se desvirtuó el hecho de que supuestamente esto era parte de las gratificaciones de la señora Heidi Muñoz como lo manejó la teoría en su momento la defensa, porque se adjuntaron actas de finiquito del Ministerio de Trabajo y demás, por lo tanto, negándose cualquier tipo de gratificación y demás, con toda esta prueba hasta en la sentencia está constando ya en la motivación, cheque por cheque, microfilm por microfilm, estableciéndose como se realizó esta disposición de dinero, por lo tanto, no es verdad que no hubo cheques, que no se estableció, sino de dónde saquen la sentencia, los números de cheques, los valores, los microfilms y demás y por lo tanto, al no estar debidamente fundamentada la petición de la defensa de que hay una supuesta falta de motivación en la sentencia, esto es falso, de que no hubo los cheques, falso, todos los cheques se acreditaron mediante los microfilms correspondientes y se estableció como fue la modalidad para establecer el verbo rector de este tipo penal, disposición de dineros y demás, la señora Heidi Muñoz se pagó con la plata de la empresa los valores de su tarjeta de crédito y eso no fue gratificación por sus sueldos, bonos o demás, que esa fue la teoría que se manejó en la defensa en la audiencia de juzgamiento, por lo tanto, al estar debidamente motivada la sentencia y al no haber ningún tipo de acervo además de esta supuesta falta o inconsistencia que no hay cheques o demás por parte de la defensa, solicita que se ratifique la sentencia condenatoria en todas sus partes y se deseche el recurso de apelación presentado por la defensa”.

4.3. El doctor ERICK DAVID HUILCA, en representación de la ACUSACIÓN PARTICULAR, indica que: “El primer argumento que ha presentado la defensa de la

sentenciada Heidi Muñoz, ha sido que este proceso ha prescrito desde el momento en que se realizó la audiencia de formulación de cargos con fecha 28 de septiembre del año 2020 por cuanto los hechos se dieron con fecha 05 de enero del año 2015 y por ende han pasado los 5 años que establece el COIP, primero, de lo dicho por parte del abogado recurrente, se tomaría solo una fecha, el 28 de septiembre del año 2020 para poder analizar que este año, el 28 de septiembre del año 2025, la causa está por prescribir solo para eso ha servido esta fecha puesta por parte del abogado de la parte recurrente, ha quedado en evidencia, incluso del mismo cheque expuesto por parte del señor fiscal que nos encontramos frente a un delito que ha sido continuo, que el hecho de que la señora Heidi Muñoz haya ingresado a trabajar el 05 de enero del año 2015, no significa que en esta fecha se cometió el delito de abuso de confianza, sino que se lo hizo a través de los años que ella trabajó hasta el año específicamente 2018, esto se justifica para que no se acoja lo pedido por parte del señor abogado de la sentenciada Heidi Muñoz, con la simple revisión del informe pericial, donde, por el contrario, a lo dicho por

parte de la defensa, de que no existen cheques, que no existen microfilms y que por poco la señora perito se ha inventado la información para realizar un peritaje contable: repite, 272 del COIP, eso es totalmente falso y erróneo, existe dentro de los peritajes correspondientes, mismos que se encuentra de foja 785 a foja 820, de foja 1042, a foja 1048 ampliaciones del informe pericial, todos y cada uno de los cheques en donde se justifica que el beneficio económico del cual tomó la señora Heidy Muñoz y su esposo, el señor Marco Rodríguez, que no tiene absolutamente nada que ver con la empresa, fueron incluso hasta antes de su salida de la empresa, es decir, hasta el año 2017 y año 2018 por ende, la argumentación de que la causa se encontraría prescrita es totalmente errónea y poniendo también en conocimiento de que esto jamás fue expuesto ni en la audiencia de formulación de cargos ni en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y peor aún en la audiencia de juzgamiento, es decir, ahora utilizando un método para prolongar y dilatar más este proceso, se está haciendo una argumentación que es totalmente falsa, por ende, este punto de controversia no debe ser acogido. Otro punto que topó el señor fiscal es que se habría informado al Tribunal de Garantías Penales, cuando ya se encontraban en la audiencia de juzgamiento de que existiría una supuesta enemistad con el señor fiscal que llevaba la causa, él ha explicado de manera correcta cuál es el mecanismo para presentar una recusación y eso fue resuelto pese a que no le correspondía al Tribunal, el que explicó a los señores abogados que el mecanismo para pedir el alejamiento de un señor fiscal, se encuentra contemplado en el reglamento de la Fiscalía General del Estado, es decir, que esto debe ser conocido por el fiscal provincial que a su vez debe sortear un nuevo fiscal, este trámite jamás se lo hizo por parte de los señores abogados ni por parte de la señora, lo único que se pretendió es dilatar el proceso para que pueda operar una prescripción, por ende, este segundo argumento de que se declare la nulidad es totalmente erróneo y es falso, muy bien lo decía uno de los magistrados, pero, informen cual es el pedido que ustedes hicieron al Tribunal que ocasionó que se violente el derecho a la defensa y qué es lo que respondió el abogado, punto uno, que se siente razón la calidad de acusador particular, que se siente razón si ORIONGL es acusador particular, que se siente razón si la señora Lida es acusadora particular, el artículo 439 hace referencia a los sujetos procesales específicamente el artículo 441 numeral 1 habla de la víctima dice la persona natural o jurídica y demás sujetos de derechos individual o colectivamente hayan sufrido un daño a un bien jurídico de manera directa, indirecta como consecuencia de una infracción, primero, el hecho de que no exista una acusación particular no les quita el derecho de reclamar el perjuicio económico ocasionado por la sentenciada Heidy Muñoz, están compareciendo a esta audiencia en calidad de y esto es muy sencillo como ingresar a la página de la Fiscalía General del Estado y verificar en calidad de qué comparecen y quien denuncia, simplemente se debe revisar el expediente y verificar desde el momento en que se presenta la denuncia, se adjunta los documentos, así como se lo hizo en la audiencia de juzgamiento, que es lo que corresponde, así como también lo hizo la perito contable que su representado, Luis Alberto González Aguirre, en calidad de víctima, es el propietario del 99%, no como dijo el señor abogado de la empresa ORION no sé qué, sino de la empresa ORIONGL. Asesores, es el nombre correcto de la empresa del cual él es propietario el 99%, así como también de la Casa de Valores, por ende, el que se haya violentado el derecho a la defensa porque no han sentado

-36-
húntala y
fús



razón de en qué calidad comparece, de ninguna forma inválida lo que sucede dentro del proceso, por ende, también solicita no se tome en cuenta este argumento para que se declare la nulidad simplemente si quiere perseguir la prescripción en septiembre de este año; otro punto que solicitó el abogado para que se declare la nulidad es que supuestamente no se ha facultado para que comparezca de manera telemática, las audiencias se desarrollaron en un tiempo extendido por la dilatación de los abogados que comparecieron en beneficio de la señora, pero se tomó y se resolvió en su debido momento, sino también se solicitará, entiende, nulidad de esta audiencia por cuanto han transcurrido cerca de 2 años, desde que conoció el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha lo cual tampoco es un argumento, así como lo establece la sentencia número 02517-CC de la Corte Constitucional, que se encuentra incluso en la parte final del artículo 652, en la cual hace referencia que debe existir un análisis previo para determinar si es que existe una violación de trámite y que si esta violación de trámite afectó el derecho a la defensa, lo cual es evidente no ha sucedido, por ende, con respecto a los argumentos en torno a la nulidad de este proceso solicita no sean acogidos.

Ahora bien, con respecto a la sentencia que no se ha referido por parte del abogado, sentencia que nos convoca a esta audiencia, es importante referir lo siguiente, aquí se ha manejado un montón de teorías del caso, las dichas por el señor fiscal son las correctas, las acoge, pero más allá de estas teorías del caso de que los valores cambiados en cheque por parte de la señora Heidy Muñoz serían por gratificaciones, fueron más allá, la teoría del caso de la sentenciada fue que ella dentro de la empresa ORIONGI, habría sido víctima de una explotación laboral, víctima de un abuso laboral y que por ese motivo se habría cobrado ciertos valores, la teoría del caso se encuentra en la sentencia de fecha 29 de marzo del año 2023 pero además, la defensa de la señora propuso que el fiscal no ha actuado con objetividad, ya que estaba interviniendo para cobrar deudas de terceros de carácter privado y que esto debería trasladarse a una vía civil, es decir, reconoce que se benefició de los valores, pero aquí nos está diciendo que esto fue por un préstamo a su vez concluye diciendo que se debería actuar con el principio de mínima intervención penal y el principio de derecho penal de última ratio, eso es lo que dice, concluyendo y también repitiendo lo que dijo el señor fiscal, terminó diciendo que estos valores han sido entregados por concepto de sueldos, de bonos, gratificaciones entregadas por el señor Luis Alberto González a su defendida, se pregunta, ¿el esposo de la señora Heidy Muñoz también debería recibir algún tipo de gratificación por parte de Luis Alberto González?, porque él también es el beneficiario de más de 6.000 dólares de cobros de cheques de la señora Heidy Muñoz, esa fue la teoría del caso, ahorita se ha dicho una cosa totalmente distinta, llegando al punto, 272 del COIP, el señor abogado ha dicho "Es totalmente falso que las instituciones financieras destruyen los cheques" que poco informado, el reglamento general de la ley de cheques, artículo 94, hace referencia que las instituciones depositarias y giradas podrán destruir los cheques pagados propios de otras instituciones en el plazo mínimo de 60 días contados desde la fecha de pago de cheque, más menos, hace referencia en su segundo y tercer inciso que ellos están obligados a permanecer registros biométricos, en este caso, los cheques que se llevaron para que se realice el peritaje contable que puedan demostrar la existencia de los mismos y que estos son totalmente válidos sin

necesidad de tener los documentos físicos, artículo 94 del reglamento general a la ley de cheques.

En cuanto a la audiencia de juzgamiento, existió el testimonio del señor Luis Alberto González en el cual informa que en enero del año 2015, no fecha de prescripción, enero del año 2015 la señora ingresa a trabajar a la empresa dirigida por él, el cual tiene 99% de acciones y que ella trabajó hasta octubre del año 2018, él refiere que la señora Heidy Muñoz trabajó de manera directa con él como su asistente y que dentro de sus actividades, porque él llevaba la representación legal y la presidencia de dos empresas, ORIONGL y ORION Casa de Valores, la señora Muñoz se encargaba de manejar sus cuentas personales, de realizar trámites de matrículas de carros, pagos de facturas, documentación, pero principalmente el pago de tarjetas de crédito personales de Luis Alberto y también el pago de tarjetas de crédito corporativas, él hace referencia de que luego de que ella llenaba los cheques para que ella pague las tarjetas de crédito, ella tenía la obligación de reportar al contador externo las transacciones realizadas, con esto justifican que estas transacciones siempre fueron registradas, pero obviamente induciendo al error la forma en la que ella lo hacía, enviaba a la contabilidad externa solo cierta información, específicamente al contador el señor Luis Carrión, ella enviaba solo el anverso del cheque, conforme explicó también el señor fiscal, pero no enviaba el reverso del cheque, en donde constaba el verdadero beneficiario, en este caso la señora y también su esposo, él refiere que luego de que la señora sale porque existieron un sin número de inconvenientes y ellos ya empezaron a verificar que existían valores faltantes de la empresa, pidió al señor Luis Carrión que realice un análisis y ahí es en donde ellos solicitan los microfilms que existen de parte del Banco Bolivariano y del Banco del Pichincha y que una vez que ellos verifican la información que la señora Muñoz enviaba en el anverso, verifican los microfilms que se encontraban al reverso y se dan cuenta de que los cheques eran utilizados para pagar tarjetas de crédito del señor Rodríguez, esposo de la señora, que nada tenía que ver con la empresa y no tenía que recibir ningún tipo de gratificación ni préstamo ni mucho menos Marcos Rodríguez y se pagaba las tarjetas de crédito de ella y a su vez verifican que existieron cobros de cheques también recibidos por ella, ahí sí, acoge las palabras del abogado en el cual refirió que los pagos a ella eran a través de transferencias, jamás fueron a través de cheques y hacen un análisis previo en donde determinan que existe un perjuicio de \$38.348 esto fue corroborado con el testimonio del señor Luis Giovanni Carrión, 1 hora, 35 minutos, 5 segundos refiere que básicamente varios cheques habían sido emitidos para pagar tarjetas de crédito que no correspondían a las tarjetas personales del señor Luis González y tampoco las tarjetas corporativas de la empresa ORION y que esto él realizó un informe y puso en conocimiento para que se realice una investigación para verificar a quién correspondía esas tarjetas de crédito, no sabían a quién correspondía las tarjetas de crédito, porque el microfilm del cheque en el reverso no decía eso, luego de que se trae las tarjetas de crédito, de que se pide a las instituciones bancarias la información a través de la Fiscalía, se llegó a entender quiénes fueron los beneficiarios, dice que la información enviada por parte de la señora Heidy Muñoz no fue concordante con los microfilms de los cheques de las instituciones bancarias y que en vez de pagar tarjetas de crédito del señor

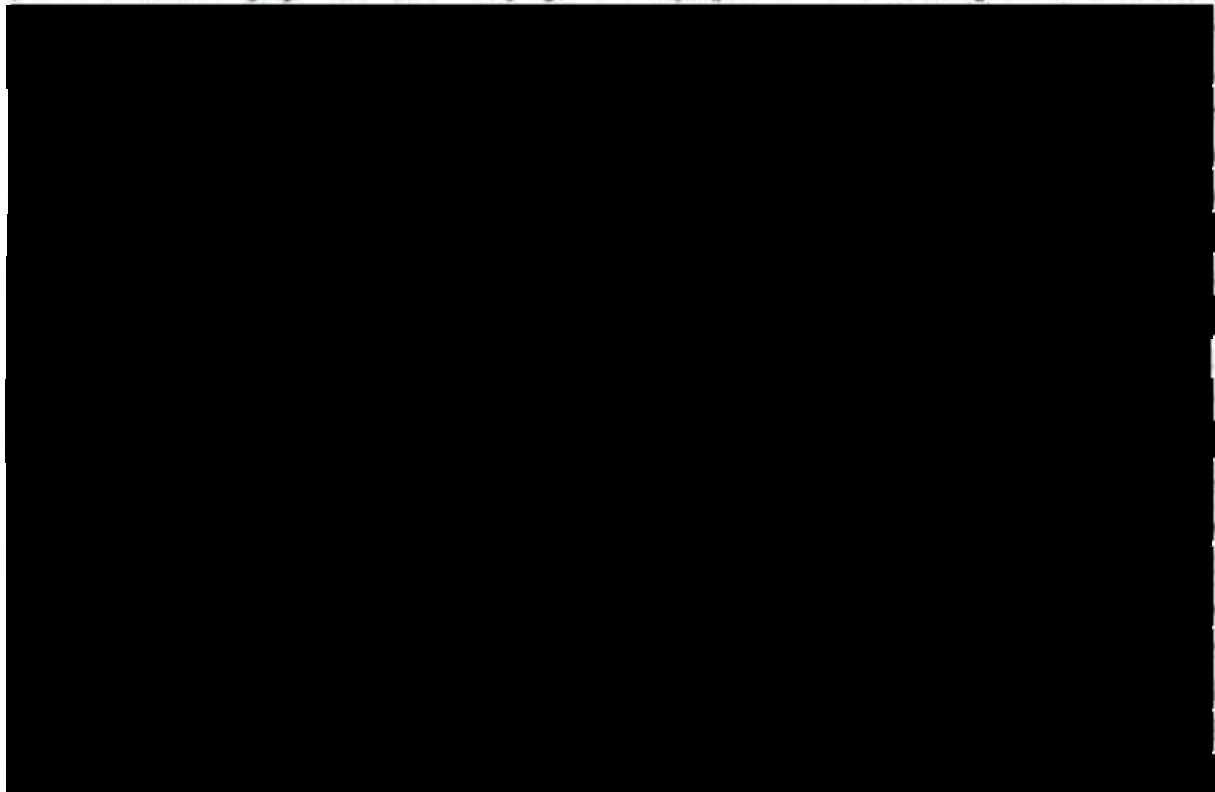
-37-
Heil a
7/11/16



González pagaron otras tarjetas de crédito, la defensa realizó una pregunta, en la grabación, 1 hora 54 minutos con 27 segundos y el señor Carrion explica que cuando iniciaron la contabilidad se les indicó que la señora Heidi Muñoz iba a realizar los pagos a proveedores, tarjetas de crédito, retenciones y que les iba a entregar documentación solo para llenar de la empresa por ende, solo en la contabilidad externa revisaba la información mandada por Muñoz y simplemente cumplía con llenar y emitir un reporte, a la respuesta que también da Carrion, 2 horas con 23 segundos, responde que el proceso contable era que primero los cheques eran realizados por parte de la señora Muñoz para el pago de cheques y el pago de proveedores y tarjetas de crédito y que luego entregaron una copia al mismo, pero nunca se entregó el reverso de los valores que eran pagados, a 2 horas, 8 minutos, 50 segundos explica que no se detectaron estos errores por cuanto la señora Muñoz lo único que enviaba era una copia del anverso del cheque en donde consta el beneficiario, por ejemplo, Visa, y que ellos así lo registraban luego con la verificación de la información bancaria, es decir, los microfilms, se verificó que al reverso de los cheques los pagos que ella realizaba eran para sus tarjetas de crédito y para su esposo.

Ahora bien, se le ha restado importancia al testimonio, esta información es corroborada con otro testimonio, que se encuentra dentro de la sentencia, el de la señora Vanessa Zambrano Briones, quien primero informa, que era mensajera de la empresa, que ella cambiaba los cheques, que realizaba los trámites de la Casa de Valores y que estos cheques eran entregados por Heidi Muñoz, no por Luis Alberto González que la señora Heidi Muñoz era asistente contable de Luis Alberto González y que ella era quien daba las instrucciones, siempre daba las instrucciones Heidi Muñoz, que cuando pagaba las tarjetas de crédito a quien entregaba el comprobante de pago era a la señora Heidi Muñoz y que también pagaba tarjetas de crédito de la misma señora, todo lo dicho anteriormente, fue corroborado con la pericia de la señora Diana Carolina Navarrete perito contable, es totalmente falso lo dicho por el señor abogado de que no existe información, de que no existe ningún tipo de adjunto al informe pericial, lo cual violentaría el reglamento pericial y que no cumplieron los requisitos, totalmente falso, existe información extensa, existe documentación adjunta, existen todos y cada uno de los cheques en microfilms enviados por las instituciones financieras, balances y demás que justifican la pericia contable de la señora Diana Carolina Navarrete, pero sin embargo de eso, en algún momento en esta audiencia se trasladó a una audiencia de evaluación y preparatoria a juicio y no una audiencia de juzgamiento, en donde se debe tratar lo que sucedió en la audiencia de juicio y no se lo ha hecho por parte del recurrente, la señora Diana Carolina Navarrete refiere que la señora Heidi Muñoz prestaba sus servicios como asistente de presidencia, del señor Luis Alberto González Aguirre, que dentro de la información tomó cheques, los cheques que si existen, que la contabilidad de la empresa era llevada exteriormente por la empresa Estrategia Consultores y quienes ingresaban la información era la información enviada por la señora Heidi Muñoz, que ella enviaba la información a la contabilidad, que se pudo verificar que la señora Muñoz enviaba una copia de los cheques que constaban con un beneficiario y los microfilms entregados por los bancos con el mismo número de cheque constaba otro beneficiario, que los cheques con el cambio fueron utilizados para pagar tarjetas de crédito de

Heidy Muñoz, de su esposo Marco Rodríguez y que también hay cheques que fueron cobrados por medio de ella y que determina un perjuicio, el perjuicio solo de las tarjetas de crédito, el



para la tarjeta de crédito del esposo, no existe documentación de gratificaciones, bonos y demás como se ha dicho dentro de esta audiencia, además de ello, dentro de la misma sentencia constan otros testimonios que son de relevancia trascendental, como por ejemplo, el testimonio de los señores que eran los asesores de cuenta del señor Luis Alberto González Aguirre, los cuales refieren, por ejemplo, el testimonio de la señora Dora Elizabeth González Pesantes quien manifestó que era ejecutiva del Banco Bolivariano y que conoce al señor Luis Alberto González y que ha llevado las cuentas personales y de sus empresas por 7 años, que eres un cliente VIP y que le presentó como su asistente personal a la señora Heidy Muñoz y que le ha dicho que era su persona de confianza, que le daba toda la autorización para que acceda información bancaria que era para utilizarla de manera adecuada; existe el testimonio del señor Jorge Luis Noboa, quien indicó que presta servicios a la empresa del señor Luis Alberto González y que conoce a la señora Heidy Muñoz como la persona de absoluta confianza; existe el testimonio de otro oficial de cuenta del señor Luis Miguel Ordoñez Ramírez, que refiere que él es oficial de cuenta de la cuenta del Banco del Pichincha desde enero del año 2015 hasta octubre del año 2018, le presentó a la señora Heidy Muñoz y que le refirió que era su asistente personal y que ella era la persona encargada de su entera confianza para que a través de él puedan concretar reuniones, cualquier tipo de toma de firmas del señor González bajo las direcciones de los correos electrónicos proporcionados por ella, con esto se justifica que existía una relación de confianza entre los dos.

Por último, el tipo penal de abuso de confianza que se encuentra justificado y debidamente



motivado dentro de la sentencia materia de esta audiencia, hace referencia a los elementos objetivos que debe existir una relación de confianza, esta relación de confianza debe darse entre el autor y la víctima y que puede ser incluso por relaciones de trabajo, lo cual ha quedado debidamente justificado a través de los testimonios, que no ha referido obviamente por conveniencia el recurrente, qué otro elemento objetivo del tipo penal de abuso de confianza es exigido para que exista una sentencia condenatoria, la administración o gestión, el autor tiene la administración o gestión de bienes o fondos, los bienes y fondos han sido puestos en confianza a través de la entrega de los cheques que existen dentro del expediente, no como se ha dicho anteriormente y también el aprovechamiento, el daño o el perjuicio lo cual se ha justificado a través de la pericia contable que consta dentro de los audios que consta dentro de la sentencia y que se encuentra debidamente motivada; el elemento subjetivo, la intención de aprovecharse ¿qué actividad laboral, qué beneficio puede tener el señor Marco Rodríguez con la empresa Orión Casa de Valores, con el señor Luis Alberto González, con la empresa Orión? Ninguno. ¿Qué relación tiene el señor Marco Rodríguez que fue justificado dentro de la audiencia de juzgamiento? fue que era su esposo y aun así tuvo un beneficio de \$6000 y pico de pago a sus tarjetas de crédito, se estableció la intención de aprovecharse, es evidente y el daño se encuentra verificado a través de la pericia contable. Solicita se deseche el recurso de apelación y que se ratifique la sentencia venida en grado.

QUINTO: ARGUMENTACIÓN DOGMÁTICA Y JURÍDICA DEL TRIBUNAL AD QUEM.-

5.1.- La Constitución de la República del Ecuador establece como parte de las garantías del debido proceso que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. (Art. 76.7.1)

La norma constitucional citada, reconoce el derecho que tienen los sujetos procesales, a recibir por parte de las autoridades judiciales, decisiones motivadas en la cual se brinde una explicación o exposición de las razones por las cuales se adopta una decisión, y en ese contexto, esta explicación conlleva el identificar el derecho aplicable al caso concreto y su pertinencia, con lo cual se garantiza además el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que “...la motivación no se agota con la mera enumeración inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación.” [1]. En ese contexto, “identifico dos posibles escenarios de vulneración: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva” [2].

Posterior, ha fijado nuevos supuestos de vulneración del derecho a la motivación, señalado que el criterio rector para el control de la motivación es la suficiencia, que conlleva "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa" [3] y que la suficiencia en la motivación debe ser normativa y fáctica.

La jurisprudencia constitucional también ha determinado: "...para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. [...] Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él [4].

En consecuencia, alejándose de un test o parámetros de motivación, es la propia Corte Constitucional, como máximo organismo de interpretación y control constitucional del país, que ha determinado que, a fin de cumplir con la garantía constitucional de motivación de las decisiones, esta se cumple cuando el juzgador ofrece en su decisión una respuesta razonada en derecho, bajo un argumento que determine el derecho aplicable a los hechos puestos a su conocimiento. Esta argumentación no necesariamente conlleva a generar un detalle pormenorizado o exhaustivo de cada cuestión alegada, sino a dar una respuesta suficiente, incluso implícita a la argumentación ofrecida.

5.2. Por otro lado, la propia Constitución de la República dentro de las garantías del debido proceso, en su artículo 76, letra m), numeral 7, consagra el derecho de impugnación, permitiendo a las partes "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sus derechos". En esa línea, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice que: "...Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley...".

La Corte Constitucional ha indicado que: "...el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal" [5].

Doctrinariamente, "se ha explicado que la doble instancia o "juicio del juicio" es para la parte, una garantía constitucional que materializa el debido proceso, la impugnación, la contradicción, la defensa y el acceso a la administración de justicia y tiene por objeto que se



revise una decisión para corregir errores, agravios, arbitrariedades, establecer o proteger derechos y lograr que las providencias judiciales acaten el ~~resumen de~~ un orden justo, propósitos que se logran ante un juez singular o plural jerarquizado (ad quem) que puede revocar, confirmar, anular sustituir o modificar el auto o la sentencia del a quo." [6].

El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Derecho Procesal Penal", sobre el derecho a impugnar, expresa: "El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada...". En palabras de Couture, el agravio es "la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que esta le infliere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación". Es este perjuicio el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de un determinado acto o resolución, y este interés se mide en cada caso en particular. En tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que: "...El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta, pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia, o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación. (...) El derecho de impugnación, siendo un derecho subjetivo, que nace en el momento en que la persona se constituye en parte procesal, necesita materializarse, objetivarse para su ejercicio y el modo de hacerlo es mediante el recurso."

Indicando aquello, "a través del recurso de apelación se pueden denunciar errores, ya sean estos in iure (aplicación e interpretación normativa. Errores de subsunción) o in facto (errores que inciden sobre la apreciación fáctica); o vicios, ya sea que estos incidan sobre el cumplimiento de las normas adjetivas rituales, o de motivación (inadecuada justificación lógico jurídica de la decisión jurisdiccional)" [7]. Sin embargo, es necesario determinar que, la Constitución de la Republica, dentro de los principios que rigen la administración de justicia, determina que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (168.8 CRE).

La ley determina que: "...las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso..." (Art. 19 COFJ), en ese sentido, impone al recurrente expresar argumentos coherentes y sólidos o determinar las cuestiones que debe resolver el juez, conforme la naturaleza propia del recurso. El COIP, en su artículo 654.4, dentro de las reglas que rigen el trámite del recurso de apelación, determina que: "4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones". Por tanto, la fundamentación del recurso debe efectuarse en audiencia; y, los argumentos o pretensiones expresados por el recurrente conllevan a un marco de decisión por parte del tribunal de apelación.

5.3. A fin de responder a las objeciones planteadas por los recurrentes, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

5.3.1. En cuanto a la prescripción alegada por la defensa técnica de la recurrente, bajo el argumento de que en la propia sentencia impugnada se dice que el motivo del presente enjuiciamiento se ha suscitado en Quito, el 5 de enero de 2015, por lo que, al 28 de septiembre de 2020, fecha de la audiencia de formulación de cargos ya han transcurrido más de 5 años, 9 meses, por lo que la acción penal ya se encontraba prescrita.

Frente a tal pretensión, este Tribunal razona que, si bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado en el sentido de que la prescripción constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado por el transcurso del tiempo, en el presente caso, tal presupuesto no se cumple, por cuanto, en primera instancia la defensa toma como referencia el 5 de enero de 2015, fecha en que la señora Heidy Muñoz ingresó a trabajar en la empresa ORION Casa de Valores, como la fecha del cometimiento del ilícito, cuando lo correcto es que el ilícito de abuso de confianza en este caso tiene el carácter de continuado, puesto que las acciones delictivas por parte de la inculpada son cometidas durante el tiempo que laboró en la mencionada empresa, años 2015 hasta el 2018, por lo que se **NIEGA** la pretensión de la defensa técnica de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de que se declare prescrita la acción penal en el presente caso.

5.3.2. Respecto de las nulidades que aduce la defensa de la recurrente, se analiza:

i) En cuanto a la alegación del patrocinador de la recurrente de que la sentencia dictada por el Tribunal A quo, adolece de nulidad debido a la falta de los requisitos del Art. 622 numerales dos y tres del COIP, tal aseveración se considera inexacta por cuanto la referida resolución sí establece una relación precisa y circunstanciada del hecho que constituye la materialidad del ilícito y los actos cometidos por la sentenciada, que se han probado suficientemente a través de la prueba practicada en la audiencia de juicio; de igual manera el fallo de manera extensa precisa las consideraciones por las cuales se da por probada la materialidad del ilícito así como la responsabilidad de la encausada, tomándose en cuenta tanto las pruebas de cargo como las de descargo, practicadas por las partes procesales en la etapa de juicio, por lo mismo, tal pretensión no se la toma en cuenta.

ii) Sobre la argumentación de que la sentencia carece de motivación por lo que se debe declarar su nulidad, la misma no ha sido sustentada en derecho, por cuanto al contrario este Tribunal considera que la sentencia atacada está debidamente motivada, cumple la exigencia constitucional de motivar dispuesta en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán

sanccionados”.

De igual manera, cumple los presupuestos plasmados sobre la motivación, por parte de la Corte Constitucional cuando expresa que: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011). En este mismo sentido, la propia Corte Constitucional, en sentencia No. 069-10-SEP-CC, ha referido que: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta y aceptable (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”.

Además, es pertinente acotar que la Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP/21, se apartó del llamado “test de motivación” y estableció varias pautas para examinar cargos de falta de motivación: dichas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. Además, se incorporaron una nueva tipología de deficiencias motivacionales que son: la inexistencia, o total ausencia de los elementos mínimos de la motivación; la insuficiencia o cumplimiento inadecuado de los elementos mínimos; y, la apariencia, que se evidencia cuando a primera vista parece suficiente, pero analizada incurre en vicios que afectan a su suficiencia.

Analizada la sentencia impugnada, para este Tribunal, la misma no adolece de ninguna de estas deficiencias motivacionales, ya que contiene suficientes elementos de motivación; tampoco adolece de ningún vicio motivacional, ya que su contenido es coherente, pues, existe consonancia entre las premisas planteadas, la conclusión y la decisión; asimismo es afínente, ya que su razonamiento es acorde a los puntos en discusión; también es congruente, al responder los argumentos de las partes y referirse en derecho a las decisiones; de igual manera es comprensible e inteligible.

Por lo mismo se niega la pretensión de la defensa de que se declare la falta de motivación de la sentencia de instancia.

iii) Acerca de otro motivo de nulidad que se dice se genera al no atenderse la excusa solicitada del señor fiscal Juan Carlos Zúñiga, de seguir conociendo la causa al haber perdido criterios de objetividad e imparcialidad por enemistad manifiesta, debido a existir dentro del proceso una denuncia presentada ante el director de control jurídico de la Fiscalía General del Estado; consta de autos que, el mismo tribunal resolvió el incidente, evidenciando a las partes que la excusa no fue presentada ante la autoridad respectiva ni se le dio el trámite establecido en norma expresa, por lo cual, no procedía.



iv) Respecto a una causa más de nulidad alegada, porque se ha negado al doctor Guido Andrade, abogado de confianza de la señora Heidy Muñoz comparecer a la audiencia de juzgamiento de manera telemática, sin embargo de pertenecer al grupo vulnerable de la tercera edad, dejando por ello en indefensión a la señora Heidy Muñoz; tal argumento no tiene ningún asidero jurídico, ya que, la mencionada procesada compareció a la audiencia de juicio patrocinada por sus abogados particulares doctores Saúl Estrella y José Vásquez, profesionales de su confianza, los mismos que ejercieron libremente todos los derechos de la inculpada, en especial sus derechos a la defensa y a la contradicción en dicha diligencia.

v) Acerca de otra causa de nulidad, por existir violación de trámite al no haberse convocado la reanudación de la audiencia de juicio a lo cinco días desde su suspensión; al respecto, se debe enfatizar que la gran carga laboral que aqueja a los tribunales penales y a la función judicial en general, impide que se cumplan los plazos en la sustanciación de las causas.

vi) Sobre la causa de nulidad, por haberse dejado a la encausada en indefensión, al no haberse atendido varias de sus peticiones, entre ellas, la de que se sienta una razón de que el señor Luis Alberto González Aguirre, persona natural, tiene o no la calidad de acusador particular, igualmente si la compañía Orión GL Asesores SA, persona jurídica, tiene o no la calidad de acusador particular y si la señora Lidia María Jaramillo Romero, gerente general de la compañía ORJONGL Asesores SA, tiene o no la calidad de acusadora particular; de igual manera, porque tampoco se le ha proveído una solicitud de copias; estas alegaciones son irrelevantes, ya que el proceso es público y por lo mismo de libre acceso a las partes para el análisis y la información que requieran, no solo sobre los temas expuestos sino de todo el expediente.

5.3.3. El derecho a la defensa es una garantía constitucional y universal, de carácter procesal que se encuentra involucrada dentro del derecho al debido proceso: y, concomitantemente garantiza a este último.

Como derecho fundamental, afronta cualquier tipo de indefensión que pueda repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, en un proceso o procedimiento. La violación a este derecho, es trascendental en el proceso penal, cuando influye en la decisión de la causa. El juzgador puede tomar una decisión contraria a los derechos de una o de las dos partes. El Art. 652.10.c del COIP, dice: "La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 10. Si al momento de resolver, un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión de la causa. c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa".

La nulidad establecida en el COIP, es una garantía normativa que obliga a todos los órganos jurisdiccionales a verificar las actuaciones procesales, con el fin de que se cumpla el debido



proceso; este control debe realizarse en cualquier etapa del procedimiento en estado de la causa. La existencia de una causal de nulidad, acarrea una sanción grave, reservada para casos en que no existe posibilidad alguna de continuar un proceso, por existir vicios que impiden su validez y eficacia; por tanto, surge la necesidad de observar los principios procesales de especificidad, trascendencia y convalidación; esto quiere decir que la causal de nulidad a observarse, se encuentre consignada de forma expresa en la norma jurídica y que esta causal hubiese influido o podido influir en la decisión de la causa de una manera trascendental, como cuando se afecta el derecho a la defensa de una de las partes.

Nuestra Corte Constitucional, en sentencia No. 025-17-SEP-CC, dentro del caso No. 1361-13-FP, de fecha 25 de enero de 2017, ha realizado una interpretación de las normas contenidas en el artículo 652 numeral 10 del COIP, conforme a la CRE: "Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal e del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreo o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa."

Sobre la base de esta interpretación, corresponde al tribunal de alzada verificar en el caso en examen: si existe una norma o normas procesales penales, cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite y si esta violación acarreo una violación del derecho a la defensa y si tuvo influencia en la decisión de la causa.

En el presente caso, **NO** aparece que se haya vulnerado ningún derecho de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, que vicie el procedimiento toda vez que, a través de su defensor Dr. José Vásconez, en la audiencia de juzgamiento ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa, inclusive contrainterrogando a los testigos de cargo, presentados por fiscalía, así también ha sido atendida en todas sus pretensiones; tanto más que, las causas de nulidad tantas veces referidas, como se evidenció, ya fueron objeto de control de legalidad por parte del juez a quo en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, momento oportuno para subsanar entre otros puntos, la validez procesal, por lo que, el tiempo para aquello precluyó, en tal virtud se **RECHAZAN** las alegaciones de nulidad planteadas.

5.3.4. Respecto a la impugnación de la sentencia, en cuanto a que contiene una errónea valoración de la prueba, es preciso partir de la premisa fáctica planteada por fiscalía en la audiencia de juicio, así en el alegato de apertura se ha establecido lo siguiente:

El representante de la fiscalía doctor Juan Carlos Zúñiga Naranzo, manifestó en lo principal, "Que el 5 de enero de 2015, han celebrado un contrato de trabajo fijo entre la señora Heidy

Elizabeth Muñoz Ortiz, en calidad de trabajadora de la compañía IBCORP Casa de Valores S.A., a esa fecha como representante legal el Ing. Luis Alberto González Aguirre (víctima). Posteriormente, el 13 de diciembre de 2016, ha suscrito un adenda al contrato de trabajo, con el cambio de denominación de la compañía ORION CASA DE VALORES, representada por su gerente general, la señorita Rocío Vanessa Procel. Las funciones de la ciudadana procesada, asistente personal del presidente de ORION CASA DE VALORES, Ing. Luis Alberto González Aguirre, quien a su vez ha sido gerente general y representante legal de ORIONGL ASESORES S.A. Que la señora Muñoz ha sido dependiente de ORION CASA DE VALORES, por el giro del negocio ha estado vinculada con ORIONGL ASESORES S.A., ella ha sido la encargada de seguir los direccionamientos de su jefe el Ing. Luis González Aguirre, y era quien manejaba las cuentas personales de él, cuentas de la compañía, trámites personales, matrículas de vehículos, documentación para visas, pagos del colegio de sus hijos, envío de regalos a su esposa, madre, así como la suscripción de cheques para pagar las tarjetas de crédito del Ing. Luis Alberto González Aguirre, proveedores, obligaciones bancarias, llevaba a su jefe para firmar los mismos, luego de hacer los cheques daba un aviso a contabilidad, que la ciudadana procesada tenía contacto con los oficiales de cuenta, quienes enviaban información de las cuentas, tanto de su jefe como de su compañía. El 12 de octubre de 2018, la procesada Heidy Muñoz Ortiz, ha renunciado a su trabajo, y el 19 de noviembre de 2018, el Ing. Luis González Aguirre, ha solicitado se realice una auditoría y una revisión de todos los cheques emitidos por ORION ASESORES S.A., de los años 2016, 2017 y 2018, que en base a la información mantenida por la procesada, ha llegado a establecer que de estos cheques pertenecientes a la cuenta del Banco Bolivariano se han utilizado para cobrar en ventanilla, personalmente y a través de una tercera persona, y pagar tarjetas de crédito personales de la acusada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz y de su esposo. Que la acusada Heidy Muñoz como persona de entera confianza del Ing. Luis González, ha sido la persona que se encargaba de la emisión de los cheques de la compañía ORION ASESORES, cuyo RUC es 1792163714001, registraba en las cuentas corrientes No. 500-507747-9 del Banco Bolivariano



5.3.5. Por otra parte, considerando que el sistema acusatorio oral, se caracteriza por ser

eminentemente constitucional, parte del principio de presunción de inocencia de toda persona (Art. 76.2 CRI), es por ello que, en todo proceso judicial o administrativo, la prueba adquiere relevancia, para reafirmar aquel derecho constitucional de presunción de inocencia o quebrantar aquello.

La estructura probatoria es la que permite al juzgador sostener el juicio de tipicidad sobre el acto realizado en torno al tipo penal acusado; aquella actividad debe ceñirse a las siguientes disposiciones legales:

Art. 453 del COIP, que señala: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", enunciado normativo que se relaciona con el acto valorativo para demostrar el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad con base a lo dispuesto en el artículo 455 ibidem, de que: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones".

De las normas citadas, se puede extraer que, en un sistema garantista, la prueba es el medio eficaz para llegar a la verdad material de los hechos y es el medio idóneo para que el juez tenga el convencimiento total de la existencia del hecho, en este modelo, la prueba siempre deberá ser practicada acorde a las garantías básicas que dispone la Constitución, y valorada de acuerdo a su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado de aceptación científica.

En un proceso penal existen elementos de hecho y de derecho que fundamentan la acusación concreta en contra de una persona que presuntamente ha cometido un delito. Todo delito tiene que sustentarse en pruebas debidamente actuadas, ya que, de no existir jurídica y técnicamente aquello, no existe razón para formular una imputación penal.

Los juzgadores en el rol de subsumir el hecho al derecho, deben tener el convencimiento de que la conducta desplegada por el sujeto activo se enmarca a cada uno de los elementos del delito, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para con ello, lograr proporcionar seguridad jurídica a los sujetos procesales mediante un adecuado juicio de los elementos del delito y para tal efecto, el caudal probatorio es el que otorga la convicción respecto a demostrar que se ha cometido un injusto penal.

5.4. Ahora bien, considerando que el "sistema penal", conlleva a determinar el injusto o infracción penal, configurándose con los elementos de "Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad". Entonces el injusto, entendido como el deber de actuar de otro modo y la culpabilidad como capacidad de actuar de otra forma. El artículo 18 del COIP, señala los presupuestos para configurar la infracción subsumible al tipo penal, en consecuencia, este tribunal analiza si la acción u omisión efectuada por los procesados y hoy recurrentes es

penalmente relevante poniendo en peligro o produciendo resultados lesivos, descriptibles y demostrables (Art. 22 COIP).

El artículo 25 del COIP, indica: "Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes"; en otras palabras define el delito previamente establecido en la ley penal, lo cual, cumple un rol garantista. En palabras de Muñoz Conde, "La tipicidad es la cualidad que se le atribuye a un comportamiento cuando es subsumible a un supuesto de hecho de una norma penal" mientras que "tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal"[8].

En un enfoque integral del "derecho penal", se verifica la adecuación o conformidad entre el hecho histórico con los presupuestos que configuran la hipótesis legal del delito que comunican los elementos de la conducta realizada (Art. 453 del COIP). Para ser esto viable, la prueba debe revelar la existencia de adecuación típica, coherente con la naturaleza del caso (Art. 187.1 del COIP).

Observando que la adecuación típica sucede cuando el comportamiento atribuible a un agente, se subsume perfectamente a todos y cada uno de los elementos previstos en el texto legal, verificando que lo realizado (hecho histórico), comunique los elementos del dispositivo penal.

5.5. En base a lo enunciado, es necesario valorar en contexto el acervo probatorio practicado en la audiencia de juicio, por fiscalía y la acusación particular, que en el caso en examen, ha llevado al tribunal ad quem a la convicción de que ha sido legal, auténtica y suficiente para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz.

5.5.1. SOBRE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN.-

Cuando se hace referencia a la materialidad de la infracción, se habla de determinar la existencia propiamente del delito por el que se está juzgando, por lo que, le corresponde a este tribunal ad quem establecer, si en el presente proceso existió la violación al bien jurídico protegido, en este caso, el patrimonio de la afectada empresa ORIONGL ASESORES S.A., tipo penal sostenido en la acusación realizada por el representante de la fiscalía y por la víctima, este tribunal ha llegado a determinar que este derecho efectivamente fue vulnerado, **afirmación alcanzada con la siguiente prueba testimonial:**

i) **Testimonio del ciudadano LUIS ALBERTO GONZÁLEZ AGUIRRE**, quien, en lo medular, manifestó que, en el año 2015 trabajaba en ORION CASA DE VALORES, era presidente, ORION CASA DE VALORES es una casa de moneda registrada en el mercado de valores, su giro de negocio es la intermediación de títulos valores; en el año 2018, ha presentado una denuncia en contra de la señora Heidy Muñoz Ortiz, por cuanto ella ha sido su asistente de presidencia, ha trabajado con él por muchos años, ha gozado de su confianza, se ha encargado de todos sus temas personales, así como, del manejo, entrega y envío de



información de la empresa ORIONGL ASI-SORES S.A., que también es de su propiedad. Que ha conocido a la señora Heidý Elizabeth Muñoz Ortiz, en el año 2009, es cuando ha comprado la empresa Casa de Valores, ella ya trabajaba en la Casa de Valores y ha salido en el año 2011, en el año 2015, ha sido el presidente de la Casa de Valores, ha requerido de una persona que le asista en sus asuntos personales y en los temas de la empresa, por lo cual, ha requerido los servicios de una persona de confianza y en enero de 2015, ha ingresado a trabajar la señora Heidý Elizabeth Muñoz Ortiz con él en la presidencia hasta octubre de 2018, en que ha presentado la renuncia. Que a raíz de esta salida han descubierto ciertas inconsistencias en la documentación que ha entregado la señora Muñoz, por lo que, ha pedido un informe completo de todos los cheques que habían salido de las cuentas de ORIONGL, desde el año 2016 al 2018, ha evidenciado que una gran cantidad de cheques habían sido desviados por la señora Heidý Muñoz Ortiz, y los ha destinado a pagar sus tarjetas de crédito y las de su esposo. Las actividades que realizaba la señora Heidý Muñoz, como asistente de presidencia, consistían en encargarse de controlar los estados de cuenta de él, de la empresa ORIONGL, de las cuentas personales por pagar, pagos de servicios, de colegio, se encargaba de llenar los cheques para realizar estos pagos, la señora Heidý Muñoz, recibía los estados de cuenta, las facturas para los respectivos pagos, llenaba los cheques para realizar estos pagos, tanto de proveedores de facturas como de tarjetas de crédito y los llevaba para la firma, cuando eran el pago de tarjetas de crédito en el cheque ponía el nombre de la tarjeta de crédito; la señora Heidý Muñoz, le ha sabido entregar el cheque con el destinatario, el valor del cheque, la fecha, para que él lo firme, cuando era para tarjetas en el destinatario constaba el nombre de la tarjeta de crédito, Visa, Diners, luego de firmar la señora Heidý Muñoz sacaba copia del cheque y lo enviaba a contabilidad para que registren esos pagos y se archive. Que ha pedido que se realice una contabilidad a ORIONGL, que realice un informe de todos estos cheques que se habían girado en los años 2016 al 2018, en este informe ha arrojado la gran cantidad de cheques que habían sido destinados al pago de tarjetas de crédito de la señora Heidý Muñoz y del esposo Marco Rodríguez, el informe lo ha realizado el señor Luis Carrión, dueño de la empresa que presta los servicios de contabilidad a ORIONGL, que en la copia del cheque que giraba para contabilidad estaban especificadas las instrucciones que debían realizar en el departamento de contabilidad, en determinados cheques especificaba, a donde tiene que asignar, que es lo que se aplica y contra qué cuenta se va aplicar el cheque, el contador ha establecido que habían unas instrucciones que decía, este cheque que se pagó la tarjeta de crédito Visa del señor González, es para bajar las cuentas por pagar que tiene la empresa ORIONGL con el señor González, ha verificado que los cheques que han estado destinados al pago de la tarjeta de crédito del señor González, han sido para pagar la tarjeta Visa de la señora Heidý Muñoz y una tarjeta del señor Marco Rodríguez, estas instrucciones las ha sabido escribir en la copia de

[REDACTED] lo pagaban mediante transferencias a su cuenta, más no con cheques, de parte de ORION CASA DE VALORES, recibía bonificaciones de ley, las cuales eran canceladas mediante transferencias a su cuenta, más no con cheques. A la señora también le ha asignado una representación de seguridad ocupacional en la compañía,

pero igual trabajaba como asistente de la empresa, que ha sido presidente de ORION CASA DE VALORES y el gerente general de ORIONGL, esta empresa es unipersonal que se dedica a dar asesorías en temas financieros y se ha relacionado con Casa de Valores, porque es el dueño y por el giro del negocio. Él como presidente de ORION Casa de Valores, requería de una persona que le asista en sus temas personales y en temas puntuales en el manejo de la empresa ORIONGL que la manejaba él. ORIONGL ASESORES, tenía cuentas en el Produbanco y en Banco Bolivariano.

ii) **Testimonio de LUIS GIOVANNY CARRIÓN COSÍOS**, quien dijo tener una empresa que lleva la contabilidad externa de varias compañías, registrando los movimientos contables y financieros que tiene una compañía, de forma externa, en su empresa ESTRATEGIA CONSULTORES brinda los servicios de contabilidad externa a la compañía ORIONGL ASESORES. En el mes de octubre de 2018, le ha informado que la señora Heidy Muñoz había presentado la renuncia a la compañía ORION Casa de Valores, le han llamado a una reunión y le han entregado unos papeles de la contabilidad de la compañía ORIONGL ASESORES, el Ing. Luis Alberto González, le ha pedido que revisara dicha documentación ya que ahí constaban estados de cuenta, cheques y documentación contable, de la revisión de esos documentos se ha percatado que existían algunos cheques que no tenían justificación de pago, constaba el número de una tarjeta de crédito, la cual no sabía a quién correspondía. Que la señora Heidy Muñoz, había presentado la renuncia a la empresa ORION Casa de Valores, ya que ha sido asistente administrativa de dicha empresa. El señor Luis González Aguirre le ha entregado la documentación consistente en estados de cuenta del Banco Bolivariano, y algunas copias de los cheques emitidos en los últimos meses de septiembre y octubre de 2018, en esa documentación constaban unos cheques que habían sido pagados del Banco Bolivariano, de esto le ha informado al señor Luis González, con quien se ha reunido y le ha indicado todas sus tarjetas personales y las tarjetas corporativas de ORIONGL ASESORES, con dicho cheque han procedido a verificar que tarjeta fue pagada, pero ninguna de las tarjetas personales del señor Luis González ni corporativas de ORIONGL habían sido pagadas, por lo que, el señor Luis González Aguirre, le ha pedido que realice una auditoría de todos los cheques que habían sido pagados en los años 2016, 2017 y 2018. Al realizar la auditoría y contrastar con la documentación de la carpeta denominada proveedores de la empresa, que había sido manejada por la señora Heidy Muñoz, ha podido verificar algunas circunstancias, la primera es que varios cheques habían sido emitidos para pagar tarjetas de crédito que no correspondían a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González o a tarjetas corporativas de la compañía ORIONGL ASESORES, y en su informe ha puesto que se realice un análisis, que verifiquen a quien correspondía ese número de tarjeta; otra circunstancia es que al área de contabilidad le habían enviado copia de cheques emitidos a favor de Diners Club, sin embargo en el microfilm que vienen en los estados de cuenta por alguna razón había sido cambiado o borrado el nombre del beneficiario y constaba a nombre de otro beneficiario como Discover, esas dos circunstancias ha puesto en conocimiento del señor Luis González y ha establecido un monto de \$ 30.000.00 dólares, que tenían que verificar estos pagos, los cheques pertenecían a las cuentas del Banco Produbanco y del Banco Bolivariano, los cheques



187-
Cien
Cien
y se

[Redacted text block]

[Redacted text block]

n

[Redacted text block]

[Redacted text block]

cuenta de los bancos, ya que por temas operativos lo único que ha sabido enviar la señora Heidy Muñoz, ha sido el formato Excel bajado el estado de cuenta y ahí solo constaba los movimientos, no constan los microfilms de los cheques, sino únicamente los valores y los saldos, por lo que, ellos sólo verificaban si el cheque se ha pagado, obviamente correspondía a la instrucción dada en las copias de los cheques, la señora Heidy Muñoz, no les entrega los microfilms de los cheques, los beneficiarios de estos cheques constaban a nombre de Visa, Diners Club, y correspondían a pago de tarjetas de crédito. Que su compañía lleva la contabilidad de la compañía ORIONGL, desde el mes de abril de 2014. Que en el proceso contable primero se emitían los cheques por parte de la señora Heidy Muñoz, para el pago a proveedores, de tarjetas de crédito y luego les entregaba una copia del cheque al área contable al siguiente mes, no les enviaban comprobantes de egresos, si es obligación de todas las compañías emitir un comprobante de egreso, el comprobante de egreso no es un proceso de control para la emisión de un título de crédito. Con el dinero de ORIONGL, se pagaban las tarjetas personales del señor Luis Alberto González, y eso es normal, ya que en muchas empresas los socios o gerentes pueden realizar pagos con sus tarjetas personales a nombre de la compañía y esta compañía tiene que registrar una deuda a este socio, y luego cancelar esta deuda. El objeto y alcance del informe ha sido establecer que los cheques emitidos hayan correspondido a los beneficiarios de dichos cheques, ya que, han encontrado un número de tarjeta que no pertenecía a tarjeta de crédito corporativa de ORIONGL ASESORES ni a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González. Que si ha recibido facturas de la señora Heidy Muñoz, por servicios prestados, para la emisión de balances es necesario contar con la contabilidad de la compañía y se debe realizar conciliaciones bancarias, que si han realizado las respectivas conciliaciones bancarias en los años 2017, 2018 y 2019, a ellos solo les han sabido enviar una copia del anverso del cheque en el que constaba un beneficiario, como Visa con la instrucción de que era para el pago de una tarjeta de crédito del señor Luis Alberto González y así lo registraban, más al realizar la conciliación bancaria lo único que verificaban ha sido el monto que había sido cobrado, entonces esto se conciliaba así, si había sido cobrado el cheque y con la instrucción que tenían en la copia es una transacción conciliada, ya que en ese momento no tenía el microfilm del anverso del cheque en donde consta el número de tarjeta a la que efectivamente se ha pagado, eso lo han obtenido después. Que no ha logrado determinar a quién pertenecía esa tarjeta de crédito.

iii) Testimonio de la Ing. DIANA CAROLINA NAVARRETE ALVARADO quien manifestó que es Contadora General, ha sido asignada como perito para determinar el perjuicio económico en la empresa ORIONGL Asesores, para lo cual ha revisado la información de la empresa que estaba ubicada en la Av. 12 de Octubre y Baquerizo Moreno, en el Edificio Torre Alianza, piso 10, la empresa ha sabido prestar servicio de asesoría, la señora Heidy Muñoz ha sabido prestar sus servicios como asistente de presidencia en la empresa ORION Casa de Valores, para la pericia ha tomado en cuenta todo lo que eran los cheques, que cada uno de ellos tengan su sustento, tanto tributario como contraste para su registro, la correspondiente aprobación de cada uno de estos cheques, la contabilidad de la empresa han sabido llevar externamente la Empresa Estrategia Consultores, quienes

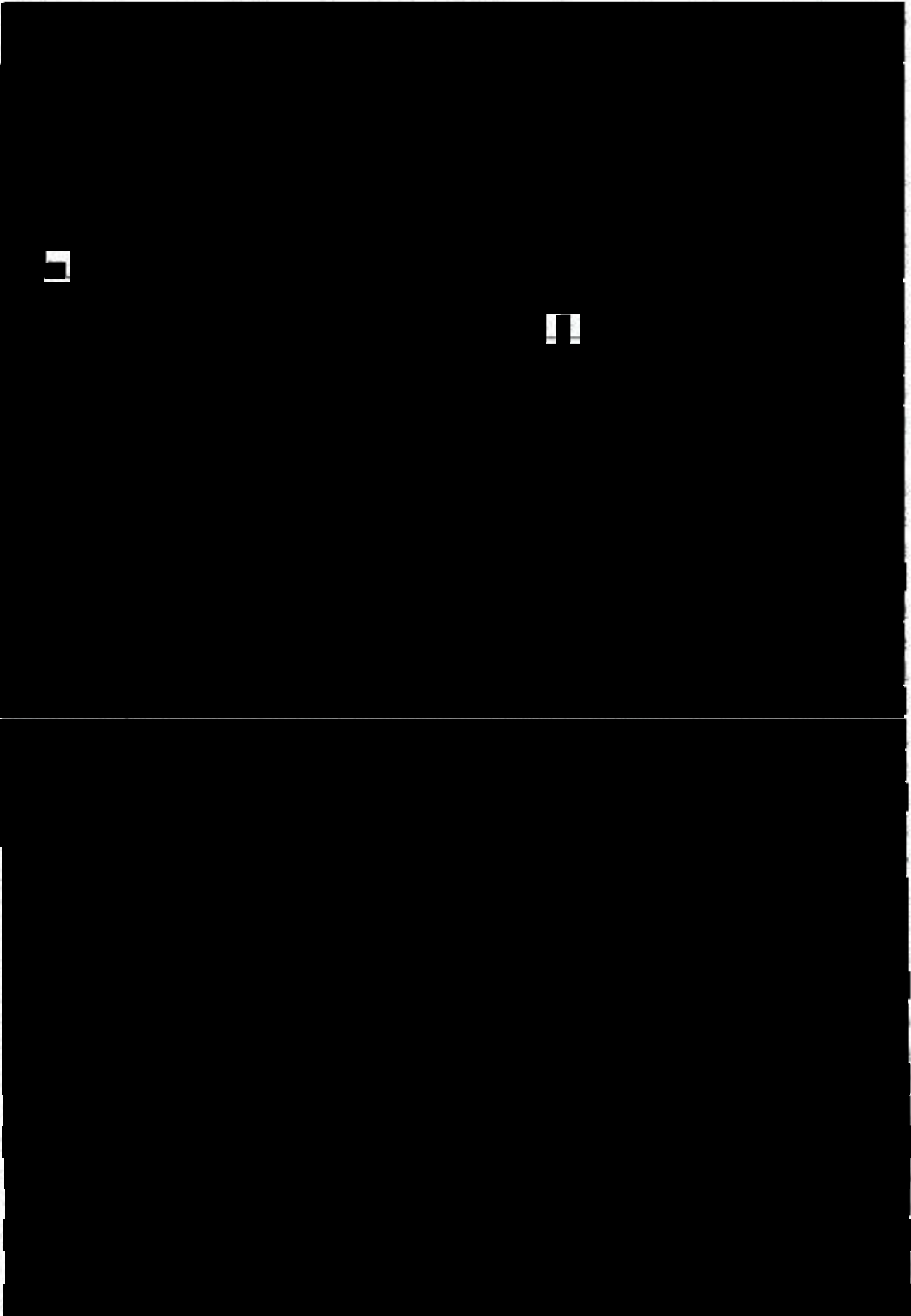
-43-
Cancun
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO 1158
Cancun
Cancun
Cancun

ingresaban la contabilidad enviada por la señora Heidi Muñoz, la cual ha sabido enviar en una hoja Excel la información de los bancos, los cheques, los valores, el concepto por que se emitieron, y llevaba una copia para su registro, que los estados de cuenta no lo entregaban a la Empresa Estrategia Consultores, sino simplemente en Excel y las copias de los cheques, una vez que ha verificado esa información ha podido determinar que la contabilidad de los cheques tenían un beneficiario y en los microfilms de los cheques enviados por los bancos ha verificado que había el cambio de beneficiarios, que estos cheques han sido utilizados para pagar las tarjetas de crédito tanto de la señora Heidi Muñoz como de su esposo el señor Marco Rodríguez, que también existían cheques que han sido cobrados por ventanilla por la

[REDACTED]

contabilidad ha evidenciado que todos estos cheques no tenían un respaldo para ser emitidos, la información revisada ha sido desde el año 2015 hasta el 2018, que la cuenta afectada por estos cheques han sido varias cuentas por pagar, las que constaban en la contabilidad de la empresa la señora Heidi Muñoz ha sido la asistente de presidencia, el dueño y presidente de la empresa ORIONGL Asesores ha sido el señor Luis Alberto González, así como de ORION Casa de Valores, la señora Heidi Muñoz ha trabajado desde enero del 2015 hasta octubre de 2018, lo cual consta en el contrato de trabajo que estaba en la empresa; en contabilidad para emitir un cheque necesitan la factura, luego lo realizan la retención y el registro contable para poder emitir un cheque, en la contabilidad para poder registrar la señora Heidi Muñoz ha sabido enviar en una hoja Excel el detalle de la fecha, el valor, el concepto por el cual ha salido el cheque, y una copia del cheque, los estados de cuenta nunca ha sabido entregar, enviaba una copia del cheque, pero al verificar con los microfilms del banco, ha evidenciado que había el cambio de beneficiario, ya que en la copia del cheque que se enviaba a la contabilidad solo constaba un lado del cheque con el nombre del beneficiario, el valor y fecha, mientras que en los microfilms constaban los dos lados del cheque, anverso y reverso, en donde constaba el nombre del beneficiario, y en el reverso ha constatado el número de las tarjetas de crédito que eran pagadas, las que han sido de la señora Heidi Muñoz y del esposo

[REDACTED]





Heidy Muñoz se ha dispuesto de los cheques para pagar sus tarjetas personales. Para la realización del informe ha revisado la información que constaba en el expediente fiscal, la revisión de los cheques, la hoja de Excel, no consta en el informe, que su peritaje ha consistido en la revisión de las copias de los cheques en comparación con los microfilms de esos cheques girados por el banco, la información ha sido revisada desde el 2015 al 2018, la revisión de los balances no está en el objeto de su pericia, que no ha revisado la hoja de Excel, el comprobante de egreso es a las cuentas que va afectar.

iv) Testimonio del Policía OSCAR GUILCAMAIGUA ANCHATUÑA, quien manifestó que el 26 de febrero de 2019 ha comparecido a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, diligencia que no ha realizado por cuanto no sabía donde iba a realizar el reconocimiento; lo que ha hecho es verificar donde trabajaba la señora Heidy Muñoz como asistente de presidencia y ha sido en el sector de la Av. 12 de Octubre y Baquerizo Moreno, en el Edificio Torre Alianza, piso 10 donde funcionaba ORION Casa de Valores.

Igual con la siguiente prueba documental:

a) Oficio No. CERT-00137- AFRODRIG-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de Retenciones Judiciales del Banco Pacífico, adjunto al cual ha remitido copias certificadas de los estados de cuenta de la tarjeta de crédito VISA No. 455178XXXXXX6669 a nombre del señor Marco Rodríguez Ocampo;

b) Copia certificada del contrato de trabajo a plazo fijo suscrito entre el empleador señor Luis Alberto González Aguirre, en su calidad de representante legal de IBCORP Casa de Valores S.A., con la empleada señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, suscrito el 5 de enero de 2015;

c) Copias certificadas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto al Registro de Novedades de la empresa IBCORP Casa de Valores S.A., cuyo representante legal es el señor Luis Alberto González Aguirre, en el que informa el aviso de entrada de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, como Asistente/ Ayudante/Auxiliar Administrativo, el 5 de enero de 2015;

d) Copia certificada del Aviso de Salida de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 12 de octubre de 2018, de la empresa ORION Casa de Valores S.A., por renuncia del trabajo;

e) Copia certificada del Acta de Finiquito del Ministerio de Trabajo, de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito entre la Compañía ORION Casa de Valores S.A., empleadora, con la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, trabajadora, quien se ha desempeñado como Asistente de Gerencia;

f) Información obtenida de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, sobre el registro de sociedades, RUC No. 1792163714001 de la Compañía ORIONGI, Asesores S.A., cuyo Gerente General es el señor Luis Alberto González Aguirre;

g) Información obtenida de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, sobre la Compañía ORION Casa de Valores S.A., con RUC No. 1791985648001, cuyo Presidente es el señor Luis Alberto González Aguirre.

Analizada la prueba precedente, el Tribunal tiene la certeza de que, Luis Alberto González Aguirre Gerente y Presidente de las compañías ORIONGL Asesores S.A. y ORION Casa de Valores S.A., respectivamente, contrató a la inculpada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, como asistente de presidencia, por ser una persona de su entera confianza, quien entre otras funciones se encargaba de manejar las cuentas de las compañías y las cuentas personales de su jefe, realizar pagos a proveedores, facturas, servicios básicos, pensiones de los colegios y demás, para lo cual llenaba los cheques y hacía firmar al señor González; mas, una cantidad considerable de esos cheques eran destinados para pagar las tarjetas de crédito personales y las de su esposo Marco Rodríguez, por parte de la inculpada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, por supuesto sin el consentimiento de su empleador; e inclusive, para perfeccionar el engaño, la encartada enviaba a contabilidad copias solo del anverso de los cheques en el que constaban los beneficiarios; pero, a través de los microfilms de los bancos se pudo comprobar que en su reverso constaban otros beneficiarios, y que estos cheques girados contra las cuentas de ORIONGL Asesores S.A. fueron utilizados para pagar las tarjetas de crédito de la procesada y de su esposo, consumándose así por parte de la inculpada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz el perjuicio a la compañía ORIONGL Asesores S.A. que asciende a [REDACTED] americanos, suma con la que ha incrementado su patrimonio ya que no se ha demostrado que la misma haya sido restituida.

5.5.2. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA PROCESADA HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ.-

Como ha quedado demostrado y no ha logrado ser rebatida dentro de este proceso, la materialidad de la infracción se encuentra probada. Es decir, el delito de abuso de confianza en contra de la empresa ORIONGL Asesores S.A. efectivamente existió, dado que se ha demostrado una disposición de activos patrimoniales de la compañía en favor de terceros. Por lo que, resta ahora verificar si la hoy procesada es responsable, en el grado de autora directa, del mismo.

5.5.2.1. Recapitulando, la conducta imputable a la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se encuentra descrita en el artículo 187, inciso primero del COIP. En efecto, dicho tipo penal describe:

“Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”

5.5.2.2. Según el tratadista Francisco Muñoz Conde, los elementos del delito de abuso de confianza son los siguientes:

1. Existencia de una relación de confianza: La víctima debe haber depositado su confianza en el agresor, ya sea por una relación contractual, fiduciaria o de otra índole que genere esa expectativa de confianza.

2. Recepción o depósito de bienes o dinero: El acusado debe haber recibido bienes, dinero o cualquier otro valor en virtud de esa relación de confianza.

3. **Acto de aprovechamiento en perjuicio del titular:** El delito se configura cuando el acusado, en lugar de cumplir con la confianza depositada, se aprovecha de ella para realizar actos que causan un daño o perjuicio al titular de los bienes o derechos.

4. **Intención dolosa:** La conducta debe ser intencional, es decir, con la intención de aprovecharse de la confianza para obtener un beneficio ilícito o causar un daño.

5. Ausencia de consentimiento válido: La acción debe realizarse sin el consentimiento válido y consciente del titular, o en circunstancias que impliquen un abuso de la confianza. [9].

5.5.2.3. Del acervo probatorio, se tiene:

7) El testimonio de **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ AGUIRRE**, quien, en lo puntual manifestó que, en el año 2018, ha presentado una denuncia en contra de la señora Heidy Muñoz Ortiz; por cuanto ella ha sido su asistente de Presidencia, ha trabajado con él por muchos años, ha gozado de su confianza, se ha encargado de todos sus temas personales, así como del manejo, entrega y envío de información de la empresa **ORIONGL ASESORES S.A.**, que también es de su propiedad, que ha conocido a la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en el año 2009, es cuando ha comprado la empresa Casa de Valores, ella ya trabajaba en la Casa de Valores y ha salido en el año 2011; en el año 2015, ha sido el presidente de la Casa de Valores, ha requerido de una persona que le asista en sus asuntos personales y en los temas de la empresa, por lo cual, ha requerido los servicios de una persona de confianza y en enero de 2015, ha ingresado a trabajar la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, con él, en la presidencia hasta octubre de 2018, en que ha presentado la renuncia, que a raíz de esta salida han descubierto ciertas inconsistencias en la documentación que ha entregado la señora Muñoz, por lo que, ha pedido un informe completo de todos los cheques que habían salido de las cuentas de **ORIONGL**, desde el año 2016 al 2018, ha evidenciado que una gran cantidad de cheques habían sido desviados por la señora Heidy Muñoz Ortiz y los ha destinado a pagar sus tarjetas de crédito y las de su esposo; la señora Heidy Muñoz, como asistente de presidencia, se encargaba de controlar los estados de cuenta de él, de la empresa **ORIONGL**, de las cuentas personales por pagar, pagos de servicios, de colegio, se encargaba de llenar los cheques para realizar estos pagos; la señora Heidy Muñoz, ha sabido recibir los estados de cuenta, las facturas, para los respectivos pagos, llenaba los cheques para realizar estos pagos, tanto de proveedores de facturas como de tarjetas de crédito y los llevaba para la firma, cuando eran el pago de tarjetas de crédito; en el cheque ponía el nombre de la tarjeta de crédito, la señora Heidy Muñoz, le ha sabido entregar el cheque con el destinatario, el valor del cheque, la

fecha, para que él lo firme, cuando era para tarjetas en el destinatario constaba el nombre de la tarjeta de crédito, Visa, Diners, luego de firmar la señora Heidy Muñoz sacaba copia del cheque y lo enviaba a contabilidad para que registren esos pagos y se archive. Que ha pedido se realice una contabilidad a ORIONGL, un informe de todos estos cheques que se habían girado en los años 2016 al 2018, en este informe ha arrojado la gran cantidad de cheques que habían sido destinados al pago de tarjetas de crédito de la señora Heidy Muñoz y del esposo Marco Rodríguez, el informe lo ha realizado el señor Luis Carrión, quien es dueño de la empresa que presta los servicios de contabilidad a ORIONGL. Que en la copia del cheque que giraba para contabilidad, estaban especificadas las instrucciones que debían realizar en el departamento de contabilidad, en determinados cheques especificaba, a donde tiene que asignar, que es lo que se aplica y contra qué cuenta se va aplicar el cheque, el contador ha establecido que habían unas instrucciones que decía, este cheque que se pagó la tarjeta de crédito Visa del señor González, es para bajar las cuentas por pagar que tiene la empresa ORIONGL con el señor González, ha verificado que los cheques que han estado destinados al pago de la tarjeta de crédito del señor González, han sido para pagar la tarjeta Visa de la señora Heidy Muñoz y una tarjeta del señor Marco Rodríguez, estas instrucciones las ha sabido escribir en la copia de cada cheque la señora Heidy Muñoz; del informe se estableció un desvío de dinero por [REDACTED]

[REDACTED] y lo pagaban mediante transferencias a su cuenta, más no con cheques, de parte de ORION CASA DE VALORES, recibía bonificaciones de ley, las cuales eran canceladas mediante transferencias a su cuenta, más no con cheques. A la señora también le fue asignada una representación de seguridad ocupacional en la compañía, pero igual trabajaba como asistente de la empresa. La compañía ORION ASESORES, está ubicada en la avenida 12 de octubre N23-459 y Baquerizo Moreno, piso 10, oficina 1003, al igual que la compañía ORION Casa de Valores S.A. en la oficina 1001. Que la señora Heidy Muñoz realizaba sus labores en Oríon Casa de Valores S.A y en la compañía ORIONGL ASESORES, ha sido la encargada de controlar los estados de cuenta de la empresa, informaba las cuentas por pagar de la compañía, llenaba los cheques para realizar los pagos de tarjetas de créditos de proveedores, de servicios básicos, ella llenaba los cheques para la firma, recopilaba toda esa información y lo enviaba a contabilidad para su registro y archivo, que incluso cuando él salía de viaje, la señora Heidy Muñoz realizaba los pagos de ORIONGL, porque esas eran las funciones asignadas por él como asistente de presidencia.

ii) **Testimonio de LUIS GIOVANNY CARRIÓN COSÍOS**, quien corroborando lo dicho por el acusador particular, indicó que su empresa ESTRATEGIA CONSULTORES, brinda los servicios de contabilidad externa a la compañía ORIONGL ASESORES. Que en el mes de octubre de 2018, le ha informado que la señora Heidy Muñoz, había presentado la renuncia a la Compañía ORION Casa de Valores, le han llamado a una reunión y le han entregado unos papeles de la contabilidad de la Compañía ORIONGL ASESORES, el Ing. Luis Alberto González le ha pedido que revisara dicha documentación, ya que, ahí constaban estados de cuenta, cheques y documentación contable; de la revisión de esos documentos se ha percatado que existían algunos cheques que no tenían justificación de pago, constaba el número de una

warata
y odo



tarjeta de crédito, la cual, no sabía a quién correspondía. Que la señora Heidi Muñoz, había presentado la renuncia a la empresa ORION Casa de Valores, ya que ha sido asistente administrativa de dicha empresa. El señor Luis González Aguirre, le ha entregado la documentación consistente en estados de cuenta del Banco Bolivariano, y algunas copias de los cheques emitidos en los últimos meses de septiembre y octubre de 2018, en esa documentación constaban unos cheques que habían sido pagados del Banco Bolivariano, de esto le ha informado al señor Luis González, con quien se ha reunido y le ha indicado todas sus tarjetas personales y las tarjetas corporativas de ORIONGL ASESORES, con dicho cheque han procedido a verificar que tarjeta fue pagada, pero ninguna de las tarjetas personales del señor Luis González ni corporativas de ORIONGL habían sido pagadas, por lo que, el señor Luis González Aguirre, le ha pedido que realice una auditoría de todos los cheques que habían sido pagados en los años 2016, 2017 y 2018. Al realizar la auditoría y contrastar con la documentación de la carpeta denominada proveedores de la empresa y que había sido manejada por la señora Heidi Muñoz, ha podido verificar algunas circunstancias, la primera es que varios cheques habían sido emitidos para pagar tarjetas de crédito que no correspondían a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González o a tarjetas corporativas de la Compañía ORIONGL ASESORES, y que al área de contabilidad le habían enviado copia de cheques emitidos a favor de Diners Club, sin embargo en el microfilm que vienen en los estados de cuenta por alguna razón había sido cambiado o horrado el nombre del beneficiario y constaba a nombre de otro beneficiario como Discover, esas dos circunstancias ha puesto en conocimiento del señor Luis González y ha establecido un monto de \$ 30.000,00 dólares que tenían que verificar estos pagos, los cheques pertenecían a las cuentas del Banco Produbanco y del Banco Bolivariano, que los cheques del Banco Bolivariano sumados han dado un total de \$ 18.766,35 y los cheques del Banco Produbanco sumados hacen un total de \$ 10.370,33; el número de tarjeta a la que realizaban los pagos con los cheques ha sido la No. 4073460003110608, pero no ha llegado a establecer de quien era la tarjeta ni la institución bancaria; que del Banco Bolivariano había el cheque 340, de la copia que ha enviado para contabilidad ha sido emitido a nombre de Diners Club, pero al revisar los estados de cuenta han verificado que habían cambiado al beneficiario y aparecía a nombre de la Compañía Discover, ha sido el cheque No. 340, por el valor de \$ 1.406,01, también el cheque No. 326, del Banco Bolivariano, ha presentado la misma inconsistencia, ya que de las copias enviadas a contabilidad ha estado emitido a nombre de Visa, mientras en el estado de cuenta, en el microfilm, había sido cambiado a nombre de Discover por un valor de \$ 1.470,65; han llegado a determinar que estos cheques han sido para el pago de otras tarjetas, porque en los estados de cuenta, en el anverso del cheque consta el número de la tarjeta que había sido pagada, la señora Heidi Muñoz ha sido la encargada de llevar los pagos, de emitir cheques y de entregarles toda la documentación para llevar la contabilidad y lo que ha sabido enviar es una copia de cada cheque emitido y debajo de la copia ponía la instrucción sobre la cuenta que debían contabilizar, en varios de los cheques que ha emitido, la instrucción ha sido para pagar las tarjetas de crédito del señor Luis Alberto González, y ellos en la contabilidad procedían a contabilizar bajo dicha instrucción, que no han podido darse cuenta de eso, ya que no contaban con los estados de cuenta de los bancos, puesto que por temas operativos lo único

que ha sabido enviar la señora Heidy Muñoz, ha sido el formato Excel, bajado el estado de cuenta y ahí solo constaba los movimientos, no constan los microfilms de los cheques, sino únicamente los valores y los saldos, por lo que, ellos sólo verificaban si el cheque se ha pagado, obviamente correspondía a la instrucción dada en las copias de los cheques, la señora Heidy Muñoz no les entrega los microfilms de los cheques, los beneficiarios de estos cheques constaban a nombre de Visa, Diners Club, y correspondían a pago de tarjetas de crédito, que en el proceso contable primero se emitían los cheques por parte de la señora Heidy Muñoz para el pago a proveedores, de tarjetas de crédito y luego les entregaba una copia del cheque al área contable al siguiente mes, no les enviaban comprobantes de egresos, lo que ha sabido enviar es una copia de cada cheque emitido y debajo de la copia ponía la instrucción sobre la cuenta a la que debían contabilizar, en varios de los cheques que ha emitido, la instrucción ha sido para pagar las tarjetas de crédito del señor Luis Alberto González y ellos, en la contabilidad procedían a contabilizar bajo dicha instrucción, puesto que, la señora Heidy Muñoz, lo único que les ha sabido enviar era el formato excel bajado el estado de cuenta y ahí solo constaban los movimientos, no los microfilms de los cheques, El alcance del informe ha sido establecer que los cheques emitidos hayan correspondido a los beneficiarios de dichos cheques, ya que han encontrado un número de tarjeta que no pertenecía a tarjetas de crédito corporativa de ORIONGL ASESORES ni a las tarjetas personales del señor Luis Alberto González.

iii) Testimonio de la Ing. DIANA CAROLINA NAVARRETE ALVARADO quien en concordancia con lo anterior manifestó que para realizar la pericia contable, ha revisado la información de la empresa que estaba ubicada en la Av. 12 de Octubre y Baquerizo Moreno, en el Edificio Torre Alianza, piso 10, la empresa ha sabido prestar servicio de asesoría, La señora Heidy Muñoz, ha sabido prestar sus servicios como asistente de presidencia en la empresa ORION Casa de Valores, para la pericia ha tomado en cuenta todo lo que eran los cheques, que cada uno de ellos tengan su sustento, tanto tributario, como contraste para su registro, la correspondiente aprobación de cada uno de estos cheques, La contabilidad de la empresa ha sabido llevar externamente la Empresa Estrategia Consultores, quienes ingresaban la contabilidad enviada por la señora Heidy Muñoz, la cual, ha sabido enviar en una hoja excel la información de los bancos, los cheques, los valores, el concepto por que se emitieron, y llevaba una copia para su registro; que los estados de cuenta no los entregaban a la Empresa Estrategia Consultores, sino simplemente en excel y las copias de los cheques; una vez que ha verificado esa información, ha podido determinar que la contabilidad de los cheques tenían un beneficiario y en los microfilms de los cheques enviados por los bancos ha verificado que había el cambio de beneficiarios; que estos cheques han sido utilizados para pagar las tarjetas de crédito tanto de la señora Heidy Muñoz, como de su esposo el señor Marco Rodríguez, que también existían cheques que han sido cobrados por ventanilla por la señora Heidy Muñoz; que ha llegado a establecer un perjuicio económico y lo ha hecho de la siguiente manera, los cheques que se han pagado las tarjetas de crédito de la señora Heidy Muñoz, por un valor de \$26,905, del señor Marco Rodríguez por \$ 6,653, los cheques cobrados por ventanilla a nombre de la señora Heidy Muñoz es de \$ 4,060 y de la señora Vanessa Zambrano por ha cobrado \$

- 99 -
Cuarto y uno
- 197 -
Ciclos
Revisado
Cuentas



730.00, quien ha estado bajo la dependencia de la señora Heidy Muñoz, por quien ha cobrado cheques, dando un total de \$ 38.348; de la contabilidad ha evidenciado que todos estos cheques no tenían un respaldo para ser emitidos, la información revisada ha sido desde el año 2015 hasta el 2018. En la contabilidad para poder registrar la señora Heidy Muñoz, ha sabido enviar en una hoja excel el detalle de la fecha, el valor, el concepto por el cual ha salido el cheque, y una copia del cheque, los estados de cuenta nunca ha sabido entregar, enviaba una copia del cheque, pero al verificar con el microfilms del banco, ha evidenciado que había el cambio de beneficiario, ya que, en la copia del cheque que se enviaba a la contabilidad, solo constaba un lado del cheque con el nombre del beneficiario, el valor y fecha, mientras que en los microfilms constaban los dos lados del cheque, anverso y reverso, en donde constaba el nombre del beneficiario, y en el reverso ha constatado el número de las tarjetas de crédito que

[REDACTED]

iv) **Testimonio de la señora VANESSA LISSETTE ZAMBRANO BRIONES**, quien manifestó que desde el año 2016, trabajaba en ORION Casa de Valores, hasta el 2018, como mensajera, se encargaba de llevar sobres, documentos totalmente sellados y entregarlos en ciertas empresas; así como, retirar sobres y entregarlos en ORION, también ha cambiado cheques para hacer trámites de la Casa de Valores. Le entregaban cheques Daniela Yumbo de ORION Casa de Valores y Heidy Muñoz, cheques del señor Luis Alberto González, luego los cambiaba y el dinero en efectivo los entregaba a ella, y si eran para trámites su único justificativo era llevar los recibos de respaldo de los pagos de los trámites realizados. Que a Heidy Muñoz, le ha conocido, ya que se desempeñaba en la parte administrativa y recursos humanos y ha sido su jefe directa, también era la asistente personal del Ing. Luis Alberto González; en ciertas ocasiones ha sabido depositar estos cheques por disposición de Heidy Muñoz, y han sido para pagar tarjetas; a ella le entregan los cheques llenos y solo se acercaba a la agencia de los bancos y pagaba los valores, los pagos eran a las tarjetas del señor Luis Alberto González y en otras ocasiones a ORIONGL, que ha sabido acercarse a pagar en el Produbanco, Banco del Pacífico, Pichincha y Bolivariano, cuando cambiaba los cheques, el dinero le entregaba a quien le entregaba el cheque, si le entregaba Daniela Yumbo le daba a ella y si le entregaba Heidy Muñoz, el efectivo le daba a ella, cuando ha sabido pagar las tarjetas de crédito los comprobantes los entregaba a Heidy Muñoz; que en algunas ocasiones ha recibido de la señora Heidy Muñoz cheques de la Compañía ORIONGL ASESORES, y han sido para pagar la tarjeta de crédito de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz.

v) **Testimonio de la señora Rocío Vanessa Procel Romero**, quien en el mismo sentido manifestó que el Ing. Luis Alberto González Aguirre, ingresó como presidente de la empresa ORION Casa de Valores y en el año 2015, la señora Muñoz, ha sido designada asistente del Ing. Luis González y en el año 2018, la señora Heidy Muñoz, ha presentado su renuncia y el Ing. González, le ha mencionado que había encontrado ciertas irregularidades en el manejo que la señora realizaba en la Compañía ORIONGL Asesores, y ha dicho que estaba realizando

un informe de auditoría para encontrar esas inconsistencias e iniciar una denuncia. La señora Muñoz, ha sido una persona que gozaba de toda la confianza del Ing. Luis González, eso lo tenían muy claro todos los funcionarios de las dos compañías ORION Casa de Valores y ORIONGL. Asesores: Heidy Muñoz, ha sido la asistente del Ing. González y ha sabido manejar todos los asuntos personales de él y de la Compañía ORIONGL; la señora Heidy Muñoz, también ha sabido manejar los temas muy personales tanto de la familia del señor González, la esposa, de los padres, de sus hijos, y conoce que ella ha sido la encargada de manejar los temas contables, llevaba la documentación, contabilidad externa de la relación con la empresa ORIONGL; Heidy Muñoz, ha sido una persona de suma confianza, que gozaba del aprecio y consideración del Ing. Luis González, ha sido la que manejaba las cuentas bancarias del Ing. González, y de la compañía ORIONGL, esto lo ha evidenciado porque la estación de trabajo de la señora Heidy Muñoz, quedaba fuera de su oficina, la que ha sido abierta y ha visto que ella llenaba los cheques, manejaba los estados de cuenta, tenía una caja fuerte bajo su estación de trabajo, que ha sido de uso exclusivo de ella y del Ing. González, donde guardaba las chequeras y documentos de manera diaria. Ha escuchado que trataba los temas personales, coordinaba ciertos temas personales del Ing. González y la confianza que le tenía ha sido muy evidente; ha escuchado también que hablaba con los ejecutivos de cuenta de los bancos, ver los trámites que en la estación de trabajo ha sabido realizar; que ha observado llenando cheques del Ing. González, ya que él se acercaba a firmar esos cheques, y les daba a entender que eran cheques del Ing. González y de su compañía, y en otras ocasiones la señora Muñoz, se levantaba de su estación de trabajo y se iba a la oficina del Ing. González, y en algunas ocasiones cuando sabían estar reunidos en la sala de juntas, ella interrumpía para que firmara los cheques el señor González. Que ha trabajado en un inicio con Asesoría Comercial en ORION Casa de Valores y luego ha sido designada gerente general, su sueldo lo recibía por medio de rol de pagos. Que la señora Heidy Muñoz, trabajaba para la empresa, era gerente general; los pagos del sueldo a la señora Heidy Muñoz, lo hacían mediante transferencias bancarias, que nunca entregaban cheques para que pague las tarjetas de crédito.

vi) **Testimonio del señor LUIS MIGUEL ORDOÑEZ RAMÍREZ**, quien manifestó que conoce al ingeniero Luis González, porque ha sido su oficial de cuenta en el Banco Pichincha, desde enero de 2015, hasta octubre de 2018. Que el Ing. Luis González, le ha presentado a su asistente la señora Heidy Muñoz, le ha indicado que era una persona de su entera confianza y que a través de ella podían concretar reuniones y cualquier tipo de toma de firmas del Ing. González; que bajo las direcciones del correo electrónico que ha sido manejado por Heidy Muñoz, podía hacer pedidos puntuales de estados de cuenta, la toma de firmas, que se

La señora Muñoz tenía acceso a información bancaria, saldos de cuentas, estados de cuenta, movimientos de cuenta, en una ocasión ha solicitado información de tarjetas de crédito y que

~~-1937~~
~~Certo~~
~~quarta~~
~~y tres~~
dito, cinco

incluso en una ocasión Heidi Muñoz, le ha entregado la información de la actividad de crédito.

iii) Testimonio de la señora DORA ELIZABETH GONZÁLEZ PESANTEZ, quien en ese mismo tenor, manifestó ser ejecutiva del Banco Bolivariano, que conoce al Ing. Luis Alberto González, porque ha sido la ejecutiva de negocios de sus cuentas personales y de sus empresas por unos años. Que como el Ing. Luis González, es un cliente VIP, con ingresos [REDACTED] para arriba, el Ingeniero Luis González, le ha presentado a su asistente personal la señora Heidy Muñoz y le ha dicho que era su persona de confianza, y que daba toda la autorización para que acceda a la información bancaria, por lo que, la señora ha sabido ir al Banco por temas puntuales, también se comunicaban por teléfono y por correo electrónico; que la señora Heidy Muñoz, le hacía consultas frecuentes sobre saldos, movimientos bancarios, que mantenía con ella contacto por teléfono o de manera personal.

iii) Testimonio del señor JORGE LUIS VALAREZO NOBOA, quien indicó que el Ing. Luis González, es su vecino y presta servicios a su empresa en asesoría en la estructuración de los proyectos de la inmobiliaria. Su oficina la tiene en la avenida 12 de Octubre, casi frente a las oficinas del Ing. Luis González. Que trabaja en una empresa que presta asesoría financiera. En ORIONGL Asesores, la señora Heidy Muñoz, ha sido la persona de confianza del Luis Alberto González, ya que, administraba todas las relaciones de su empresa por disposición de Luis Alberto, ella llevaba las cuentas de la empresa, los contratos, los pagarés, las cobranzas, pagos, cobranzas, de acuerdo a la relación, los pagos mediante cheques; la señora Heidy Muñoz, entregaba los cheques, o a veces el mensajero, cuando el señor Luis Alberto González, salía fuera del país ha sabido entregar los cheques Heidy Muñoz.

ix) Testimonio del señor PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ HIDALGO, quien indicó conocer al señor Luis Alberto González, porque tenía una Casa de Valores y para el año 2015, contaba con una asistente personal de nombre Heidy Muñoz, con quien mantenía una relación personal de confianza, que ha mantenido una relación de trabajo con el Ing. González, en la cual, el Ing. González, le ha presentado a la señora Heidy Muñoz como su asistente personal de confianza. Que la señora Heidy Muñoz, entregaba documentos inherentes al negocio que mantenían, como cheques, pagos, recibos, cotizaciones de la construcción que estaban realizando.

5.6. El cúmulo probatorio examinado, ha llevado al tribunal ad quem a la convicción de que Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, tuvo la autoría directa en el ilícito de abuso de confianza que se juzga, al realizar todos y cada uno de los elementos fundamentales para la configuración del mismo, enunciados por el citado tratadista Francisco Muñoz Conde; así, Heidy Muñoz como asistente de presidencia, gozaba de la entera confianza de su jefe el Ing. Luis Alberto González, manejaba sus cuentas personales y las de ORIONGL Asesores S.A. teniendo entre sus funciones realizar todos los pagos de su jefe y de la empresa, para lo cual, durante los años 2016, 2017 y 2018, elaboraba los cheques y los hacía firmar a su empleador; más, una cantidad considerable de cheques fueron destinados para pagar las tarjetas de crédito de Heidy Muñoz y las de su esposo Marco Rodríguez, aprovechándose así del dinero de la compañía.

desde luego sin el consentimiento de sus personeros, causando de esa manera, un grave perjuicio económico a la empresa, que asciende a \$38.348,56 dólares, suma que dolosamente incrementó a su patrimonio la procesada Heidy Muñoz, ya que, no existe constancia que haya restituido el dinero a la compañía perjudicada.

5.7. Enfatizando lo dicho y la verdad incontrovertible de que fiscalía sí logró probar su hipótesis de adecuación típica y desvalor del estado de inocencia de la persona acusada, a través de la prueba directa y periférica, como se ha analizado, corresponde hacer el análisis de las categorías dogmáticas del delito:

5.7.1. Sobre la categoría dogmática de la TIPICIDAD.-

5.7.1.1. Elementos Objetivos.-

i) **Sujeto Activo.-** En la especie, sujeto activo es la persona a quien se le confió entre otras funciones el manejo de las cuentas de la empresa ORIONGL Asesores S.A. y de las personales del Ing. Luis Alberto González Aguirre, y consecuentemente de su dinero, de acuerdo al tipo penal de abuso de confianza; así se tiene que, la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, realizó actos de manera directa, por lo que, desde la construcción de la teoría del caso de Fiscalía es sujeto activo en calidad de autora.

ii) **Sujeto Pasivo.-** El sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico, según el tipo penal es el derecho a la propiedad, en el presente caso se trata de un delito cometido contra el patrimonio de la empresa ORIONGL Asesores S.A. toda vez que el valor de \$ 38.348,56 dólares americanos fue dispuesto a través de pagos de sus tarjetas de crédito y las de su esposo, con cheques de la compañía, los que hacía firmar Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz a su jefe sin su consentimiento.

iii) **Objeto.-** Esto es, la cosa material sobre la cual recayó el daño o los efectos del acto. En el caso, se trata de dineros de la empresa ORIONGL Asesores S.A., que fueron distraídos utilizando medios de pago, en este caso cheques que de acuerdo al Código Orgánico Monetario los define como *"medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en su cuenta de que es titular de una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominado girado, que pague una determinada cantidad de dinero a una persona denominada beneficiario"*; pero más aún en este caso la procesada distraía los dineros de la empresa, cambiando a los verdaderos beneficiarios de los cheques y poniendo en su lugar a las instituciones acreedoras de sus tarjetas de crédito, los bancos Rumiñahui, del Austro y Diners Club, y al Banco del Pacífico en donde mantenía la tarjeta de crédito Marco Rodríguez, esposo de la inculpada, es decir realizaba el pago de pasivos propios y de un tercero, causando así el perjuicio económico a la compañía afectada. Perjuicio económico acreditado con la práctica de la pericia de auditoría, por parte del perito Luis Giovanni Carrión Cosíos, corroborada con la pericia contable practicada por la contadora Diana Carolina Navarrete Alvarado y los testimonios del acusador particular personero de la

empresa Ing. Luis Alberto González Aguirre, de la mensajera de la inculpada Lissette Zambrano Briones, así como de las atestaciones de Rocío Vanessa Romero, Luis Miguel Ordóñez Ramírez, Dora Elizabeth González Pesantes, Jorge Luis Valarezo Noboa, Pablo Antonio Rodríguez Hidalgo, quienes dieron cuenta de que la inculpada era la persona de confianza del representante de la empresa ORIONGL Asesores S.A. cuyo patrimonio sufrió un perjuicio de 38,348,56 dólares dispuestos dolosamente por la inculpada Heidi Muñoz, quien actuó obviamente sin el consentimiento de su empleador.

iv) **Conducta.** En lo que tiene que ver a la conducta de la procesada **Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz**, relacionada con la prohibición de conducta que establece la norma, conforme a lo previsto en el tipo penal, se determina que está dado por la disposición para sí o para terceros de dinero, bienes o activos patrimoniales con la condición de restituirlos o usarlos de modo determinado; que está debidamente demostrado a través de los testimonios de los peritos **Luis Giovanni Carrión Cosíos**, **Diana Carolina Navarrete Alvarado** y los testimonios del acusador particular **personero de ORIONGL Asesores S.A. Ing. Luis Alberto González Aguirre**, quienes asienten que **Heidy Muñoz**, abusando de su condición de asistente de presidencia y por lo mismo persona de entera confianza del Ing. **Luis Alberto González Aguirre**, sin su consentimiento, obtuvo para sí y para su esposo **dineros, depósitos y beneficios** como disminución de pasivos a través de pagos de tarjetas de crédito de su propiedad y de su marido, causando el perjuicio al patrimonio de **ORIONGL Asesores S.A.** en una suma de **38,348.56 dólares americanos**, que no han sido restituidos a dicha compañía.

7) **De los Elementos Normativos.**- Son normativos los elementos cuya concurrencia presupone una valoración, son aquellos que pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma. En el caso se tiene que, la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, realizó actos de ejecución de la conducta ilícita en calidad de autora directa; siendo así entonces que, existe la relación jurídica entre sujeto activo y sujeto pasivo que la vincula y hace que en virtud de ella, la empresa en un inicio confíe en que la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz cumpliría con las obligaciones impuestas en sus labores y no se beneficiara ella y un tercero como sucedió en el caso en análisis. Cuando el sujeto activo rebasa las funciones a él confiadas y ejecuta actos de dominio sobre la cosa (dinero), se determina el abuso de confianza y la participación de la hoy procesada, que cumplen con los requisitos propuestos del tipo penal en calidad de autora directa. El Tribunal de Alzada, en base al análisis realizado, considera que se han acreditado los elementos del tipo objetivo, por lo que es necesario analizar los elementos de tipo subjetivo.

5.7.1.2. Elementos del tipo penal subjetivo.-

En cuanto a la tipicidad subjetiva y sus elementos, el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo, se encuentran debidamente demostrados, ya que del testimonio de la perito contable existió un perjuicio económico detallado en párrafos anteriores, ocasionado por la señora Heidi Muñoz, al proceder a realizar depósitos directos en sus tarjetas de crédito y las de su esposo, como se ha establecido de manera extensa en esta

resolución. Resulta, por lo que el elemento cognitivo y volitivo que constituyen el dolo en su actuar, se ve demostrado de forma plena y conforme a derecho.

En conclusión, la señora Heidy Muñoz ha subsumido su conducta al tipo penal de abuso de confianza.

5.7.2. Sobre la categoría dogmática de la ANTIJURIDICIDAD.-

Una vez probada la tipicidad de la conducta, el Tribunal debe analizar si la misma es antijurídica.

Esta figura se encuentra regulada en el Art. 29 del COIP, que dice: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código". Para el tratadista ecuatoriano Ernesto Albán Gómez: "La antijuridicidad es un concepto común a las distintas ramas del Derecho; se encuentra en el derecho Penal, pero también en otros ámbitos legales. Que una conducta o un acto sean antijurídicos significa, exactamente, que se trate de una conducta o un acto contrarios al orden jurídico. Lo antijurídico-penal en concreto se dará en todos aquellos casos en que la conducta humana vulnere un derecho reconocido por parte del Estado, que se considera de especial importancia, por lo cual su lesión constituye un delito. En definitiva, la primera condición para que haya antijuridicidad es que se lesione un bien jurídico, es decir que haya un acto tipificado por la ley penal. Y, como afirma Bacigalupo, la antijuridicidad no es cuantificable; un acto es antijurídico o no, pero no puede ser más o menos antijurídico." [10]

De lo dicho, se desprende que la antijuridicidad tiene dos esferas: la formal y la material. En cuanto a la primera, se establece que esta corresponde a que la conducta vaya en contra del ordenamiento jurídico, de la prueba practicada se tiene demostrado más allá de toda duda razonable que la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz con su accionar típico contravino los presupuestos establecidos en el Art. 187, inciso primero del COIP, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del citado cuerpo legal, por los motivos ampliamente analizados ut supra. En cuanto a la antijuridicidad material, esta corresponde a la lesión, sin justa causa de un bien jurídico tutelado por el derecho penal. El abuso de confianza se encuentra catalogado como un delito contra el derecho a la propiedad, acorde a la sección 9ª de la norma en referencia. Derecho reconocido en nuestra Carta Magna en su Art. 66, numeral 22: "Se reconoce y garantiza a las personas: (...) El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental". En ese sentido, la conducta desplegada por la encartada ha lesionado dicho bien jurídico a la compañía ORIONGL Asesores S.A. Del análisis de la prueba y los argumentos de la defensa, no se observa que exista ninguna causa de justificación de la conducta, por lo que se colige, que la misma fue antijurídica.

5.7.3. Sobre la categoría dogmática de la CULPABILIDAD.-

Una vez probado el injusto penal, el Tribunal debe analizar el reproche personal de la

inculpada:

Según el Art. 34 del COIP: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta".

Para que a una persona se le pueda reprochar en sede de culpabilidad, esta debe ser imputable, como lo es la inculpada; así, incluso el A quo ha receptado sus testimonios observando que se encuentran en sus cinco sentidos. De igual manera, ni de la prueba practicada, tampoco de las alegaciones realizadas por la defensa de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz se desprende que exista alguna causa de inculpabilidad debidamente demostrada como lo establece el Art. 36 del COIP. Por lo que, para este Tribunal de Alzada, queda demostrado que la conducta desplegada por la precitada ciudadana es típica antijurídica y culpable.

5.8. En cuanto a la petición de la defensa de la procesada de que se consideren las circunstancias atenuantes 1 y 5 del Art. 45 del COIP, esto es, cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes; y, presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento, las mismas no han sido solicitadas ni demostradas en la audiencia de juicio, por lo que su petición carece de argumentación fáctica y jurídica, por lo que no ha lugar y se la niega.

SEXTO: DECISIÓN.

El Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, señala que, la valoración de la prueba, se hará teniendo en cuenta su legalidad y autenticidad, ejercicio que ha permitido a este Tribunal de Alzada, llegar a la convicción, fuera de toda duda razonable que se ha probado y demostrado conforme a derecho todos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, así como, la participación en dicho ilícito de la encartada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en el grado de autora directa, ya que al haber realizado depósitos en sus tarjetas de crédito y de su esposo, es decir beneficiarse con sus valores a fin de incrementar su patrimonio, lo que permite a este Tribunal viabilizar la exigencia legal de determinar el nexo causal entre la infracción y participación de la persona procesada, conforme lo dispone el Art. 455 del COIP. Por estas consideraciones y con fundamento en los Arts. 621, 622 y 654.7 del COIP, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por la procesada.
2. Confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado en la que se declara la culpabilidad de la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, en calidad de autora

directa del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem.

3. Agréguese al proceso los escritos presentados por Luis Alberto González Aguirre, cuya petición queda atendida en los términos que anteceden.

4. Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se devuelva inmediatamente el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

[1] Sentencia No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019.

[2] Sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020.

[3] Sentencia No. 1158-17-EP/21, sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 57.

[4] Sentencia 1158-17-EP/21, en el párr. 62.

[5] Sentencia No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019.

[6] Nelson Saray Botero, Procedimiento Penal Acusatorio, Segunda Edición, 2017 Bogotá-Colombia, p. 197.

[7] Luis Fernando Ibérico Castañeda, La impugnación en el proceso penal, Primera Edición, 2016, Perú, p. 196.

[8] Francisco Muñoz Conde, "Derecho Penal". Parte General, decimotercera edición, Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia 2010, p. 252.

[9] Francisco Muñoz Conde, obra citada, p. 200.

[10] Ernesto Albán Gómez, "Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General", Ediciones Legales, p. 262.



AVILA FREIRE LADY RUTH

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCION JUDICIAL



En Quito, martes tres de junio del dos mil veinte y cinco, a partir de las doce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711 en el correo electrónico

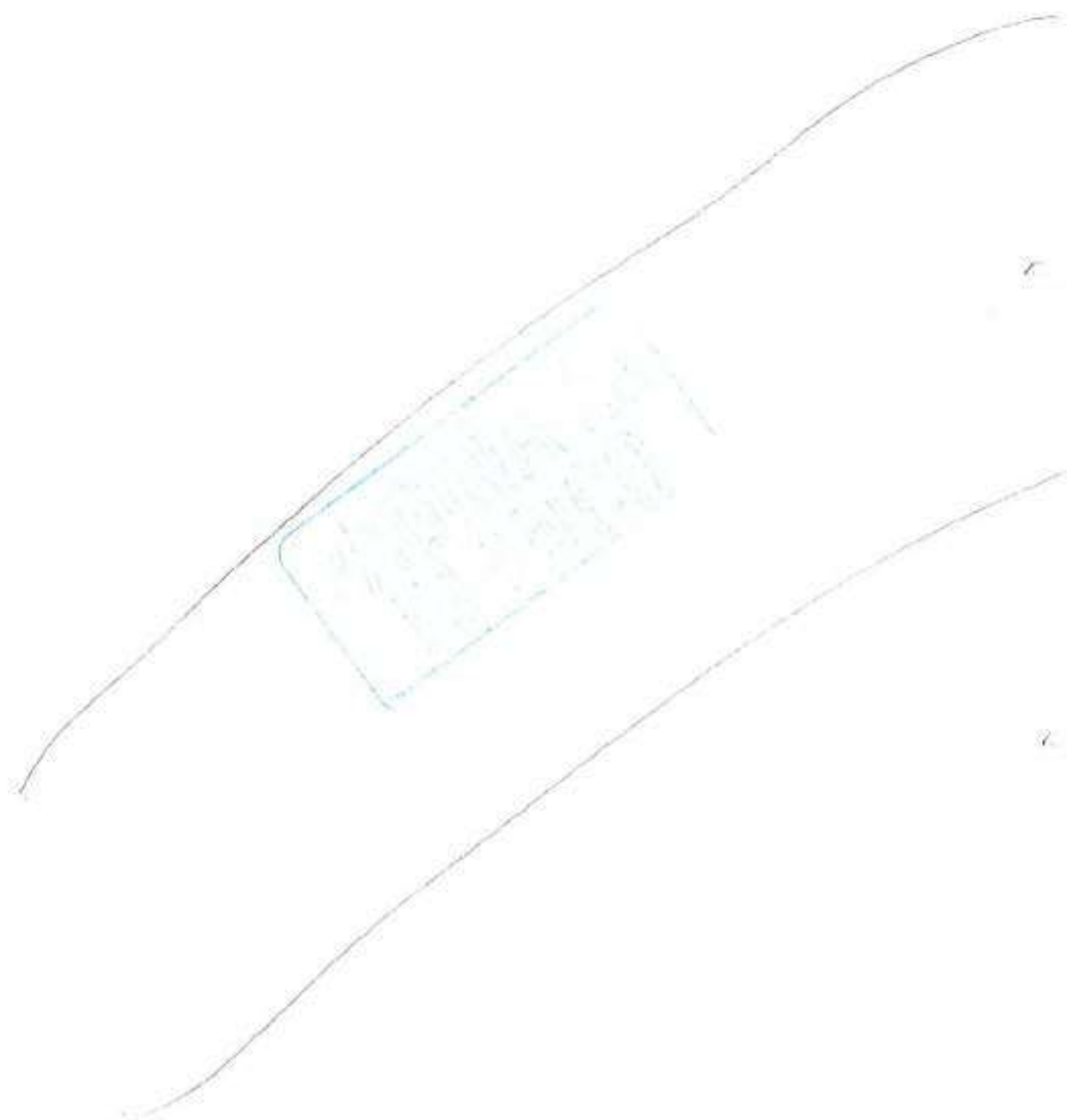
301
- 301
Tuxtepec
y otros
SECRETARIA
GENERAL
No. 1700340480 • correo electrónico
SECRETARIA
JEFATURA DE LA SECRETARIA
PENAL MILITAR
TRANSACCIONES

[REDACTED]

ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA

SECRETARIA

ARIANNA MIROSLAVA
CAJAS ZUÑIGA
C-EC
JEFATURA
SECRETARIA



FUNCION JUDICIAL

Juicio No. 17294-2020-00625

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, QUITO

martes 17 de junio del 2025, a las 12h07.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Luis Alberto González Aguirre y Lida María Jaramillo Romero. Una vez transcurrido el término por el cual se ha corrido traslado a los sujetos procesales con el recurso de ampliación y aclaración interpuesto por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, este tribunal considera:

PRIMERO: NORMATIVA.-

1.1. La disposición general primera del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente dispone: "En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso acusatorio oral."

1.2. El artículo 251 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez". El artículo 253 del mismo cuerpo normativo, señala: "Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."

1.3. Sobre la aclaración se ha pronunciado Alejandro Espinosa Solís de Ovando en el siguiente sentido: "...un medio que la ley concede a las partes para obtener que el mismo tribunal que dictó una resolución aclare los puntos oscuros o dudosos de ella..." (De los Recursos Procesales en el Código de Procedimiento Civil: pág. 5 y 6). Así también, Hernando Devis Echandía, ha señalado que: "...El juez sólo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla." (Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Decimotercera edición, 1994, pág. 468). Sobre la ampliación, el tratadista ecuatoriano, Jorge Alvear Macías (1993), establece que: "por la vía de la providencia ampliatoria o complementaria, los Jueces y Tribunales pueden completar sus providencias, actuando ex - officio o atendiendo los pedidos de las partes, tendientes a obtener el pronunciamiento no considerado en las providencias incompletas" (pág. 19).

SEGUNDO: ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.-

La recurrente Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en su escrito contentivo de aclaración y ampliación, en lo principal manifiesta:

2.1. Que la sentencia de fecha martes 3 de junio de 2025, las 10h22, no da las explicaciones que justifican el dispositivo de la sentencia, como el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de las normas, actividades intelectuales éstas que no constan en el cuerpo de la decisión, o sea, la sentencia no se encuentra motivada, falencias contenidas en las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el tribunal de alzada para no acoger el recurso de apelación planteado por la procesada Heidy Muñoz Ortiz, violando la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, siendo ésta fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias que no han sido comprobadas en la presente causa, como dice la doctrina la sentencia constituye una paradigma de una decisión jurisdiccional, justificada tanto en su parte interna como externamente, esta justificación externa no se ha realizado desde un punto de vista normativo y fáctico, siendo una muestra de la responsabilidad de los jueces, que no han dado explicaciones y razones de la decisión, incumpliendo sobre todo con la motivación que señala la sumisión de los jueces a la Constitución y la Ley.

2.2. Que el tribunal de alzada, al haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por la mencionada procesada, de manera no motivada, viola indefectiblemente el principio de congruencia, incumpliendo con las recomendaciones sobre la motivación realizada por el doctor Santiago Andrade Ubidia, en la sentencia de la Ex. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Gaceta Judicial Serie XVII No. 2, págs. 360-370.

2.3. Que la falta de fundamentación, argumentación y motivación, viola el artículo 76, numeral 7, letra b), de la Constitución de la República del Ecuador, ya que, la sentencia antes referida es oscura, incompleta, ilegítima he ilógica. No cumplen con los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sus sentencias, a saber: razonabilidad, en el que se ha analizado la ratio decidendi de la sentencia, habiendo plasmando en sentencia un criterio contrario a la Constitución, a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia, la falta de lógica del fallo se encuentra relacionado con la incoherencia que existen entre las premisas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa que existe por parte del tribunal de alzada en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión adoptada; la sentencia escrita expedida en la presente causa, no es el fiel reflejo de las constancias procesales, la misma que ha sido dictada violando la ley, habiéndose inobservado todos los principios y reglas del debido proceso y de acuerdo a los méritos procesales.

2.4. Que la sentencia contiene los vicios motivacionales que se precisaron por parte de la Corte Nacional, en la sentencia 1158-17-EP/21; existe un vicio motivacional de apariencia, es decir, existe una motivación, pero esa motivación no guarda conformidad con lo que se

-36-
403-
y seis Cuatrocientos
tres

encuentra probado, la Corte Constitucional dice que en este vicio de apariencia que en otras instituciones jurídicas se conoce como motivación falsa, pueden presentar varios vicios o subtipos, y en este sustento la presente petición, el de inatinencia, porque que se resuelve el punto controvertido con normas que no guardan conformidad con el mismo, es decir, este vicio titulado por la Corte Constitucional como apariencia en el subtipo de inatinencia, corresponde a lo que la Corte Nacional de Justicia la conoce como motivación falsa, y la Corte Nacional de Justicia en sus múltiples resoluciones ha dicho que en la motivación falsa existe una motivación pero que se aparta de los hechos y actos probados dentro de la audiencia de juicio, y que por lo tanto, no recoge la realidad de lo que se probó, presentándose otro tipo de vicios en los cuales generalmente lo que se plantea no tiene relación con el proceso, o el razonamiento de los jueces no corresponde a la realidad probatoria de juicio.

2.5. Que es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha reforzado el estándar de suficiencia exigiendo la constatación de elementos adicionales en materia penal, debido a la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), así la garantía de motivación en los procesos penales exige que dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por la Corte, se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado, en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia. En el presente caso se ha formulado con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación en la sentencia de fecha martes 3 de junio del 2025, las 10H22.

2.6. Que en el caso en examen, existe un tipo de deficiencia motivacional, vicio que se produce por una fundamentación fáctica insuficiente, puesto que, no se analizaron los elementos probatorios, ni se explicaron por qué las pruebas son suficientes y menos aún explicaron por qué arribaron a la conclusión de ratificar la sentencia subida en grado. Por ello, al evidenciarse la vulneración de la garantía de motivación en la sentencia en análisis, el único remedio procesal es la declaratoria de nulidad conforme el artículo 76, numeral 7, literal 1), de la CRE.

2.7. Por lo expuesto, solicita se aclare y amplíe la sentencia dictada dentro del presente proceso, sobre la falta de motivación de la misma; así como, la falta de estándares motivacionales contenidos en los múltiples fallos dictados por la Corte Nacional y Corte Constitucional; solicita además que, dicha ampliación sea desarrollada en concordancia de los controles convencional, constitucional y legal, sin dejar de lado el sustento doctrinario que debe asistir a toda resolución emitida por los poderes públicos, según ordena el cuerpo normativo constitucional.

TERCERO: CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.-

El señor Luis Alberto González Aguirre y Lida María Jaramillo Romero, contestando el

traslado corrido, en lo principal manifiestan:

3.1. Que en ninguna parte del escrito de ampliación y aclaración presentado por la sentenciada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, especifica con claridad y precisión los puntos controvertidos no resueltos dentro de la sentencia, mas solo se utiliza doctrina y jurisprudencia sin hacer el análisis respectivo ni referirse a la sentencia.

3.2. Que por varias ocasiones ha mencionado que el único propósito de la sentenciada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, es que la presente causa prescriba, utilizando argucias y abusando del derecho.

3.3. En virtud de lo expuesto, siendo que los argumentos planteados por la defensa técnica de la sentenciada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, carecen de asidero legal, solicita se rechace de plano el pedido de aclaración y ampliación erróneamente propuesto, pues el mismo no expresa con claridad y precisión las razones que lo sustentan.

CUARTO: ANÁLISIS.-

4.1. La recurrente aduce en lo principal que, la sentencia dictada dentro de la presente causa, no se encuentra debidamente motivada por falencias contenidas en las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el tribunal de alzada para no acoger el recurso de apelación planteado por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, violentando la garantía de defensa en el juicio y el debido proceso, criterio que se encuentra alejado de la realidad procesal, por cuanto, la sentencia impugnada ha sido dictada dentro de la presente causa con argumentos debidamente ordenados y concatenados entre sí, siendo lo suficientemente clara, de fácil entendimiento y comprensión, así como se encuentra debidamente motivada, cumpliendo el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2. Si bien es cierto, el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece las figuras de la ampliación y aclaración, pero únicamente cuando la sentencia sea oscura, o no se haya resuelto alguno de lo de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, lo que no sucede dentro de la presente causa, tornándose en inapropiada dicha petición de aclaración y ampliación, que contraría lo expresamente dispuesto por el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, de que “pronunciada y notificada la sentencia cesará la competencia de la o el juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas”.

QUINTO: RESOLUCIÓN.-

Por los antecedentes expuestos y por cuanto el pedido de aclaración y ampliación realizado por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, carece de fundamento fáctico y jurídico, se **RECHAZA** dicha petición. **Notifíquese.**



AVILA FREIRE LADY RUTH

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCION JUDICIAL

Firmado por
RUTH AVILA

FUNCION JUDICIAL

Firmado por
DIANA GISELA
FERNANDEZ LEON

FUNCION JUDICIAL

Firmado por
MARCO
PATRICIO
NAVARRETE
SOTOMAYOR

DOCUMENTO FIRMADO

C - QUITO

DOCUMENTO FIRMADO

C - QUITO

DOCUMENTO FIRMADO

C - QUITO

14-000000-2017-11

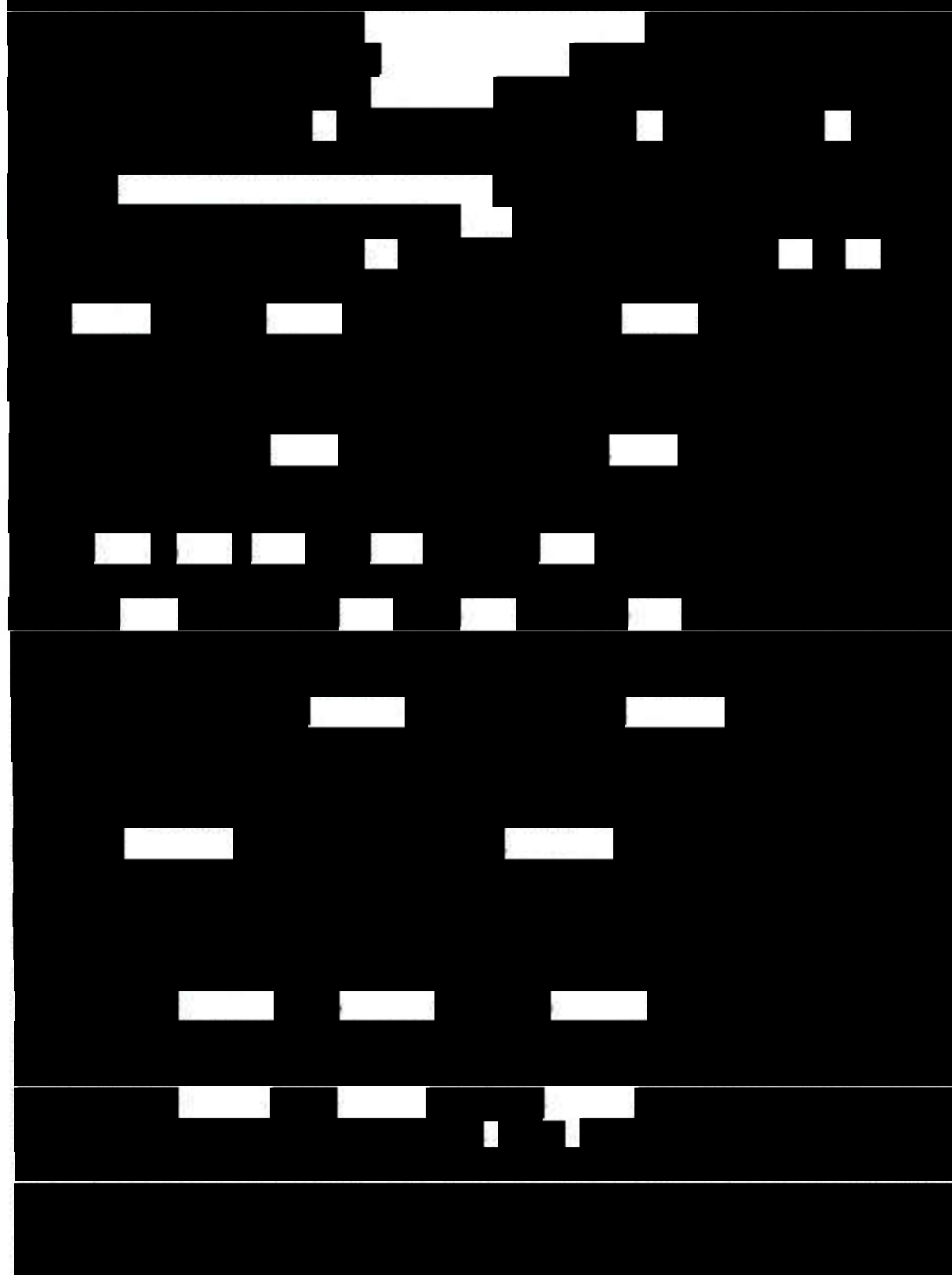
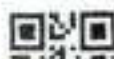
1704084936

1400401673

1400401673

1400401673

1400401673





electrónico No.1700340480 electrónico
drjosevasconez@outlook.com

[Redacted]

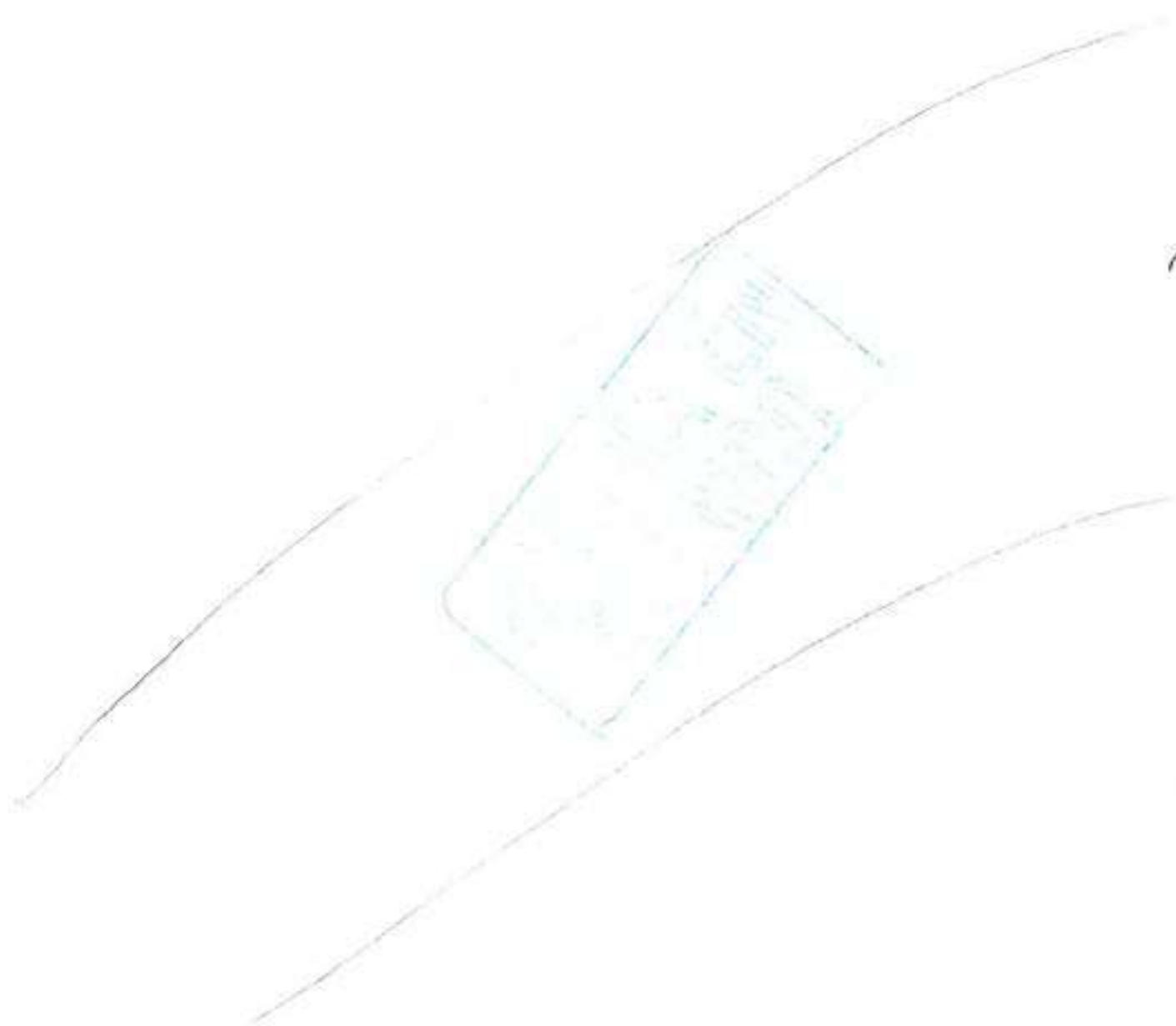
electrónico

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] A)



FUNCION JUDICIAL

Juicio No. 17294-2020-00625

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, QUITO. martes 3 de junio del 2025, a las 12h50.

RAZON.- Siento por tal, no consta la firma del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor en la sentencia que antecede, por cuanto el prenombrado Magistrado mediante acción de personal No. 03414-DP17-2025-CC se encuentra con licencia por vacaciones que rige del 26 de mayo del 2025 al 13 de junio del 2025. Por lo que en razón a lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; en armonía con lo dispuesto en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, No 18-2017, en su Art. 2 que señala: "En el caso de un tribunal, si luego del pronunciamiento oral en audiencia, uno de los juzgadores se ausentare temporalmente, por cualquier circunstancia debidamente justificada, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, el auto definitivo o sentencia escrita será firmada por los otros dos miembros del tribunal. (...)". En tal consecuencia procedí a notificar la sentencia que antecede, una vez que la misma ha llegado a mi bandeja e-satje con fecha 03 de junio del 2025. Certifico

ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA

SECRETARIA

NCIAL

Formado por
ARIANNA
MIROSLAVA
CAJAS ZUÑIGA
C=EC
L=QUITO
3600644734



-394-
Trescientos
noventa y cuatro

-200-
Presuntos

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA

Causa No. 17294-2020-00625

Dra. Lady Ávila Freire (Jueza Ponente)

Causa Penal No. 17294-2020-00625

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ejerciendo mi legítimo derecho consagrado en el Arts. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante usted respetuosamente comparezco, manifiesto y mediante la presente interpongo los **RECURSOS HORIZONTALES DE AMPLIACION y ACLARACION** respecto de la sentencia dictada por sus autoridades de fecha martes 5 de junio del 2025, las 10h22, en los siguientes términos:

I.

Dentro del respectivo término legal, solicito la ampliación y aclaración de la sentencia dictada el día martes 03 de junio del 2025, a las 10h22, respecto al ámbito constitucional el presente recurso se sustenta en el derecho constitucional a recurrir, dicho derecho se plasma en el Art. 767 m) del cuerpo constitucional.

Dentro del control de legalidad la procedencia del presente recurso la fundamento en el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos, el cual por su carácter suplementario en todo lo no previsto dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Así también la Corte Constitucional del Ecuador ha referido lo siguiente: "La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho". Sin embargo, se debe destacar que esta garantía no es absoluta, "el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley".

En el ámbito penal, el artículo 652 I del Código Orgánico Integral Penal, reconoce que la facultad de impugnar las decisiones judiciales, por tal razón, consagra el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables.

El Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos, establece lo siguiente: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". El Dr. Jaime Flor Rubianes, al tratar sobre la procedencia de los recursos horizontales en materia civil, expresa lo siguiente: "(...) El Juez solo debe acceder a la aclaración o ampliación, cuando de acuerdo con su criterio le parezca que exista motivo de duda sobre su decisión. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, debe limitarse a



desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla (...) (FLOR RUBIANES, Jaime, Manual de teoría general de los recursos procesales civiles y penales aplicada a la legislación ecuatoriana, Quito, 2002, pág. 34). La Corte Constitucional, el 31 de julio del 2013, en la sentencia No. 043-13-SLP-CC, Caso No. 0499-11-EP, puntualiza, que la ampliación tiene por objeto "...la subsanación de omisiones de pronunciamientos...", y, la aclaración busca esclarecer "...conceptos oscuros". De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro utilizando palabras ambiguas, no muy comunes en el diario convivir, que pueden ser interpretados erróneamente por las partes, y por su parte la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Planteados estos antecedentes doctrinarios y legales, se puede concretar que los recursos colaterales u horizontales de aclaración y ampliación, pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la decisión judicial, además de ser legal, debe ser justa, pero bajo ningún concepto se le puede alterar en su sustancia.

La ampliación en cambio procede para suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las peticiones deducidas y discutidas en el litigio. Se hace relación a los dos términos aclaración y ampliación, toda vez que el Código Orgánico General de Procesos los toma a los dos en forma conjunta, claro está, cada uno con sus efectos y significados distintos.

Además, es necesario precisar con respecto a los obiter dictas de la sentencia, los mismos que constituyen la parte medular donde el Tribunal de Alzada, la sentencia de fecha martes 3 de junio del 2023, las 00122, no da las explicaciones que justifican el dispositivo de la sentencia, como el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de las normas, actividades intelectuales estas que no constan en el cuerpo de la decisión, o sea, la sentencia no se encuentra motivada, falencias contenidas en las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el Tribunal de Alzada para no acoger el recurso de apelación planteado por la procesada Heidi Muñoz Ortiz, violando la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, siendo esta fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias que no han sido comprobadas en la presente causa, como dice la doctrina la sentencia constituye un paradigma de una decisión jurisdiccional, justificada tanto en su parte interna como externamente, esta justificación externa no se ha realizado desde un punto de vista normativa y fáctica, siendo una muestra de la responsabilidad de los jueces, que no han dado explicaciones y razones de la decisión, cumpliendo incumpliendo sobre todo con la motivación que señala la sumisión de los jueces a la Constitución y la Ley.

El Tribunal de Alzada, al haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por la mencionada procesada, de manera no motivada, viola indelectiblemente el principio de congruencia he incumple con las recomendaciones sobre la motivación realizada por el ahora extinto maestro Dr. Santiago Andrade Ubidia, quien como Magistrado Ponente en una sentencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Gaceta



-593-
Trescubos
roseta y
cico

-201-
Diciembre
ano

ABCTRICIO
CASTRO POVEDA

SECRETARIA
GENERAL
PITCO - ECUADOR

Judicial Serie XVII No. 2, pags. 360-370, y que nos permitimos reproducir en esta motivación como presupuesto del control casacional del razonamiento judicial. La seguridad jurídica como control de la arbitrariedad de los jueces; e) La motivación como garantía de la tutela judicial efectiva; d) La motivación como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad; y, e) La motivación analizada desde dos perspectivas, que si bien son diferentes, responden a una misma realidad, apoyada en el principio de legalidad, esto es, con finalidad endo procesal y otro de carácter extra procesal.

De consiguiente, la falta de fundamentación, argumentación y motivación viola el Art. 76, numeral 7, letra I) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la sentencia antes referida es oscura, incompleta, ilegítima he ilógica. Además, no cumplen con los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sus sentencias, a saber: razonabilidad, en el que se ha analizado la ratio decidendi de la sentencia, habiendo plasmado en sentencia un criterio contrario a la Constitución, a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia, la falta de lógica del fallo se encuentra relacionado con la incoherencia que existen entre las premisas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa que existe por parte del Tribunal de Alzada en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión adoptada, la sentencia escrita expedida en la presente causa, es no es el fiel reflejo de las constancias procesales, la misma que ha sido dictada violando de la ley, habiéndose inobservado todos los principios y reglas del debido proceso y de acuerdo a los meritos procesales,

La sentencia antes referida contiene los vicios motivacionales que se precisaron por parte de la Corte Nacional en la sentencia H58-17-EP/21, y dice que existe un vicio motivacional de apariencia, es decir entonces que si existe una motivación pero que esa motivación no guarda conformidad con lo que se encuentra probado, la Corte Constitucional dice que en este vicio de apariencia, porque en otras instituciones jurídicas se conoce como motivación falsa, dice que pueden presentar varios vicios o subtipos y entre sustento la presente petición el de inatención porque que se resuelve el punto controvertido con normas que no guardan conformidad con el mismo, es decir entonces este vicio titulado por la Corte Constitucional como apariencia en el subtipo de inatención, corresponde a lo que la Corte Nacional de Justicia la conoce como motivación falsa, y la Corte Nacional de Justicia en sus múltiples resoluciones ha dicho que en la motivación falsa existe una motivación pero que se aparta de los hechos y actos probados dentro de la audiencia de juicio, y que por lo tanto no recoge la realidad de lo que se probó presentandose otro tipo de vicios en los cuales generalmente lo que se plantea no tiene relación con el proceso, o el razonamiento de los jueces no corresponde a la realidad probatoria de juicio.

El Estado es responsable de garantizar la adecuada administración de justicia; por tanto, los recursos procesales son mecanismos que buscan afianzar la tutela de los derechos de los justiciables con la finalidad de que se corrijan posibles errores de hecho o de derecho incurridos por los jueces de instancia; habida cuenta, que, debido al carácter de la naturaleza humana, la administración de justicia no es infalible.

El artículo 76.7 literal I) de la Constitución de la República. La motivación permite exteriorizar el razonamiento del juzgador y conocer cuales fueron las razones,



motivos y circunstancias por las cuales el juzgador llega a establecer el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia material de la infracción y sobre la responsabilidad del procesado, así como dar respuesta a los argumentos planteados por las partes y la valoración de las pruebas aportadas en audiencia de juzgamiento. Las decisiones deben exponer a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se funda, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado por las partes.

De igual manera, es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha reforzado el estándar de suficiencia exigiendo la constatación de elementos adicionales en materia penal, debido a la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), así la garantía de motivación en los procesos penales exige que dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por la Corte, se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado, en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia. En el presente caso he formulado con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación en la sentencia de fecha martes 3 de junio del 2023, las 101122.

Respecto a la fundamentación jurídica y fáctica en el párrafo 61.1 y 61.2 de la Sentencia No. 1158-17-IP de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional ha señalado: "Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso".

Como ha sostenido la Corte IDH, la relevante fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas" (1), en términos de la jurisprudencia de la Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas".

En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos", "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" y "permitir conocer cuáles son los hechos".



-396-
Trescientos
noventa y
seis

-208-
Doscientos
ocho

ABG. PATRICIO
CASTILLO POVEDA

Por lo expuesto, se observa que en el caso in examine existe un vicio de motivación, sin embargo, este vicio se produce por una fundamentación insuficiente puesto que ustedes señores jueces no analizaron los elementos probatorios, no explicaron por qué las pruebas son suficientes, y menos aún explicaron por qué arribaron a la conclusión de ratificar la sentencia subida en grado.



Por ello, al evidenciarse la vulneración a la garantía de motivación en la sentencia en análisis, el único remedio procesal es la declaratoria de nulidad conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal D) de la CR.

II

PETICIÓN CONCRETA.

Sobre la base de lo expuesto, tomando en consideración los antecedentes fácticos y jurídicos, con el máximo respeto de sus Autoridades, con total lealtad procesal de la manera más respetuosa y comedida, solicito a sus autoridades, aclaren y amplíen la sentencia dictada dentro del proceso actual, sobre la falta de motivación de la misma y así como la falta de los estándares motivaciones contenidos en las múltiples fallos de las Corte Nacional y Corte Constitucional, en el mismo sentido, solicito a su Autoridad que dicha ampliación sea desarrollada en concordancia de los controles convencional, constitucional y legal, sin dejar de lado el sustento doctrinario que debe asistir a toda resolución emitida por los poderes públicos, según ordena el cuerpo normativo constitucional.

En cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del Art. 255 del Código Organico General de Procesos, solicito que previo a resolver, se sirvan disponer que se corra traslado a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre los recursos horizontales de aclaración y ampliación que en legal y debida forma he interpuesto.

Por ser legal y oportuno solicitamos su despacho, en procura del Derecho a la tutela judicial imparcial y expedita conjuntamente con la seguridad jurídica (...).

Como su abogado defensor debidamente autorizado firmo al pie de la presente,



PATRICIO OCTAVIO
CASTILLO POVEDA

ABG. PATRICIO CASTILLO POVEDA

MAT. 16975 del C.A.P



-347-
Trescientos
cuarenta y siete

-265-
Doscientos
sesenta y cinco



26/03/2020 14:17

FUNCION JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, jueves 5 de junio de 2020 a las 15:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH

Año N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUNIGA

En que se adjunta los siguientes documentos:

(Escrito (ORIGINAL))

Total de fojas: N°: 0

Presentado en línea por: PATRICIO OCTAVIO CASTILLO POVEDA con número de cédula: 1721769063 y
Número de matrícula: 17-2022-292

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17294-2020-00625

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 17 de junio del 2025, a las 12h07.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Luis Alberto González Aguirre y Lida María Jaramillo Romero. Una vez transcurrido el término por el cual se ha corrido traslado a los sujetos procesales con el recurso de ampliación y aclaración interpuesto por la procesada Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz, este tribunal considera:

PRIMERO: NORMATIVA.-

1.1. La disposición general primera del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente dispone: "En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso acusatorio oral."

1.2. El artículo 251 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez". El artículo 253 del mismo cuerpo normativo, señala: "Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."

1.3. Sobre la aclaración se ha pronunciado Alejandro Espinosa Solís de Ovando en el siguiente sentido: "...un medio que la ley concede a las partes para obtener que el mismo tribunal que dictó una resolución aclare los puntos oscuros o dudosos de ella..." (De los Recursos Procesales en el Código de Procedimiento Civil; pág. 5 y 6). Así también, Hernando Devis Echandía, ha señalado que: "...El juez sólo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla." (Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Decimotercera edición, 1994, pág. 468). Sobre la ampliación, el tratadista ecuatoriano, Jorge Alvear Macías (1993), establece que: "por la vía de la providencia ampliatoria o complementaria, los Jueces y Tribunales pueden completar sus providencias, actuando ex - oficio o atendiendo los pedidos de las partes, tendientes a obtener el pronunciamiento no considerado en las providencias incompletas" (pág. 19).

SEGUNDO: ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.-

La recurrente Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en su escrito contentivo de aclaración y ampliación, en lo principal manifiesta:

2.1. Que la sentencia de fecha martes 3 de junio de 2025, las 10h22, no da las explicaciones que justifican el dispositivo de la sentencia, como el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de las normas, actividades intelectuales éstas que no constan en el cuerpo de la decisión, o sea, la sentencia no se encuentra motivada, falencias contenidas en las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el tribunal de alzada para no acoger el recurso de apelación planteado por la procesada Heidy Muñoz Ortiz, violando la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, siendo ésta fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias que no han sido comprobadas en la presente causa, como dice la doctrina la sentencia constituye un paradigma de una decisión jurisdiccional, justificada tanto en su parte interna como externamente, esta justificación externa no se ha realizado desde un punto de vista normativo y fáctico, siendo una muestra de la responsabilidad de los jueces, que no han dado explicaciones y razones de la decisión, incumpliendo sobre todo con la motivación que señala la sumisión de los jueces a la Constitución y la Ley.

2.2. Que el tribunal de alzada, al haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por la mencionada procesada, de manera no motivada, viola indefectiblemente el principio de congruencia, incumpliendo con las recomendaciones sobre la motivación realizada por el doctor Santiago Andrade Ubidia, en la sentencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Gaceta Judicial Serie XVII No. 2, págs. 360-370.

2.3. Que la falta de fundamentación, argumentación y motivación, viola el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República del Ecuador, ya que, la sentencia antes referida es oscura, incompleta, ilegítima e ilógica. No cumplen con los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sus sentencias, a saber: razonabilidad, en el que se ha analizado la ratio decidendi de la sentencia, habiendo plasmando en sentencia un criterio contrario a la Constitución, a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia, la falta de lógica del fallo se encuentra relacionado con la incoherencia que existen entre las premisas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa que existe por parte del tribunal de alzada en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión adoptada; la sentencia escrita expedida en la presente causa, no es el fiel reflejo de las constancias procesales, la misma que ha sido dictada violando la ley, habiéndose inobservado todos los principios y reglas del debido proceso y de acuerdo a los méritos procesales.

2.4. Que la sentencia contiene los vicios motivacionales que se precisaron por parte de la Corte Nacional, en la sentencia 1158-17-EP/21; existe un vicio motivacional de apariencia, es decir, existe una motivación, pero esa motivación no guarda conformidad con lo que se

encuentra probado, la Corte Constitucional dice que en este vicio de apariencia, que en otras instituciones jurídicas se conoce como motivación falsa, pueden presentarse varios vicios o subtipos, y en este sustento la presente petición, el de inatinencia, porque que se resuelve el punto controvertido con normas que no guardan conformidad con el mismo, es decir, este vicio titulado por la Corte Constitucional como apariencia en el subtipo de inatinencia, corresponde a lo que la Corte Nacional de Justicia la conoce como motivación falsa, y la Corte Nacional de Justicia en sus múltiples resoluciones ha dicho que en la motivación falsa existe una motivación pero que se aparta de los hechos y actos probados dentro de la audiencia de juicio, y que por lo tanto, no recoge la realidad de lo que se probó, presentándose otro tipo de vicios en los cuales generalmente lo que se plantea no tiene relación con el proceso, o el razonamiento de los jueces no corresponde a la realidad probatoria de juicio.

2.5. Que es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha reforzado el estándar de suficiencia exigiendo la constatación de elementos adicionales en materia penal, debido a la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), así la garantía de motivación en los procesos penales exige que dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por la Corte, se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado, en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia. En el presente caso se ha formulado con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación en la sentencia de fecha martes 3 de junio del 2025, las 10H22.

2.6. Que en el caso en examen, existe un tipo de deficiencia motivacional, vicio que se produce por una fundamentación fáctica insuficiente, puesto que, no se analizaron los elementos probatorios, ni se explicaron por qué las pruebas son suficientes y menos aún explicaron por qué arribaron a la conclusión de ratificar la sentencia subida en grado. Por ello, al evidenciarse la vulneración de la garantía de motivación en la sentencia en análisis, el único remedio procesal es la declaratoria de nulidad conforme el artículo 76, numeral 7, literal 1), de la CRE.

2.7. Por lo expuesto, solicita se aclare y amplie la sentencia dictada dentro del presente proceso, sobre la falta de motivación de la misma; así como, la falta de estándares motivacionales contenidos en los múltiples fallos dictados por la Corte Nacional y Corte Constitucional; solicita además que, dicha ampliación sea desarrollada en concordancia de los controles convencional, constitucional y legal, sin dejar de lado el sustento doctrinario que debe asistir a toda resolución emitida por los poderes públicos, según ordena el cuerpo normativo constitucional.

TERCERO: CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.-

traslado corrido, en lo principal manifiestan:

3.1. Que en ninguna parte del escrito de ampliación y aclaración presentado por la sentenciada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, especifica con claridad y precisión los puntos controvertidos no resueltos dentro de la sentencia, mas solo se utiliza doctrina y jurisprudencia sin hacer el análisis respectivo ni referirse a la sentencia.

3.2. Que por varias ocasiones ha mencionado que el único propósito de la sentenciada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, es que la presente causa prescriba, utilizando argucias y abusando del derecho.

3.3. En virtud de lo expuesto, siendo que los argumentos planteados por la defensa técnica de la sentenciada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, carecen de asidero legal, solicita se rechace de plano el pedido de aclaración y ampliación erróneamente propuesto, pues el mismo no expresa con claridad y precisión las razones que lo sustentan.

CUARTO: ANÁLISIS.-

4.1. La recurrente aduce en lo principal que, la sentencia dictada dentro de la presente causa, no se encuentra debidamente motivada por falencias contenidas en las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el tribunal de alzada para no acoger el recurso de apelación planteado por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, violentando la garantía de defensa en el juicio y el debido proceso, criterio que se encuentra alejado de la realidad procesal, por cuanto, la sentencia impugnada ha sido dictada dentro de la presente causa con argumentos debidamente ordenados y concatenados entre sí, siendo lo suficientemente clara, de fácil entendimiento y comprensión, así como se encuentra debidamente motivada, cumpliendo el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2. Si bien es cierto, el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece las figuras de la ampliación y aclaración, pero únicamente cuando la sentencia sea oscura, o no se haya resuelto alguno de lo de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, lo que no sucede dentro de la presente causa, tornándose en inapropiada dicha petición de aclaración y ampliación, que contraría lo expresamente dispuesto por el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, de que "pronunciada y notificada la sentencia cesará la competencia de la o el juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas".

QUINTO: RESOLUCIÓN.-

Por los antecedentes expuestos y por cuanto el pedido de aclaración y ampliación realizado por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, carece de fundamento fáctico y jurídico, se **RECHAZA** dicha petición. **Notifíquese.**

-404-
Cuatrocientos
cuatro



AVILA FREIRE LADY RUTH

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**



MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
RUTH AVILA
C=EC
L=QUITO
CI

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
DIANA GISELA
FERNANDEZ LEON
C=EC
L=QUITO
CI

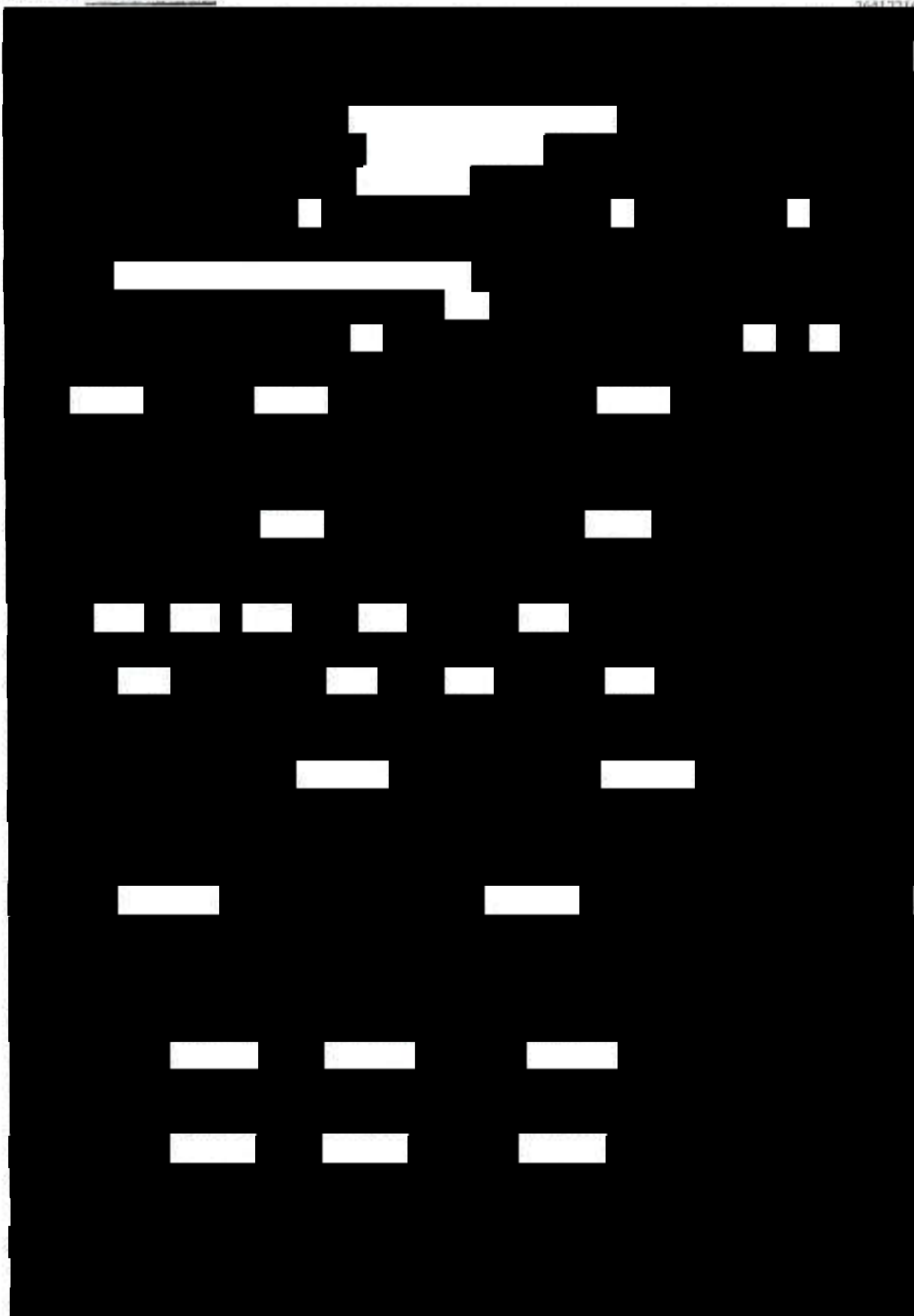
FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARCO
PATRICIO
NAVARRETE
SOTOMAYOR
C=EC
L=QUITO
CI

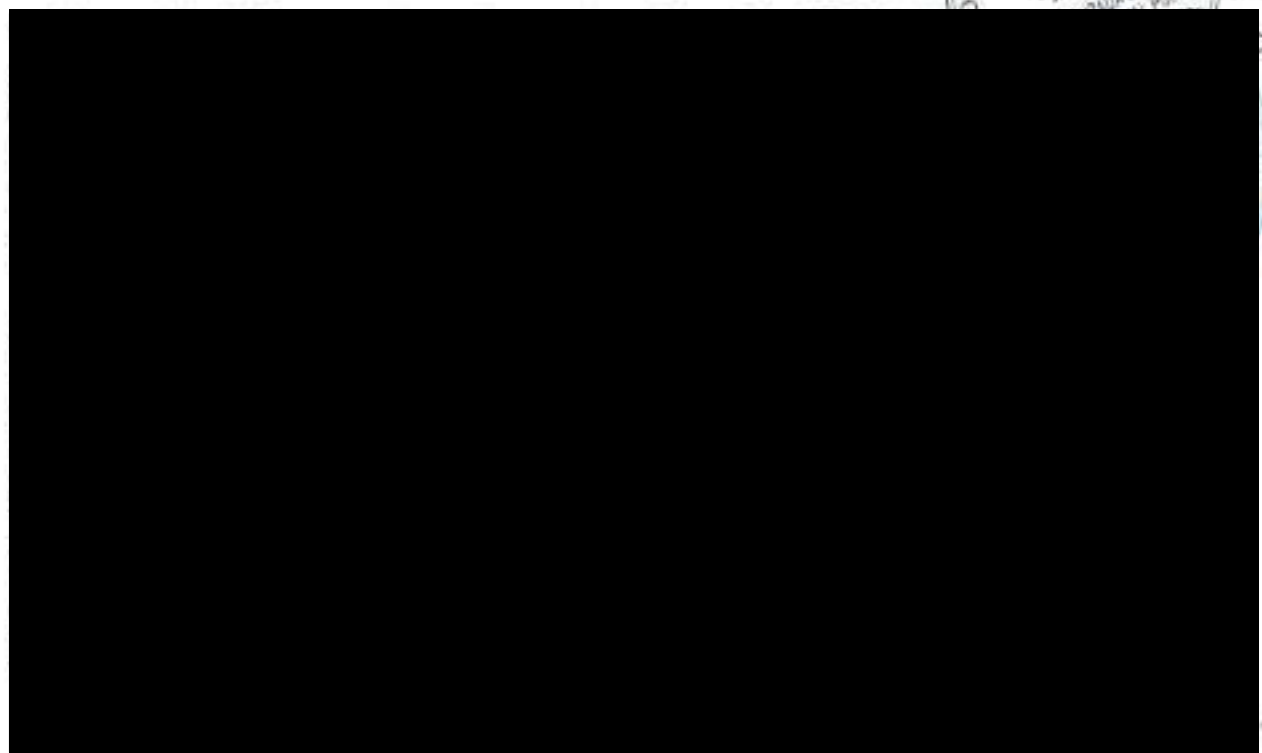


764172168 DFE



-CC-
seventy 1 sec

-405-
Cuatrocientos
cinco



CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA

SECRETARIO (A)

IN JUDICIAL

NO FIRMADO
UNICAMENTE

Firmado por
CRISTIAN FABIAN
EGAS
QUINTANILLA
C-EC
C-QUITO
CI
0002306140





**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.**

Dra. Lady Ávila Freire (Jueza Ponente)

Causa Penal No. 17294-2020-00625

Identificación del Recurrente.

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, en calidad de procesada, con
cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

[REDACTED], interpongo y suscribo el presente
(RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN), dentro del proceso penal
signado con el No. 17294-2020-00625, en el que de forma ilegal se ha rechazado el
recurso de apelación interpuesto por mi persona y se ha confirmado en todas sus partes la
sentencia subida en grado, mediante la cual declaran la culpabilidad de mi persona **HEIDY
ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en calidad de autora directa del delito de abuso de confianza,
tipificado y sancionado en el Art. 187, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal;

Este recurso se encuentra previsto en los Arts.; 76 Número. 7 letra "m" de la
Constitución de la República del Ecuador, en adelante -CRE-; 8.2 Letra "h" de la
Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en adelante -Pacto de San José
o CAsDD.HH-; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en
adelante -PIddd.CyP-; y, 656 del -COIP-, por estar dentro del término previsto en
el Art. 657 del -COIP-.

CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; CASO N.º 0950-17 EP, SENTENCIA N.º 033-15-SEP-CC, Quito, D.F. de febrero del 2015, en la parte de Resolución de los problemas jurídicos; 1.- ¿Cuál es la naturaleza y alcance del recurso extraordinario de casación? Dice; "El recurso de casación, conforme su naturaleza, es un recurso extraordinario de competencia del máximo tribunal de justicia ordinario para pronunciarse, exclusivamente, respecto de las posibles violaciones a la ley en las sentencias de segunda instancia, ya sea por contravención expresa de su texto, o indebida aplicación o errónea interpretación, por lo que conforme a su tanto el referido a la casación en todas las materias, como a la casación en materia penal, está impedido de realizar una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia [...]"





6.
Se
ch

- La presente fundamentación del recurso extraordinario de casación, se la hace conjuntamente con mi abogado defensor para que el Tribunal designado de entre la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia; y por lo cual requiero que se admita a trámite el presente recurso extraordinario de casación; mismo que se encuentra fundamentado de la siguiente manera:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. -

- 1.1 La sentencia recurrida mediante el presente recurso extraordinario de casación es la dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha [*—en adelante Tribunal Adquem, o la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha—*] de fecha **martes 3 de junio del 2025, las 10H22**, dentro del proceso penal No. 17294-2020-00625, que en su parte resolutive refiere:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad RESUELVE: 1. Rechazar el recurso de apelación presentado por la procesada. 2. Confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado en la que se declara la culpabilidad de la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, en calidad de autora directa del delito de abuso de confianza, tipificado y [REDACTED] en el 187, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) *ibidem*

¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 76. Número 7 letra m): Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos

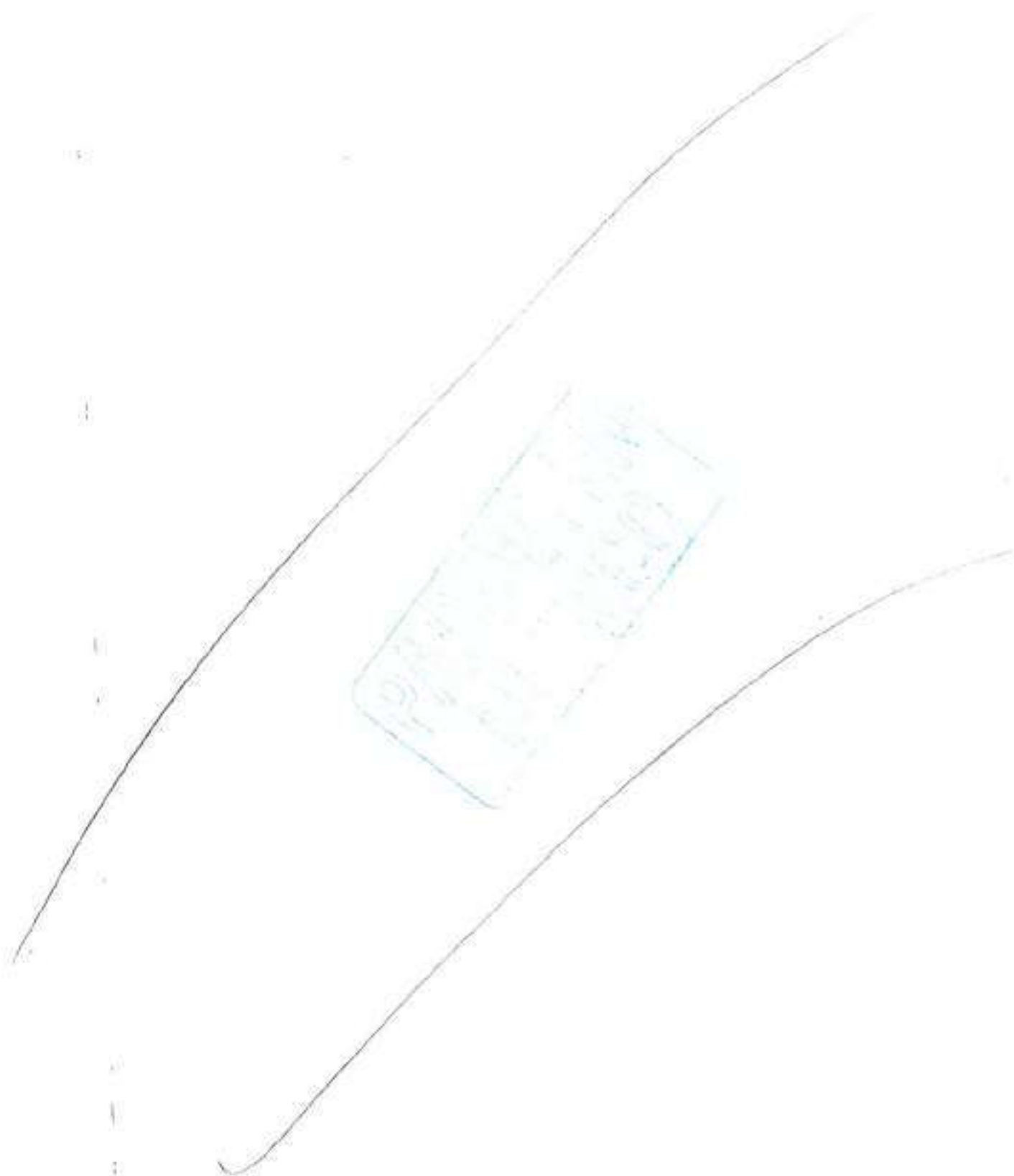
² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 76. Número 7 letra m): Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos

³ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia o se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. 4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el fiscal general del Estado o su delegada o delegado. 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentenciando enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia. 6. Si se observa que la sentencia violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá. 7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia. 8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.



PROPUESTA

DE NULIDAD PROCESAL



RESOLUCION DEL PROCESO POR PARTE DE JUECES NO IMPARCIALES

2. El cargo de nulidad se lo formula contrario a la ley que dispone las reglas del Art. 652 del COIP. - Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

(-)

10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, **únicamente** si la causa que la provoca tiene influencia en la **decisión del proceso**.

- A fojas 50-57 del expediente (primer cuerpo) consta el pedido por escrito de la Sra. Heidy Muñoz esto es p la instalación de la audiencia de juzgamiento a los miembros del tribunal penal, en dicho escrito solicit señores Jueces que el fiscal JUAN CARLOS ZÚÑIGA debe excusarse de seguir conociendo la causa, ya c contra de este existe una denuncia por parte de la Sra. Heidy Muñoz, denuncia que fue presentada ante la dir de control jurídico de la fiscalía general del estado, dicha petición que jamás fue proveída o resuelta por p los miembros del Tribunal Penal, violando de esta manera el debido proceso del derecho a la defensa y la judicial efectiva, lo que conllevó a que el fiscal JUAN CARLOS ZÚÑIGA de forma ilegal comparezca a la correspondiente audiencia de juzgamiento, el Señor Fiscal Juan Carlos Zúñiga Naranjo, quien per objetividad e imparcialidad, este se encontraba impedido por mandato legal y constitucional de comparecer a la audiencia de juicio, por las múltiples denuncias que fueron presentados ante el Consejo de la Judicatura la directora de control jurídico y evaluación de la actuación fiscal, esto por sus constantes violaciones a la tramitación de la presente causa, petición de excusa que jamás fue proveída o atendida por parte de los s Jueces del Tribunal Penal, hecho que conlleva a la nulidad del proceso.
- Así mismo la foja 172 (segundo cuerpo) consta la petición del Dr. GUIDO ANDRADE, abogado de confianza de la Sra. Heidy Muñoz, quien solicitó por pertenecer al grupo vulnerable y de la tercera edad y por su condición de adulto mayor, que se le permita comparecer a la audiencia de juzgamiento de forma telemática, más resu los miembros del tribunal penal tal y como consta en la foja 175, mediante providencia le negaron a la Sra. Muñoz el poder comparecer con su abogado de confianza a la audiencia de juzgamiento, lo que conllevó a que el abogado de confianza de la Sra. Heidy Muñoz, DR. GUIDO ANDRADE CEVALLOS, quien es la persona qu el conocimiento y se encontraba inteligeniado de la causa no pueda comparecer a la audiencia de juzgamiento de manera presencial o telemática, violando de esta manera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos y el legítimo derecho a la defensa, dejándole de esta manera a la Sra. Heidy Muñoz en indefensión. Por lo tanto resulta señores jueces que conforme obra la razón sentada por el tribunal de garantías penales, en las fojas 172 y 175 (tercer cuerpo) estos sí permitieron al abogado del denunciante comparecer a la audiencia de juzgamiento de manera telemática, mismo que realizó su intervención, sus alegaciones, objeciones y preguntas a través de la plataforma zoom, violando de esta manera el principio de igualdad.





70
Señ

- Así mismo se debe declarar la nulidad, ya que los miembros del tribunal violaron el Art. 568 del COIP, el que establece que en el caso de que se suspenda la audiencia de juzgamiento esta deberá reanudarse en un plazo no mayor a 5 días desde la fecha que se suspendió la audiencia, dicha violación se encuentra plasmada en la obra fojas 253 (tercer cuerpo) en la que se establece que desde la fecha de inicio de la audiencia de juzgamiento hasta la reinstalación han transcurrido 169 días.
- Así mismo a fojas 280 (tercer cuerpo) consta la razón en la que se establece que desde la fecha de inicio de la audiencia de juzgamiento hasta la reinstalación de la audiencia de juzgamiento han transcurrido 218 días.
- Así mismo la Sra. Heidy Muñoz conforme obra la petición a fojas 292 (tercer cuerpo) solicitó a los miembros del tribunal varias peticiones contenidas en el numeral 3, literales a, b y c, dichas peticiones jamás fueron por parte de los miembros del tribunal penal, dejándole de esta manera en la indefensión.

Solicito se sirvan declarar la nulidad de todo lo actuado, consta en la sentencia emitida por parte de los jueces del tribunal de garantías penales de fecha miércoles 29 de marzo del 2023 a las 12H06, misma que obra a fojas 360 (cuarto cuerpo) del expediente, en la que por unanimidad los señores jueces de manera textual determinan *el hecho motivo del presente enjuiciamiento se ha suscitado en esta ciudad de Quito el 05 de enero del año 2015*, dicha sentencia no fue objetada por parte de la víctima ni de la fiscalía, estos no presentaron aclaración y se conformaron con la misma, cabe indicar que desde el 05 de enero del 2015 al 28 de septiembre del 2020 fecha en la que se realizó la audiencia de formulación de cargos, ya habían transcurrido más de 5 años y 9 meses, violando de esta manera lo previsto en el Art. 417 literal b del código orgánico integral penal COIP, la acción penal a la fecha de la audiencia de formulación de cargos ya se encontraba prescrita.

- Así mismo en aplicación al Art. 417 literal a del código orgánico integral penal COIP y con fundamento en la sentencia emitida por parte de los miembros del tribunal penal de fecha miércoles 29 de marzo del 2023 a las 12H06, mediante la cual dichos jueces establecen textualmente ***“ que el hecho motivo del presente enjuiciamiento se ha suscitado en esta ciudad de Quito el 05 de enero del año 2015”***, solicito se sirvan declarar la prescripción de la acción ya que han transcurrido desde el 05 de enero del 2015 a la presente fecha más de 10 años, cabe indicar de que dicha sentencia una vez que fue notificada a la presunta víctima y a la fiscalía estos se conformaron con la misma, no presentaron ninguna objeción al respecto, no solicitaron aclaración o ampliación y peor aún recurso de apelación, dicha sentencia se encuentra prácticamente ejecutoriada tanto para la fiscalía y para la víctima, este hecho jamás no podía ser modificado por parte de los señores Jueces de lo Penal Provincial, quienes sin reparo, violaron la constitución y empeoraron la situación jurídica de la única recurrente la Sra. Heidy Muñoz Ortiz.
- Así mismo señores jueces solicito se sirvan declarar la nulidad de la presente causa ya que se ha violado flagrantemente el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por parte de los miembros del tribunal de garantías penales quienes dejaron en indefensión a la señora Heidy Muñoz Ortiz a fojas 360 (cuarto cuerpo), el escrito elaborado por la señora Muñoz en cuyo numeral 2 solicita que se le proporcione o se le otorgue copias certificadas del audio de la audiencia de juzgamiento, con el fin de comparecer y sustentar en audiencia el recurso de apelación en Corte Provincial de Justicia, dicha petición fue atendida o proveída por parte de los miembros del tribunal de garantías penales dejándole de esta manera en indefensión. El audio de la audiencia de juzgamiento es un derecho que tiene la Sra. Heidy Muñoz por comparecer y sustentar de forma motivada su recurso de apelación en esta audiencia, dicha limitación es contraria a sus derechos constitucionales y un limitante a su defensa en la presente audiencia, por las razones expuestas con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 652 del COIP reitero mi pedido que se declare la nulidad del proceso.





- De igual forma, solicito se sirvan declarar la nulidad de la presente causa ya que la sentencia **de fecha 10 de junio del 2025, las 10H22**, misma que fue emitida por parte de los señores Jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Piura dentro del causa penal 17294-2020-00625, NO contiene la firma del doctor Marco Patricio Navarrete Sotillo, por lo tanto, esto conforme la razón sentada por la Secretaría de fecha 03/06/2025 12:50, dicha firma es esencial para la validez de la sentencia, como consecuencia de la falta de este requisito esencial se debe declarar la nulidad.
- Por lo expuesto previo a realizar el análisis en cuanto a los cargos casacionales es necesario se mencione o proporcione la nulidad del proceso por cuanto se violó el literal C del numeral 10 del artículo 652 del COIP, solicitando se declare la nulidad de todo lo legalmente actuado.
- **SEGUNDO. – DE LOS CARGOS DE CASACIÓN:**

Con fundamento en el Art. 656 del número 1 del –COIP–, formulo los siguientes cargos casacionales:

1) ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del Art. 455 del –COIP– NEXO CAUSAL, se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección.

2) INDEBIDA APLICACIÓN — [error de pertinencia] — del Art. 34 del COIP, en remplazo se debía aplicar el Art. 76 Numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) – INOCENCIA esta propuesta se la hace en razón de armar la proposición jurídica completa.

3) ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del Art. 76 N.7 Lit. L del –CRE– MOTIVACIÓN, se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección, dentro del presente caso alejado de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T158-17-ep/21.

SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, JURISDICCION NO. 863-2014.

Se ha explicado en la sentencia Ut Supra, la definición de cada uno de los errores mencionados que establece el Art. 656 del –COIP–, los mismos que son:

Contravención expresa: [error de omisión]; del texto se presenta cuando el juzgador, por omisión deja de utilizar determinada disposición jurídica, que es necesaria para la resolución de un caso en concreto, resolviendo en contra de su mandato.

Indebida aplicación: [error de pertinencia]; ocurre cuando el juzgador yerra al resolver un caso en concreto, por aplicar una norma que no resulta pertinente para la resolución.

Errónea interpretación: [error de interpretación propiamente dicho]; cuando el juzgador aplicando la disposición pertinente para la resolución del caso en concreto, le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal.





TERCERO. FUNDAMENTACIÓN DEL PRIMER CARGO DE CASACIÓN PROPUESTO:

ERRONEA INTERPRETACIÓN del Art. 455 del --COIP-- -- NEXO CAUSAL, se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección.

NORMA JURÍDICA VULNERADA EN EL FALLO IMPUGNADO

El Art. 455 del --COIP--⁷

UNA CAUSAL ESPECÍFICA DE AQUELLAS CONTENIDAS EN EL ART. 656 del --COIP --

ERRONEA INTERPRETACIÓN del Art. 455 del --COIP

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES ESPECÍFICAS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN LA CUAL SE ENCUENTRA EL ERROR DE DERECHO.

El error se encuentra en la sentencia condenatoria del Tribunal AD-QUEM, en el considerando SÉXTO, DECISIÓN, específicamente, por lo que se logra obtener el siguiente aspecto:

"SEXTO: DECISIÓN. -

El Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, señala que, la valoración de la prueba, se hará teniendo en cuenta su legalidad y autenticidad, ejercicio que ha permitido a este Tribunal de Alzada, llegar a la convicción, fuera de toda duda razonable que se ha probado y demostrado conforme a derecho todos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, así como, la participación en dicho ilícito de la encartada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en el grado de autora directa, ya que al haber realizado depósitos en sus tarjetas de crédito y de su esposo, es decir beneficiarse con sus valores a fin de incrementar su patrimonio, lo que permite a este Tribunal viabilizar la exigencia legal de determinar el nexo causal entre la infracción y participación de la persona procesada, conforme lo dispone el Art. 455 del COIP."

⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Art. 455.- Nexo causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.





COMO CONSECUENCIA DE AQUELLO:

DECISIÓN

"...Por estas consideraciones y con fundamento en los Arts. 621, 622 y 654.7 del Código de Procedimiento Judicial, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por la procesada.
2. Confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado en la que se declaró culpabilidad de la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, en calidad de autora directa del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187, primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral a) ibídem..."

CONFRONTACIÓN DEL RAZONAMIENTO DEL ADQUEM, SOBRE LA ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL Art. 455 DEL —COIP— QUE CONSIDERO HA PROVOCADO EL ERROR DE DERECHO.

De los hechos esgrimidos en la sentencia casada, los cuales no están en discusión en sede de casación, peor aún se pide se revalore prueba, por lo cual se tiene como hecho cierto de la sentencia del TRIBUNAL ADQUEM lo siguiente:

MATERIALIDAD. -

- a) RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Testimonio del Policía Oscar Guilcamaigua Anchatuña, quien manifestó que el 26 de febrero de 2019 ha comparecido a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, **diligencia que no ha realizado por cuanto no sabía dónde iba a realizar el reconocimiento**, de lo cual se colige que los Jueces, hasta la presente fecha, no tiene la convicción ni siquiera el lugar en que se suscitaron los hechos.
- b) La presunta víctima no ha probado o justificado que el dinero con el cual se pagaba a la Sra. Heidy Muñoz, sea de propiedad de la compañía ORIONGL.
- c) No existe constancia documental de la entrega y recepción de la chequera por parte del Sr. LUIS ALBERTO GONZALES a favor de la Sra. Heidy Muñoz.





- d) No obra del proceso no siquiera el nombramiento del gerente general de la empresa ORIONGL, ni la escritura de la constitución de la misma, por lo tanto, no se ha justificado la calidad de víctima.
- e) Tampoco se ha hecho constar los balances contables de la empresa ORIONGL para poder determinar los ingresos o egresos de la misma.
- f) No constan los roles de pago, otros ingresos dentro de la empresa ORIONGL de la señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ u otros documentos con los cuales se verifique si los valores por ella usados para pago de sus tarjetas de crédito, fueron o no obtenidos como producto de su relación laboral u otras prestaciones dentro de la cual se le otorgo bonos, gratificaciones, anticipos y préstamos personales por parte de la empresa con autorización del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE.
- g) No constan ninguna pericia documentológica y/o grafológica a fin de determinar en base a prueba científica si los comprobantes contables y los cheques utilizados por la procesada fueron girados por ella, por el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ o por una tercera persona; lo cual era fundamental para esclarecer los hechos denunciados.
- h) Tampoco se ha podido establecer si la señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ gozaba de la confianza absoluta de su jefe LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE, como para firmarle cheques en blanco, sin justificativos y sin firmas de responsabilidad de los comprobantes que supuestamente manejaba la Asistente de Presidencia, a quien se le atribuye que en dichos cheques los llenaba y luego los borraba con un esfero mágico para cambiar los beneficiarios, sin que su jefe se dé cuenta de esto por varios años.
- i) Por otro lado, no constan en el expediente los organigramas funcionales ni estructurales de la empresa, en los cuales se determinen con claridad las funciones y responsabilidades específicas de cada cargo dentro de la empresa, a fin de determinar las labores que realizaba la señora Heidy Muñoz Ortiz y si entre ellas constaba girar cheques y emitir comprobantes contables.
- j) No ha demostrado el actuar de la procesada dentro del presunto delito de abuso de confianza, no se ha evidenciado que el presunto perjuicio económico atribuido a la procesada haya sido o no dinero otorgado y autorizado por la presunta víctima.
- k) Así como tampoco se ha evidenciado que la procesada no haya estado facultada para usar el dinero y que de una manera arbitraria dispongan y utilicen para su beneficio o de terceros, elementos indispensables para considerar la existencia de un presunto delito de abuso de confianza.





75
García
Amco

- l) No se ha verificado la existencia del presunto delito de Abuso de confianza, ya que de la prueba actuada no se ha demostrado que HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, ya que, se ha verificado una relación laboral de la cual surgieron varios valores que no se han podido determinar su autorización y origen real dentro de una empresa.
- m) Además, que el tipo penal acusado es de aquellos delitos que afectan el patrimonio de un tercero mediante el abuso de la confianza que inspira en esa persona. Por el verbo "abusar" debe entenderse como el exceso, mal uso o empleo arbitrario de algo. El Abuso de confianza emerge como tipo penal autónomo, que corresponde al hecho de faltar a la lealtad o fidelidad o de prevalerse de una situación favorable creada por bondad o descuido del perjudicado.
- n) El Abuso de confianza es un delito contra la propiedad que se configura cuando una persona se apropia, en provecho propio o de tercero, de una cosa mueble ajena que se le ha confiado o entregado. Hay que tomar muy en cuenta, que el utilizar dinero voluntariamente entregados o por concepto de prestaciones laborales, no puede considerarse como delito de abuso de confianza.
- o) Cuando existen dudas respecto de que el uso de esos bienes no fue dolosamente, se entiende que el usuario estaba utilizando bienes que le fueron concedidos bajo conocimiento del otorgante. La forma en que se realiza ese otorgamiento entonces es diferente y desvirtúa el dolo.
- p) Pues para la consumación, del abuso se necesita comprobarse el dolo, no siendo suficiente que las cosas ajenas hayan sido puesto al alcance de la persona que se piensa engañó o mal utilizó, no basta la presentación de unas simple copias de asientos contables sin firmas de responsabilidad, los testimonios de personal que trabaja en la empresa presuntamente perjudicada, ni una pericia contable que numéricamente establezca valores que han salido de las cuentas de la empresa; debe haber más elementos, ya que solo el hecho de haber utilizado cheques para pagos de deudas personales no puede ser un delito, deben haber elementos y pruebas científicas que hagan presumir que la procesada haya querido actuar sobre un tercero a través de dolo y sin justificación lógica.





- q) Con este análisis doctrinario del tipo penal, tenemos que en la legislación ecuatoriana en el Art. 187 del COIP donde determina el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, este tipo penal exige dolo directo en términos del Art. 26 del COIP, **esto es el** designio de causar daño, de la revisión de la acusación fiscal el delito que se atribuye a la procesada es el de **ABUSO DE CONFIANZA**, sin embargo de la prueba evacuada en la audiencia de juicio, por parte de la Fiscalía no existe constancia alguna de la existencia documental, material de dichos cheques, lo único que se ha podido determinar de la prueba de la fiscalía es que la procesada **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ** ha tenido las funciones Asistente de Presidencia y de delegada de seguridad ocupacional, y como tal, no era personal del área contable o caja que es quien generalmente emite los cheques o pagos en las empresas, limitándose sus funciones a seguir las ordenes de su jefe y en esas circunstancias indica que fue beneficiaria de bonos, gratificaciones y prestamos por parte del denunciante, quien le entrego varios cheques por esos rubros y que esos valores los uso para pago de sus tarjetas de crédito.
- r) Con estas consideraciones, no se puede establecer con convencimiento que la procesada **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ** haya utilizado el valor que consta en el peritaje contable como presunto perjuicio económico causado a la empresa como lo indica el denunciante, pues no existen los documentos de pago de la relación laboral de la procesada, quien ha indicado que esos valores fueron otorgados a su favor producto o como parte de la relación laboral, pues no se han incorporado, introducido al proceso y en la audiencia de juzgamiento esos documentos fundamentales que son los roles de pago y otros pagos realizados a la señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**.
- s) No se ha hecho una experticia sobre la comparación de información entre los cheques girados contra las cuentas por pagar y cobrar; y, los pagos a los empleados que tenía la empresa y los documentos cancelados como sueldos, salarios, bonos, préstamos y compensaciones de la procesada **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**.
- t) Tampoco se ha determinado con una pericia grafológica documental que las firmas y llenado de los cheques no fueron de la autoría del denunciante, de la procesada **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ** o de un tercero.
- u) No existe una pericia en la cual se indique cuál era el procedimiento de contabilidad para la emisión de cheques y pagos de obligaciones que efectivamente realizaba en la empresa, o elemento que lleve a la conclusión de que los cheques usados por la procesada **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ** no hayan sido ordenados y girados a su favor por el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE**.





- v) Ahora bien, respecto del informe de auditoría mencionado en la **sentencia**, adolece de errores sustanciales, ya que en varios comprobantes contables **que han servido de base** para el mismo no constan nombres ni firmas de responsabilidad **de quien los realizó**, quien autorizó, la descripción del concepto y el beneficiario.
- w) Además, que la procesada conforme constancias procesales, **no ostentaba** la calidad de empleada del área contable, caja o tesorería, su cargo consta como Asistente de presidencia y delegada en Seguridad y Salud ocupacional, lo cual se desprende de los contratos de trabajo que constan de los contratos de trabajo que se introdujeron en la audiencia de juzgamiento por lo tanto sería bien raro que haya podido ella acceder a la manipulación de cuentas como lo aduce el denunciante.
- x) En ese sentido, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no han **dado una respuesta**, desvirtuando los argumentos de la defensa de la Sra. Heidi Muñoz, **expuestos** en la audiencia de apelación, únicamente han tomado como suyos los argumentos de la **sentencia del Tribunal Penal**.
- y) Señores magistrados, los jueces están obligados a dar la explicación de la forma en la que la conducta del presunto infractor se ajusta a todos los elementos del tipo penal, con la explicación de los motivos por los cuales dicha conducta debe ser calificada como antijurídica y al presunto infractor como responsable. Esto exige la Corte Constitucional en sus estándares de motivación de las sentencias condenatorias en materia penal. En el presente caso, señores jueces, no existe motivación, ni argumentación alguna sobre la forma en que la conducta de señora **Heidy Muñoz**, se ajusta a los elementos del tipo penal, ni prueba que corrobore el **cometimiento** de un delito ni su presunta participación.
- z) La teoría de la defensa y que fue corroborado por parte del testimonio de la procesada Sra. **Heidy Muñoz** como un medio de defensa es que los cheques materia de la presente causa, fueron entregados de forma voluntaria por parte del Sr. **Luis Alberto Gonzales Aguirre**, quién giro dichos instrumentos bancarios por concepto del pago correspondiente abonos, gratificaciones y servicios prestados por la Sra. **Heydi Muñoz** en la compañía **ORIONGL**.
- aa) En este punto señores jueces, es importante señalar que los cheques **que son materia** de la presente causa, son una utopía, no hay constancia de los mismos dentro del proceso, ya que estos instrumentos bancarios jamás fueron introducidos, lo que denota, evidencia, el yerro de los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes forma ilegal sentenciaron a la señora **Heidy Muñoz**. Por lo que mal se podría sentenciar por el presunto cometimiento de una infracción, si no existe, no se ha podido evidenciar ni siquiera la prueba material de la infracción.





73
Señor
cho

- bb) Dichos instrumentos bancarios son esenciales para poder determinar, quien es el titular de los cheques, que persona giró y cobró, así como la fecha de emisión de los mismos, por lo que insistimos que la sentencia emitida por de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de sustento jurídico y motivación, lo cual deviene en una errónea interpretación del Art. 455 del COIP.
- cc) En conclusión, existen varias dudas, sobre los hechos facticos puestos en conocimiento del tribunal penal, sobre la elaboración y suscripción de los cheques que son materia de esta causa, pues si el contenido de los cheques y documentos contables como se ha indicado, han sido falsificados o modificados, como se ha dicho y se presume con esferos mágicos que se borran, como lo da a entender la Fiscalía, esto se debió obligatoriamente investigar y ser objeto de una pericia grafológica para poder presumir la falsificación de los cheques o en los comprobantes contables; y por lo tanto la duda se debe aplicara a favor del reo.
- dd) Ustedes señores Jueces no pueden establecer más allá de toda duda razonable si existió o no un abuso de parte de la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ en utilizar cheques para su beneficio personal, ya que de esos cheques no se ha determinado la validez de su contenido, sus firmas y la autoría grafica en el llenado de los mismos, ni si los mismos fueron o no producto de prestaciones laborales entre la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ y señor LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE.
- ee) Señores jueces, también la Fiscalía ha violentado el principio de objetividad al que está regido, al presentar una acusación determinando la existencia del presunto delito de Abuso de Confianza, sin las suficientes pruebas que lo sustenten, puesto que su investigación se encuentra incompleta y se evidencia que no se ordenaron los suficientes elementos de cargo y descargo para mantener una acusación, quedando dudas sobre la voluntariedad de la firma y entrega de cheques entre la presunta víctima Ing. Luis Alberto González Aguirre y la persona procesada, su ex empleada señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ.
- ff) Esta presunción de inocencia debe ser desvirtuada por parte del titular de la acción penal pública Fiscalía en cuanto a ella en busca del poder punitivo del estado relacionado al fin de la víctima que en este caso es la reparación integral, que de no haber interpretado erróneamente la norma estos 2 aspectos hoy estarían siendo legítimos.





79
Sena
mu

gg) No existe ninguna prueba que sirva de sustento para determinar su participación en esta causa, sin poder sustentar lo que determina el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, no se ha justificado la conducta de la procesada en el delito incoado en su contra, ni los elementos del nexo causal.

hh) En tal virtud, al no haberse podido determinar la existencia del delito de Abuso de Confianza, ya que no se cumple lo previsto en el artículo 455 del COIP, esto es el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, razones por las cuales y en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica determinados en los Art. 76 numeral 3 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, con lo establecido en el Artículo 605. 2 del COIP, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha tenían la obligación legal de revocar la sentencia de fecha miércoles 29 de marzo del 2023 a las 12H06 emitida por parte de los señores jueces del Tribunal de garantías penales de Pichincha y declarar el estado de inocencia de la señora Heidy Muñoz, así mismo declarar la denuncia como maliciosa y temeraria.

ii) Lo más reprochable es que los Jueces Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia no se pronunciaron de forma motivada respecto del pedido que, en el caso de que estos no acojan el pedido de revocar la sentencia y ratificar el estado de inocencia de mi defendida la Sra. Heidy Muñoz y pretendan ratificar la sentencia subida en grado, se pronuncien en sentencia que para la imposición de la pena sean tomadas en cuenta las circunstancias atenuantes de la infracción prevista en los numerales 1 y 5 del Art. 45 del COIP. Al respecto del numeral 1 de Art. 45 del COIP establece que son circunstancias atenuantes de la infracción el cometer la infracción penal contra la propiedad sin violencia; señores jueces el delito de abuso de confianza está catalogado como un delito en contra de la propiedad, se encuentra tipificado en el Art. 187 sección novena que habla de los delitos contra la propiedad contenidos en el COIP, ni la presunta víctima ni la fiscalía han justificado que el delito haya sido cometido con violencia ni que exista circunstancias agravantes, configurándose de esta manera la primera circunstancia atenuante a favor de la Sra. Heidy Muñoz.





jj) Respecto del numeral 5 del Art. 45 el mismo que indica que es una circunstancia atenuante el presentarse de forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento, dicha atenuante también se encuentra configurada ya que la Sra. Heidy Muñoz desde el inicio de la investigación, instrucción fiscal, etapa de juicio y corte provincial se ha venido presentando de forma libre y voluntaria.

kk) Lo que conlleva a la aplicación por parte de sus autoridades a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 44 del COIP, esto es al haber justificado dos circunstancias atenuantes, la pena será la imposición del mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio, esto es la pena privativa de libertad de 8 meses.

LA INFLUENCIA –principio de trascendencia– QUE HA TENIDO EL ERROR DE DERECHO, del Art. 455 del -COIP- SOBRE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Ante ello, es necesario comprender que el derecho penal, si bien tiene su límite y su respeto al margen de la inocencia, aquella se desvirtúa mediante evidencia de materialidad y responsabilidad, solo así enlazados que sean en cuanto a las pruebas ingresadas al proceso hablaríamos de un NEXO CAUSAL justificado en pruebas periciales y de responsabilidad propiamente dicha como lo es los testimonio de las personas, sin embargo de evidenciarse los hechos dados por probados el Tribunal Adquem no existir el Nexo causal.

Por lo anotado solicito a Ustedes señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, realicen una correcta aplicación de los hechos dados por probados con lo cual no pido que revaloren la prueba, si no la norma del derecho en razón de la erróneamente interpretación que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aplicó, sin verificar el cumplimiento de la norma preestablecida.

El primer cargo de casación, queda motivado y señalado a fin de que, en audiencia oral pública, y contradictoria que estoy seguro será convocada por Usías, pueda sustentarlo de forma más amplia y precisa, logrando así llevar al convencimiento de la necesidad de revocar la sentencia subida en grado.

1

2

3

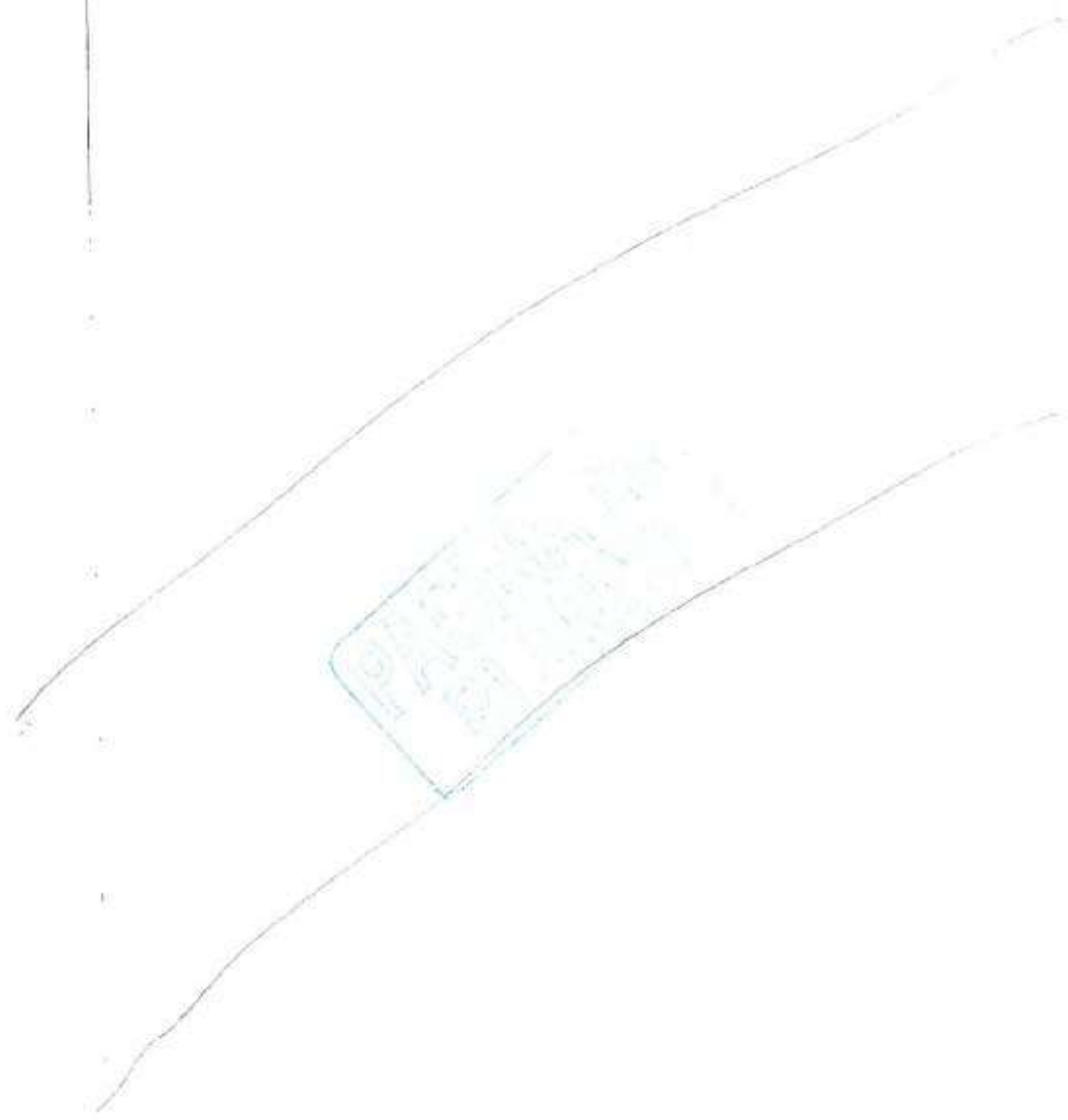
4

5

6

7

8





FUNDAMENTACIÓN DEL SEGUNDO CARGO DE CASACIÓN PROPUESTO:

INDEBIDA APLICACIÓN - [error de pertinencia] - del Art. 34 del COIP, en remplazo se debía aplicar el Art. 76 N2 de la --- CRE--- INOCENCIA, esta propuesta se la hace en razón de amparar la proposición jurídica completa y a decir del Tribunal Adquiere no se encontraron descritos los de la teoría del delito.

NORMA JURÍDICA VULNERADA EN EL FALLO IMPUGNADO

Art. 34 del COIP, en remplazo se debía aplicar el Art. 76 N2 de la --- CRE--- INOCENCIA,

UNA CAUSAL ESPECÍFICA DE AQUELLAS CONTENIDAS EN EL ART. 656 del -- COIP --

- Error in iudicando, por INDEBIDA APLICACIÓN de la norma, también conocido como error de omisión.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES ESPECÍFICAS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN LA CUAL SE ENCUENTRA EL ERROR DE DERECHO.

El error se encuentra en la siguiente parte

"5.7.3. Sobre la categoría dogmática de la CULPABILIDAD -Una vez probado el injusto penal, el Tribunal debe analizar el reproche personal de la inculpada; Según el Art. 34 del COIP: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta" Para que a una persona se le pueda reprochar en sede de culpabilidad, esta debe ser imputable, como lo es la inculpada; así, incluso el A quo ha receptado sus testimonios observando que se encuentran en sus cinco sentidos. De igual manera, ni de la prueba practicada, tampoco de las alegaciones realizadas por la defensa de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz se desprende que exista alguna causa de inculpabilidad debidamente demostrada como lo establece el Art. 36 del COIP. Por lo que, para este Tribunal de Alzada, queda demostrado que la conducta desplegada por la precitada ciudadana es típica antijurídica y culpable."

- Al respecto debo indicar que, el derecho penal constituye uno de los medios de control social existentes en nuestra sociedad y como medio de control, este tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen. De ahí que el poder punitivo reservado al Estado, solo puede ejercerse de acuerdo con lo previsto por determinadas normas legales, las mismas que constituyen el derecho penal, que deben determinar con la mayor precisión posible que conductas pueden considerarse constitutivas de delito esto es lo que se conoce como PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Bajo este contexto el delito por el que ha emitido sentencia es por el tipo penal de Abuso de Confianza previsto en el Art. 187 inciso 1 del COIP que textualmente manifiesta: "Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)". Doctrinariamente se determina que para que se configure el delito materia de la imputación, establece que el momento consumativo del delito de abuso de confianza se constituye en el acto de apropiarse de la cosa, acompañado del dolo, o intención de no restituirla o devolverla a su propietario,

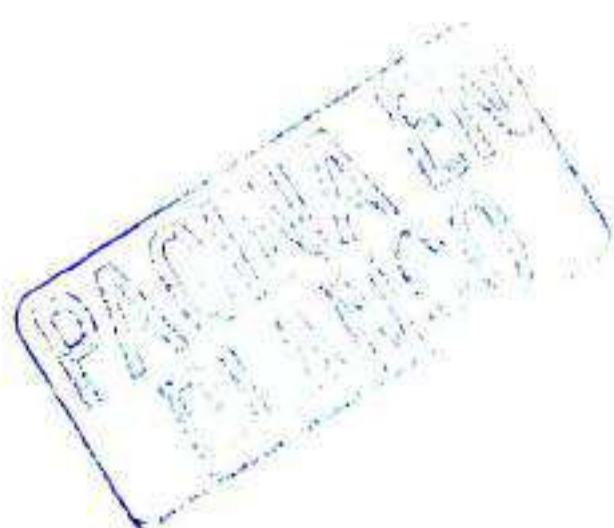


de allí que, según Carrara, el elemento de la apropiación en el abuso de confianza incluye como presupuesto esencial, y por necesidad jurídica la intención de apropiarse por parte del agente del delito, intención que se traduce y resulta de un hecho externo que constituya jurídicamente acto de dominio, como sería la posesión de la cosa. La expresión "confianza" no debe ser entendida aquí en un sentido personal, como la que resulta del conocimiento o la amistad, sino como la consecuencia de las relaciones jurídicas que imponen a una de las partes confiar en que la otra cumplirá con la obligación pactada. Esto puede verse en todas las figuras de abuso de confianza. La consumación: el delito se comete apropiándose, no entregando o no restituyendo a su debido tiempo. Apenas si parece necesario aclarar que el debido tiempo se refiere a las acciones de no entregar o no restituir.- La existencia de una acción consistente en que alguien, disponga sin autorización, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya, transmitido la tenencia y no el dominio; 2) La forma de intervención del sujeto activo; 3) La realización dolosa; 4) El resultado y su atribuibilidad a la acción; 5) El objeto material; 6) El bien jurídico tutelado; y 7) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.- Establecidas las consideraciones que anteceden, se procede a realizar el análisis de los elementos aportados por los sujetos procesales, con las siguientes consideraciones. Los elementos con los cuales la representante de la Fiscalía y la víctima en conjunto indicaron la presunta existencia de la infracción y la responsabilidad de la procesada, fueron: 1. Los testimonios del denunciante señor LUIS ALBERTO GONZALEZ, funcionarios y empleados de que trabajan bajo dependencia en las empresas del denunciante, oficial de cuenta del Banco Pichincha, personas con quienes tenía relaciones comerciales y la persona que lleva la contabilidad de las empresas del denunciante, una vez analizados cada uno de los elementos, llega a la conclusión de que Fiscalía no ha llegado a demostrar la presunta existencia del delito es decir, no se han recabado los elementos suficientes para demostrar la existencia del tipo penal de ABUSO DE CONFIANZA, en razón de prueba evacuada se ha evidenciado que en el presente caso se trata de una relación netamente laboral entre el Ing. LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE, quien mantuvo una relación laboral con la señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ con la Compañía IBCORP CASA DE VALORES S.A., el cargo que consta en el referido contrato es como Asistente de Presidencia a quien también se le designa además de sus funciones como delegada en Seguridad y Salud ocupacional. De lo cual se colige que no se ha podido dar por acreditado -por falta de corroboración- que la señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, quien mantenía un cargo de Asistente de presidencia y con funciones de delegada en Seguridad y Salud ocupacional de la empresa, haya unilateralmente elaborado o girado cheques para su beneficio personal, ni que se hayan adulterado cheques o comprobantes, ya que estas afirmaciones son únicamente realizadas por el denunciante. No constan del proceso, que se hayan introducido los roles de pago, otros ingresos dentro de la empresa ORIONGL de la señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ u otros documentos con los cuales se verifique si los valores por ella usados para pago de sus tarjetas de crédito y de su cónyuge, fueron o no obtenidos como producto de su relación laboral u otras prestaciones dentro de la cual se le otorgo bonos, gratificaciones, anticipos y préstamos personales por parte de la empresa con autorización del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE. Además tampoco consta ninguna pericia documentológica y/o grafológica a fin de determinar en base a prueba científica si los comprobantes contables y los cheques utilizados por la procesada fueron girados por ella, por el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ o por una tercera persona, pericia que era obligatoriamente necesaria para determinar la autoría de los cheques y comprobantes contables de soporte de los mismos, lo cual era fundamental para esclarecer los hechos denunciados. Tampoco se ha podido establecer si la señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ gozaba de la confianza absoluta de su jefe LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE, como para firmarle cheques en blanco, sin justificativos y sin firmas de responsabilidad de los comprobantes que supuestamente manejaba la Asistente de Presidencia, a quien se le atribuye que en dichos cheques los llenaba y luego los borraba con un esfero mágico para cambiar los beneficiarios, sin que su jefe se dé cuenta de esto por varios años. Por otro lado no constan en el expediente los organigramas funcionales ni estructurales de la empresa, en los cuales se determinen con claridad las funciones y responsabilidades específicas de cada cargo dentro de la empresa, a fin de determinar las labores que realizaba la Asistente de Presidencia y delegada en Seguridad y Salud ocupacional y si entre ellas constaba girar cheques y emitir comprobantes contables. Puesto que de todo lo evacuado en la audiencia de juicio se evidencia que se trató de una relación laboral, donde se pudo evidenciar que los valores usados por la señora procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ fueron entregados voluntariamente por su empleador y jefe LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE, en calidad de préstamos, bonos y gratificaciones extras a su salario, puesto que de la prueba presentada, no se ha demostrado más allá de la duda razonable que la procesada se hayan apropiado del dinero o han realizado un uso indebido del mismo dolosamente, ya que Fiscalía no demostró el actuar de la procesada dentro del presunto delito de abuso de confianza, no se ha evidenciado que el presunto perjuicio económico atribuido a la procesada hayan sido o no dinero otorgado y autorizado por la



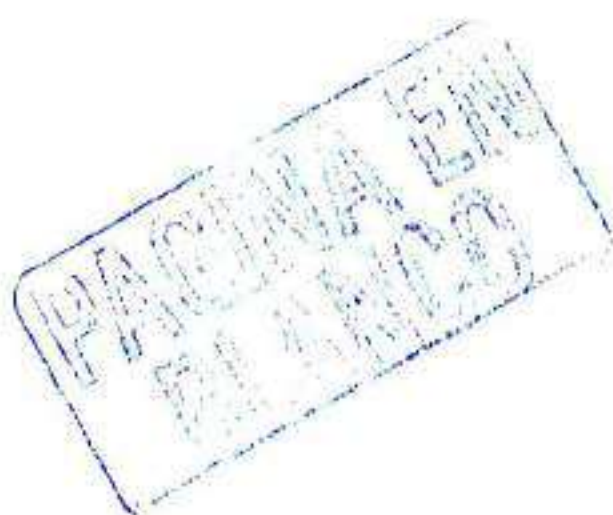


presunta víctima, así como tampoco se ha evidenciado que la procesada no hayan estado facultada para usar e dinero y que de una manera arbitraria dispongan y utilicen para su beneficio o de terceros, elementos indispensables para considerar la existencia de un presunto delito de abuso de confianza. Por todos estos argumentos se ha evidenciado que no se ha verificado la existencia del presunto delito de Abuso de confianza y que prueba aportada no han demostrado que la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, ya que, se ha verificado una relación laboral de la cual surgieron varios valores que no se han podido determinar su autorización y origen real dentro de una empresa. Además, que el tipo penal acusado es de aquellos delitos que afectan el patrimonio de un tercero mediante el abuso de la confianza que inspira en esa persona. Por el verbo "abusar" debe entenderse como el exceso, mal uso o empleo arbitrario de algo. El Abuso de confianza emerge como tipo penal autónomo, que corresponde al hecho de faltar a la lealtad o fidelidad o de prevalerse de una situación favorable creada por bondad o descuido del perjudicado. El Abuso de confianza es un delito contra la propiedad que se configura cuando una persona se apropia, en provecho propio o de tercero, de una cosa mueble ajena que se le ha confiado o entregado. Hay que tomar muy en cuenta, que el utilizar dineros voluntariamente entregados o por concepto de prestaciones laborales, no puede considerarse como delito de abuso de confianza. Cuando existen dudas respecto de que el uso de esos bienes no fue dolosamente, se entiende que el usuario estaba utilizando bienes que le fueron concedidos bajo conocimiento del otorgante. La forma en que se realiza ese otorgamiento entonces es diferente y desvirtúa el dolo. Pues para la consumación, del abuso se necesita comprobarse el dolo, no siendo suficiente que las cosas ajenas hayan sido puesto al alcance de la persona que se piensa engaño o mal uso, no basta la presentación de unas simple copias de asientos contables sin firmas de responsabilidad, las versiones de personal que trabaja en la empresa presuntamente perjudicada, ni una pericia contable que numéricamente establezca valores que han salido de las cuentas de la empresa; debe haber más pruebas, ya que solo el hecho de haber utilizado cheques para pagos de deudas personales no puede ser un delito, deben haber pruebas científicas que hagan presumir que la procesada haya querido actuar sobre un tercero a través de dolo y sin justificación lógica.- Con este análisis doctrinario del tipo penal, tenemos que en la legislación ecuatoriana en el Art. 187 del COIP donde determina el delito de ABUSO DE CONFIANZA, este tipo penal exige dolo directo en términos del Art. 26 del COIP, esto es el designio de causar daño, de la revisión de la sentencia impugnada se colige que el delito que se atribuye a la procesada es el de ABUSO DE CONFIANZA, sin embargo no existe constancia alguna de qué los cheques que sirvieron pagar de tarjetas de crédito de la procesada, no hayan sido entregados como parte de la relación laboral mantenida con el denunciante, lo único que se ha podido determinar es que la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ ha tenido las funciones Asistente de Presidencia y de delegada de seguridad ocupacional, y como tal, no era personal del área contable o caja que es quien generalmente emite los cheques o pagos en las empresas, limitándose sus funciones a seguir las ordenes de su jefe y en esas circunstancias indica que fue beneficiaria de bonos, gratificaciones y préstamos por parte del denunciante, quien le entrego varios cheques por esos rubros y que esos valores los uso para pago de sus tarjetas de crédito. Con estas consideraciones, no puede establecer con convencimiento que la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ haya utilizado el valor que consta en el peritaje contable como presunto perjuicio económico causado a la empresa como lo indica el denunciante, pues no existen los documentos de pago de la relación laboral de la procesada, quien ha indicado que esos valores fueron otorgados a su favor producto o como parte de la relación laboral, pues no se han solicitado esos documentos fundamentales que son los roles de pago y otros pagos realizados a la señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ; no se ha hecho una experticia sobre la comparación de información entre los cheque girados contra las cuentas por pagar y cobrar; y, los pagos a los empleados que tenía la empresa y los documentos cancelados como sueldos, salarios, bonos, préstamos y compensaciones de la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ; tampoco se ha determinado con una pericia que las firmas y llenado de los cheques no fueron de la autoría del denunciante, de la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ o de un tercero; no existe una pericia en la cual se indique cuál era el procedimiento de contabilidad para la emisión de cheques y pagos de obligaciones que efectivamente realizaba en la empresa, o elemento que lleve a la conclusión de que los cheques usados por la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ no hayan sido ordenados y girados a su favor por el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE. Ahora bien, respecto del informe de auditoria mencionado, adolece de errores sustanciales, ya que en varios comprobantes contables que han servido de base para el mismo no constan nombres ni firmas de responsabilidad de quien los realizo, quien autorizo, la descripción del concepto, el beneficiario; además que la procesada conforme constancias procesales, no ostentaba la calidad de empleada del área contable, caja o tesorería, su cargo consta como Asistente de presidencia y delegada en Seguridad y Salud ocupacional, por lo tanto seria bien raro





que haya podido ella acceder a la manipulación de cuentas como lo aduce el denunciante. En conclusión, existen varias dudas sobre los hechos facticos, sobre la elaboración y suscripción de los cheques que son materia de esta causa, pues si el contenido de los cheques y documentos contables no se han indicado han sido falsificados o modificados, como se ha dicho se presume con esferos mágicos que se borran, como lo da a entender la Fiscalía, esto se debió obligatoriamente investigar y ser objeto de una pericia grafológica para poder presumir la falsificación de los cheques o en los comprobantes contables; y por la tanto la duda se debe aplicara a favor del reo. Es pertinente recordar, que nuestro sistema procesal penal establece un modelo de juicio oral de marcados caracteres acusatorios en contraposición al modelo inquisitivo anterior, así como también el Art. 75 de nuestra Constitución asegura a las personas el acceso a los órganos judiciales, y la obtención de parte de ellos de la tutela efectiva de sus derechos en condiciones de imparcialidad, el numeral 6 del Art. 168 de la Carta Fundamental establece que: *"la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"*, respecto del principio dispositivo el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *"Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley (...)"*; y, el numeral 15 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: *"Impulso procesal.- Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso conforme con el sistema dispositivo"*, lo cual abona al mantenimiento de juzgadores imparciales y ajenos al trabajo de las partes, recordando que la lógica de un modelo acusatorio es la producción de la información en la etapa investigativa recaída exclusivamente sobre los sujetos procesales siendo estos los únicos que tienen toda la información acerca del caso y además sobre quienes recae la responsabilidad profesional de ejecutar y recoger los elementos investigativos para convencer al Juzgador del hecho factico, por lo cual no puede establecer más allá de toda duda razonable si existió o no un abuso de parte de la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ en utilizar cheques para su beneficio personal, ya que de esos cheques no se ha determinado la validez de su contenido, sus firmas y la autoría grafica en el llenado de los mismos, ni si los mismos fueron o no producto de prestaciones laborales, entre la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ y el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE.- Observando que los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violentado la ley, al emitir una sentencia por la existencia del presunto delito de Abuso de Confianza, sin los suficientes pruebas que lo sustenten, puesto que dicha sentencia se encuentra incompleta, quedando dudas sobre la voluntariedad de la firma y entrega de cheques entre la presunta víctima Ing. Luis Alberto González Aguirre y las persona procesada su ex empleada señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ; En tal virtud, al no haberse podido determinar la existencia del delito de Abuso de Confianza, ya que no se cumple lo previsto en el artículo 455 del COIP, esto es el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, razones por las cuales y en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica determinados en los Art. 76 numeral 3 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia tenían la obligación legal de revocar la sentencia subida en grado, confirmar el estado de inocencia de la señora HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ y declarar la denuncia como maliciosa y temeraria.





SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DEL TERCER CARGO DE CASACIÓN PROPUESTO:

SUBSIDIARIAMENTE

CONTRAVENCIÓN EXPRESA

[*error de omisión*]; del Art. 76, número 7, letra "l" de la —CRE—

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- NORMA JURÍDICA VULNERADA EN EL FALLO IMPUGNADO. -

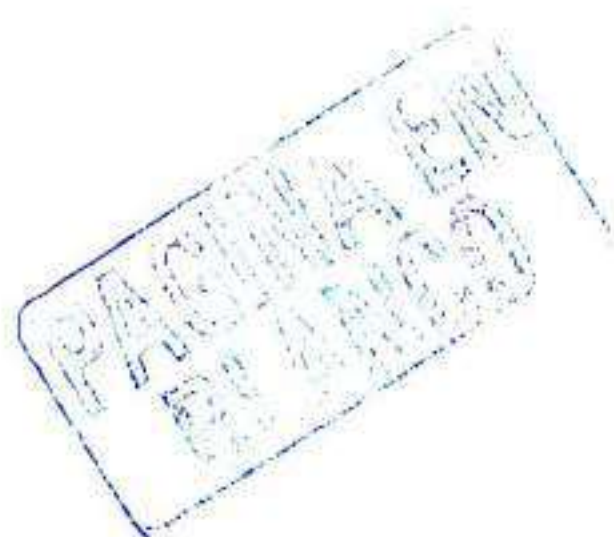
El Art. 76, número 7, letra "l" 9 de la —CRE—.

UNA CAUSAL ESPECÍFICA DE AQUELLAS CONTENIDAS EN EL ART. 656 del —COIP—

Error Judicando por contravención expresa de la norma, también conocido como error de omisión.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES ESPECÍFICAS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN LA CUAL SE ENCUENTRA EL ERROR DE DERECHO.

- El error se encuentra en la (**MOTIVACIÓN**) de la sentencia, el tribunal **ADQUEM**, "motiva" la sentencia, realiza un ejercicio de transcripción de lo expuesto en la sentencia del TRIBUNAL PENAL sin hacer una introspección mucho más amplia de la relación del derecho con los hechos, es de esta forma que en sentencia No. 1158-17-EP/21 en el párrafo 61.1 la Corte Constitucional manifiesta que "*la motivación no puede limitarse a citar normas, la misma constituirá una colección o dispersa de normas jurídicas*".





El Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador dice que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La

disposición constitucional establece que en toda resolución deben enunciar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, con el fin de que las resoluciones no se circunscriban únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con eficiencia una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada; alineada a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador como máximo

organismo de interpretación constitucional del país, recopilándose en las sentencias constitucionales 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC, como requisitos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, entendiéndose a la razonabilidad como el pilar fundamental para determinar que una sentencia ha sido debidamente desarrollada conforme a derecho, su

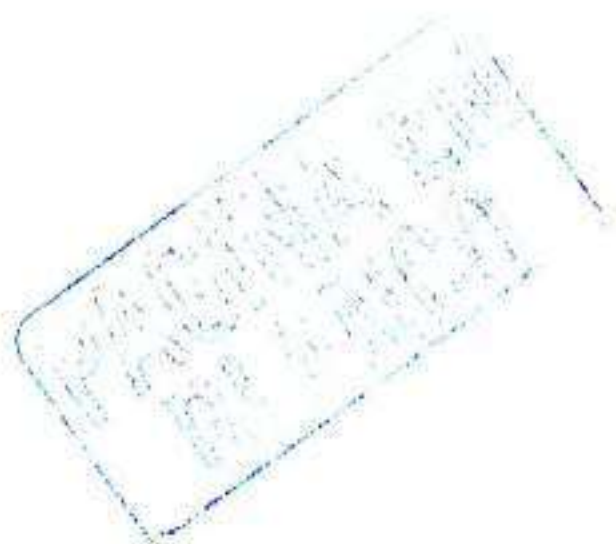
importancia radica en las reglas citadas (normas y principios), y que dichos enunciados jurídicos se ajusten entre sí, sin evidenciarse ningún tipo de contradicciones o antinomias. Lógica, la resolución radica en que las ideas expuestas en la misma, tengan un orden congruente y real, así como también el planteamiento de silogismos coherentes y no de carácter absoluto, y de cuyo análisis se desprenda una conclusión consonante con lo tratado; y, Comprensibilidad que debe estar compuesta por enunciados claros, lógicos y sencillos, además de concatenarse con los otros dos requisitos (razonabilidad y lógica); el inciso segundo del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de la debida diligencia de las servidoras y servidores judiciales, sumado a ello su Art. 1 definen a nuestro

país como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Por su parte, el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil". 4.2.- El sistema procesal oral, es en definitiva, el medio más idóneo para alcanzar la meta de justicia; cabe

resaltar que, con este procedimiento, el juez deberá cumplir con una serie de

principios: La inmediación procesal, que permite y obliga al juez tener información de primera mano, inmediata y directa de los sujetos procesales y

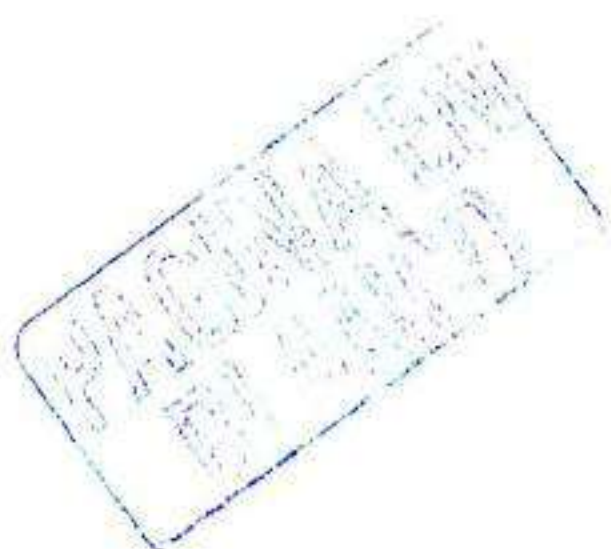
desde las diferentes actividades procesales que se cumplan, a efectos de que, el juzgador no tenga que someterse o recibir de terceras personas o por medios escritos mediatos para conocer la realidad procesal valorar en el momento de emitir la decisión. La concentración, como principio ligado a las diferentes





actividades procesales probatorias, de manera que bajo la vigilancia y supervisión del juez como garantía de los derechos y en cumplimiento del debido proceso se obtenga la verdad fáctica como objetivo final y se cumpla con los medios probatorios, en lo posible en una sola audiencia, sin interrupción, a fin de que asuma personalmente el cumplimiento de las diligencias procesales, sin demora y en el menor tiempo posible. Mediante el sistema oral, por fuerza deberá dar cumplimiento con otro principio, el de celeridad procesal, la sustanciación de la causa y con ello, es el mismo juez o tribunal que interviene en las diligencias probatorias quienes valorarán y dictarán el fallo, existiendo uniformidad e identidad en la comprensión del proceso en general; lo que no ocurre con el sistema escrito, donde se da el caso de que no siempre el juez o los miembros del tribunal que conocieron una parte del proceso sean los mismos que dictan sentencia, con los consabidos obstáculos, demoras y contratiempos observables en el procedimiento escrito, lo que no ocurre con el sistema oral, cuyo mandato institucional se debe cumplir inexorablemente y acorde con el momento histórico del derecho procesal que exige la oralidad, que persigue celeridad, inmediación, concentración, identidad de los juzgadores y otros principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Las diligencias orales que nos ofrece este nuevo sistema, específicamente las audiencias orales, públicas y controvertidas, cuyas bondades se aprecian desde el inicio del proceso y en cada una de las diligencias del trámite, observa el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, como cumplimiento del debido proceso constante en

el Art. 76 y los principios señalados en el Art. 168 de la Constitución. 4.3.- Con este antecedente, la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 1, 11, 66, 75, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación. El Art. 168.6 eiusdem, determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Además, garantiza que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, según el Art. 76, numeral 7, I) de la CRE. 4.4.- Sobre el alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha manifestado que el conocimiento del derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y





constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus facultades, que no sean obstaculizadas por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. El derecho a la seguridad jurídica se entiende como la conformidad a derecho y a la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos, de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las autoridades en las actuaciones, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisiones que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios. La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales, materializando el respeto a ellos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos 4.5.- Que, en aplicación del principio *aura novis curia*, los jueces no se encuentran vinculados por la aplicación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado, siempre y cuando no se alteren las bases fácticas de lo discutido; o sea, que el órgano jurisdiccional puede elegir la norma jurídica aplicable al caso, en la medida que las involucradas coincidan con igual supuesto de hecho que el alegado por las partes, como presupuesto de su pretensión o defensa, de tal manera que, si no fuere posible esto, no podrá aplicar esa norma no coincidente, pues se estaría afectándose la congruencia fáctica del caso y la INCONGRUENCIA en la motivación

Mencionado aquello hay que acotar que la motivación debía ir dirigida en gran forma hacia a que el ABUSO DE CONFIANZA se configuró CON DOLLO ya que el mismo es el que delimita la acción civil de la acción penal cuando.

Concurrentemente podemos mencionar que el TRIBUNAL ADQUEM lo manifiesta de forma expresa en su sentencia, pero toman una decisión INCONGRUENTE con su criterio antes expuesto.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

()

k) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.





CONFRONTACIÓN DEL RAZONAMIENTO DEL ADQUEM, SOBRE LA CONTRAVENCIÓN EXPRESA DEL ART. 76 NÚMERO 7 LETRA L)¹⁸ DE LA – CRE–, QUE CONSIDERO HA PROVOCADO EL ERROR DE DERECHO.

Señores Jueces para poder realizar una confrontación técnica del presente cargo casacional es necesario mencionar que el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Cuando el legislador establece que el hecho que "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda", se debe entender que la Sala Ad Quem debió motivar su sentencia, en base a normas jurisprudenciales y dogmática que se haya realizado o establecido con los parámetros que nuestro ordenamiento jurídico establezca a la presente fecha, aún si solo se transcribe una parte de una sentencia o parte de un libro, sin realizar un análisis de lo que significa ni en qué sentido es aplicable.

En este sentido de la simple lectura de toda la sentencia no se enuncian los principios en los cuales se funda su decisión, error que debe ser corregido por la Sala Casacional, por cuanto se deberá asegurar el debido proceso de todas las personas, conforme lo ha determinado la sentencia N.º 004 – 13 – SEP – CC, caso N.º 0032 – 11 – EP; de 21 de marzo del 2013, de la Corte Constitucional.





Asimismo, en sentencia Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación), la Corte estableció los elementos que no deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido "[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe omitirlas de fondo y forma:

Incoherencia: Existe contradicción entre:

- Premisas o premisas y conclusión (lógica).
- Conclusión o decisión (decisional).

Inatinencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión.

Incongruencia: se da cuando:

- No da respuesta a los argumentos de las partes, o
- No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.
- Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible.

En sentencia No. 1158-17-EP/21 en el párrafo 61.1 la Corte Constitucional manifiesta que "la motivación no puede limitarse a citar normas, la mera enunciación inconexa o dispersa de normas jurídicas". Por ello la mera enunciación de normas de forma dispersa sin realizar una conexión con los elementos fácticos vulnera la motivación per se.

Aspectos y criterios ERGA OMES que indudablemente en base a los argumentos antes mencionados en este recurso, no se cumplen en la presente sentencia.





LA INFLUENCIA —principio de trascendencia— QUE HA TENIDO EL ERROR DE DERECHO, SOBRE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

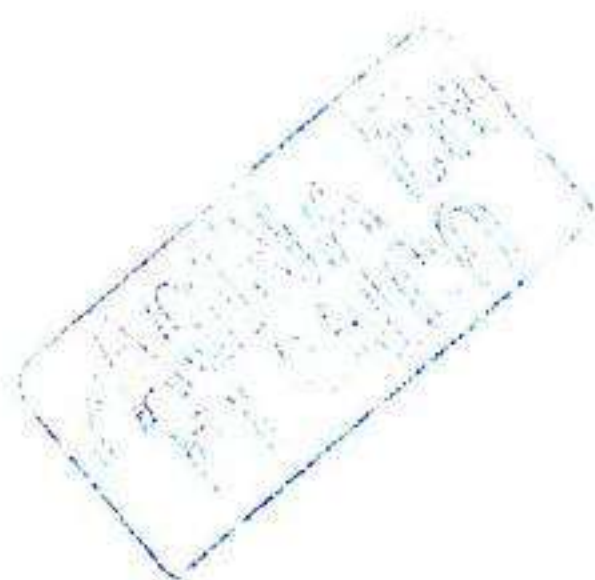
El imponer una pena a la persona procesada, sin haber encontrado responsabilidad.

Respecto a la falta de motivación, como en el caso que nos ocupa es necesario conocer que, como cargo subsidiario, es apropiado destacar que le corresponde a las Juezas y Jueces, no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (*pues puede ser una motivación aparente*), sino que fundamental que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria y/o justa.

Es menester señalar que, la norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.

·lo tanto, el verdadero y completo requerimiento, es la DEBIDA MOTIVACIÓN y con ello, la observancia de los principios que inspiran la administración de justicia, como la profesionalidad, la imparcialidad, la honestidad, la rectitud, el apego a la verdad procesal, etc., que debe tener toda autoridad administrativa o judicial, se activa con mayor vigor y más fuerza, sencillamente, por tratarse de una orden expresa de la Constitución.

Es evidente que el texto constitucional marca la pauta general de lo que se debe entender por esta exigencia, al advertir que "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho." Sin duda, esta parte es la de mayor relevancia, pues, queda expuesto con absoluta claridad, que son dos las condiciones ineludibles para que una resolución o fallo cuente la motivación necesaria que le otorgue validez: citar el fundamento legal y su adecuación a los hechos debidamente explicada.





A riesgo de sonar reiterativo o exageradamente insistente, es preciso recalcar que la autoridad de que se trate, está obligada a consignar esta explicación de un modo recto, directo, imparcial, honesto y sin forzamientos, porque eso es lo debido y lo mínimo que toda persona cuyos derechos e intereses se encuentran sujetos a la decisión de un tercero, espera y confía.

Indiscutiblemente, la manera más idónea para que autoridades y juzgadores puedan acatar fiel y cabalmente el mandato constitucional y que, por ende, al momento de resolver lo hagan en términos justos, es indispensable que gocen de independencia, que estén alejados de cualquier forma de subordinación, imposición o presión, provengan éstas de donde provengan. Mientras existan circunstancias de este tipo, como desafortunadamente existen en nuestro país, no podremos hablar de seguridad jurídica y, peor aún, de justicia.

Ahora bien, al motivar su decisión el Tribunal o Juez A quo, lo primero que deben hacer es seleccionar una norma aplicable que le permita resolver la causa. Dicha norma seleccionada debe estar vigente y ser válida constitucionalmente, (no contraria a la Constitución), pues se trata de verificar la legalidad de la norma a aplicarse.

Nos dice el profesor español Ignacio Colomer Hernández señala:

"Este control de la legalidad se extiende a verificar, de una parte, la vigencia de la norma seleccionada, o lo que es lo mismo, a comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y, de otra parte, verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material). Por tanto, toda norma elegida por un juez para respaldar su decisión sobre el juicio habrá de estar vigente y ser válida" 10.

¹⁰ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La Motivación de las Sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003. Pág. 245-246.





La aplicación de una norma no vigente o inválida es un defecto de racionalidad de la sentencia, cuyo efecto es su invalidez. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida jurídicamente sólo si cumple con el deber de motivación, y que esta motivación sea debida o adecuada [en tanto logré justificar su decisión y contestar las alegaciones de las partes] como elemento esencial o exigencia de toda resolución judicial a la luz del mandato constitucional del Art. 76 núm. 7 letra "I".

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, en la Sentencia TC, No. 8123- 2005-PHC/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005, se ha pronunciado así:

"uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas e proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos que al juez penal corresponde resolver"

Sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, ha señalado que la motivación:

*"(...) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)"*¹¹.

Es así que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados únicamente por las razones, condiciones y procedimientos que el Derecho positivo suministra, en tanto más, otorga credibilidad y confianza en las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática como es el Ecuador.

¹¹ cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 107.





El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

La motivación de la sentencia recurrida no manifiesta enumeración y/o identificación alguna de jurisprudencia, como tampoco de algún instrumento internacional que coliga a detallar plena y claramente los hechos que en ella se resuelve.

Por otro lado, la Corte Constitucional, ha establecido parámetros de una adecuada motivación, en su sentencia No. 01714-SEP-CC emitida dentro del caso No. 0401-13-EP señaló que:

"Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."

La misma Corte Constitucional, en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC, manifestó que:

"La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano; siendo precisa al señalar que: "De producirse una sentencia inmotivada, en forma opuesta al sistema jurídico constitucional y legal, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal".





Este mismo Organismo, en la sentencia No. 181-14-SEP-CC, determinó:

"Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales."

En el mismo sentido, en sentencia No. 020-13-SEPCC, manifestó que:

- *"La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano."*

Asimismo, en sentencia No. 092-13-SEP CC, dentro del caso No. 538-11- EP, la Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido:

"(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

OCTAVO. — REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

Cumplida la fundamentación escrita de este medio impugnatorio extraordinario, solicito se remita el expediente para conocimiento y resolución del Tribunal de la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que sorteo corresponda, a donde acudiré a fundamentar oralmente el presente recurso, una vez que el mismo SEA ADMITIDO en base a los CARGOS DE CASACIÓN, que dejamos propuestos y correctamente fundamentados.





NOVENO. – FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La doctrina reconoce que una de las garantías que tiene la víctima, en desarrollo del debido proceso, es la de impugnar la decisión judicial que no comparta y que comprometa su derecho a la defensa, Derecho que en el ECUADOR, se extiende a todos los sujetos procesales, siendo entonces la CASACIÓN uno de estos medios impugnatorios, de naturaleza extraordinaria, especial y facultativa, mediante la cual una de las partes que actúan en el juicio, expresamente autorizadas para tal efecto, y por alguna de las causales taxativamente determinadas en el CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, por lo que demanda de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, un examen jurídico de una sentencia venida en grado que considere violatoria de la ley sustantiva.

La naturaleza jurídica de la casación consiste en la constatación de la conformidad en derecho de la sentencia, por tanto, no constituye de modo alguno instancia y tampoco resulta un nuevo análisis de la prueba actuada y desarrollada en juicio, mandamiento que en este recurso se ha sido muy respetuoso, para aquello existe en nuestro sistema procesal penal otros medios de impugnación de naturaleza específica.

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, previsto en el Art. 76, número 3¹² de la Constitución de la República del Ecuador dice que:

“Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

En tal sentido, la interposición del recurso de casación, así como su fundamentación están sujetas al impulso del sujeto procesal –recurrente– conforme el PRINCIPIO DISPOSITIVO consagrado en el número 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante, la ley procesal en el Art. 657, número 6to¹³ del –COIP– confiere al órgano judicial la facultad de casar la sentencia cuando el recurrente haya equivocado la fundamentación del recurso.

¹² - CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Artículo 657 - Trámite - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.





DÉCIMO: DESIGNACIÓN COMO ABOGADO DEFENSOR DE CONFIANZA.

Por Derecho a la Defensa, mis derechos como desde el inicio los seguirá realizando el AB. PATRICIO CASTILLO POVEDA, como abogado defensor de confianza en la presente causa, al mismo que previamente autoricé, para que con su firma y a mi nombre suscriba cualquier escrito que fuere pertinente en mi Defensa Técnica dentro de la presente causa, inclusive este **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, así como también para que asista a las audiencias pertinentes a nombre y en defensa de mis derechos.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. —

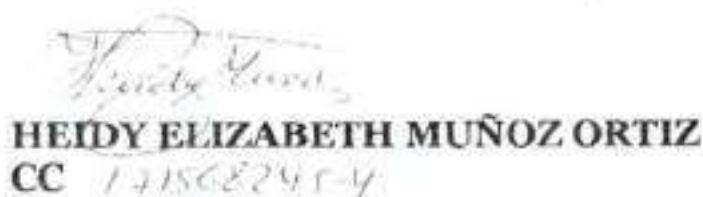
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: [email] [redacted] [casillero judicial electrónico] No [redacted] por ser mis domicilios judiciales, en donde se deberá notificar las respectivas providencias que emanen del presente proceso.

Por ser legal y oportuno solicito su despacho, en procurar el Derecho a la tutela imparcial y expedita conjuntamente con la seguridad jurídica.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor, el presente recurso extraordinario de casación.



ABG. PATRICIO CASTILLO POVEDA
MAT. 16975 C.A.P



HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ
CC 141568245-4



FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCION DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL



SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL - PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Justicia: AVILA FREIRE LADY RUTH

No. Proceso: 17294-2020-00625

Expedido el día de hoy, lunes veintitres de junio del dos mil veinticinco, a las diez horas y cinco minutos presentado por HEIDY ELIZABETH MUNOZ ORTIZ, quien presenta:

PROVEER ESCRITO:

En treinta y tres(33) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CEDULA Y CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)

JOSUE DAVID MINO TAPIA
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a ROSA VIRENE ORTIZ GARCIA GESTOR DE ARCHIVO



- 440 -
Cinco cientos
Cuarenta



Juicio No. 17294-2020-00625

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,

miércoles 25 de junio del 2025, a las 09h16.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, proveyendo el mismo se tiene:

La procesada interpone **RECURSO DE CASACIÓN** de la sentencia dictada por este tribunal de alzada, cumpliendo el término previsto en la ley para interponer el recurso, con fundamento en las normas constantes en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, se concede el mismo y se dispone remitir el expediente en su integridad a la Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se radique la competencia en la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en la cual los sujetos procesales harán valer sus derechos. Sin dilación alguna, por secretaría envíese de inmediato el proceso a la Corte Nacional de Justicia. **Notifíquese y cúmplase.**

AVILA FREIRE LADY RUTH

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



1. **Introduction**
 2. **Methodology**
 3. **Results**
 4. **Discussion**
 5. **Conclusion**
 6. **References**
 7. **Appendix**
 8. **Notes**
 9. **Tables**
 10. **Figures**
 11. **Tables**
 12. **Figures**
 13. **Tables**
 14. **Figures**
 15. **Tables**
 16. **Figures**
 17. **Tables**
 18. **Figures**
 19. **Tables**
 20. **Figures**
 21. **Tables**
 22. **Figures**
 23. **Tables**
 24. **Figures**
 25. **Tables**
 26. **Figures**
 27. **Tables**
 28. **Figures**
 29. **Tables**
 30. **Figures**
 31. **Tables**
 32. **Figures**
 33. **Tables**
 34. **Figures**
 35. **Tables**
 36. **Figures**
 37. **Tables**
 38. **Figures**
 39. **Tables**
 40. **Figures**
 41. **Tables**
 42. **Figures**
 43. **Tables**
 44. **Figures**
 45. **Tables**
 46. **Figures**
 47. **Tables**
 48. **Figures**
 49. **Tables**
 50. **Figures**
 51. **Tables**
 52. **Figures**
 53. **Tables**
 54. **Figures**
 55. **Tables**
 56. **Figures**
 57. **Tables**
 58. **Figures**
 59. **Tables**
 60. **Figures**
 61. **Tables**
 62. **Figures**
 63. **Tables**
 64. **Figures**
 65. **Tables**
 66. **Figures**
 67. **Tables**
 68. **Figures**
 69. **Tables**
 70. **Figures**
 71. **Tables**
 72. **Figures**
 73. **Tables**
 74. **Figures**
 75. **Tables**
 76. **Figures**
 77. **Tables**
 78. **Figures**
 79. **Tables**
 80. **Figures**
 81. **Tables**
 82. **Figures**
 83. **Tables**
 84. **Figures**
 85. **Tables**
 86. **Figures**
 87. **Tables**
 88. **Figures**
 89. **Tables**
 90. **Figures**
 91. **Tables**
 92. **Figures**
 93. **Tables**
 94. **Figures**
 95. **Tables**
 96. **Figures**
 97. **Tables**
 98. **Figures**
 99. **Tables**
 100. **Figures**
 101. **Tables**
 102. **Figures**
 103. **Tables**
 104. **Figures**
 105. **Tables**
 106. **Figures**
 107. **Tables**
 108. **Figures**
 109. **Tables**
 110. **Figures**
 111. **Tables**
 112. **Figures**
 113. **Tables**
 114. **Figures**
 115. **Tables**
 116. **Figures**
 117. **Tables**
 118. **Figures**
 119. **Tables**
 120. **Figures**
 121. **Tables**
 122. **Figures**
 123. **Tables**
 124. **Figures**
 125. **Tables**
 126. **Figures**
 127. **Tables**
 128. **Figures**
 129. **Tables**
 130. **Figures**
 131. **Tables**
 132. **Figures**
 133. **Tables**
 134. **Figures**
 135. **Tables**
 136. **Figures**
 137. **Tables**
 138. **Figures**
 139. **Tables**
 140. **Figures**
 141. **Tables**
 142. **Figures**
 143. **Tables**
 144. **Figures**
 145. **Tables**
 146. **Figures**
 147. **Tables**
 148. **Figures**
 149. **Tables**
 150. **Figures**
 151. **Tables**
 152. **Figures**
 153. **Tables**
 154. **Figures**
 155. **Tables**
 156. **Figures**
 157. **Tables**
 158. **Figures**
 159. **Tables**
 160. **Figures**
 161. **Tables**
 162. **Figures**
 163. **Tables**
 164. **Figures**
 165. **Tables**
 166. **Figures**
 167. **Tables**
 168. **Figures**
 169. **Tables**
 170. **Figures**
 171. **Tables**
 172. **Figures**
 173. **Tables**
 174. **Figures**
 175. **Tables**
 176. **Figures**
 177. **Tables**
 178. **Figures**
 179. **Tables**
 180. **Figures**
 181. **Tables**
 182. **Figures**
 183. **Tables**
 184. **Figures**
 185. **Tables**
 186. **Figures**
 187. **Tables**
 188. **Figures**
 189. **Tables**
 190. **Figures**
 191. **Tables**
 192. **Figures**
 193. **Tables**
 194. **Figures**
 195. **Tables**
 196. **Figures**
 197. **Tables**
 198. **Figures**
 199. **Tables**
 200. **Figures**
 201. **Tables**
 202. **Figures**
 203. **Tables**
 204. **Figures**
 205. **Tables**
 206. **Figures**
 207. **Tables**
 208. **Figures**
 209. **Tables**
 210. **Figures**
 211. **Tables**
 212. **Figures**
 213. **Tables**
 214. **Figures**
 215. **Tables**
 216. **Figures**
 217. **Tables**
 218. **Figures**
 219. **Tables**
 220. **Figures**
 221. **Tables**
 222. **Figures**
 223. **Tables**
 224. **Figures**
 225. **Tables**
 226. **Figures**
 227. **Tables**
 228. **Figures**
 229. **Tables**
 230. **Figures**
 231. **Tables**
 232. **Figures**
 233. **Tables**
 234. **Figures**
 235. **Tables**
 236. **Figures**
 237. **Tables**
 238. **Figures**
 239. **Tables**
 240. **Figures**
 241. **Tables**
 242. **Figures**
 243. **Tables**
 244. **Figures**
 245. **Tables**
 246. **Figures**
 247. **Tables**
 248. **Figures**
 249. **Tables**
 250. **Figures**
 251. **Tables**
 252. **Figures**
 253. **Tables**
 254. **Figures**
 255. **Tables**



SECRETARIO (A)

$$\begin{aligned} \text{Dissociation: } & \text{H}_2\text{O} \rightleftharpoons \text{H}^+ + \text{OH}^- \\ & 1.0 \times 10^{-14} = \frac{[\text{H}^+][\text{OH}^-]}{[\text{H}_2\text{O}]} \end{aligned}$$

Firmado por
CRISTIAN FABIAN
EGAS
QUINTANILLA
C=EC
L=QUITO
C)
0202205140



SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Causa No. - 17294-2020-00625

Dra. Lady Ávila Freire (Jueza Ponente)

Causa Penal No. 17294-2020-00625

MARCO ARMANDO RODRIGUEZ OCAMPO, dentro del proceso penal, ante usted respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

1

- Mediante auto de fecha 15/03/2021 12:16, fui sobreseído por la parte de la señora Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Iñaquito Distrito Metropolitano de Quito.
- Mediante resolución de fecha 13/07/2021 17:39, LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, CONFIRMARON el auto de sobreseimiento dictado a favor de mi persona MARCO ARMANDO RODRÍGUEZ OCAMPO.

En memorando circular No. CJ-DNGP-2022-0678-MC, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, pone en conocimiento la "DIRECTRIZ ACTUALIZACIÓN O CAMBIOS DE DATOS DE SUJETOS PROCESALES", que establece: "(...) Sin perjuicio del registro realizado al momento del sorteo por parte de los funcionarios responsables del sorteo de causas y los usuarios externos en la Oficina de Gestión Judicial Electrónica, el juzgador puede disponer o ejecutar las modificaciones o actualizaciones que correspondan a través del módulo de trámite y los que interactúan con el mismo (...) Los datos de carácter personal de los sujetos procesales en procesos que están en estado "Visible" no se encuentran anonimizados/ pseudonimizados de forma automática; sino, el juzgador en el ejercicio independiente de su potestad jurisdiccional, puede disponer, de oficio o a petición de parte, que el actuario del despacho realice la modificación, corrección o eliminación de los datos de sujetos procesales dentro de una causa, a través del módulo de Gestión de Litigantes que interactúa con el módulo de trámite; los cambios realizados en este módulo se reflejarán en la INTRANET y en el módulo de Consultas de causas del SATJE (...)";

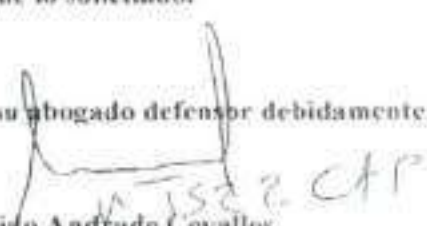
El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 043-2024 del 27 de febrero de 2024, expide el REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES, determinando en el capítulo II De los Datos Personales, específicamente en el Art. 5 del citado reglamento: "Artículo 5. De la modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales. - Las y los secretarios, en su calidad de fedatarios de la información y de las piezas procesales que constan dentro de los expedientes judiciales, son los responsables de la modificación, rectificación u ocultamiento de los datos personales de las partes procesales, con la debida disposición y autorización de las o los juzgadores que tiene a su cargo la tramitación de los procesos judiciales. Para efecto de lo previsto en el párrafo que antecede, las y los secretarios harán uso del módulo de gestión de litigantes del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), al cual tienen acceso con su respectivo rol"; y,

PETICIÓN CONCRETA. -

- a) Por lo expuesto, mediante la presente solicito a sus Autoridades garantistas del debido proceso y respetuosos del derecho de petición de las partes, amparado en lo dispuesto en el Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la Republica, en aplicación del REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Directriz de aplicación del referido Reglamento remitido por Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, que a través de la Actuaria y cumpliendo las disposiciones contenidas en el referido Reglamento se proceda con el OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES del peticionario MARCO ARMANDO RODRIGUEZ OCAMPO con cedula de ciudadanía No. 171943390-4, de quien de autos se logra determinar que dentro de esta causa se ha dictado a su favor AUTO DE SOBRESIMINE TO, trámite que deberá cumplir el señor actuario, con sujeción a la Directriz DNGP-DIR-2024-015 emitida por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.
- b) Se sirva disponer a través de secretaria, se me otorgue copias certificadas de los oficios dirigidos y de los recibidos, mediante los cuales se puso en conocimiento a las entidades publicas el sobresimimiento y el levantamiento de todas y cada una de las medidas de carácter real y personal que se ordenaron a mi favor MARCO ARMANDO RODRIGUEZ OCAMPO con cedula de ciudadanía No. 171943390-4.

Por ser legal mi petición sirvanse tomar en cuenta lo manifestado y proveer conforme lo solicitado.

Como su abogado defensor debidamente autorizado,


Dr. Guido Andrade Cevallos

Abogado Mat. 1522 del C.A.P

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL



SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juz(a) AVILA FREIRE LADY RUTH

Nº Proceso 17294-2020-00625

Recibido el día de hoy, viernes veintisiete de junio del dos mil veinticinco, a las doce horas y dieciocho minutos, presentado por RODRIGUEZ OCAMPO MARCO ARMANDO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

10 Fojas (ORIGINAL)

JOSUE DAVID MIÑO TAPIA
INGRESO DE ESCRITOS

Escritura ROSAIRENE ORTIZ GARCIA (GESTOR DE ARCHIVO)

10

7

5

4

3

2

1

0

0

0



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

GONZÁLEZ AGUIRRE LUIS ALBERTO, en calidad de víctima, y **LIDA MARÍA
JARAMILLO ROMERO** dentro del presente juicio, ante Usted, comparezco y solicito:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio del 2025 su autoridad mediante providencia dispone "La procesada interpone **RECURSO DE CASACIÓN** de la sentencia dictada por este tribunal de alzada, cumpliendo el término previsto en la ley para interponer el recurso, con fundamento en las normas constantes en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, se concede el mismo y se dispone remitir el expediente en su integridad a la Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se radique la competencia en la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en la cual los sujetos procesales harán valer sus derechos. Sin dilación alguna, por secretaría envíese de inmediato el proceso a la Corte Nacional de Justicia."

II. SOLICITUD

En virtud de que la sentenciada ha interpuesto el recurso de casación, **solicito** de la manera más comedida se remita **de manera urgente** el expediente íntegro a la de sorteos de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

III. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los correos electrónicos:
erickhulca06@gmail.com, verazabogados1301@gmail.com

ERICK DAVID Firmado
HUILCA digitalmente por
ERICK DAVID
SIGÜENZA HUİLCA SIGÜENZA

Erick Huilca Sigüenza
ABOGADO
Mat. 15544 C.A.P.





FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 14:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE

Jurisdicción N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS
ZUÑIGA

A lo que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de folios: N°: 1

Presentado en línea por: ERICK DAVID HUILCA SIGUENZA con número de cédula: 1718906678 y
número de matrícula: 17-2013-89



104-



SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA

Causa No. 17294-2020-00625

Dra. Lady Ávila Freire (Jueza Ponente)

Causa Penal No. 17294-2020-00625

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ejerciendo mis legítimos derechos consagrados en los Arts. 76 numeral 7 literal a), 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante usted respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

I.

Se digno conferirme copia del audio de la audiencia de fecha JUEVES 3 DE ABRIL DE 2025, A LAS 11h30.

II.

Se digno disponer a través de secretaria se vierte la razón si la sentencia de fecha 01/06/2023 10:22, se encuentra o no firmada, por parte del señor Juez del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor.

III.

Se digno disponer que a través de secretaria, se vierte la razón en que fecha se dio inicio a la Instrucción Fiscal.

Por ser legal mi petición sirvase proveer conforme lo solicitado.

Como su abogado patrocinador debidamente autorizado.



ABG. PATRICIO CASTILLO POVEDA

ABOGADO

MAT. 16975 C.A.P.



105-
-101-
cinco
cinco
cinco



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, Jueves 30 de junio de 2020 a las 15:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH

Juzgado N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS
ZUÑIGA

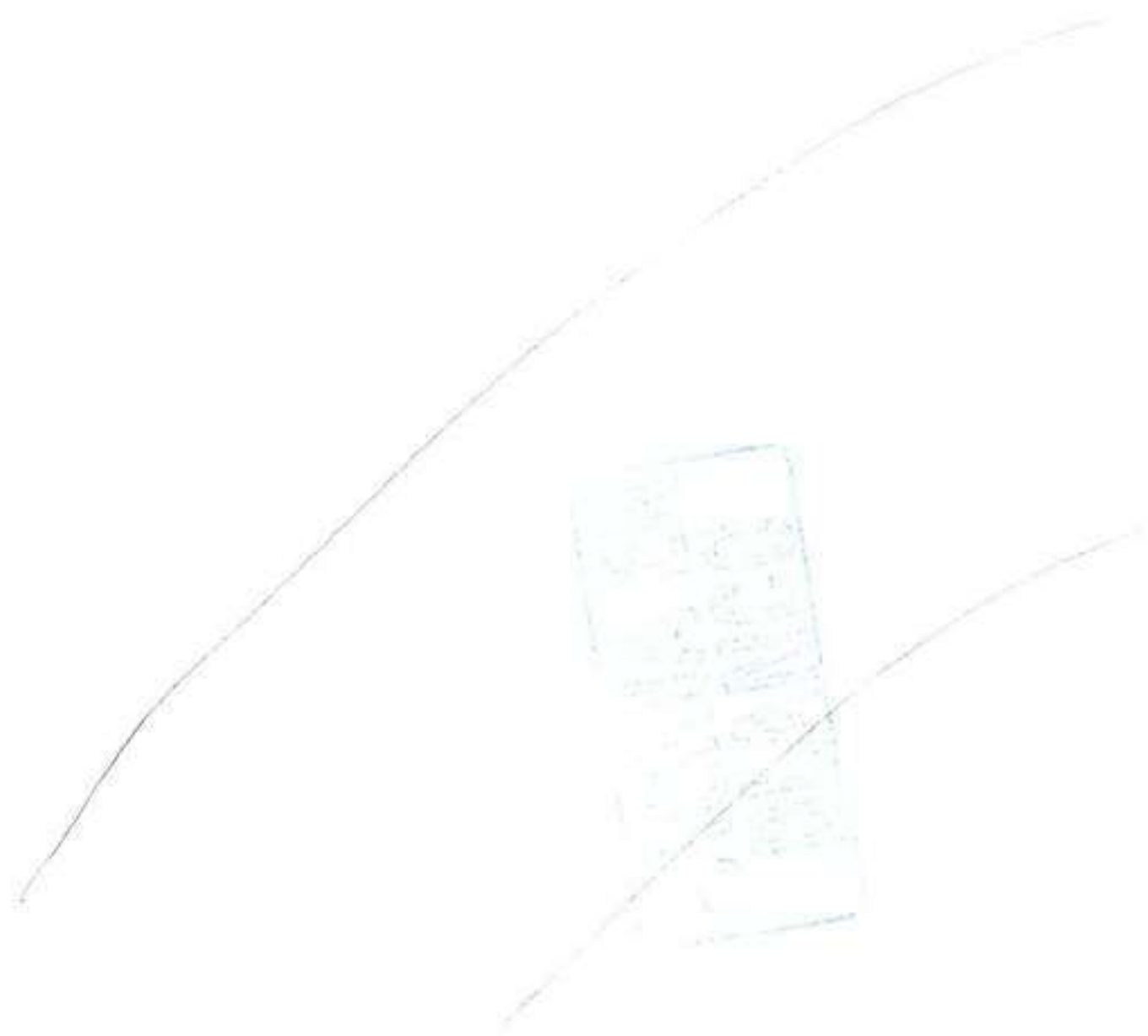
Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N° 3

Presentado en línea por: PATRICIO OCTAVIO CASTILLO POVEDA con número de cédula: 1721769063 y
número de matrícula: 17-2022-292





FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17294-2020-00625

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, *avido*

lunes 30 de junio del 2025, a las 14h21. *neh*



GS

Señores

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SORTEO Y ARCHIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

Presente:

En el proceso penal número 17294-2020-00625, se ha dispuesto lo siguiente:

"Juicio No. 17294-2020-00625. **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 25 de junio del 2025, a las 09h16. **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la procesada Heidí Elizabeth Muñoz Ortiz, proveyendo el mismo se tiene: La procesada interpone **RECURSO DE CASACIÓN** de la sentencia dictada por este tribunal de alzada, cumpliendo el término previsto en la ley para interponer el recurso, con fundamento en las normas constantes en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, se concede el mismo y se dispone remitir el expediente en su integridad a la Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se radique la competencia en la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en la cual los sujetos procesales harán valer sus derechos. Sin dilación alguna, por secretaría enviase de inmediato el proceso a la Corte Nacional de Justicia. **Notifíquese y cúmplase.** f) Doctores: Lady Ruth Ávila Freire, Diana Gisela Fernández León y Marco Patricio Navarrete Sotomayor".

Adjunto al presente se servirá encontrar el juicio penal número 17294-2020-00625, constante en cuatro (4) cuerpos de las actuaciones de primera instancia (364 fojas) y cinco (5) cuerpos de las actuaciones de segunda instancia (441 fojas).

Observaciones: A fojas 8, 186 y 322 del cuaderno de primera instancia, constan tres (3) CDS. A fojas 73, 296, 317 y 330 del cuaderno de segunda instancia, constan cuatro (4) CDS.

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por:
CRISTIAN TABARES
GUAS
GUANTANELLA
C-20
C-01070
01
0212206149

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA

SECRETARIO (A)

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17294-2020-00625

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, Quito,
jueves 17 de julio del 2025, a las 13h38.

En virtud del recurso de casación interpuesto por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, mediante auto de fecha miércoles 25 de junio de 2025, las 09h16, se dispuso remitir de forma inmediata el expediente completo a la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo cual, mediante oficio de fecha 30 de junio de 2025, las 14h21, fue remitido el expediente completo de primera y segunda instancia a la Corte Nacional de Justicia. En ese contexto, este tribunal ha perdido competencia para pronunciarse sobre las peticiones constantes en los escritos presentados por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, Marco Armando Rodríguez Ocampo y Luis Alberto González Aguarte. Se deja a salvo el derecho de los sujetos procesales de presentar sus peticiones ante la autoridad competente. Notifíquese.

AVILA FREIRE LADY RUTH

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA







FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SECRETARIA GENERAL, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO UNIDAD DE GESTIÓN
DOCUMENTAL, SORTEOS Y ARCHIVO**

Ingresado por: TOTY.LEMA

ACTA DE INGRESO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 2 de julio de 2025, a las 12:51, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoría Publica Penal.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth.

En virtud de lo dispuesto en al Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO-PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PICHINCHA.- TOTAL 9 CUERPOS (ORIGINAL)
- 3) 1 CD. A FS.8 EN EL 1º CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 4) 1 CD. A FS.186 EN EL 2º CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)



[Handwritten signature]

- 5) 1 CD. A FS.322 EN EL 4º CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 6) 1 CD. A FS.73 EN EL 1º CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 7) 1 CD. A FS.296 EN EL 3º CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 8) 1 CD. A FS.317 EN EL 4º CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 9) 1 CD. A FS.330 EN EL 4º CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 805

Observaciones:

Expediente viene de PICHINCHA en 9 cuerpos.

En 4 cuerpos con 364 fojas, el cuaderno de Tribunal Penal.

En 5 cuerpos con 441 fojas, el cuaderno de Corte Provincial.


TOTY ARACELY LEMA JARAMILLO
ANALISTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ingresado por: DANIELLA.CAMACHO

ACTA DE SORTEOS POR RECURSOS

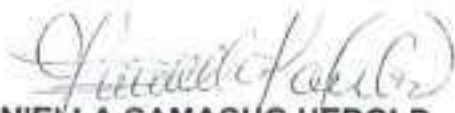
Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 7 de julio de 2025, a las 10:52, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoria Publica Penal.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Ponente), Dr. Marco Rodriguez Ruiz, Dra. Daniella Camacho Herold, Secretaria(o): Dr. Carlos Ivan Rodriguez Garcia.

Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional



DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
PRESIDENTA DE SALA

Señores Jueces que conforman la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar,
Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte Nacional
De Justicia



Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Poncine)

Causa Penal No. 17294-2020-00625

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ejerciendo mi legítimo derecho al defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante ustedes respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

I

Antecedentes. –

- Mediante providencia de fecha NOTIFICADA el 26/06/2025 10:39, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, concedió el recurso de casación interpuesto por mi persona,
- Conforme obra del recibido que adjunto a la presente con fecha 30/06/2025 16:05, mediante escrito solicité a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, múltiples peticiones a fin de que sean atendidas, más resulta que estos violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y mi legítimo derecho a la defensa, sin esperar que se EJECUTORIE la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, de forma ilegal remitieron el proceso (MUTILADO) a la Corte Nacional de Justicia, sin agregar al expediente ni ser atendido mi escrito de fecha 30/06/2025 16:05.

II

Petición Concreta. –

- Por lo expuesto, mediante la presente solicito se sirvan disponer que se DEVUELVA de forma inmediata el expediente a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a fin de que atiendan mi escrito de fecha 30/06/2025 16:05.
- Cabe mencionar que lo señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, que también no se han incorporado al expediente, si han sido atendidos los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05, motivo por el cual reitero mi pedido que se DEVUELVA el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, ya que la ejecutoria de la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos antes referidos, ha mas de que el expediente a que ha sido remitido a sus autoridades, actualmente se encuentra MUTILADO.

Por ser legal mi petición, solicito se sirvan devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Como su abogado defensor debidamente autorizado,


Patricia Castillo Poveda
Abogado Mat. 16975 del C.A.P



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Defez(a): DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER

No. Proceso: 17294-2020-00625

Recibido el día de hoy, miércoles nueve de julio del dos mil veinticinco, a las once horas y doce minutos,
presentado por MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXO EN TRES FOJAS (COPIA SIMPLE)


JUAN SEBASTIAN BASTIDAS OROZCO
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI



225-15
Corte

Corte Sec

113-
Corte Sec

SECRETARIA
GENERAL

QUITO, ECUADOR

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y
CRIMEN ORGANIZADO**

Expediente (No. 17294-2020-00625)
Acción Penal Pública (Abuso de confianza Art. 187 COIP)

Quito, Jueves 10 de julio del 2025, las 13h33.-

Avoca conocimiento y señalamiento audiencia recurso de casación

Mediante acta de sorteo de lunes 7 de julio de 2025, a las 10h52, en la causa penal signado en recurso de casación con el No. 17294-2020-00625, por el delito de abuso de confianza, se designó el Tribunal de Casación presidido por el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional ponente (e), doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, y, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

Por licencia legalmente concedida al doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (e), avoca conocimiento de la presente causa el doctor Marco Aguirre Torres, Conjuez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 03 de julio de 2025, las 12h00, efectuada ante el doctor José Suñig Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e), que antecede.

I. Trámite

Conforme el principio de legalidad y las reglas referentes al ámbito temporal de aplicación de la ley, se determina que por cuanto el caso in examine inició y se tramitó con el Código Orgánico Integral Penal, el presente recurso debe sustanciarse conforme las normas jurídicas contenidas en el referido cuerpo normativo, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El trámite está previsto en los artículos 656 y 657 del COIP.

II. Convocatoria Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación

La audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de recurso de casación interpuesto por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz se llevará a efecto el día **LUNES 28 DE JULIO** del año en curso, **A LAS 16:00**, la misma que se desarrollará de manera presencial en el mezanine 1 en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que al tenor de lo que dispone el artículo 565 inciso primero del Código Orgánico Integral, por utilidad procesal las partes puedan conectarse telemáticamente a través de la plataforma virtual zoom ID: **851 2495 3215**; y/o el link <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85124953215>; priorizando de esta manera la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores.

Consta de autos que la procesada **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ** se encuentra en libertad al haberse dictado a su favor las medidas alternativas a la prisión preventiva contempladas en el artículo 522.1.2 del COIP. Prohibición de ausentarse del país, y la

obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal titular de la causa el día lunes hábil de cada mes, por lo que en esa condición procesal es convocada a la audiencia.

Con la finalidad de precautelar los derechos de la víctima Luis Alberto González Aguirre, notifíquese a la Defensoría Pública Penal para que designe al profesional para la prosecución de este fin, en caso de inasistencia de su abogado defensor particular.

En razón que se han detectado que existen malas prácticas de los defensores con el afán de retardar el proceso, se advierte a los sujetos procesales lo siguiente:

Es obligación de los sujetos procesales asegurar su comparecencia a la audiencia convocada, no se aceptarán justificaciones por fallas telemáticas y se procederá conforme lo dispone la ley en caso de ausencia conforme el artículo 652 numeral 8 del COIP.

No se aceptará cambio de defensa de última hora sin la debida justificación. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: *"Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general (...)".* Además, se les recuerda a los defensores privados sus obligaciones al asumir el patrocinio de las causas por lo que no se justificará que se presenten a audiencia a pedir diferimiento porque no se encuentran debidamente preparados.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales que, en caso de inasistencia por razones médicas, deberá justificarse con alguno de los siguientes documentos: certificado médico debidamente avalado por el IESS, certificado otorgado por el Ministerio de Salud Pública o certificado de un médico particular, en el último caso, se convocará a un reconocimiento de firma y rúbrica del médico que suscribe el certificado o se podrá adjuntar reconocimiento de firma ante el notario público. De advertirse presuntas irregularidades se remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de los defensores y de ser el caso, se pondrá en conocimiento de Fiscalía General del Estado.

En atención a los escritos presentados en primer lugar por la víctima Luis Alberto González Aguirre de fecha 8 de julio de 2025, las 11h08, se ha tomado en cuenta el mismo para la convocatoria a esta audiencia; en cuanto al escrito presentado por el ciudadano Marco Armando Rodríguez Ocampo de fecha 9 de julio de 2025, las 10h37, así como el escrito presentado por la ciudadana procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de la misma fecha, las 11h12, puesto que los dos comparecientes solicitan que el expediente sea devuelto a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al respecto se debe considerar que conforme se indicó en líneas precedentes, la presente causa se encuentra radicada la competencia por el recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada la Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de conformidad con lo estatuido en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón no es procedente la solicitud realizada por los mismos, por lo que se niega lo peticionado.

En atención a que la causa está próxima a prescribir, en caso de no comparecer la defensa técnica de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, y de llegarse a declarar en indefensión a la recurrente, notifíquese a la Defensoría Pública a fin de que comparezca un defensor público, quien tiene la obligación de comparecer a la audiencia y presentar

una debida defensa técnica, para lo cual se deberá acceder al proceso e inteligencia del mismo, a fin de fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente, caso contrario, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue sus actuaciones.- Notifíquese y Cúmplase.



Nombre: MARCO AGUIRRE TORRES
Cargo: JUEZ
Fecha: 10/05/2016 11:00

Dr. Marco Aguirre Torres
CONJUEZ NACIONAL (E)

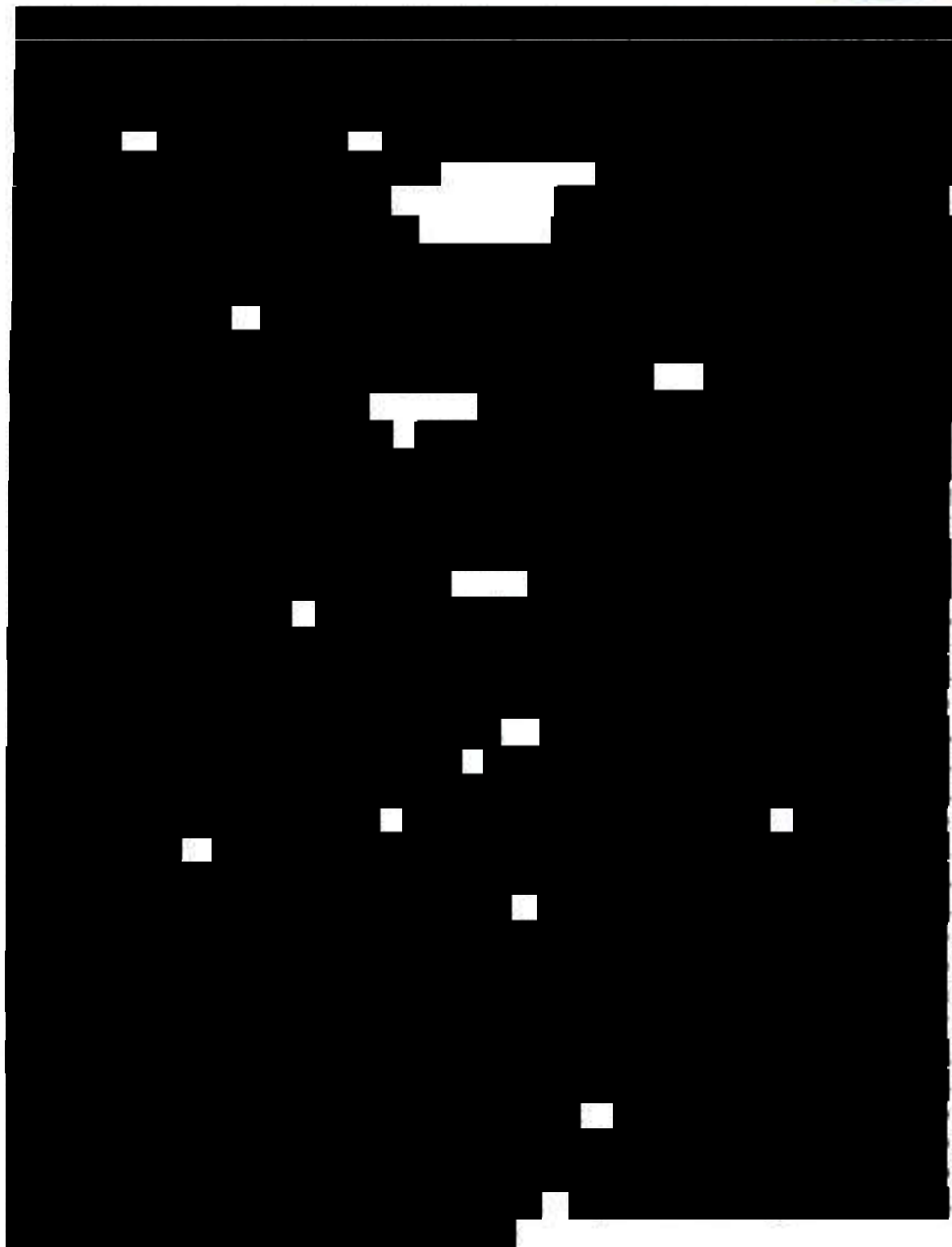
Certifico,

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR





FUNCIÓN JUDICIAL





DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

Señores Jueces que conforman la Sala Especializada
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción
Organizado De La Corte Nacional De Justicia

Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Ponente)

Dr. Marco Rodriguez Ruiz, Juez Nacional.

Doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

Causa Penal No. 17294-2020-00625

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ejerciendo mi legítimo derecho al defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante ustedes respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

I

Con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos, Arts. 15 y 23 del Código Orgánico de la Funcional Judicial, mediante la presente solicito se sirvan REVOCAR la providencia de fecha 10/07/2025 13:33, mediante la cual violando el debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, niegan mi pedido que se DEVUELVA de forma inmediata el expediente a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a fin de que atiendan los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05;

Motivo por el cual reitero mi pedido que se DEVUELVA el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, ya que la ejecutoria de la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos antes referidos, ha mas de que el expediente a que ha sido remitido a sus autoridades, actualmente se encuentra MUTILADO.

Por ser legal mi petición, solicito se sirvan devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

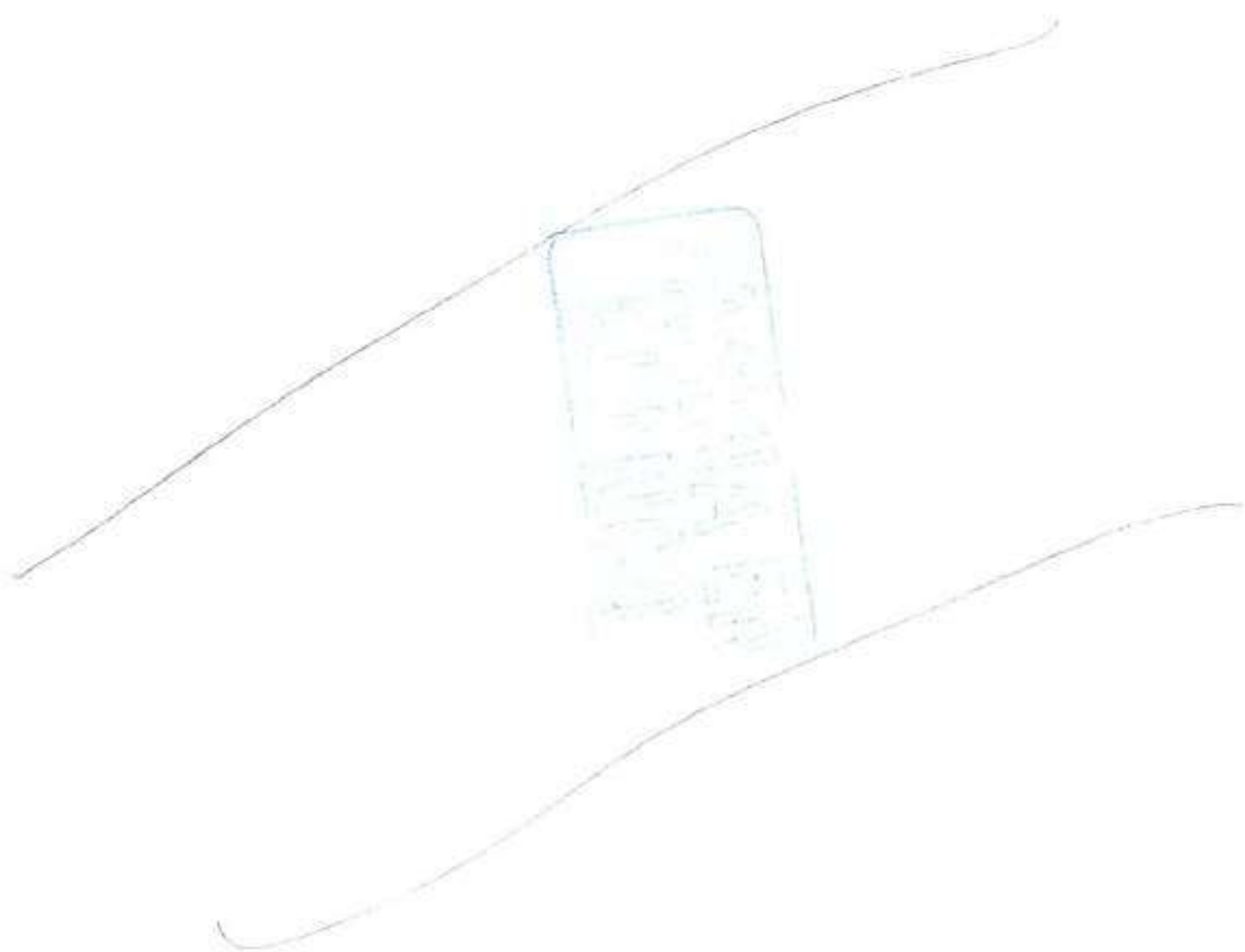
Como su abogado defensor debidamente autorizado.

Patricio Castillo Poveda

Abogado Mat. 16975 del C.A.P

ABG. PATRICIO
CASTILLO POVEDA

SECRETARIA
GENERAL





266428134

*Recepción
Crimen
División*



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Recepción(a): DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER

No. Proceso: 17294-2020-00625

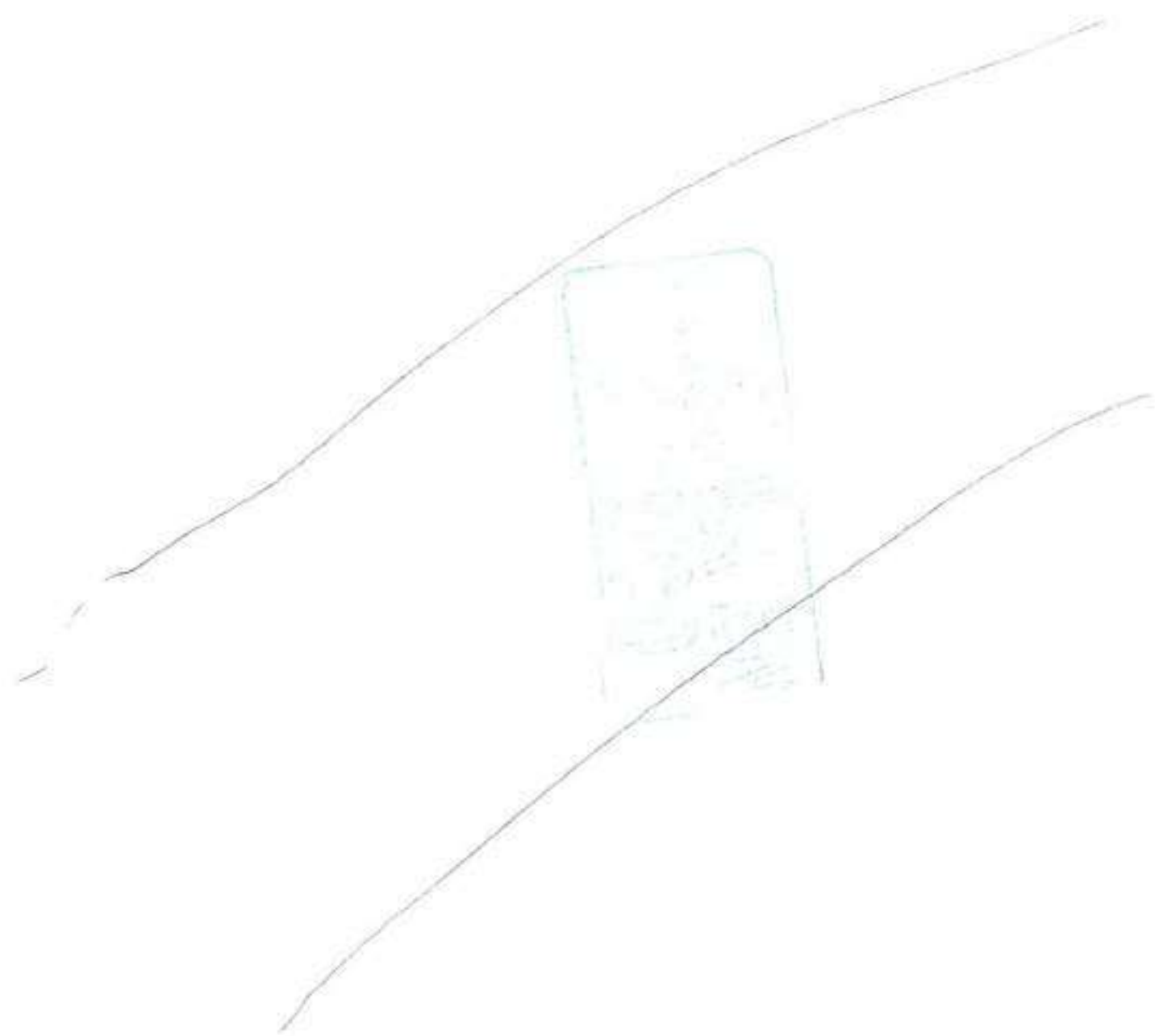
Recibido el día de hoy, viernes once de julio del dos mil veinticinco, a las dieciseis horas y diez minutos,
presentado por MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH, quien presenta:

PROVEER ESCRITO.

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

115
JUAN SEBASTIAN BASTIDAS OROZCO
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO**

113-28
Cienzo
dieciocho
118-
SECRETARIA
PENAL
auto
diez y
ocho

*Expediente (No. 17294-2020-00625)
Acción Penal Pública (Abuso de confianza Art. 187 COIP)*

Quito, jueves 17 de julio del 2025, las 14h59.-

VISTOS.-

Por licencia legalmente concedida al doctor Marco Rodriguez Ruiz, Juez Nacional, avoca conocimiento de la presente causa el doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 11 de julio de 2025, las 11h28, efectuada ante el señor doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e), que antecede.

Incorpórese a los autos los escritos presentados por los ciudadanos Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz de fecha 11 de julio de 2025, las 16h10; y, Marco Armando Rodriguez Ocampo de la misma fecha, las 16h12, en los cuales solicitan la revocatoria de la providencia dictada con fecha 10 de julio del 2025, las 13h33, aduciendo que se ha violado el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que no se han despachado escritos que han sido presentados por dichos sujetos procesales, luego de la concesión del recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz; a fin de atender dichos petitorios se considera lo siguiente:

PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia dicta sentencia por escrito el día 3 de junio de 2025, a las 10h22; y, conforme lo dispuesto en el artículo 621, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, es notificada a los sujetos procesales el mismo día, a partir de las 12h45.

SEGUNDO.- La procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, ejerciendo su legítimo derecho a recurrir del fallo interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración, mediante escrito de fecha 5 de junio de 2025, mismo que ha sido atendido con auto de fecha 17 de junio del 2025.

TERCERO.- Una vez que han sido resueltos los recursos horizontales planteados por los sujetos procesales, la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz interpone recurso extraordinario de casación mediante escrito de fecha 23 de junio del 2025, las 10h05; y, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en auto emitido con fecha 25 de junio del mismo año, a las 09h16, concede el recurso que ha sido interpuesto en legal y debida forma, remitiéndose el proceso a esta Sala Especializada de

lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO.- Ingresado el expediente a esta Corte Nacional de Justicia y efectuado el respectivo sorteo, ha recaído en el Tribunal de Jueces Nacionales conforme se indica en decreto emitido con fecha 10 de julio del 2025, las 13h33, el cual ha convocado audiencia en legal y debida forma para la sustanciación del recurso de casación, encontrándose pendiente evacuarse la misma en la fecha señalada por este Tribunal casacional.

QUINTO.- Los comparecientes Marco Antonio Rodríguez Ocampo y Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz solicitan que se devuelva el proceso a la Corte Provincial de Justicia para que sean atendidos los escritos presentados con fechas 27-06-2025 12:18, 30-06-2025 14:05, 30-06-2025 16:05. De la revisión del sistema SATJE se observa que el primero de los escritos que ha sido presentado tiene relación con la petición de ocultamiento de datos personales en lo que tiene relación al primero de los ciudadanos nombrados, esto es Marco Antonio Rodríguez Ocampo, petición que dicho compareciente puede realizarlo en el momento que él lo considere pertinente y en el nivel en el cual se encuentre dicho proceso judicial, y la autoridad respectiva deberá proveerlo, de encontrarse ajustada a derecho y de ser pertinente, en este sentido no ha sido violentado de manera alguna su derecho al debido proceso, ni su derecho a la defensa, menos aún la tutela judicial efectiva.

SEXTO.- En relación a la procesada y recurrente Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de la revisión del referido sistema se advierte que en su escrito presentado ante la Corte Provincial en los numerales I y III de su petitorio, de requerirlo y, ser necesario para su defensa, o puede realizar en el momento que lo considere necesario, independientemente de que se encuentre el proceso en el Tribunal que dictó sentencia o no, no así con su petición realizada en el numeral II, cuando del propio expediente consta la razón sentada por la señorita actuario de la Sala de la Corte Provincial el motivo por el cual no consta la firma en la sentencia de uno de los miembros del Tribunal que dictó la resolución oral.

SÉPTIMO.- En sus peticiones los comparecientes hacen referencia a que no se ha proveído el escrito presentado con fecha 30 de junio de 2025, las 14:05, cuando el mismo consta haber sido presentado por las víctimas Luis Alberto González Aguirre y Lida María Jaramillo Romero, en el cual dichos comparecientes han solicitado la remisión del proceso a la Corte Nacional de manera urgente ante el recurso de casación que había sido conferido, y tomando en cuenta que la causa está próxima a prescribir, evidenciándose de esta manera una actuación indebida, con falta de buena fe y lealtad procesal por parte de los abogados patrocinadores de los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Ocampo y Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz.

OCTAVO.- El Código Orgánico Integral Penal, no prevé el recurso horizontal de revocatoria; sin embargo, conforme lo señalado en la Disposición Transitoria Primera del COIP, en lo no previsto en este cuerpo normativo será aplicable lo determinado en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP).



Por lo expuesto, los recursos horizontales previstos en el artículo 254 del COGEP son aplicables en materia penal, debiendo observarse en su tramitación el procedimiento previsto en el artículo 255 ibídem, que en lo principal señala que si la petición es respecto de una resolución tomada fuera de audiencia, se realizará por escrito en el término de tres días, en cuyo caso: *"se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda"*.

Así también, la referida disposición establece que la solicitud *"deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo se la rechazará de plano"*.

Explicada la procedencia y trámite del recurso de revocatoria, es necesario señalar que el artículo 254 del COGEP establece con claridad el objeto de este medio de impugnación, pues señala *"Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución"*; y, conforme el artículo 88 ibídem, el auto de sustanciación *"es la providencia de trámite para la prosecución de la causa"*.

NOVENO.- Toda vez que en decreto de fecha de 10 de julio del 2025, las 13h33, se convoca a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 657 del COIP; y, observando los principios de celeridad consagrados en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y, 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, al limitarse los recurrentes en señalar que se vulnera los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, sin brindar fundamentos que sustenten el recurso de revocatoria y al evidenciarse que los recurrentes pretenden dilatar la causa por cuanto los referidos escritos pueden ser despachados por la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin que sea procedente su pretensión, esto es la devolución de la causa, corresponde rechazar de plano el medio de impugnación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del COGEP.

DÉCIMO.- De conformidad con el análisis que antecede, al carecer de sustento jurídico sus peticiones, en aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con base en lo previsto en los artículos 250,

254 y 255 del COGEP, declara improcedentes los recursos de revocatoria interpuestos por los ciudadanos Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz y Marco Armando Rodríguez Ocampo, por lo que no se le da trámite alguno.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ratifica el día y hora señalados en la convocatoria para la fundamentación del recurso extraordinario de casación, no sin antes advertirles que su actuación debe ser ajustada a los principios de buena fe y lealtad procesal, conminándoles a que se abstengan de presentar solicitudes que tiendan a retardar el progreso de la litis, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente, se deberá estar a lo dispuesto en el decreto que antecede; y, en caso de no comparecer a la audiencia o no fundamentar el recurso, aduciendo cambio de defensa, no encontrarse preparado o no tener contacto con su cliente, se aplicará lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 652 del COIP.- Notifíquese.

LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA
Firmado digitalmente por LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA

Dr. Javier de la Cadena Correa
JUEZ NACIONAL PONENTE (E)

DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
Firmado digitalmente por DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
Fecha: 2025.07.17 16:12:04 -05:00

Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL

JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR
Firmado digitalmente por JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR

Dr. Julio Arrieta Escobar
CONJUEZ NACIONAL (E)

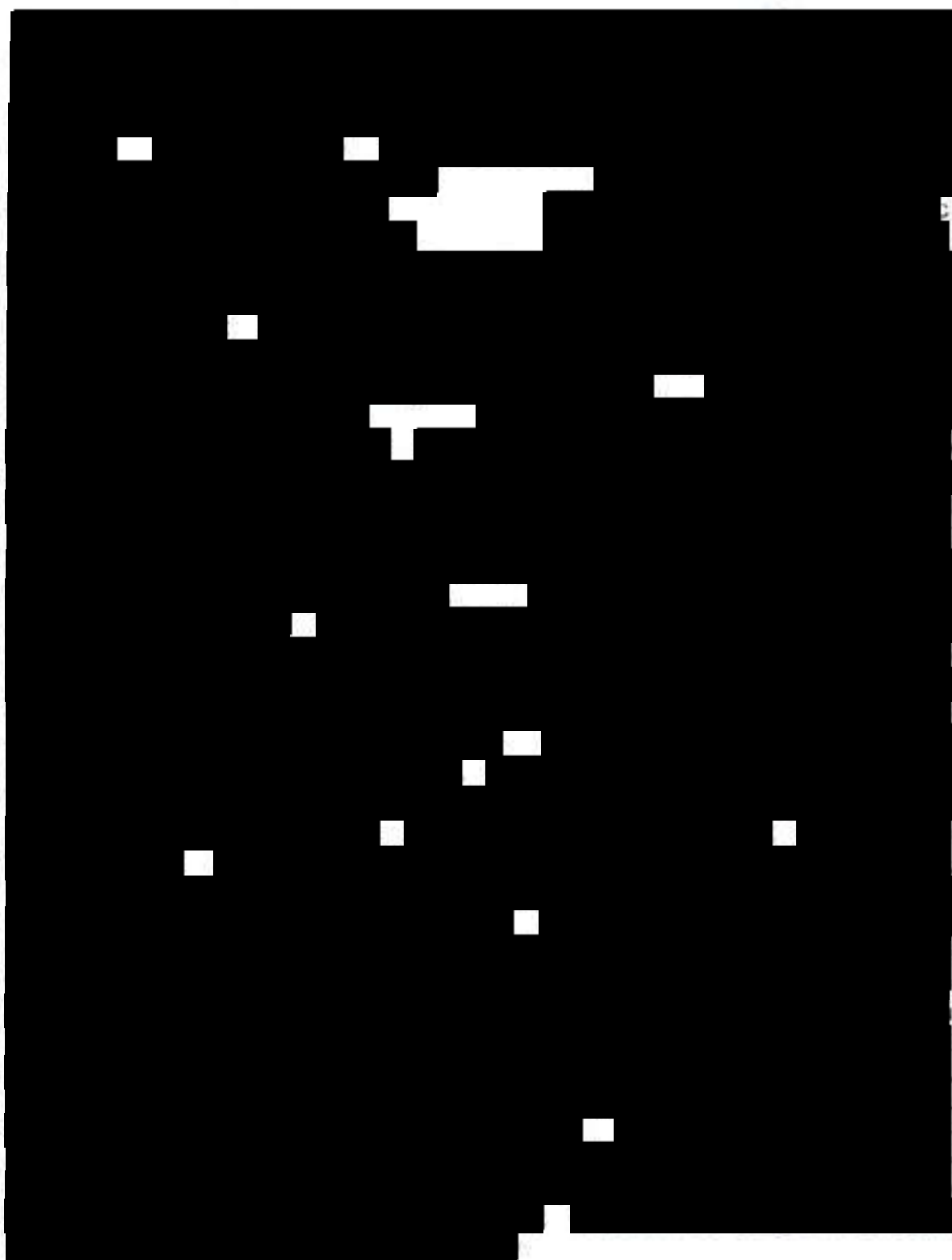
Certifico.


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR (E)

FUNCIÓN JUDICIAL



Carne - 12
Autos de
venta





DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

Certifico que las fojas que anteceden constantes en ciento veinte (120) fojas son fiel contenido de sus originales, tomadas del sistema SATJE, como del juicio penal No. 17294-2020-00625, que por el delito de abuso de confianza se sigue en contra de Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz.- Quito, 19 de junio de 2026.



Ab. Bryan Almeida Arcos
SECRETARIO RELATOR (E)



121
ciento veinte
-121
SECRETARIA
JUDICIAL
PENAL

ciento
veinte
7 un



122
Corte Veinte

Oficio No. 31-MVRM-CNJ-2026 -122-

Quito, 23 de junio del 2026

12230

Dra.
Martha Villarroel
Secretaria General
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su despacho. -

De mi consideración:

En atención al Oficio No. 973-SG-CNJ-SLL-2026, de fecha 27 de mayo del 2026, en el cual se designó al Dr. Pablo Loayza Ortega, como juez ponente en el proceso No. 21-2026, correspondiente al expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, que se sigue en contra de los jueces de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Javier De la Cadena Correa, Dra. Daniela Camacho Herold, Dr. Marco Aguirre Torres y Dr. Marco Xavier Rodríguez Ruiz, denuncia presentada por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, (proceso No. 17294-2020-00625).

Encontrándome encargado de dicho despacho conforme consta de la acción de personal No. 1063-UATH-2026-JV, de fecha 23 de junio del 2026, remito el **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA**, para el conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así también, procedo con la devolución del expediente original en 83 fojas, y sus respectivos anexos en 120 fojas, organizados de la siguiente manera:

- Un cuerpo con 83 fojas con las actuaciones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (causa 17294-2020-00625), (Pleno 21-2026).
- Un cuerpo de anexo con 120 fojas, correspondientes a las actuaciones del presente juicio.
- Un proyecto de resolución de 9 fojas.

Atentamente,


Marco Vinicio Rodríguez Mongón

Juez Nacional (T) de la Sala especializada de lo Civil y Mercantil, e integrante de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Recibido el día de hoy 7 de julio de 2026 a las 15h45 con los siguientes anexos:

- En 1 cuerpo con ochenta y tres (83) fojas las actuaciones del proceso No. 17294-2020-00625 (en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia)
- En 1 cuerpos con ciento veinte (120) fojas compulsas las actuaciones del (Tribunal de Garantías Penales, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (expediente de Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026)
- Un sobre cerrado


Abg. Helen Barragan Melasco
**SECRETARIA GENERAL (E) DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

RMC

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA. No. 21-2026

JUEZ PONENTE: Dr. Marco Rodríguez Mongón

TRIBUNAL EN PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

Quito, 22 de julio de 2026, a las 09h45.-

VISTOS. - Incorpórense al expediente los informes remitidos por los jueces y conjuces nacionales denunciados, así como las piezas procesales certificadas de la causa penal No. 17294-2020-00625. En virtud de la solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026, relacionada con el expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, remitida por el Consejo de la Judicatura en razón de la denuncia presentada por la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, el suscrito Juez Nacional (E), doctor Marco Vinicio Rodríguez Mongón, en reemplazo del doctor Pablo Loayza Ortega, inicialmente designado ponente mediante sorteo de 27 de mayo de 2026, avoca conocimiento del presente expediente y formula informe motivado para conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Se motiva por escrito conforme el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 109 numeral 7, 109.1, 109.2, 109.3, 123, 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, al siguiente tenor:

ANTECEDENTES.

1. La ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz denunció a los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00625.
2. La denunciante atribuye a los referidos servidores judiciales la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la modalidad de error inexcusable. En esencia, sostiene que se habrían vulnerado sus

derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, al negarse la devolución del expediente a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se atiendan escritos presentados los días 27 y 30 de junio de 2025.

3. La acusación disciplinaria se dirige contra dos actuaciones concretas: la providencia de 10 de julio de 2025, emitida por el conjuéz nacional Marco Boris Aguirre Torres, y la providencia de 17 de julio de 2025, emitida por el Tribunal de Casación que conoció la revocatoria planteada contra la primera providencia.
4. La delimitación anterior es necesaria porque la declaración jurisdiccional previa no constituye una nueva instancia del proceso penal ni un mecanismo autónomo de revisión de decisiones jurisdiccionales desfavorables. Su objeto se circunscribe a verificar, con base en los hechos procesales y en la conducta individual de los servidores judiciales denunciados, si se configura o no el error inexcusable alegado.

Hechos procesales relevantes de la causa penal No. 17294-2020-00625

5. El 28 de septiembre de 2020, Fiscalía General del Estado formuló cargos contra Heidí Elizabeth Muñoz Ortiz por el presunto delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. En esa misma fecha inició la instrucción fiscal.
6. Mediante sentencia de 29 de marzo de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en Iñaquito declaró la culpabilidad de Heidí Elizabeth Muñoz Ortiz como autora del delito de abuso de confianza, le impuso un año de pena privativa de libertad, multa de cuatro salarios básicos unificados y reparación integral a favor de la víctima Luis Alberto González Aguilar por USD 38.348,56.
7. La procesada interpuso recurso de apelación. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 3 de junio de 2025, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
8. Contra la sentencia de apelación, la procesada presentó recursos horizontales de ampliación y aclaración el 5 de junio de 2025, los cuales fueron resueltos mediante auto de 17 de junio de 2025.

9. El 23 de junio de 2025, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz interpuso **recurso** extraordinario de casación. Mediante auto de 25 de junio de 2025, a las 09h16, el Tribunal de Apelación concedió el recurso y dispuso remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
10. El 27 de junio de 2025, Marco Armando Rodríguez Ocampo **presentó escrito** solicitando el ocultamiento de sus datos personales y copias certificadas de **oficios** vinculados con el sobreseimiento y levantamiento de medidas cautelares.
11. El 30 de junio de 2025, a las 14h05, el acusador particular Luis **Alberto** González Aguilar solicitó que se remita de manera urgente el expediente íntegro a la **Sala** de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia, debido a que la sentenciada **había** interpuesto recurso extraordinario de casación.
12. El 30 de junio de 2025, a las 14h21, el secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió el proceso a la Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo de la Corte Nacional de Justicia.
13. El 30 de junio de 2025, a las 16h05, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz **solicitó** copia del audio de la audiencia de 3 de abril de 2025, que se sienta razón sobre si la **sentencia** de 3 de junio de 2025 estaba o no firmada por el juez Marco Patricio **Navarrete** Sotomayor, y que se sienta razón sobre la fecha de inicio de la instrucción fiscal.
14. El 2 de julio de 2025 ingresó la causa a la Corte Nacional de Justicia y, mediante sorteo de 7 de julio de 2025, a las 10h52, se integró el Tribunal de **Casación** con los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, en calidad de ponente, **Marco Xavier** Rodríguez Ruiz y Daniella Lisette Camacho Herold.
15. El 9 de julio de 2025, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz solicitó al **Tribunal** de Casación la devolución inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, alegando que no se habrían atendido ni incorporado los escritos de **27 de junio** de 2025, 30 de junio de 2025 a las 14h05 y 30 de junio de 2025 a las 16h05, y que el expediente se encontraba incompleto o "mutilado".
16. Mediante providencia de 10 de julio de 2025, a las 13h33, el doctor **Marco** Boris Aguirre Torres, Conjuez Nacional, en reemplazo del juez ponente por **licencia** legalmente concedida, avocó conocimiento, convocó a audiencia de **fundamentación** del recurso

extraordinario de casación para el 28 de julio de 2025 a las 16h00 y negó la devolución del expediente, al considerar que la competencia se encontraba radicada en el Tribunal de Casación.

17. El 11 de julio de 2025, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz y Marco Armando Rodríguez Ocampo solicitaron la revocatoria de la providencia de 10 de julio de 2025, insistiendo en que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se atiendan los escritos antes referidos.
18. Mediante providencia de 17 de julio de 2025, a las 13h58, el Tribunal de Apelación indicó que había perdido competencia para pronunciarse sobre las peticiones formuladas por los sujetos procesales, en virtud del recurso de casación y del auto de 25 de junio de 2025 que dispuso remitir de forma inmediata el expediente completo a la Corte Nacional de Justicia.
19. Mediante providencia de 17 de julio de 2025, a las 14h59, el Tribunal de Casación integrado por los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Daniella Lisette Camacho Herold y Julio Enrique Arrieta Escobar, este último en reemplazo del doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz por licencia, declaró improcedentes los recursos de revocatoria y ratificó la convocatoria a audiencia de casación.
20. La denuncia administrativa fue ingresada ante el Consejo de la Judicatura en julio de 2025. Mediante providencia de 18 de mayo de 2026, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario remitió el expediente al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para obtener la declaración jurisdiccional previa.
21. Mediante providencia de 26 de mayo de 2026, el doctor Alejandro Arteaga García, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, dispuso poner el expediente en conocimiento del Pleno para el sorteo de una jueza o juez ponente. En sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2026 se designó al doctor Pablo Loayza Ortega como ponente.
22. Con providencia de 8 de junio de 2026, el juez ponente inicial dispuso que los jueces denunciados presenten informe en el término de diez días y solicitó piezas procesales certificadas de la causa penal. Al haber cesado en sus funciones el doctor Pablo Loayza Ortega, corresponde al suscrito, en reemplazo, emitir el presente informe motivado.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

23. El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable se desarrolla en etapas diferenciadas y secuenciales: primero, la declaración jurisdiccional previa y motivada; y, luego, de ser el caso, el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura.
24. El artículo 109.2 ibídem prevé que, en el caso de juezas, jueces, conjuezas y conjueces nacionales, la declaratoria jurisdiccional previa debe realizarla el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta regla se reproduce y desarrolla en los artículos 1, 11 y 12 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
25. En el presente caso, la denuncia se dirige contra jueces nacionales y un conjuez nacional por actuaciones jurisdiccionales emitidas dentro de una causa penal sometida a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia conocer y resolver sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, sin perjuicio de que el suscrito juez ponente formule el informe motivado que sirve de base para la deliberación plenaria.
26. Esta competencia no habilita al Pleno a sustituir al Tribunal de Casación ni a pronunciarse sobre la corrección sustantiva de la sentencia penal o sobre los méritos del recurso extraordinario. El examen se limita a la calificación jurisdiccional previa de la conducta denunciada, desde la perspectiva de la responsabilidad judicial disciplinaria por error inexcusable.

VALIDEZ PROCESAL Y TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD.

27. Del expediente se verifica que la solicitud de declaración jurisdiccional previa fue remitida por el Consejo de la Judicatura al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, junto con las piezas necesarias para su análisis, conforme la Resolución No. 04-2023.
28. La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia dispuso poner la solicitud en conocimiento del Pleno para el sorteo correspondiente. Luego, se designó ponente y se ordenó correr traslado a los servidores judiciales denunciados para que presenten

sus informes, garantizando su derecho a ser escuchados en esta etapa jurisdiccional previa.

29. Se ha contado con los antecedentes procesales necesarios, los informes de descargo y las providencias que constituyen el objeto concreto de la denuncia. Por ello, al haberse observado las reglas esenciales del procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Resolución No. 04-2023, se declara la validez de esta etapa jurisdiccional previa.

ARGUMENTOS DE LOS JUECES Y CONJUEZ DENUNCIADOS.

30. De los informes de descargo y del adendum incorporados al expediente, se advierte que los jueces y conjuez nacionales denunciados, en lo principal, niegan haber incurrido en error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, y sostienen que las actuaciones jurisdiccionales cuestionadas se emitieron dentro del marco legal aplicable al recurso extraordinario de casación. Señalan que la pretensión de la denunciante se sustenta en una discrepancia con decisiones de trámite adoptadas por el Tribunal de Casación, mas no en la demostración de un error judicial grave, obvio, irracional e indiscutible.
31. Los magistrados denunciados argumentan que, una vez interpuesto el recurso extraordinario de casación por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, mediante escrito de 23 de junio de 2025, y concedido por el Tribunal de Apelación mediante auto de 25 de junio de 2025, a las 09h16, correspondía la remisión del proceso a la Corte Nacional de Justicia. En ese sentido, sostienen que, al haberse remitido el expediente y haberse radicado la competencia en el Tribunal de Casación, no existía fundamento procesal para devolver la causa a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
32. En esa línea, precisan que la devolución del expediente solicitada por la procesada no se encontraba prevista como actuación obligatoria dentro del trámite del recurso extraordinario de casación. Por el contrario, manifiestan que el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal prevé que, recibido el proceso y sorteado el tribunal competente, corresponde convocar a audiencia de fundamentación del recurso, sin que los escritos referidos por la denunciante tengan la aptitud jurídica de suspender, retrotraer o paralizar la sustanciación del recurso ya concedido.

33. Los jueces denunciados sostienen además que los escritos invocados por la denunciante no constituían recursos pendientes de resolución capaces de afectar la concesión de la casación. Sobre el escrito de 27 de junio de 2025, presentado por Marco Armando Rodríguez Ocampo, indican que su contenido se relacionaba con el ocultamiento de datos personales y la solicitud de copias certificadas de oficios vinculados con el sobreseimiento y levantamiento de medidas cautelares; por tanto, no se trataba de una impugnación ni de una petición que impidiera la remisión o conocimiento del expediente por parte de la Corte Nacional de Justicia.
34. Respecto del escrito presentado el 30 de junio de 2025, a las 14h05, por el acusador particular Luis Alberto González Aguilar, los denunciados señalan que dicho petitorio no respaldaba la devolución del expediente, sino que, por el contrario, solicitaba que el proceso sea remitido de manera urgente a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia, precisamente por encontrarse interpuesto el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, afirman que dicho escrito no podía ser utilizado como fundamento para sostener que el expediente fue remitido indebidamente o de forma prematura.
35. En cuanto al escrito de 30 de junio de 2025, a las 16h05, presentado por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, los magistrados precisan que aquel fue ingresado con posterioridad al oficio de remisión del expediente a la Corte Nacional de Justicia, efectuado el mismo día a las 14h21. Añaden que su contenido se refería a la entrega de copias de audio y a razones secretariales sobre actuaciones procesales ya verificables en el expediente, tales como la firma de la sentencia de apelación y la fecha de inicio de la instrucción fiscal. Por ello, sostienen que dicho escrito no podía suspender el trámite de casación ni obligar al Tribunal Nacional a devolver el expediente al órgano jurisdiccional inferior.
36. También argumentan que la denuncia parte de la afirmación de que el expediente se encontraba "incompleto" o "mutilado"; sin embargo, afirman que tal alegación no demuestra, por sí sola, la existencia de error inexcusable atribuible a los jueces nacionales. Enfatizan que la administración material de los expedientes, la incorporación de escritos, la certificación de piezas procesales y el manejo documental corresponden ordinariamente a las secretarías y unidades de gestión documental, sin

perjuicio de las decisiones jurisdiccionales que puedan adoptar los jueces cuando adviertan una omisión relevante. En el caso concreto, sostienen que los escritos señalados no impedían convocar a audiencia ni continuar con el trámite legal del recurso.

37. Los jueces denunciados también hacen énfasis en que la causa penal se encontraba próxima a prescribir, circunstancia que imponía a los órganos jurisdiccionales el deber de actuar con celeridad, debida diligencia y responsabilidad procesal. Desde esa perspectiva, sostienen que convocar a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación no tuvo por objeto restringir el derecho a la defensa de la recurrente, sino garantizar que pudiera ejercerlo oportunamente ante el tribunal competente, evitando dilaciones innecesarias que pudieran comprometer la eficacia de la administración de justicia.
38. El doctor Marco Boris Aguirre Torres, en su informe de descargo, precisa que su intervención dentro de la causa penal No. 17294-2020-00625 fue concreta, limitada y temporal. Señala que actuó como conjuuez nacional encargado del despacho del juez ponente, en virtud de una licencia legalmente concedida, y que su única actuación jurisdiccional fue la providencia de 10 de julio de 2025, a las 13h33. En dicha providencia avocó conocimiento, convocó a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación para el 28 de julio de 2025, a las 16h00, estableció la modalidad de comparecencia y negó la devolución del expediente por considerar que la competencia se encontraba radicada en el Tribunal de Casación.
39. El doctor Marco Boris Aguirre Torres agrega que su providencia no dejó en indefensión a la recurrente, pues permitió la continuación del trámite del recurso extraordinario y habilitó el espacio procesal correspondiente para que la casacionista fundamente su impugnación en audiencia. Asimismo, sostiene que la decisión adoptada fue posteriormente sometida a revisión mediante los recursos de revocatoria planteados por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz y Marco Armando Rodríguez Ocampo, los cuales fueron conocidos por el Tribunal de Casación. Por ello, afirma que su actuación no fue arbitraria, aislada ni carente de control jurisdiccional posterior.

40. En relación con los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa y Daniella Lisette Camacho Herold, se desprende que su intervención se vincula principalmente con la providencia de 17 de julio de 2025, a las 14h59, mediante la cual el Tribunal de Casación analizó los pedidos de revocatoria presentados contra la providencia de 10 de julio de 2025. Según los descargos, el Tribunal incorporó los escritos presentados, examinó el contenido de las solicitudes alegadas por la denunciante y concluyó que no existía fundamento jurídico para devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
41. Los referidos jueces sostienen que, en la providencia de 17 de julio de 2025, se explicó que el pedido de Marco Armando Rodríguez Ocampo podía ser presentado ante el nivel procesal que correspondiera; que las solicitudes de copias o razones formuladas por Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz no exigían la devolución de la causa; que el escrito del acusador particular, lejos de impedir la remisión, solicitaba precisamente el envío urgente del expediente a la Corte Nacional; y que los recurrentes no desarrollaron una fundamentación suficiente para justificar la revocatoria. En consecuencia, afirman que la decisión de declarar improcedente la revocatoria se sustentó en razones fácticas y jurídicas reconocibles.
42. Adicionalmente, los jueces denunciados sostienen que la providencia de 17 de julio de 2025 aplicó supletoriamente las reglas del Código Orgánico General de Procesos relativas a los recursos horizontales, particularmente los artículos 254 y 255, con la finalidad de examinar la procedencia del pedido de revocatoria. Por ello, consideran que la decisión cuestionada no puede ser calificada como error inexcusable, pues obedeció a una interpretación procesal razonada y a la necesidad de preservar la continuidad del trámite de casación.
43. Respecto del doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, se señaló que, si bien fue sorteado inicialmente como integrante del Tribunal de Casación, no suscribió la providencia de 10 de julio de 2025 ni la providencia de 17 de julio de 2025. En esta última actuación, además, consta que fue reemplazado por el doctor Julio Enrique Arieta Escobar, en virtud de la licencia correspondiente. Por tanto, se sostiene que no existe una actuación

jurisdiccional concreta, propia e individualizable atribuible al doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz respecto de los actos que constituyen el objeto de la denuncia.

44. Finalmente, los jueces y conjuez denunciados afirman que la denuncia pretende convertir una inconformidad procesal en una infracción disciplinaria gravísima, sin demostrar la existencia de una equivocación judicial inaceptable, obvia, irracional o dañina. Por ello, solicitan que se niegue la declaración jurisdiccional previa, al considerar que sus actuaciones fueron adoptadas dentro del ámbito de sus competencias, con sustento en el trámite legal del recurso de casación, en la radicación de competencia, en la celeridad procesal y en la garantía del derecho a la defensa de la recurrente en audiencia.

PROBLEMA JURÍDICO.

45. De la lectura de la denuncia, de las providencias cuestionadas, de los informes de descargo y de las piezas procesales incorporadas, se delimita el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Existen elementos suficientes para establecer que los jueces y conjuez nacionales denunciados incurrieron en error inexcusable, al negar la devolución del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, convocar a audiencia de fundamentación del recurso de casación y declarar improcedente la revocatoria planteada dentro de la causa penal No. 17294-2020-00625?

ARGUMENTACIÓN Y EXAMEN SOBRE LA CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA.

La declaración jurisdiccional previa.

46. La calificación jurisdiccional previa en infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable se encamina a determinar desde una perspectiva jurisdiccional, si existen elementos que permitan afirmar la posible configuración de la falta gravísima establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo objetivo es proteger el principio de independencia judicial, tanto en su dimensión

- interna como externa, conforme lo establece el Art. 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).
47. En estricta aplicación de la doctrina de la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 3-19-CN/20, (dictada dentro del control de constitucionalidad del Art. 109.7 del COFJ), determinó de manera vinculante que el Consejo de la Judicatura (CJ) carece de competencia para calificar directamente las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en actuaciones jurisdiccionales.
48. En el caso de juezas, jueces, conjuez y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, dicha atribución recae de manera exclusiva en el Pleno de la Corte Nacional conforme lo establece el Art. 109.2 del COFJ. Este examen, se encuentra estrictamente limitado a verificar la existencia de una anomalía judicial manifiesta y ostensible, sin que le esté permitido al Pleno subrogarse en las facultades del Tribunal de Casación penal o interferir en la sustanciación de la causa penal subyacente No. 17294-2020-00625. (sentencia interpretativa CCE-NO. 3-19-CN/20)

Delimitación conceptual y normativa del error inexcusable.

49. El error inexcusable, como infracción disciplinaria gravísima tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del COFJ, debe ser diferenciado nítidamente de la falibilidad humana intrínseca a la actividad judicial. Para que un yerro judicial adquiera la categoría de "inexcusable", la jurisprudencia constitucional ecuatoriana vigente (Sentencia No. 3-19-CN/20 y Sentencia No. 12-19-CN/21), exige que la conducta del juzgador sea: grave y dañina. - Que vulnere de forma flagrante derechos fundamentales y cause un grave perjuicio verificable. Obvia e irracional. - Que carezca de toda lógica jurídica y resulte indefendible bajo cualquier método de interpretación admitido por el Derecho. Injustificable. - Que se ubique por completo fuera del margen de apreciación razonable y la autonomía hermenéutica de la que goza el juzgador.
50. En términos constitucionales, no se agota en una equivocación ordinaria, ni en una interpretación que pueda ser discutible dentro del proceso. Para ser inexcusable debe tratarse de un error grave y dañino, obvio e irracional, ubicado fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de la causa.

51. El artículo 109.3 del COFJ, instrumentaliza esta doctrina al fijar tres parámetros de verificación obligatoria y concurrente: 1. Que el acto u omisión no admita motivo o argumentación válida que lo disculpe; 2. Que no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, incluso polémicas, en la interpretación o aplicación del derecho; y 3. Que cause daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.
52. Por tanto, la sola inconformidad de los litigantes con el sentido de las providencias judiciales, sean estas de sustanciación o de mérito no es idónea para configurar esta infracción disciplinaria. Debe existir una conducta jurisdiccional individualizada, una infracción sustancial de deberes judiciales claros, una equivocación notoriamente injustificable y un daño grave derivado causalmente de esa actuación.

Deberes jurídicos normativamente establecidos para los jueces.

53. El artículo 172 de la Constitución de la República dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, aplicando el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia.
54. El artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, entre los deberes genéricos de las juezas y jueces, administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan la Función Judicial.
55. El artículo 130 *ibídem* prevé como facultad jurisdiccional esencial ejercer atribuciones de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, velar por la eficiente aplicación de los principios procesales, motivar debidamente las resoluciones y procurar el pronto despacho de las causas.
56. A su vez, el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra la independencia externa e interna de la Función Judicial, señalando que las providencias judiciales sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos ordinarios y

extraordinarios previstos en la ley, y que ninguna autoridad pública puede interferir en las funciones jurisdiccionales o en la toma de decisiones judiciales.

57. La responsabilidad disciplinaria por error inexcusable no puede convertirse en un mecanismo de presión contra la independencia judicial. La clave del análisis radica en determinar si la actuación denunciada se ajustó razonablemente al trámite de casación y a la radicación de competencia.

Examen de las acusaciones vertidas por la denunciante.

58. La denunciante sostiene que el expediente fue remitido a la Corte Nacional de Justicia sin que la Corte Provincial atendiera los escritos de 27 de junio de 2025, 30 de junio de 2025 a las 14h05 y 30 de junio de 2025 a las 16h05; que dichos escritos debían ser despachados antes de continuar con el trámite de casación; y que, **portanto**, la negativa de devolución del expediente habría vulnerado sus derechos procesales.
59. Para dilucidar la controversia jurídica planteada, debe partirse de un hecho procesal determinante: el recurso de casación fue interpuesto el 23 de junio de 2025 y concedido mediante auto de 25 de junio de 2025. Luego, el expediente fue remitido el 30 de junio de 2025, ingresó a la Corte Nacional de Justicia el 2 de julio de 2025 y fue sorteado el 7 de julio de 2025. Así, cuando la denunciante pidió la devolución del expediente el 9 de julio de 2025, el conocimiento del recurso ya se encontraba radicado en el Tribunal de Casación.
60. En materia penal, la radicación de competencia en casación tiene efectos procesales concretos: corresponde al tribunal designado por sorteo continuar el trámite del recurso extraordinario, convocar a la audiencia de fundamentación y resolver lo que corresponda conforme a la ley. La devolución del expediente al inferior no constituye una etapa ordinaria del trámite de casación, ni aparece como una obligación legal frente a cualquier escrito pendiente de despacho.
61. El escrito de 27 de junio de 2025, presentado por Marco Armando Rodríguez Ocampo, versa sobre ocultamiento de datos personales y copias certificadas. Por su contenido, se trataba de una petición accesorio, pero no de un recurso horizontal que suspendiere el trámite.

62. El escrito de 30 de junio de 2025, a las 14h05, presentado por el acusador particular Luis Alberto González Aguilar, no impedía la remisión del expediente; por el contrario, solicitaba que el expediente íntegro sea remitido de manera urgente a la Corte Nacional de Justicia. Por ello, dicho escrito no puede ser utilizado como fundamento para sostener que el expediente debía regresar a la Corte Provincial.
63. El escrito de 30 de junio de 2025, a las 16h05, presentado por Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, (fs.102) fue posterior al oficio de remisión efectuado el mismo día a las 14h21, (fs.104). Además, su contenido se refería a copia de audio y razones secretariales sobre actuaciones verificables en el expediente. No se trataba de una impugnación contra el auto que concedió casación ni de una solicitud capaz de suspender la competencia del Tribunal de Casación.
64. En este caso, los escritos mencionados no impedían conocer el recurso, no alteraban la concesión de la casación y no privaban a la recurrente de la posibilidad de fundamentar su impugnación en audiencia.
65. Por consiguiente, la negativa de devolución del expediente no aparece como una actuación arbitraria, obvia o irracional. Se trata de una decisión procesal sustentada en la radicación de competencia en la Corte Nacional de Justicia, en la estructura legal del recurso de casación y en la necesidad de garantizar celeridad y continuidad procesal, especialmente frente al riesgo de prescripción referido por los jueces denunciados.

Actuaciones dentro del hecho materia de la denuncia: Análisis de la providencia de fecha 10 de julio de 2025

66. La ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, como queda señalado, alega indefensión porque se negó la devolución de la causa a la Corte Provincial para despachar escritos pendientes. Sin embargo, la premisa de la queja es jurídicamente inviable.
67. La providencia de 10 de julio de 2025 fue emitida por el doctor Marco Boris Aguirre Torres, quien actuó como conjuer nacional en reemplazo del juez ponente, por licencia legalmente concedida. En dicha providencia se avocó conocimiento, se convocó a audiencia de fundamentación de casación para el 28 de julio de 2025, se estableció la modalidad de comparecencia y se negó la devolución del expediente.

68. La convocatoria a audiencia se enmarca en el trámite previsto para el recurso extraordinario de casación penal. Una vez recibido y sorteado el proceso, el Tribunal de Casación debía impulsar el trámite y asegurar que la recurrente pudiera fundamentar oralmente su recurso, sin que los escritos señalados por la denunciante constituyeran obstáculo procesal suficiente para suspender la sustanciación.
69. La providencia también consideró la radicación de competencia en casación y la necesidad de evitar retrasos que pudieran comprometer la eficacia de la administración de justicia. Incluso, de acuerdo con los antecedentes, se dispuso notificar a la Defensoría Pública para evitar eventuales situaciones de indefensión. Tales elementos evidencian una actuación orientada a preservar la continuidad procesal y no a restringir el derecho a la defensa, por lo que, no se demuestra una interpretación manifiestamente absurda, carente de norma aplicable o ubicada fuera de todo margen razonable, lo que conlleva a los siguientes efectos:
70. Efecto de la Radicación. Conforme al Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), una vez que el Tribunal inferior concede y remite el recurso extraordinario, la competencia se radica de forma inmediata en la Corte Nacional.
71. Falta de Efecto Suspensivo: Los escritos presentados el 27 y 30 de junio de 2025, eran peticiones accesorias (copias, ocultamiento de datos, certificaciones) incapaces de congelar o revertir la competencia ya consolidada del Tribunal de Casación.
72. Debida Diligencia y Riesgo de Prescripción: Como consta en los descargos, el proceso penal se encontraba cercano a la prescripción de la acción. Retardar el trámite penal con devoluciones del expediente hubiera conllevado la impunidad del tipo penal sustantivo y la vulneración del deber de celeridad (Art. 172 de la CRE y Art. 130.8 del COFJ).
73. En consecuencia, el auto de sustanciación de fecha 10 de julio del 2025, suscrito únicamente por el Conjuez Nacional Doctor Marco Boris Aguirre Torres, cumple con los parámetros de legalidad por basarse en normas expresas.

Examen de la Providencia de 17 de julio de 2025.

74. A los miembros del Tribunal de Casación se les atribuye error por rechazar los recursos horizontales de revocatoria. Este auto no fue emitido ni firmado por el Conjuez Nacional Doctor Marco Boris Aguirre Torres.
75. La providencia de 17 de julio de 2025 fue emitida por el Tribunal de Casación integrado por los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Daniella Lisette Camacho Herold y Julio Enrique Arrieta Escobar, este último en reemplazo del doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz.
76. En ella se conocieron los pedidos de revocatoria formulados por los quejosos y se declaró su improcedencia.
77. El Tribunal de Casación analizó detalladamente los escritos presentados por los quejosos y señala: *[... Los comparecientes Marco Armando Rodríguez Ocampo y Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz solicitan que se devuelva el proceso a la Corte Provincial de Justicia para que sean atendidos los escritos presentados con fecha 27-06-2025 12:08, 30-06-3035 15:05; 30-06-2025 16:05. De la revisión del sistema SATJE se observa que el primero de los escritos que ha sido presentado tiene relación con la petición de ocultamiento de datos personales en lo que tiene relación al primero de los ciudadanos nombrados, esto es Marco Antonio Rodríguez Ocampo, petición que dicho compareciente puede realizarlo en el momento que él lo considere pertinente y en el nivel en el cual se encuentre dicho proceso judicial y la autoridad respectiva deberá proveerlo, de encontrarse ajustada a derecho y de ser pertinente, en este sentido no ha sido violentado de manera alguna su derecho al debido proceso, ni su derecho a la defensa, menos aún la tutela judicial efectiva...]*; así también, se detalla que en el escrito presentado con fecha 30 de junio de 2025, y señala, *[... en el cual dichos comparecientes han solicitado la remisión del proceso a la Corte Nacional de manera urgente ante el recurso de casación que había sido contenido y tomando en cuenta que la causa está próxima a prescribir, evidenciándose de esta manera una actuación indebida, con falta de buena fe y lealtad procesal...]*
78. La providencia aplicó de manera supletoria las reglas del Código Orgánico General de Procesos relativas a los recursos horizontales y concluyó que la revocatoria carecía de

- sustento jurídico. La respuesta contiene una línea argumentativa identificable: hechos relevantes, norma procesal aplicable y conclusión sobre la improcedencia del pedido.
79. En consecuencia, no se advierte en esta providencia una equivocación judicial, obvia o irracional. Lo que existe es una decisión jurisdiccional de trámite, motivada en la competencia del Tribunal de Casación y en la falta de incidencia procesal de los escritos cuya falta de despacho se alegaba.
80. El Tribunal aplicó de forma supletoria los artículos 254 y 255 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ante la ausencia de un trámite minucioso de revocatoria de autos de sustanciación en el COIP.
81. La inconformidad conceptual o el disenso del litigante no configuran una estructura del cargo de error inexcusable.
82. Finalmente, de la revisión de las piezas procesales, se constata que el Juez Nacional doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, no dictó ninguno de los autos cuestionados, por ejemplo, el auto de fecha 10 de julio del 2025 fue suscrito por el conjuez, doctor Marco Boris Aguirre Torres, como queda señalado anteriormente. Y en relación al auto de fecha 17 de julio del 2025, habiendo sido legalmente reemplazado en el Tribunal por el Conjuez Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, quien suscribió dicha providencia.
83. Al no existir voluntad ni suscripción material en los actos impugnados, carece de nexo causal y tipicidad para ser sujeto de control disciplinario, en consecuencia, no configura error inexcusable.

Verificación de los parámetros del artículo 109.3 del COFJ.

84. Verificado el juicio de subsunción final de los hechos frente a las exigencias legales del Art. 109.3 del COFJ, se define:
85. **Primer parámetro:** Ausencia de motivo.- Este requisito no se cumple. Las providencias cuestionadas (10 y 17 de julio del 2025) cuentan con una justificación jurídica real y coherente (Art. 657 del COIP), impulsada por el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y no prescripción de las causas penales. (La competencia ya se encontraba radicada en casación).
86. **Segundo parámetro:** Discrepancia jurídica. - (Que no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas de interpretación o aplicación jurídica). Este requisito

no se cumple. La discrepancia planteada versa de manera exclusiva sobre la interpretación del momento procesal en que se pierde o gana competencia al remitir un recurso vertical de casación. Este escenario constituye una diferencia hermenéutica legítima protegida por el principio de independencia.

87. **Tercer parámetro:** Daño Grave. (Que el acto u omisión cause daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.) Este parámetro no se cumple. La convocatoria a audiencia, lejos de generar perjuicio irreparable, constituyó el mecanismo idóneo para asegurar la vigencia de la contradicción y el derecho a la defensa de la procesada ante sus jueces naturales.

88. Al no concurrir los parámetros mínimos previstos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, no existe fundamento para declarar la existencia de error inexcusable.

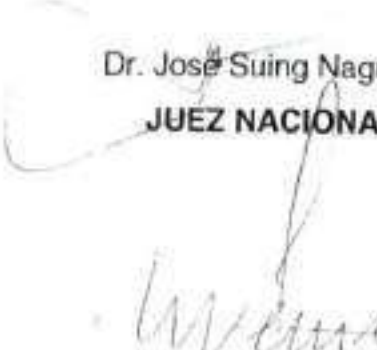
DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, resuelve:

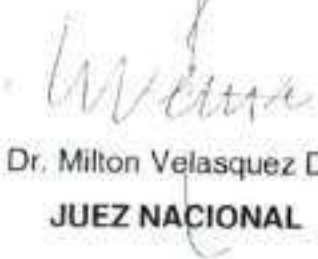
1. DECLARAR que no existe mérito para emitir declaración jurisdiccional previa por error inexcusable, en contra del Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, Dra. Daniella Lisette Camacho Herold; Dr. Marco Boris Aguirre Torres; y, Dr. Marco Xavier Rodríguez Ruiz.
2. DISPONER que Secretaría General, notifique a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura; a los servidores judiciales denunciados y los denunciantes; a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de conformidad con lo determinado en el artículo 21 de la Resolución 04-2023, emitida por el Pleno de esta Corte. Notifíquese y Cúmplase.



Dr. Alejandro Arteaga García
PRESIDENTE (E)

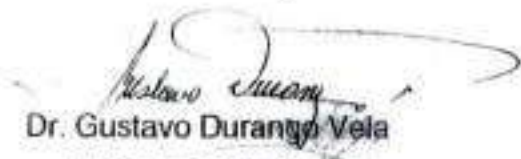

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

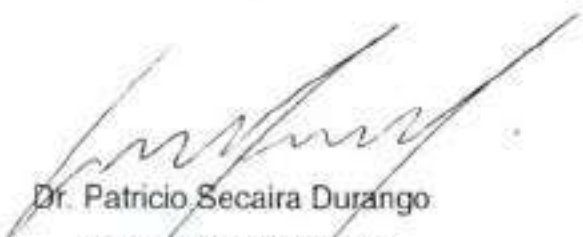

Dra. Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

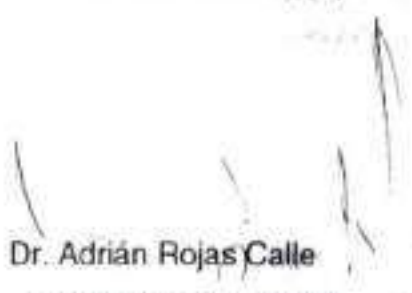

Dr. Milton Velasquez Díaz
JUEZ NACIONAL

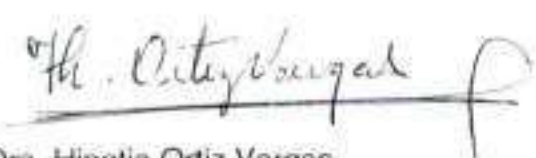

Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL


Dra. Rosana Morales Ordóñez
JUEZA NACIONAL

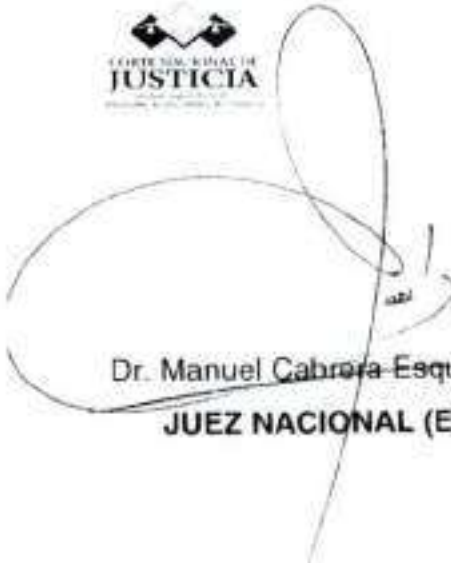

Dr. Gustavo Durango Vela
JUEZ NACIONAL (E)


Dr. Patricio Secaira Durango
JUEZ NACIONAL (E)


Dr. Adrián Rojas Calle
JUEZ NACIONAL (E)


Dra. Hipatia Ortiz Vargas
JUEZA NACIONAL (E)


Dr. Olavo Hernández Hidrobo
JUEZ NACIONAL (E)



Dr. Manuel Cabrera Esquivel
JUEZ NACIONAL (E)



Dra. Ximena Velastegui Ayala
JUEZA NACIONAL (E)



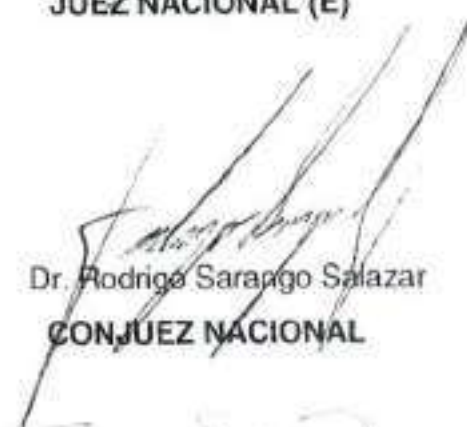
Dr. Marco Vinicio Rodríguez Mongón
JUEZ NACIONAL (E)



Dr. Fernando Cantos Aguirre
JUEZ NACIONAL (E)



Dra. Gabriela Mier Ortiz
CONJUEZA NACIONAL



Dr. Rodrigo Sarango Salazar
CONJUEZ NACIONAL



Dra. María Cristina Terán
CONJUEZA NACIONAL

Certifico.-



Ab. Helen Barragan Velasco
SECRETARIA GENERAL (E)

133
Pablo F. ...
... cuenta
... hel

DJP 21-2026

En esta fecha, a partir de las **dieciséis horas treinta minutos**, notifico el **auto resolutivo** que antecede en el expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa N° 21-2026, a la denunciante Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en los correos electrónicos heidyeli33@hotmail.com, heidyortiz565@gmail.com; a los doctores: Lauro Javier de la Cadena Correa, en el correo electrónico institucional lauro.delacadena@funcionjudicial.gob.ec; Marco Xavier Rodríguez Ruiz en el correo electrónico institucional marco.rodriguez@cortenacional.gob.ec; Daniella Lisette Camacho Herold en el correo electrónico institucional daniella.camacho@cortenacional.gob.ec; Marco Boris Aguirre Torres en el correo electrónico institucional marco.aguirre@cortenacional.gob.ec; a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el correo electrónico institucional del Subdirector Nacional de Control Disciplinario luis.mejia@funcionjudicial.gob.ec; a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, en el correo electrónico institucional marco.rodriguez@cortenacional.gob.ec del Presidente de la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Certifico. - Quito, 24 de agosto de 2026.


Ab. Heidy Barragán Velasco

SECRETARIA GENERAL (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





Helen Barragan <helen.barragan@cortenacional.gob.ec>

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026
(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.DS-1024-SNCD-2025-NG)**

1 mensaje

24 de agosto de 2026 a las 8:19 p.m.

Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCIÓN)

Notifica a la denunciante

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, heidyeli33@hotmail.com, heidyortiz565@gmail.com

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario **No. DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguido por denuncia de la señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto resolutivo que en archivo adjunto notifico.

Atentamente,



HELEN BARRAGÁN VELASCO

Secretaria General (e)
Secretaría General de la CNJ

Tel: (593) 2 3953 500 - ext. 20577
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Quito - Ecuador

boleta denunciante.pdf
277K





Helen Barragan <helen.barragan@cortenacional.gob.ec>

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026
(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)**

1 mensaje

Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCION)

Notificación al denunciado: (Doctor: Lauro Javier de la Cadena Correa)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: DR. LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguido por la denunciante señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA**, **MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto resolutivo que en archivo adjunto notifico.

Atentamente,



HELEN BARRAGÁN VELASCO

Secretaria General (e)
Secretaría General de la CNJ

Tel: (593) 2 3953 530 - ext: 20577
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Quito - Ecuador



boleta denunciado DR. JAVIER DE LA CADENA CORREA.pdf
277K





Helen Barragan <helen.barragan@cortenacional.gob.ec>

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026
(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)**

1 mensaje

Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCIÓN)

Notificación al denunciado: (Doctor: Marco Xavier Rodríguez Ruiz)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: DR. MARCO XAVIER RODRÍGUEZ RUIZ

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario **No. DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguido por la denunciante señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto resolutivo que en archivo adjunto notifico.

Atentamente



HELEN BARRAGÁN VELASCO

Secretaria General (e)
Secretaria General de la CNJ

Tel: (593) 2 3953 500 – ext. 20577
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Quito - Ecuador



bolea denunciado DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ.pdf

277K





Helen Barragan <helen.barragan@cortanacional.gob.ec>

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026
(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)**

1 mensaje

Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCIÓN)

Notificación a la denunciada: (Doctora: Daniella Lisette Camacho Herold)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario **No. DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguida por la denunciante señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA**, **MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto resolutivo que en archivo adjunto notifico:

Atentamente,



HELEN BARRAGÁN VELASCO

Secretaría General (e)
Secretaría General de la CNJ

Tel: (593) 2 3953 500 - ext: 20577
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Quito - Ecuador

boleta denunciada DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD.pdf
277K





Helen Barragan <helen.barragan@cortenacional.gob.ec>

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026
(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)**

1 mensaje

Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCIÓN)

Notificación al denunciado: (Doctor: Marco Boris Aguirre Torres)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: DR. MARCO BORIS AGUIRRE TORRES

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario **No. DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguido por la denunciante señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto resolutivo que en archivo adjunto notifico.

Atentamente,



HELEN BARRAGÁN VELASCO

Secretaria General (e)
Secretaria General de la CNJ

Tel: (593) 2 3953 500 ext: 20577
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Quito - Ecuador



boleta de denunciado DR. MARCO BORIS AGUIRRE TORRES.pdf

277K





Helen Barragan <helen.barragan@cortenacional.gob.ec>

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026
(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)**

1 mensaje

Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCIÓN)

Notificación: (Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario **No. DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguido por la denunciante señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto-resolutivo que en archivo adjunto notifico.

Atentamente,



HELEN BARRAGÁN VELASCO

Secretaría General (e)

Secretaría General de la CNJ

Tel: (593) 2 3953 500 - ext: 20577

Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas

Quito - Ecuador



boleta de Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.pdf

277K





Helen Barragan <helen.barragan@cortenacional.gob.ec>

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026-COMISIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE COMPILACIÓN, ANÁLISIS Y UNIFICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES JURISDICCIONALES DE INFRACCIONES

1 mensaje

Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCIÓN)

Notificación: (Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: COMISIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE COMPILACIÓN, ANÁLISIS Y UNIFICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES JURISDICCIONALES DE INFRACCIONES

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguido por la denunciante señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto resolutivo que en archivo adjunto notifico.

Atentamente,



HELEN BARRAGÁN VELASCO

Secretaria General (e)
Secretaria General de la CNJ

Tel: (593) 2 3953 500 - ext: 20577
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Quito - Ecuador



boleta Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones.docx.pdf
277K



RAZON: Siento por tal que las doscientas veintitrés (223) fojas selladas y numeradas que anteceden, están comprendidas en **dos cuerpos**: **El primero** ochenta y tres (83 fojas), con el siguiente detalle: **COMPULSAS** los folios del 1 al 30 y vtas., 36, 45 y vta., 46 al 57 y vta., 66, **COPIAS IGUALES A SUS ORIGINALES** los folios del 31, 32 y vta., 33 al 35, 37 y vta., 38, 42 y vta., 43 al 44, 58, 60 al 77 y vtas. **SIMPLES** los folios 39 y vta., 40, 41 y vta., 59, 78 al 79 y vtas., 80, 81 al 82 y vtas, 83. **El segundo cuerpo** en ciento cuarenta fojas (140 fojas): con el siguiente detalle **COMPULSAS** los folios del 1 al 120 y vtas., 134 al 140. **COPIAS IGUALES A SUS ORIGINALES**, 121, 122 al 132 vtas., 133, constantes en el expediente de Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026-Pleno (Expediente disciplinario DS-1024-SNCD-2025-NG).- Certifico.- Quito, 07 de septiembre de 2026.


Abg. Helen Barragán Velasco
**SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



CJL

**P
R
U
E
B
A**

2

DS-1024-SNCD-2025-N



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
(CON DENUNCIA, QUEJA O DE OFICIO)

NÚMERO:

PERSONA QUE TRAMITA:

AÑO:

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN: Edith Elizabeth Muñoz Ortiz

SERV. (S) DENUN. (S): Dr. Jorge Javier de la Cruz Cordero C.U.

Dr. Miguel Xavier Pineda Ruiz

Marcela Luján Camacho Henrí

Miguel Ángel Aguilar Torres

CARGO QUE DESEMPEÑA (N): Abogado y Corredor de la Corte Nacional

de Justicia

DENUNCIA: FS:

FECHA DE INGRESO: FS:

FECHA DE INICIO: FS:

INFORME DIRECCIÓN DISTRITAL: FS:

FECHA DE RESOLUCIÓN: FS:

QUITO - ECUADOR



- 1 -
Uno
- 1 -



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



No. proceso: 17294202000625
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: PENAL COIP
Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA
Tipo asunto/delito: 187 ABUSO DE CONFIANZA, INC.1
Ar(es)/Ofendido(s): Fiscalía General Del Estado, Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto
Demandado(s)/
Procesado(s): Defensoria Publica Penal, Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando

11/07/2025 16:12 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/07/2025 16:10 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/07/2025 16:57 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION (RAZON DE NOTIFICACION)

[REDACTED]

-3- 3
trc trc res

[REDACTED]

10/07/2025 13:33 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION (DECRETO)

Quito, jueves 10 de julio del 2025, las 13h33. Avoco conocimiento y señalamiento audiencia recurso de casación Mediante acta de sorteo de lunes 7 de julio de 2025, a las 10h52, en la causa penal signado en recurso de casación con el No. 17294-2020-00625, por el delito de abuso de confianza, se designó el Tribunal de Casación presidido por el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional ponente (e), doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctora Daniela Camacho Herold, Jueza Nacional.

Por licencia legalmente concedida al doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (e), avoca conocimiento de la presente a el doctor Marco Aguirre Torres, Conjuez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 03 de julio de 2025, las 12h00, suada ante el doctor José Suñig Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e), que antecede. Trámite Conforme el principio de legalidad y las reglas referentes al ámbito temporal de aplicación de la ley, se determina que por cuanto el caso in examine inició y se tramitó con el Código Orgánico Integral Penal, el presente recurso debe sustanciarse conforme las normas jurídicas contenidas en el referido cuerpo normativo, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El trámite está previsto en los artículos 656 y 657 del COIP. Convocatoria Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación La audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de recurso de casación interpuesto por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz se llevará a efecto el día LUNES 28 DE JULIO del año en curso, A LAS 16:00, la misma que se desarrollará de manera presencial en el mezanine 1 en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que al tenor de lo que dispone el artículo 565 inciso primero del Código Orgánico Integral, por utilidad procesal las partes puedan conectarse telemáticamente a través de la plataforma virtual zoom ID: 851 2495 3215; y/o el link <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85124953215>; priorizando de esta manera la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores. Consta de autos que la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTÍZ se encuentra en libertad al haberse dictado a su favor las medidas alternativas a la prisión preventiva contempladas en el artículo 522.1.2 del COIP: Prohibición de ausentarse del país, y la obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal titular de la causa el día lunes hábil de cada mes, por lo que en esa condición procesal es convocada a la audiencia Con la finalidad de precautelar los derechos de la víctima Luis Alberto González

Aguirre, notifíquese a la Defensoría Pública Penal para que designe al profesional para la prosecución de este fin, en caso de inasistencia de su abogado defensor particular.

En razón que se han detectado que existen malas prácticas de los defensores con el afán de retardar el proceso, se advierte a los sujetos procesales lo siguiente:

Es obligación de los sujetos procesales asegurar su comparecencia a la audiencia convocada, no se aceptarán justificaciones por fallas telemáticas y se procederá conforme lo dispone la ley en caso de ausencia conforme el artículo 652 numeral 8 del COIP. No se aceptará cambio de defensa de última hora sin la debida justificación. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: "Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general (...)"

Además, se les recuerda a los defensores privados sus obligaciones al asumir el patrocinio de las causas por lo que no se justificará que se presenten a audiencia a pedir diferimiento porque no se encuentran debidamente preparados.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales que, en caso de inasistencia por razones médicas, deberá justificarse con alguno de los siguientes documentos: certificado médico debidamente avalado por el IESS, certificado otorgado por el Ministerio de Salud Pública o certificado de un médico particular, en el último caso, se convocará a un reconocimiento de firma y rúbrica del médico que suscribe el certificado o se podrá adjuntar reconocimiento de firma ante el notario público. De advertirse presuntas irregularidades se remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de los defensores y de ser el caso, se pondrá en conocimiento de Fiscalía General del Estado.

En atención a los escritos presentados en primer lugar por la víctima Luis Alberto González Aguirre de fecha 8 de julio de 2025, las 11h08, se ha tomado en cuenta el mismo para la convocatoria a esta audiencia; en cuanto al escrito presentado por el ciudadano Marco Armando Rodríguez Ocampo de fecha 9 de julio de 2025, las 10h37, así como el escrito presentado por la ciudadana procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de la misma fecha, las 11h12, puesto que los dos comparecientes solicitan que el expediente sea devuelto a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al respecto se debe considerar que conforme se indicó en líneas precedentes, la presente causa se encuentra radicada la competencia por el recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada la Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de conformidad con lo estatuido en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón no es procedente la solicitud realizada por los mismos, por lo que se niega lo peticionado.

En atención a que la causa está próxima a prescribir, en caso de no comparecer la defensa técnica de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, y de llegarse a declarar en indefensión a la recurrente, notifíquese a la Defensoría Pública a fin de que comparezca un defensor público, quien tiene la obligación de comparecer a la audiencia y presentar una debida defensa técnica, para lo cual se deberá acceder al proceso e inteligenciarse del mismo, a fin de fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente, caso contrario, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue sus actuaciones. -
fíquese y Cúmplase.

09/07/2025 11:12 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/07/2025 10:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/07/2025 11:08 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/07/2025 10:52 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 2 de julio de 2025, a las 12:51, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal publica por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1,

-5-
CINCU

propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoría Pública Penal. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth. En virtud de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PICHINCHA.- TOTAL 9 CUERPOS (ORIGINAL)
- 3) 1 CD. A FS.8 EN EL 1° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 4) 1 CD. A FS.186 EN EL 2° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 5) 1 CD. A FS.322 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 6) 1 CD. A FS.73 EN EL 1° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 7) 1 CD. A FS.296 EN EL 3° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 8) 1 CD. A FS.317 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 9) 1 CD. A FS.330 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 805 Observaciones:

Expediente viene de PICHINCHA en 9 cuerpos.

En 4 cuerpos con 364 fojas, el cuaderno de Tribunal Penal.

En 3 cuerpos con 441 fojas, el cuaderno de Corte Provincial.

TOTY ARACELY LEMA JARAMILLO ANALISTA

07/07/2025 10:52 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 7 de julio de 2025, a las 10:52, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP; Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoría Pública Penal. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Ponente), Dr. Marco Rodriguez Ruiz, Dra. Daniella Camacho Herold, Secretaria(o): Dr. Carlos Ivan Rodriguez Garcia. Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD PRESIDENTA DE SALA

02/07/2025 12:51 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 2 de julio de 2025, a las 12:51, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP; Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 187 abuso de confianza, inc.1, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoría Pública Penal. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth. En virtud de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PICHINCHA.- TOTAL 9 CUERPOS (ORIGINAL)
- 3) 1 CD. A FS.8 EN EL 1° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 4) 1 CD. A FS.186 EN EL 2° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 5) 1 CD. A FS.322 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE TRIBUNAL PENAL (ORIGINAL)
- 6) 1 CD. A FS.73 EN EL 1° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)

- 7) 1 CD. A FS.296 EN EL 3° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 8) 1 CD. A FS.317 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL)
- 9) 1 CD. A FS.330 EN EL 4° CUERPO DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 805 Observaciones:
- Expediente viene de PICHINCHA en 9 cuerpos.
- En 4 cuerpos con 364 fojas, el cuaderno de Tribunal Penal.
- En 5 cuerpos con 441 fojas, el cuaderno de Corte Provincial.
- TOTY ARACELY LEMA JARAMILLOANALISTA

02/07/2025 12:51 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 7 de julio de 2025, a las 10:52, en el proceso No. 17294-2020-00625 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP; Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: ~~187~~ abuso de confianza, Inc.1, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Luis Alberto Gonzalez Aguirre, Gonzalez Aguirre Luis Alberto en contra de: Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando; , Defensoria Publica Penal. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Ponente), Dr. Marco Rodriguez Ruiz, Dra. Daniella Camacho Herold, Secretaria(o): Dr. Carlos Ivan Rodriguez Garcia. Proceso número: 17294-2020-00625 (1) Corte Nacional DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLDPRESIDENTA DE SALA





Juicio No. 17294-2020-00625.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN

ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 10 de julio del 2025, las 13h33. Avoco conocimiento y señalamiento audiencia recurso de casación

Mediante acta de sorteo de lunes 7 de julio de 2025, a las 10h52, en la causa penal signado en recurso de casación con el No. 17294-2020-00625, por el delito de abuso de confianza, se designó el Tribunal de Casación presidido por el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional ponente (e), doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

Por licencia legalmente concedida al doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (e), avoca conocimiento de la presente causa el doctor Marco Aguirre Torres, Conjuez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 03 de julio de 2025, las 12h00, efectuada ante el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e), que antecede.

Trámite

Conforme el principio de legalidad y las reglas referentes al ámbito temporal de aplicación de la ley, se determina que por cuanto el caso in examine inició y se tramitó con el Código Orgánico Integral Penal, el presente recurso debe sustanciarse conforme las normas jurídicas contenidas en el referido cuerpo normativo, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El trámite está previsto en los artículos 656 y 657 del COIP.

Convocatoria Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación

La audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de recurso de casación interpuesto por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz se llevará a efecto el día LUNES 28 DE JULIO



del año en curso; A LAS 16:00, la misma que se desarrollará de manera presencial en el mezanine 1 en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que al tenor de lo que dispone el artículo 565 inciso primero del Código Orgánico Integral, por utilidad procesal las partes puedan conectarse telemáticamente a través de la plataforma virtual zoom ID: 851 2495 3215; y/o el link <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85124953215> priorizando de esta manera la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores.



Consta de autos que la procesada HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTÍZ se encuentra en libertad al haberse dictado a su favor las medidas alternativas a la prisión preventiva contempladas en el artículo 522 .1.2 del COIP. Prohibición de ausentarse del país, y la obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal titular de la causa el día lunes hábil de cada mes, por lo que en esa condición procesal es convocada a la audiencia

Con la finalidad de precautelar los derechos de la víctima Luis Alberto González Aguirre, notifíquese a la Defensoría Pública Penal para que designe al profesional para la prosecución de este fin, en caso de inasistencia de su abogado defensor particular.

En razón que se han detectado que existen malas prácticas de los defensores con el afán de retardar el proceso, se advierte a los sujetos procesales lo siguiente:

Es obligación de los sujetos procesales asegurar su comparecencia a la audiencia convocada, no se aceptarán justificaciones por fallas telemáticas y se procederá conforme lo dispone la ley en caso de ausencia conforme el artículo 652 numeral 8 del COIP.

No se aceptará cambio de defensa de última hora sin la debida justificación. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: *Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general (1/4)*. Además, se les recuerda a los defensores privados sus obligaciones al asumir el patrocinio de las causas por lo que no se justificará que se presenten a audiencia a pedir diferimiento porque no se encuentran debidamente preparados.

-9-
mdu

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales que, en caso de inasistencia por razones médicas, deberá justificarse con alguno de los siguientes documentos: certificado médico debidamente avalado por el IESS, certificado otorgado por el Ministerio de Salud Pública o certificado de un médico particular, en el último caso, se convocará a un reconocimiento de firma y rúbrica del médico que suscribe el certificado o se podrá adjuntar reconocimiento de firma ante el notario público. De advertirse presuntas irregularidades se remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de los defensores y de ser el caso, se pondrá en conocimiento de Fiscalía General del Estado.



En atención a los escritos presentados en primer lugar por la víctima Luis Alberto González Aguirre de fecha 8 de julio de 2025, las 11h08, se ha tomado en cuenta el mismo para la convocatoria a esta audiencia; en cuanto al escrito presentado por el ciudadano Marco Armando Rodríguez Ocampo de fecha 9 de julio de 2025, las 10h37, así como el escrito presentado por la ciudadana procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de la misma fecha, las 11h12, puesto que los dos comparecientes solicitan que el expediente sea devuelto a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al respecto se debe considerar que conforme se indicó en líneas precedentes, la presente causa se encuentra radicada la competencia por el recurso de casación que ha sido interpuesto por la procesada la Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de conformidad con lo estatuido en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón no es procedente la solicitud realizada por los mismos, por lo que se niega lo peticionado.

En atención a que la causa está próxima a prescribir, en caso de no comparecer la defensa técnica de la procesada Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, y de llegarse a declarar en indefensión a la recurrente, notifíquese a la Defensoría Pública a fin de que comparezca un defensor público, quien tiene la obligación de comparecer a la audiencia y presentar una debida defensa técnica, para lo cual se deberá acceder al proceso e inteligenciarse del mismo, a fin de fundamentar adecuada y técnicamente la defensa de la recurrente, caso contrario, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue sus actuaciones.- Notifíquese y Cúmplase.

-10-
del

-10-
del

AGUIRRE TORRES MARCO BORIS
CONJUEZ NACIONAL (E)



-11-
ov
-11-
onlf

**Señores Jueces que conforman la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar,
Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte Nacional
De Justicia**

Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier (Ponente)

Causa Penal No. 17294-2020-00625

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ejerciendo mi legítimo derecho al defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contenidos en la Carta Magna, ante ustedes respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

I

Antecedentes. –

- Mediante providencia de fecha NOTIFICADA el 26/06/2025 10:39, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, concedió el recurso de casación interpuesto por mi persona.
- Conforme obra del recibido que adjunto a la presente con fecha 30/06/2025 16:05, mediante escrito solicité a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, múltiples peticiones a fin de que sean atendidas, más resulta que estos violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y mi legítimo derecho a la defensa, sin esperar que se EJECUTORIE la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, de forma ilegal remitieron el proceso (MUTILADO) a la Corte Nacional de Justicia, sin agregar al expediente ni ser atendido mi escrito de fecha 30/06/2025 16:05.

II

Petición Concreta. –

- Por lo expuesto, mediante la presente solicito se sirvan disponer que se DEVUELVA de forma inmediata el expediente a los señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a fin de que atiendan mi escrito de fecha 30/06/2025 16:05.
- Cabe mencionar que lo señores Jueces de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, que también no se han incorporado al expediente, ni han sido atendidos los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05, motivo por el cual reitero mi pedido que se DEVUELVA el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, ya que la ejecutoria de la providencia notificada el 26/06/2025 10:39, ha sido interrumpida por la presentación de los escritos antes referidos, lo mas de que el expediente a que ha sido remitido a sus autoridades, actualmente se encuentra MUTILADO.

Por ser legal mi petición, solicito se sirvan devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Como su abogado defensor debidamente autorizado.


Patricia Estrella Poveda

Abogado Mat. 16975 del C.A.P



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**



El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 16:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH

Juicio N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°, 0

Presentado en línea por: PATRICIO OCTAVIO CASTILLO POVEDA con número de cédula: 1721769063 y número de matrícula: 17-2022-292



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**



El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 16:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH

● cío N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 0

f presentado en línea por: PATRICIO OCTAVIO CASTILLO POVEDA con número de cédula: 1721769063 y
● ero de matrícula: 17-2022-292.

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**



SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): AVILA FREIRE LADY RUTH

No. Proceso: 17294-2020-00625



Recibido el día de hoy, viernes veintisiete de junio del dos mil veinticinco, a las doce horas y dieciocho minutos, presentado por RODRIGUEZ OCAMPO MARCO ARMANDO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JOSUE DAVID MIÑO TAPIA
INGRESO DE ESCRITOS

Acedido a: ROSA IRENE ORTÍZ GARCIA(GESTOR DE ARCHIVO)

20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**



El día de hoy, lunes 30 de junio de 2025 a las 14:05, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE

o N°: 17294-2020-00625

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR AVILA FREIRE LADY RUTH (Juez Ponente)

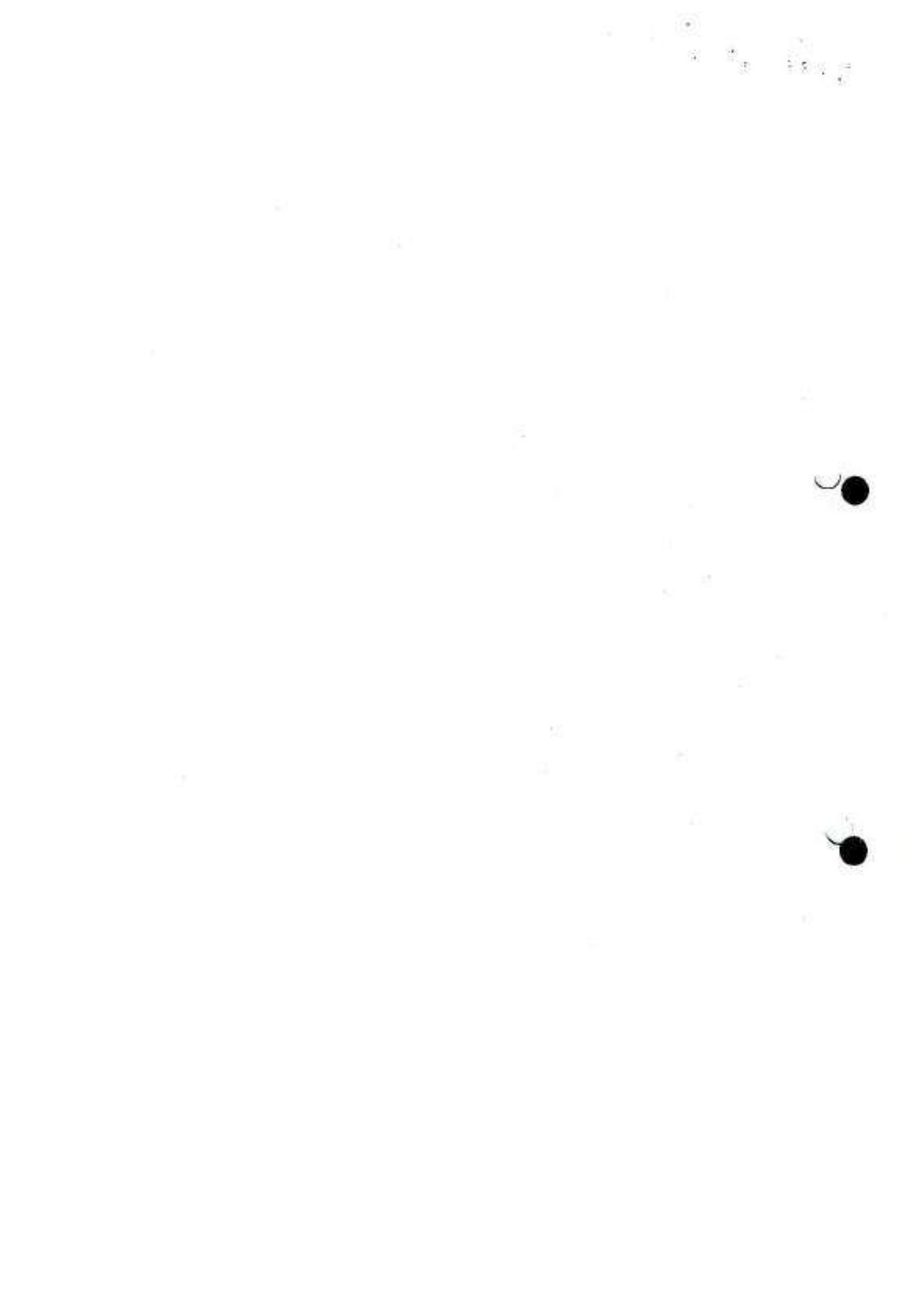
Secretario(a): CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA que reemplaza a ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 1

Presentado en línea por: ERICK DAVID HUILCA SIGUENZA con número de cédula: 1718906678 y número de matrícula: 17-2013-69



Filtros de búsqueda

Nombre y Apellidos del Demandado/Procesado:

HEIDY MUÑOZ ORTIZ

Datos generales

Número de proceso 17294202000625

Materia PENAL COIP

Delito/Asunto 187 ABUSO DE CONFIANZA, INC.1

Fecha ingreso 05/06/2020 15:18

Tipo de acción ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Jedicatora SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Autor/Ofendido: Fiscalía General Del Estado, Gonzalez Aguirre Luis Alberto, Luis Alberto Gonzalez Aguirre

Demandado/Procesado: Defensora Publica Penal, Muñoz Ortiz Heidy Elizabeth, Rodriguez Ocampo Marco Armando



Información del proceso

Limpiar búsqueda

Ampliar todo Contrair todo

Exportar PDF

Fecha de ingreso

Detalle

30/06/2025 16:05

ESCRITO



30/06/2025 14:21

OFICIO (OFICIO)



30/06/2025 14:05

ESCRITO



27/06/2025 12:18

ESCRITO



26/06/2025 10:39

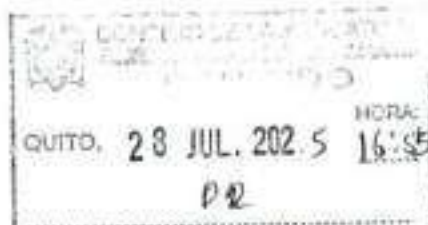
ADMITIR RECURSO DE CASACION (RAZON DE NOTIFICACION)



25/06/2025 09:16

ADMITIR RECURSO DE CASACION (AUTO)





-17-
disc-1
2025
PRC.
-17-
dievne

**SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO**

CC. Señor Presidente y Vocales que conforman el Consejo de la Judicatura ✓

1.- NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL DENUNCIANTE.

HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ, ecuatoriana, de mayor de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía 171568245-4, ante usted respetuosamente comparezco y con fundamento en lo dispuesto por los Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, presento la siguiente DENUNCIA:



2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES JUDICIALES DENUNCIADOS, CON LA INDICACIÓN DE LA UNIDAD O DEPENDENCIA EN LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS.

Los servidores judiciales denunciados responden a los nombres de:

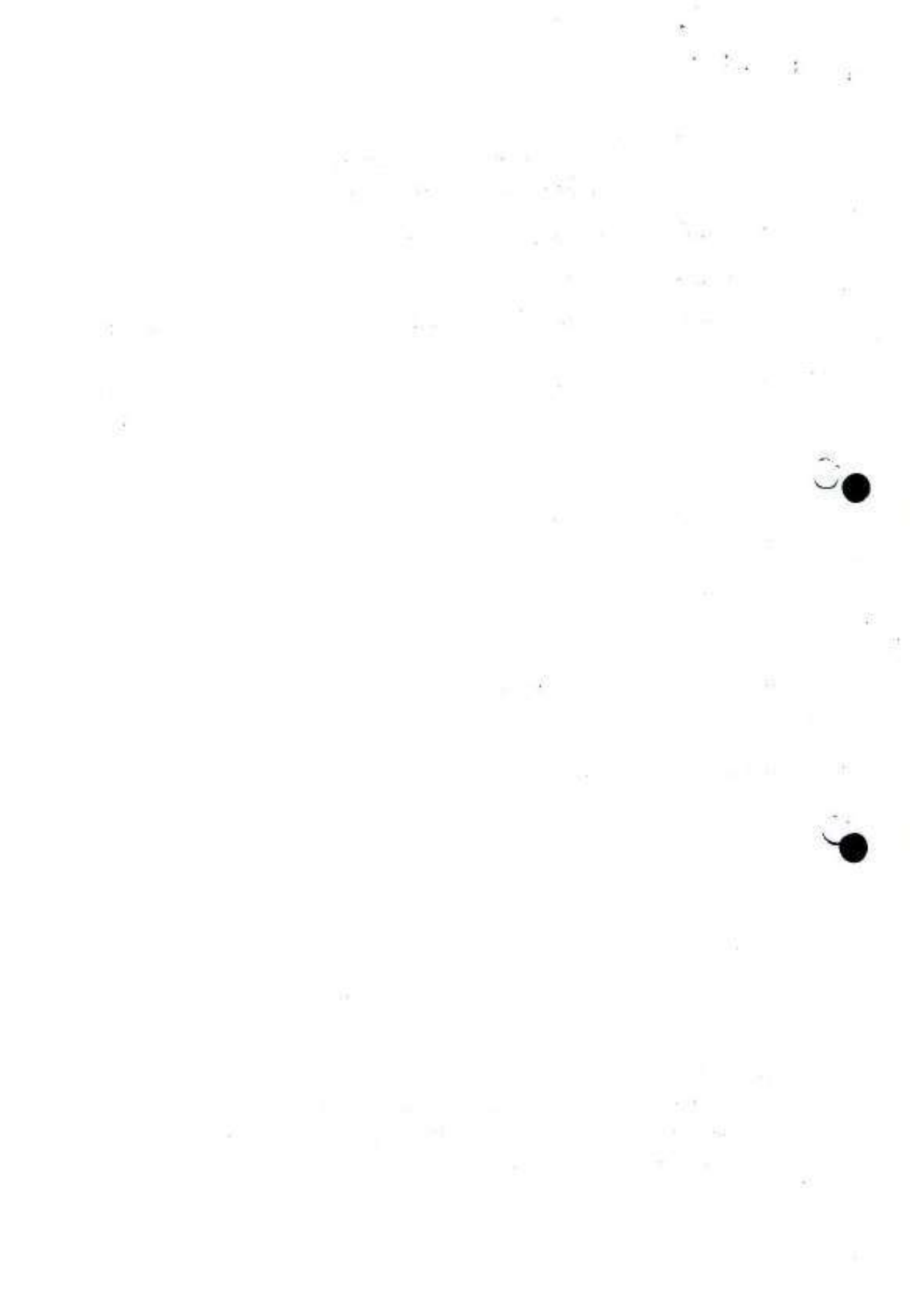
Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Juez de Corte Nacional de Justicia.

Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Corte Nacional de Justicia.

Dra. Daniella Camacho Herold, Juez de Corte Nacional de Justicia.

Dr. AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia.

Todos los servidores judiciales antes referidos, laboran en su calidad de Jueces y prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia ubicada en las avenidas Amazonas N37-101 y calle Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de Quito Provincia de Pichincha.



3.- RESUMEN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Es el caso, señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario y señor presidente y miembros que conforman el Consejo de la Judicatura, que con fecha **miércoles 09 de julio del 2025 a las 11H12**, ingresé un escrito que dentro del proceso penal **17294-2020-00625**, dirigido a los señores Jueces Nacionales, Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dra. Daniella Camacho Herold, con el fin de que estos remitan, devuelvan, el proceso a la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha ya que, el expediente había sido remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia **sin haber sido atendidos, proveídos los escritos de fecha 27/06/2025 12:18, 30/06/2025 14:05, 30/06/2025 16:05**, también que el expediente había sido remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional sin los escritos antes referidos, motivo por el cual **el expediente que reposa actualmente en por la Corte Nacional de Justicia se encuentra MUTILADO/INCOMPLETO**, adicionalmente les informe que el expediente había sido remitido, enviado a la Corte Nacional de Justicia de manera prematura ya que el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y notificado el 26/06/2025 10:39, no se encontraba ejecutoriado, más resulta que los Jueces de la Corte Nacional denunciados, mediante auto de fecha **jueves 10 de julio del 2025, las 13h33**, sin fundamento niegan mi petición, dejándome de esta manera en indefensión, violando las garantías básicas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador esto es EL DEBIDO PROCESO, DERECHO LA DEFENSA y TUTELA JUDICIAL AFECTIVA, incurriendo de esta forma en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el haber actuado con **ERROR INEXCUSABLE**, motivo una vez evacuado el sumario disciplinario, solicito se les imponga la sanción de **DESTITUCIÓN**.

(Anexo a la presente las actuaciones de los hechos y actuaciones de los servidores judiciales denunciados, que se encuentra contenidos en el sistema SATJE).

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



4.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE HA SIDO VIOLADAS, POR LOS SERVIDORES JUDICIALES DENUNCIADOS.

Los servidores judiciales denunciados Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dra. Daniella Camacho Herold, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dr. AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus actuaciones, han violado las garantías contenidas en el Art. 76 numerales 1, numeral 7 literal a y l, Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador, Arts. 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos y Arts. 15 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como su deberes legales deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15, 18, 20 y 21 del Código ut supra.

Provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes.

Al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que 'se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.

Esta conducta daña significativamente a la administración de justicia ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.

-10-
veinte

-20-
veinte

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: "(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)"

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida en el caso No. 1975-11-EP, ha considerado que: "es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".

Además, los servidores judiciales denunciados, incumplieron con sus deberes contenidos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial con los señalados en los numerales 1 y 2 que establecen: "1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (...)".

10



La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos".



En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

En definitiva, la actuación e inobservancia de las normas, conllevó a que se cometa un error grave (error inexcusable) al haber incumplido con sus deberes y facultades de jueces previstos principalmente en el artículo 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: "1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales", lo que deriva en la inobservancia de sus deberes funcionales como Jueces.

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

En ese sentido, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria, hecho por el cual, se ha evidenciado que, los servidores denunciados han incumplido su deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: "1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos"; en consecuencia, la inobservancia de la norma conlleva a una actuación inmersa en error inexcusable, mismo que es definido como "(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

1000

1000

1000

-23-
veinte y tres
veinte y tres

5.- LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA IMPUTADA.

La infracción disciplinaria imputada es la prevista en el numeral 7 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el haber actuado los servidores judiciales denunciados con ERROR INEXCUSABLE, por sus actuaciones que se encuentran plenamente descritas en la presente denuncia.

6.- PETICIÓN CONCRETA. -

A los servidores judiciales denunciados, Dr. De la Cadena Correa Lauro Javier, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dra. Daniella Camacho Herold, Juez de Corte Nacional de Justicia, Dr. AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quienes a través de sus actuaciones, han violado las garantías contenidas en el Art. 76 numerales 1, numeral 7 literal a y l, Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador, Arts. 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos y Arts. 15 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como su deberes legales deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15, 18, 20 y 21 del Código ut supra, SOLICITO SE LES IMPONGA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, por haber infringido EL DEBIDO PROCESO, DERECHO LA DEFENSA y TUTELA JUDICIAL AFECTIVA, incurriendo de esta forma en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el haber actuado con ERROR INEXCUSABLE.

7.- LOS MEDIOS DE PRUEBA, MISMO QUE ACOMPAÑO A LA PRESENTE CON LOS QUE JUSTIFICO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.

(Anexo a la presente las actuaciones de los hechos y actuaciones de los servidores judiciales denunciados, que se encuentra contenidos en el sistema SATJE).





-15-
veinticinco

-25-
veinte
cinco

Recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el día 28 de julio de 2025, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, el escrito de denuncia presentado por la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 16 de julio de 2025; con dieciséis (16) fojas de anexo, el mismo que se remite mediante bitácora SIGED con fecha 22 de septiembre de 2025 a las doce horas con veintisiete minutos. - Certifico.


Msc. María José Moncayo Villavicencio
Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario,
Consejo de la Judicatura





-26-
veinte y seis

-26-
veinte y seis

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha el área de ingreso de expedientes entrega físicamente el expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, al área de sustanciación, constante en ciento veintiséis (26) fojas, incluida la presente razón. - Quito, 23 de septiembre de 2025.



María José Moncayo Villavicencio
Secretaria Encargada



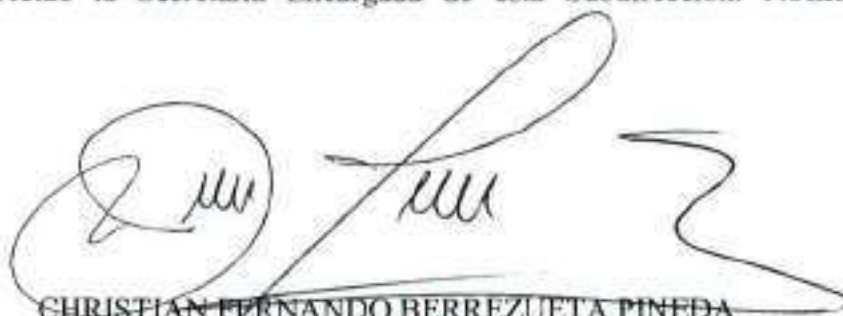


-27-
Wgky mlt

-27
LEIN4
EJE

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, miércoles 1 de octubre de 2025, las 10h25. En mi calidad

de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (E), según acción de personal No. 2848-DNTH-2025-OD de 07 de agosto de 2025, avoco conocimiento del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG** y dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Póngase en conocimiento de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, la recepción de su denuncia la cual fue signada con el número de trámite **CJ-EXT-2025-11393** de 16 de julio de 2025, recibida en esta Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 28 de julio de 2025, seguida en contra de los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres por sus actuaciones como Jueces y Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, por el presunto cometimiento de la falta gravísima establecida en el numeral 7 artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable). **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta las direcciones de correos electrónicos señaladas por la denunciante para recibir futuras notificaciones. **TERCERO.-** Al ser una denuncia por el presunto cometimiento de la falta gravísima establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), el reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia presentada constituye un requisito para la continuación del trámite, de conformidad con el artículo 10 de la resolución No. 04-2023, dictada por la Corte Nacional de Justicia, que dispone: "(...) La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial. El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda(...)". En tal virtud, dispongo que la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en el término de tres días, comparezca a las instalaciones de esta Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura ubicada en la avenida 12 de octubre N24-563 y Francisco Salazar, piso 7, ala B del edificio Plaza 2000 portando original y copia de la cédula de ciudadanía, a fin de realizar el reconocimiento de su firma puesta al pie del escrito de su denuncia. **CUARTO.-** Actúe la Secretaria Encargada de ésta Subdirección. **Notifíquese y cúmplase.-**


CHRISTIAN FERNANDO BERREZUETA PINEDA

SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO (E)

En Quito, miércoles primero de octubre de dos mil veinte y cinco, a partir de las doce horas, mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH en el correo electrónico heidyeli33@hotmail.com; heidyortiz565@gmail.com. Certifico:



~~MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVICENCIO~~
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTROL DISCIPLINARIO**

-18-
cincha orha

-28-
veita
ya



Handwritten signature





-29-
efig. 11/11/24

-26
1811
yoc

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA

En la ciudad de Quito, el día de hoy dos de octubre de 2025, a las nueve horas con veinte minutos, ante el magíster Christian Fernando Berrezuela Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (E), e infrascrita Secretaria Encargada de esta Subdirección, comparece la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, portadora de la cédula de identidad No. 171568245-4, con el objeto de reconocer su firma y rúbrica puestas al pie de la denuncia, constante a foja 24 dentro del expediente No. DS-1024-SNCD-2025-NG seguido en contra los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, Jueces y Conjuez de la Corte Nacional de Justicia; al efecto, prevenido de las penas de perjurio y de las obligaciones que tiene de decir la verdad, manifiesta: *"La firma y rúbrica estampadas al pie del escrito de denuncia que antecede, son las mismas que se leen legibles, son de mi autoría, por cuanto así acostumbro a firmar en todos los actos públicos y privados, por lo tanto las reconozco como tales"*. Leída la presente acta, la compareciente se afirma y se ratifica en todo su contenido, firmando para constancia conjuntamente con el señor Subdirector Nacional, encargado e infrascrita Secretaria Encargada que certifica la presente acta.-



Señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz
DENUNCIANTE
CC. 171568245-4



Magíster Christian Fernando Berrezuela Pineda
SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO (E)



Abogada María José Moncayo Villavicencio
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO



-30-
f. 30

-30
treinta

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, lunes 18 de mayo de 2026, las 16h50. Dentro del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, en mi calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Incorpórese el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 02 de octubre de 2026, realizada por la denunciante señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, mediante la cual reconoció su firma puesta al pie del escrito de la denuncia presentada el 16 de julio de 2025, las 11h45. **SEGUNDO.-** De la revisión de la denuncia de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma fue presentada en contra los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17294-2020-00625, atribuyéndoles el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, establece: *"(...) En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal c) del artículo 11 de este Reglamento."* Posteriormente, en el mismo artículo se determinan los requisitos que debe reunir la denuncia para ser admitida a trámite, los cuales son los siguientes: *"1. Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público; 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que presta sus servicios; 3. Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida; 4. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hayan infringido cuando la persona lo considere pertinente; 5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, 6. La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones."* Es así que, de la lectura de la denuncia presentada por la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 113 del mismo cuerpo normativo respecto a las faltas atribuidas al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO.-** En atención al literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que establece: *"Atribuciones de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.- A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: (...)* b) *Verificar que en los casos de denuncia que se presentaren en contra de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aquellos casos en los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial lo exige. En caso de no adjuntarla, se actuará de conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)"*, al identificar que la denunciante no adjuntó la respectiva declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano jurisdiccional competente, en cumplimiento a lo previsto en el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuya parte pertinente determina: *"Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (...) El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia*



o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. (...) En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.", así como lo dispuesto en la resolución No. 04-2023, de 22 de marzo de 2023, dictada por la Corte Nacional de Justicia, en el artículo 10 que establece: "La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial. El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rubrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda.", remítase atento oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia adjuntando copias certificadas del expediente No. DS-1024-SNCD-2025-NG, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre las actuaciones de los servidores judiciales denunciados. QUINTO.- Actúe la Secretaria Encargada de esta Subdirección. Notifíquese y cúmplase.-


LUIS ENRIQUE MEJIA LOPEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

En Quito, lunes dieciocho de mayo de dos mil veinte y seis, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH en el correo electrónico heidyeli33@hotmail.com; heidyortiz565@gmail.com. Certifico:


DRA. MARÍA AURORA COYAGO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTROL DISCIPLINARIO



Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2026-0310-OF

TR: CJ-INT-2026-13762

Quito D.M., martes 19 de mayo de 2026

Asunto: SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. DS-1024-SNCD-2025-NG

Doctor
Marco Xavier Rodríguez Ruiz
Presidente (E)
Corte Nacional de Justicia



Dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, se dispuso lo siguiente:

"SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, lunes 18 de mayo de 2026, las 16h50. Dentro del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, en mi calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Incorpórese el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 02 de octubre de 2026, realizada por la denunciante señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, mediante la cual reconoció su firma puesta al pie del escrito de la denuncia presentada el 16 de julio de 2025, las 11h45. **SEGUNDO.-** De la revisión de la denuncia de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma fue presentada en contra los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces y Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17294-2020-00625, atribuyéndoles el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, establece: "(...) En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal c) del artículo 11 de este Reglamento." Posteriormente, en el mismo artículo se determinan los requisitos que debe reunir la denuncia para ser admitida a trámite, los cuales son los siguientes: "1. Nombres



y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público; 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que presta sus servicios; 3. Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida; 4. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hayan infringido cuando la persona lo considere pertinente; 5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, 6. La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones." Es así que, de la lectura de la denuncia presentada por la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 113 del mismo cuerpo normativo respecto a las faltas atribuidas al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO.-** En atención al literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que establece: "Atribuciones de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.- A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: (...) b) Verificar que en los casos de denuncia que se presentaren en contra de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aquellos casos en los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial lo exige. En caso de no adjuntarla, se actuará de conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)", al identificar que la denunciante no adjuntó la respectiva declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano jurisdiccional competente, en cumplimiento a lo previsto en el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuya parte pertinente determina: "Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (...) El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. (...) En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.", así como lo dispuesto en la resolución No. 04-2023, de 22 de marzo de 2023, dictada por la Corte Nacional de Justicia, en el artículo 10 que establece: "La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial. El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno



Firmado por MARIA JOSE
MONCAYO VILLAVICENCIO
C=EC
L=QUITO

-32-
treinta y dos

-32-
treinta y dos

sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda.", remítase atento oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia adjuntando copias certificadas del expediente No. DS-1024-SNCD-2025-NG, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre las actuaciones de los servidores judiciales denunciados. **QUINTO.-** Actúe la Secretaria Encargada de esta Subdirección. **Notifíquese y cúmplase.-"**

Lo que comunico para los fines correspondientes.

Atentamente,

MSc. María José Moncayo Villavicencio

Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, Encargada
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXP. DS-1024-SNCD-2025-NG EN UN CUERPO CON
30 FOJAS

CORTE NACIONAL DE	
Fecha	20-05-2026
Hora	15H30
Recibido por	Wmy
Anexo en 31 fops	



Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCIÓN)

Notificación: (Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario **No. DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguido por la denunciante señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA**, **MARCO RODRÍGUEZ RUIZ** Y **DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto resolutivo:

"SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA, No. 21-2026

JUEZ PONENTE: Dr. Marco Rodríguez Mongón

TRIBUNAL EN PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, Quito, 22 de julio de 2026, a las 09h45.-

VISTOS. - Incorpórense al expediente los informes remitidos por los jueces y conjuez nacionales denunciados, así como las piezas procesales certificadas de la causa penal No. 17294-2020-00525. En virtud de la solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026, relacionada con el expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, remitida por el Consejo de la Judicatura en razón de la denuncia presentada por la ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, el suscrito Juez Nacional (E), doctor Marco Vinicio Rodríguez Mongón, en reemplazo del doctor Pablo Loayza Ortega, inicialmente designado ponente mediante sorteo de 27 de mayo de 2026, avoca conocimiento del presente expediente y formula informe motivado para conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Se motiva por escrito conforme el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 109 numeral 7, 109.1, 109.2, 109.3, 123, 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, al siguiente tenor:

ANTECEDENTES.

1. La ciudadana Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz denunció a los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00625.
2. La denunciante atribuyó a los referidos servidores judiciales la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la modalidad de error inexcusable. En esencia, sostiene que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, al negarse la devolución del expediente a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se atiendan escritos presentados los días 27 y 30 de junio de 2025.
3. La acusación disciplinaria se dirige contra dos actuaciones concretas: la providencia de 10 de julio de 2025, emitida por el conuez nacional Marco Boris Aguirre Torres, y la providencia de 17 de julio de 2025, emitida por el Tribunal de Casación que conoció la revocatoria planteada contra la primera providencia.
4. La delimitación anterior es necesaria porque la declaración jurisdiccional previa no constituye una nueva instancia del proceso penal ni un mecanismo autónomo de revisión de decisiones jurisdiccionales desfavorables. Su objeto se circunscribe a verificar, con base en los hechos procesales y en la conducta individual de los servidores judiciales denunciados, si se configura o no el error inexcusable alegado.

Hechos procesales relevantes de la causa penal No. 17294-2020-00625

5. El 28 de septiembre de 2020, Fiscalía General del Estado formuló cargos contra Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz por el presunto delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. En esa misma fecha inició la instrucción fiscal.
6. Mediante sentencia de 29 de marzo de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en Iñaquito declaró la culpabilidad de Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz como autora del delito de abuso de confianza, le impuso un año de pena privativa de libertad, multa de cuatro salarios básicos unificados y reparación integral a favor de la víctima Luis Alberto González Aguilar por USD 38.348,56.
7. La procesada interpuso recurso de apelación. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante

- 34. Treinta y cuatro

- 34 -
treinta y cuatro

sentencia de 3 de junio de 2025, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

8. Contra la sentencia de apelación, la procesada presentó recursos horizontales de ampliación y aclaración el 5 de junio de 2025, los cuales fueron resueltos mediante auto de 17 de junio de 2025.
9. El 23 de junio de 2025, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz interpuso recurso extraordinario de casación. Mediante auto de 25 de junio de 2025, a las 09h16, el Tribunal de Apelación concedió el recurso y dispuso remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
10. El 27 de junio de 2025, Marco Armando Rodríguez Ocampo presentó escrito solicitando el ocultamiento de sus datos personales y copias certificadas de oficios vinculados con el sobreseimiento y levantamiento de medidas cautelares.
11. El 30 de junio de 2025, a las 14h05, el acusador particular Luis Alberto González Aguilar solicitó que se remita de manera urgente el expediente íntegro a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia, debido a que la sentenciada había interpuesto recurso extraordinario de casación.
12. El 30 de junio de 2025, a las 14h21, el secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió el proceso a la Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo de la Corte Nacional de Justicia.
13. El 30 de junio de 2025, a las 16h05, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz solicitó copia del audio de la audiencia de 3 de abril de 2025, que se siente razón sobre si la sentencia de 3 de junio de 2025 estaba o no firmada por el juez Marco Patricio Navarrete Solomayor, y que se siente razón sobre la fecha de inicio de la instrucción fiscal.
14. El 2 de julio de 2025 ingresó la causa a la Corte Nacional de Justicia y, mediante sorteo de 7 de julio de 2025, a las 10h52, se integró el Tribunal de Casación con los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, en calidad de ponente, Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Daniella Lisette Camacho Herold.
15. El 9 de julio de 2025, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz solicitó al Tribunal de Casación la devolución inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, alegando que no se habrían atendido ni incorporado los escritos de 27 de junio de 2025, 30 de junio de 2025 a las 14h05 y 30 de junio de 2025 a las 16h05, y que el expediente se encontraba incompleto o "mutilado".
16. Mediante providencia de 10 de julio de 2025, a las 13h33, el doctor Marco Boris Aguirre Torres, Conjuez Nacional, en reemplazo del juez ponente por licencia legalmente concedida, avocó conocimiento, convocó a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación



- para el 28 de julio de 2025 a las 16h00 y negó la devolución del expediente, al considerar que la competencia se encontraba radicada en el Tribunal de Casación.
17. El 11 de julio de 2025, Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz y Marco Armando Rodríguez Ocampo solicitaron la revocatoria de la providencia de 10 de julio de 2025, insistiendo en que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se atiendan los escritos antes referidos.
18. Mediante providencia de 17 de julio de 2025, a las 13h56, el Tribunal de Apelación indicó que había perdido competencia para pronunciarse sobre las peticiones formuladas por los sujetos procesales, en virtud del recurso de casación y del auto de 25 de junio de 2025 que dispuso remitir de forma inmediata el expediente completo a la Corte Nacional de Justicia.
19. Mediante providencia de 17 de julio de 2025, a las 14h59, el Tribunal de Casación integrado por los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Daniella Lisette Camacho Herold y Julio Enrique Arrieta Escobar, este último en reemplazo del doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz por licencia, declaró improcedentes los recursos de revocatoria y ratificó la convocatoria a audiencia de casación.
20. La denuncia administrativa fue ingresada ante el Consejo de la Judicatura en julio de 2025. Mediante providencia de 18 de mayo de 2026, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario remitió el expediente al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para obtener la declaración jurisdiccional previa.
21. Mediante providencia de 26 de mayo de 2026, el doctor Alejandro Arteaga García, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, dispuso poner el expediente en conocimiento del Pleno para el sorteo de una jueza o juez ponente. En sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2026 se designó al doctor Pablo Loayza Ortega como ponente.
22. Con providencia de 8 de junio de 2026, el juez ponente inicial dispuso que los jueces denunciados presenten informe en el término de diez días y solicitó piezas procesales certificadas de la causa penal. Al haber casado en sus funciones el doctor Pablo Loayza Ortega, corresponde al suscrito, en reemplazo, emitir el presente informe motivado.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

23. El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable se desarrolla en etapas diferenciadas y secuenciales: primero, la declaración jurisdiccional previa y motivada; y, luego, de ser el caso, el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura.

-35- Treinta y cinco
-35- treinta y cinco

24. El artículo 109.2 *ibidem* prevé que, en el caso de juezas, jueces, conjuetas y conjueces nacionales, la declaratoria jurisdiccional previa debe realizarla el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta regla se reproduce y desarrolla en los artículos 1, 11 y 12 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

25. En el presente caso, la denuncia se dirige contra jueces nacionales y un conjuet nacional por actuaciones jurisdiccionales emitidas dentro de una causa penal sometida a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia conocer y resolver sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, sin perjuicio de que el suscrito juez ponente formule el informe motivado que sirve de base para la deliberación plenaria.



26. Esta competencia no habilita al Pleno a sustituir al Tribunal de Casación ni a pronunciarse sobre la corrección sustantiva de la sentencia penal o sobre los méritos del recurso extraordinario. El examen se limita a la calificación jurisdiccional previa de la conducta denunciada, desde la perspectiva de la responsabilidad judicial disciplinaria por error inexcusable.

VALIDEZ PROCESAL Y TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD.

27. Del expediente se verifica que la solicitud de declaración jurisdiccional previa fue remitida por el Consejo de la Judicatura al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, junto con las piezas necesarias para su análisis, conforme la Resolución No. 04-2023.

28. La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia dispuso poner la solicitud en conocimiento del Pleno para el sorteo correspondiente. Luego, se designó ponente y se ordenó correr traslado a los servidores judiciales denunciados para que presenten sus informes, garantizando su derecho a ser escuchados en esta etapa jurisdiccional previa.

29. Se ha contado con los antecedentes procesales necesarios, los informes de descargo y las providencias que constituyen el objeto concreto de la denuncia. Por ello, al haberse observado las reglas esenciales del procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Resolución No. 04-2023, se declara la validez de esta etapa jurisdiccional previa.

ARGUMENTOS DE LOS JUECES Y CONJUEZ DENUNCIADOS.

30. De los informes de descargo y del adendum incorporados al expediente, se advierte que los jueces y conjuet nacionales denunciados, en lo principal, niegan haber incurrido en error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, y sostienen que las actuaciones jurisdiccionales cuestionadas se emitieron dentro del marco legal aplicable al recurso extraordinario de casación. Señalan que la pretensión de la denunciante se sustenta en una discrepancia con decisiones de

trámite adoptadas por el Tribunal de Casación, mas no en la demostración de un error judicial grave, obvio, irracional e indiscutible.

31. Los magistrados denunciados argumentan que, una vez interpuesto el recurso extraordinario de casación por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, mediante escrito de 23 de junio de 2025, y concedido por el Tribunal de Apelación mediante auto de 25 de junio de 2025, a las 09h16, correspondía la remisión del proceso a la Corte Nacional de Justicia. En ese sentido, sostienen que, al haberse remitido el expediente y haberse radicado la competencia en el Tribunal de Casación, no existía fundamento procesal para devolver la causa a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
32. En esa línea, precisan que la devolución del expediente solicitada por la procesada no se encontraba prevista como actuación obligatoria dentro del trámite del recurso extraordinario de casación. Por el contrario, manifiestan que el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal prevé que, recibido el proceso y sorteado el tribunal competente, corresponde convocar a audiencia de fundamentación del recurso, sin que los escritos referidos por la denunciante tengan la aptitud jurídica de suspender, retrotraer o paralizar la sustanciación del recurso ya concedido.
33. Los jueces denunciados sostienen además que los escritos invocados por la denunciante no constituyan recursos pendientes de resolución capaces de afectar la concesión de la casación. Sobre el escrito de 27 de junio de 2025, presentado por Marco Armando Rodríguez Ocampo, indican que su contenido se relacionaba con el ocultamiento de datos personales y la solicitud de copias certificadas de oficios vinculados con el sobreseimiento y levantamiento de medidas cautelares; por tanto, no se trataba de una impugnación ni de una petición que impidiera la remisión o conocimiento del expediente por parte de la Corte Nacional de Justicia.
34. Respecto del escrito presentado el 30 de junio de 2025, a las 14h05, por el acusador particular Luis Alberto González Aguilar, los denunciados señalan que dicho petitorio no respaldaba la devolución del expediente, sino que, por el contrario, solicitaba que el proceso sea remitido de manera urgente a la Sala de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia, precisamente por encontrarse interpuesto el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, afirman que dicho escrito no podía ser utilizado como fundamento para sostener que el expediente fue remitido indebidamente o de forma prematura.
35. En cuanto al escrito de 30 de junio de 2025, a las 16h05, presentado por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, los magistrados precisan que aquel fue ingresado con posterioridad al oficio de remisión del expediente a la Corte Nacional de Justicia, efectuado el mismo día a las 14h21. Añaden que su contenido se refería a la entrega de copias de audio y a razones secretariales sobre actuaciones procesales ya verificables en el expediente, tales como la firma de la sentencia de

- apelación y la fecha de inicio de la instrucción fiscal. Por ello, sostienen que dicho escrito no podía suspender el trámite de casación ni obligar al Tribunal Nacional a devolver el expediente al órgano jurisdiccional inferior.
36. También argumentan que la denuncia parte de la afirmación de que el expediente se encontraba "incompleto" o "mutilado"; sin embargo, afirman que tal alegación no demuestra, por sí sola, la existencia de error inexcusable atribuible a los jueces nacionales. Enfatizan que la administración material de los expedientes, la incorporación de escritos, la certificación de piezas procesales y el manejo documental corresponden ordinariamente a las secretarías y unidades de gestión documental, sin perjuicio de las decisiones jurisdiccionales que puedan adoptar los jueces cuando adviertan una omisión relevante. En el caso concreto, sostienen que los escritos señalados no impedían convocar a audiencia ni continuar con el trámite legal del recurso.
37. Los jueces denunciados también hacen énfasis en que la causa penal se encontraba próxima a prescribir, circunstancia que imponía a los órganos jurisdiccionales el deber de actuar con celeridad, debida diligencia y responsabilidad procesal. Desde esa perspectiva, sostienen que convocar a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación no tuvo por objeto restringir el derecho a la defensa de la recurrente, sino garantizar que pudiera ejercerlo oportunamente ante el tribunal competente, evitando dilaciones innecesarias que pudieran comprometer la eficacia de la administración de justicia.
38. El doctor Marco Boris Aguirre Torres, en su informe de descargo, precisa que su intervención dentro de la causa penal No. 17294-2020-00625 fue concreta, limitada y temporal. Señala que actuó como conjuer nacional encargado del despacho del juez ponente, en virtud de una licencia legalmente concedida, y que su única actuación jurisdiccional fue la providencia de 10 de julio de 2025, a las 13h33. En dicha providencia avocó conocimiento, convocó a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación para el 28 de julio de 2025, a las 16h00, estableció la modalidad de comparecencia y negó la devolución del expediente por considerar que la competencia se encontraba radicada en el Tribunal de Casación.
39. El doctor Marco Boris Aguirre Torres agrega que su providencia no dejó en indefensión a la recurrente, pues permitió la continuación del trámite del recurso extraordinario y habilitó el espacio procesal correspondiente para que la casacionista fundamente su impugnación en audiencia. Asimismo, sostiene que la decisión adoptada fue posteriormente sometida a revisión mediante los recursos de revocatoria planteados por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz y Marco Armando Rodríguez Ocampo, los cuales fueron conocidos por el Tribunal de Casación. Por ello, afirma que su actuación no fue arbitraria, aislada ni carente de control jurisdiccional posterior.



40. En relación con los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa y Daniella Lisette Camacho Herold, se desprende que su intervención se vincula principalmente con la providencia de 17 de julio de 2025, a las 14h59, mediante la cual el Tribunal de Casación analizó los pedidos de revocatoria presentados contra la providencia de 10 de julio de 2025. Según los descargos, el Tribunal incorporó los escritos presentados, examinó el contenido de las solicitudes alegadas por la denunciante y concluyó que no existía fundamento jurídico para devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
41. Los referidos jueces sostienen que, en la providencia de 17 de julio de 2025, se explicó que el pedido de Marco Armando Rodríguez Ocampo podía ser presentado ante el nivel procesal que correspondiera; que las solicitudes de copias o razones formuladas por Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz no exigían la devolución de la causa; que el escrito del acusador particular, lejos de impedir la remisión, solicitaba precisamente el envío urgente del expediente a la Corte Nacional; y que los recurrentes no desarrollaron una fundamentación suficiente para justificar la revocatoria. En consecuencia, afirman que la decisión de declarar improcedente la revocatoria se sustentó en razones fácticas y jurídicas reconocibles.
42. Adicionalmente, los jueces denunciados sostienen que la providencia de 17 de julio de 2025 aplicó supletoriamente las reglas del Código Orgánico General de Procesos relativas a los recursos horizontales, particularmente los artículos 254 y 255, con la finalidad de examinar la procedencia del pedido de revocatoria. Por ello, consideran que la decisión cuestionada no puede ser calificada como error inexcusable, pues obedeció a una interpretación procesal razonada y a la necesidad de preservar la continuidad del trámite de casación.
43. Respecto del doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, se señaló que, si bien fue sorteado inicialmente como integrante del Tribunal de Casación, no suscribió la providencia de 10 de julio de 2025 ni la providencia de 17 de julio de 2025. En esta última actuación, además, consta que fue reemplazado por el doctor Julio Enrique Arieta Escobar, en virtud de la licencia correspondiente. Por tanto, se sostiene que no existe una actuación jurisdiccional concreta, propia e individualizable atribuible al doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz respecto de los actos que constituyen el objeto de la denuncia.
44. Finalmente, los jueces y conjuez denunciados afirman que la denuncia pretende convertir una inconformidad procesal en una infracción disciplinaria gravísima, sin demostrar la existencia de una equivocación judicial inaceptable, obvia, irracional o dañina. Por ello, solicitan que se niegue la declaración jurisdiccional previa, al considerar que sus actuaciones fueron adoptadas dentro del ámbito de sus competencias, con sustento en el trámite legal del recurso de casación, en la

-37- treinta y siete
-37-
treinta y siete

radicación de competencia, en la celeridad procesal y en la garantía del derecho a la defensa de la recurrente en audiencia.

PROBLEMA JURÍDICO.

45. De la lectura de la denuncia, de las providencias cuestionadas, de los informes de descargo y de las piezas procesales incorporadas, se delimita el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Existen elementos suficientes para establecer que los jueces y conjuces nacionales denunciados incurrieron en error inexcusable, al negar la devolución del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, convocar a audiencia de fundamentación del recurso de casación y declarar improcedente la revocatoria planteada dentro de la causa penal No. 17294-2020-00625?



ARGUMENTACIÓN Y EXAMEN SOBRE LA CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA.

La declaración jurisdiccional previa.

46. La calificación jurisdiccional previa en infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable se encamina a determinar desde una perspectiva jurisdiccional, si existen elementos que permitan afirmar la posible configuración de la falta gravísima establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo objetivo es proteger el principio de independencia judicial, tanto en su dimensión interna como externa, conforme lo establece el Art. 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).
47. En estricta aplicación de la doctrina de la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 3-19-CN/20, (dictada dentro del control de constitucionalidad del Art. 109.7 del COFJ), determinó de manera vinculante que el Consejo de la Judicatura (CJ) carece de competencia para calificar directamente las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en actuaciones jurisdiccionales.
48. En el caso de juezas, jueces, conjuces y conjuceces de la Corte Nacional de Justicia, dicha atribución recae de manera exclusiva en el Pleno de la Corte Nacional conforme lo establece el Art. 109.2 del COFJ. Este examen, se encuentra estrictamente limitado a verificar la existencia de una anomalía judicial manifiesta y ostensible, sin que le esté permitido al Pleno subrogarse en las facultades del Tribunal de Casación penal o inferir en la sustanciación de la causa penal subyacente No. 17294-2020-00625. (sentencia interpretativa CCE-NO. 3-19-CN/20)

Delimitación conceptual y normativa del error inexcusable.

49. El error inexcusable, como infracción disciplinaria gravísima tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del COFJ, debe ser diferenciado nitidamente de la fallibilidad humana intrínseca a la actividad judicial. Para que un error judicial adquiera la categoría de "inexcusable", la jurisprudencia constitucional ecuatoriana vigente (Sentencia No. 3-19-CN/20 y Sentencia No. 12-19-CN/21), exige que la conducta del juzgador sea: grave y dañina. - Que vulnere de forma flagrante derechos fundamentales y cause un grave perjuicio verificable. Obvia e irracional. - Que carezca de toda lógica jurídica y resulte indefendible bajo cualquier método de interpretación admitido por el Derecho. Injustificable. - Que se ubique por completo fuera del margen de apreciación razonable y la autonomía hermenéutica de la que goza el juzgador.
50. En términos constitucionales, no se agota en una equivocación ordinaria, ni en una interpretación que pueda ser discutible dentro del proceso. Para ser inexcusable debe tratarse de un error grave y dañino, obvio e irracional, ubicado fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de la causa.
51. El artículo 109.3 del COFJ, instrumentaliza esta doctrina al fijar tres parámetros de verificación obligatoria y concurrente: 1. Que el acto u omisión no admita motivo o argumentación válida que lo disculpe; 2. Que no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, incluso polémicas, en la interpretación o aplicación del derecho; y 3. Que cause daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.
52. Por tanto, la sola inconformidad de los litigantes con el sentido de las providencias judiciales, sean estas de sustanciación o de mérito no es idónea para configurar esta infracción disciplinaria. Debe existir una conducta jurisdiccional individualizada, una infracción sustancial de deberes judiciales claros, una equivocación notoriamente injustificable y un daño grave derivado causalmente de esa actuación.

Deberes jurídicos normativamente establecidos para los jueces.

53. El artículo 172 de la Constitución de la República dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, aplicando el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia.
54. El artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, entre los deberes genéricos de las juezas y jueces, administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan la Función Judicial.
55. El artículo 130 *ibidem* prevé como facultad jurisdiccional esencial ejercer atribuciones de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, cuidar

que se respeten los derechos y garantías de las partes, velar por la eficiente aplicación de los principios procesales, motivar debidamente las resoluciones y procurar el pronto despacho de las causas.

56. A su vez, el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra la independencia externa e interna de la Función Judicial, señalando que las providencias judiciales sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, y que ninguna autoridad pública puede interferir en las funciones jurisdiccionales o en la toma de decisiones judiciales.



57. La responsabilidad disciplinaria por error inexcusable no puede convertirse en un mecanismo de presión contra la independencia judicial. La clave del análisis radica en determinar si la actuación denunciada se ajustó razonablemente al trámite de casación y a la radicación de competencia.

Examen de las acusaciones vertidas por la denunciante.

58. La denunciante sostiene que el expediente fue remitido a la Corte Nacional de Justicia sin que la Corte Provincial atendiera los escritos de 27 de junio de 2025, 30 de junio de 2025 a las 14h05 y 30 de junio de 2025 a las 16h05; que dichos escritos debían ser despachados antes de continuar con el trámite de casación; y que, por tanto, la negativa de devolución del expediente habría vulnerado sus derechos procesales.
59. Para dilucidar la controversia jurídica planteada, debe partirse de un hecho procesal determinante: el recurso de casación fue interpuesto el 23 de junio de 2025 y concedido mediante auto de 25 de junio de 2025. Luego, el expediente fue remitido el 30 de junio de 2025, ingresó a la Corte Nacional de Justicia el 2 de julio de 2025 y fue sorteado el 7 de julio de 2025. Así, cuando la denunciante pidió la devolución del expediente el 9 de julio de 2025, el conocimiento del recurso ya se encontraba radicado en el Tribunal de Casación.
60. En materia penal, la radicación de competencia en casación tiene efectos procesales concretos: corresponde al tribunal designado por sorteo continuar el trámite del recurso extraordinario, convocar a la audiencia de fundamentación y resolver lo que corresponda conforme a la ley. La devolución del expediente al inferior no constituye una etapa ordinaria del trámite de casación, ni aparece como una obligación legal frente a cualquier escrito pendiente de despacho.
61. El escrito de 27 de junio de 2025, presentado por Marco Armando Rodríguez Ocampo, versa sobre ocultamiento de datos personales y copias certificadas. Por su contenido, se trataba de una petición accesorio, pero no de un recurso horizontal que suspendiere el trámite.
62. El escrito de 30 de junio de 2025, a las 14h05, presentado por el acusador particular Luis Alberto González Aguilar, no impedía la remisión del expediente; por el contrario, solicitaba que el

expediente íntegro sea remitido de manera urgente a la Corte Nacional de Justicia. Por ello, dicho escrito no puede ser utilizado como fundamento para sostener que el expediente debía regresar a la Corte Provincial.

63. El escrito de 30 de junio de 2025, a las 16h05, presentado por Heydy Elizabeth Muñoz Ortiz, (fs.102) fue posterior al oficio de remisión efectuado el mismo día a las 14h21. (fs.104). Además, su contenido se refería a copia de audio y razones secretariales sobre actuaciones verificables en el expediente. No se trataba de una impugnación contra el auto que concedió casación ni de una solicitud capaz de suspender la competencia del Tribunal de Casación.
64. En este caso, los escritos mencionados no impedían conocer el recurso, no alteraban la concesión de la casación y no privaban a la recurrente de la posibilidad de fundamentar su impugnación en audiencia.
65. Por consiguiente, la negativa de devolución del expediente no aparece como una actuación arbitraria, obvia o irracional. Se trata de una decisión procesal sustentada en la radicación de competencia en la Corte Nacional de Justicia, en la estructura legal del recurso de casación y en la necesidad de garantizar celeridad y continuidad procesal, especialmente frente al riesgo de prescripción referido por los jueces denunciados.

Actuaciones dentro del hecho materia de la denuncia: Análisis de la providencia de fecha 10 de julio de 2025

66. La ciudadana Heydy Elizabeth Muñoz Ortiz, como queda señalado, alega indefensión porque se negó la devolución de la causa a la Corte Provincial para despachar escritos pendientes. Sin embargo, la premisa de la queja es jurídicamente inviable.
67. La providencia de 10 de julio de 2025 fue emitida por el doctor Marco Boris Aguirre Torres, quien actuó como conjuézar nacional en reemplazo del juez ponente, por licencia legalmente concedida. En dicha providencia se avocó conocimiento, se convocó a audiencia de fundamentación de casación para el 28 de julio de 2025, se estableció la modalidad de comparecencia y se negó la devolución del expediente.
68. La convocatoria a audiencia se enmarca en el trámite previsto para el recurso extraordinario de casación penal. Una vez recibido y sorteado el proceso, el Tribunal de Casación debía impulsar el trámite y asegurar que la recurrente pudiera fundamentar oralmente su recurso, sin que los escritos señalados por la denunciante constituyeran obstáculo procesal suficiente para suspender la sustanciación.
69. La providencia también consideró la radicación de competencia en casación y la necesidad de evitar retrasos que pudieran comprometer la eficacia de la administración de justicia. Incluso, de

-39- Treinta y nueve
-39-
treinta y nueve

acuerdo con los antecedentes, se dispuso notificar a la Defensoría Pública para evitar eventuales situaciones de indefensión. Tales elementos evidencian una actuación orientada a preservar la continuidad procesal y no a restringir el derecho a la defensa, por lo que, no se demuestra una interpretación manifiestamente absurda, carente de norma aplicable o ubicada fuera de todo margen razonable, lo que conlleva a los siguientes efectos:

70. Efecto de la Radicación. Conforme al Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), una vez que el Tribunal inferior concede y remite el recurso extraordinario, la competencia se radica de forma inmediata en la Corte Nacional.
71. Falta de Efecto Suspensivo: Los escritos presentados el 27 y 30 de junio de 2025, eran peticiones accesorias (copias, ocultamiento de datos, certificaciones) incapaces de congelar o revertir la competencia ya consolidada del Tribunal de Casación.
72. Debida Diligencia y Riesgo de Prescripción: Como consta en los descargos, el proceso penal se encontraba cercano a la prescripción de la acción. Retardar el trámite penal con devoluciones del expediente hubiera conllevado la impunidad del tipo penal sustantivo y la vulneración del deber de celeridad (Art. 172 de la CRE y Art. 130.8 del COFJ).
73. En consecuencia, el auto de sustanciación de fecha 10 de julio del 2025, suscrito únicamente por el Conjuez Nacional Doctor Marco Boris Aguirre Torres, cumple con los parámetros de legalidad por basarse en normas expresas.



Examen de la Providencia de 17 de julio de 2025.

74. A los miembros del Tribunal de Casación se les atribuye error por rechazar los recursos horizontales de revocatoria. Este auto no fue emitido ni firmado por el Conjuez Nacional Doctor Marco Boris Aguirre Torres.
75. La providencia de 17 de julio de 2025 fue emitida por el Tribunal de Casación integrado por los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Daniella Lisette Camacho Herold y Julio Enrique Arieta Escobar, este último en reemplazo del doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz.
76. En ella se conocieron los pedidos de revocatoria formulados por los quejosos y se declaró su improcedencia.
77. El Tribunal de Casación analizó detalladamente los escritos presentados por los quejosos y señaló: [... Los comparecientes Marco Armando Rodríguez Ocampo y Heidi Elizabeth Muñoz Ortiz solicitan que se devuelva el proceso a la Corte Provincial de Justicia para que sean atendidos los escritos presentados con fecha 27-06-2025 12:08, 30-06-2025 15:05, 30-06-2025 16:05. De la revisión del sistema SATJE se observa que el primero de los escritos que ha sido presentado tiene relación con la petición de ocultamiento de datos personales en lo que tiene

relación al primero de los ciudadanos nombrados, esto es: Marco Antonio Rodríguez Ocampo, petición que dicho compareciente puede realizarlo en el momento que él lo considere pertinente y en el nivel en el cual se encuentre dicho proceso judicial y la autoridad respectiva deberá proveerlo, de encontrarse ajustada a derecho y de ser pertinente, en este sentido no ha sido violentado de manera alguna su derecho al debido proceso, ni su derecho a la defensa, menos aún la tutela judicial efectiva....]; así también, se detalla que en el escrito presentado con fecha 30 de junio de 2025, y señala: [... en el cual dichos comparecientes han solicitado la remisión del proceso a la Corte Nacional de manera urgente ante el recurso de casación que había sido conferido y tomando en cuenta que la causa está próxima a prescribir, evidenciándose de esta manera una actuación indebida, con falta de buena fe y lealtad procesal...]

78. La providencia aplicó de manera supletoria las reglas del Código Orgánico General de Procesos relativas a los recursos horizontales y concluyó que la revocatoria carecía de sustento jurídico. La respuesta contiene una línea argumentativa identificable: hechos relevantes, norma procesal aplicable y conclusión sobre la improcedencia del pedido.
79. En consecuencia, no se advierte en esta providencia una equivocación judicial, obvia o irracional. Lo que existe es una decisión jurisdiccional de trámite, motivada en la competencia del Tribunal de Casación y en la falta de incidencia procesal de los escritos cuya falta de despacho se alegaba.
80. El Tribunal aplicó de forma supletoria los artículos 254 y 255 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ante la ausencia de un trámite minucioso de revocatoria de autos de sustanciación en el COIP.
81. La inconformidad conceptual o el disenso del litigante no configuran una estructura del cargo de error inexcusable.
82. Finalmente, de la revisión de las piezas procesales, se constata que el Juez Nacional doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, no dictó ninguno de los autos cuestionados, por ejemplo, el auto de fecha 10 de julio del 2025 fue suscrito por el conjuez, doctor Marco Boris Aguirre Torres, como queda señalado anteriormente. Y en relación al auto de fecha 17 de julio del 2025, habiendo sido legalmente reemplazado en el Tribunal por el Conjuez Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, quien suscribió dicha providencia.
83. Al no existir voluntad ni suscripción material en los actos impugnados, carece de nexo causal y tipicidad para ser sujeto de control disciplinario, en consecuencia, no configura error inexcusable.

Verificación de los parámetros del artículo 109.3 del COFJ.

- 40 - Cuarenta
- 40 -
Cuarenta

84. Verificado el juicio de subsunción final de los hechos frente a las exigencias legales del Art. 109.3 del COFJ, se define:
85. **Primer parámetro:** Ausencia de motivo.- Este requisito no se cumple. Las providencias cuestionadas (10 y 17 de julio del 2025) cuentan con una justificación jurídica real y coherente (Art. 657 del COIP), impulsada por el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y no prescripción de las causas penales. (La competencia ya se encontraba radicada en casación).
86. **Segundo parámetro:** Discrepancia jurídica. - (Que no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas de interpretación o aplicación jurídica). Este requisito no se cumple. La discrepancia planteada versa de manera exclusiva sobre la interpretación del momento procesal en que se pierde o gana competencia al remitir un recurso vertical de casación. Este escenario constituye una diferencia hermenéutica legítima protegida por el principio de independencia.
87. **Tercer parámetro:** Daño Grave. (Que el acto u omisión cause daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.) Este parámetro no se cumple. La convocatoria a audiencia, lejos de generar perjuicio irreparable, constituyó el mecanismo idóneo para asegurar la vigencia de la contradicción y el derecho a la defensa de la procesada ante sus jueces naturales.
88. Al no concurrir los parámetros mínimos previstos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, no existe fundamento para declarar la existencia de error inexcusable.

DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, resuelve:

1. DECLARAR que no existe mérito para emitir declaración jurisdiccional previa por error inexcusable, en contra del Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, Dra. Daniella Lisette Camacho Herold; Dr. Marco Boris Aguirre Torres; y, Dr. Marco Xavier Rodríguez Ruiz.
2. DISPONER que Secretaría General, notifique a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura; a los servidores judiciales denunciados y los denunciantes; a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de infracciones de conformidad con lo determinado en el artículo 21 de la Resolución 04-2023, emitida por el Pleno de esta Corte. Notifíquese y Cúmplase. Dr. Alejandro Arteaga García, **PRESIDENTE (E)**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ NACIONAL**; Dra. Consuelo Heredia Yerovi, **JUEZA NACIONAL**; Dr. Milton Velásquez Díaz, **JUEZ NACIONAL**; Dra. Enma Tapia Rivera, **JUEZA NACIONAL**; Dra. Rosana Morales Ordóñez, **JUEZA**



NACIONAL; Dr. Gustavo Durango Vela, **JUEZ NACIONAL (E)**; Dr. Patricio Secaira Durango, **JUEZ NACIONAL(E)**; Dr. Adrián Rojas Calle, **JUEZ NACIONAL (E)**; Dra. Hipatia Ortiz Vargas, **JUEZA NACIONAL (E)**; Dr. Olavo Hernández Hidrobo, **JUEZ NACIONAL (E)**; Dr. Manuel Cabrera Esquivel, **JUEZ NACIONAL (E)**; Dra. Ximena Velastegui Ayala, **JUEZA NACIONAL (E)**; Dr. Vinicio Rodríguez Mongón, **JUEZ NACIONAL (E)**; Dr. Fernando Carlos Aguirre, **JUEZ NACIONAL (E)**; Dra. Gabriela Mier Ortiz, **CONJUEZA NACIONAL**; Dr. Rodrigo Sarango Salazar, **CONJUEZ NACIONAL**, Dra. María Cristina Terán Orbea, **CONJUEZA NACIONAL**, -Certifico, f) Ab. Helen Barragán Velasco Secretaria General (E)*.

Particular que notifico en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para su conocimiento y fines de ley.

HELEN YADIRA
BARRAGAN
VELASCO

Firmado digitalmente
por HELEN YADIRA
BARRAGAN VELASCO

Ab. Helen Barragán Velasco

SECRETARIA GENERAL (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Susana Rivadeneira <susana.rivadeneira@funcionjudicial.gob.ec>

**Fwd: SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026
(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)**

1 mensaje

Estimada doctora:

Para ingreso en el correspondiente sistema.

Saludos cordiales,

Luis Mejía.



----- Forwarded message -----

De: **Helen Barragan** <helen.barragan@cortenacional.gob.ec>

Date: lun, 24 ago 2026 a la(s) 9:03 p.m.

Subject: SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

To: Luis Enrique Mejía Lopez <luis.mejia@funcionjudicial.gob.ec>

Auto de 22 de julio de 2026 (RESOLUCIÓN)

Notificación: (Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 21-2026 (EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. DS-1024-SNCD-2025-NG)

A: SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En el expediente de **Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026**, realizada por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario **No. DS-1024-SNCD-2025-NG**, seguido por la denunciante señora **HEIDY ELIZABETH MUÑOZ ORTIZ**, en contra de los doctores **JAVIER DE LA CADENA CORREA, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ Y DANIELA CAMACHO HEROLD**, en calidad de Jueces Nacionales y doctor **MARCO BORIS AGUIRRE TORRES** en calidad de Conjuez Nacional, se ha dictado el siguiente auto resolutivo que en archivo adjunto notifico.

Atentamente,

--



HELEN BARRAGÁN VELASCO

*Secretaria General (e)
Secretaria General de la CNJ*

Tel: (593) 2 3953 500 - ext: 20577
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Quito - Ecuador



boleta de Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.pdf
277K

42- Cuarenta y dos

- 42 -
cuarenta y dos

No. 90001-2025-1024

Presentado en Quito el día de hoy miércoles dos de septiembre de dos mil veinte y seis,
a las trece horas y cuarenta y un minutos, sin anexos. Certifico.



MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVICENCIO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL DE CONTROL
DISCIPLINARIO



SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, miércoles 2 de septiembre de 2026, las 17h51. En mi calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en el expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Incorpórese los anexos y el correo electrónico de 24 de agosto de 2026, remitido por la abogada Helen Barragán Velasco, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia (e), mediante el cual remitió copias de la resolución emitida el 22 de julio de 2026, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dentro del expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026. **SEGUNDO.-** En observancia a las garantías básicas del derecho al debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, córrase traslado al denunciante con el contenido de los documentos incorporados. **TERCERO.-** De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial y en el reglamento expedido para el efecto. En este sentido, el literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece lo siguiente: *"A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: (...) b) Verificar que en los casos de denuncia que se presentaren en contra de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aquellos casos en los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial lo exige. En caso de no adjuntarla, se actuará de conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial."* Ahora bien, es preciso identificar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 29 de julio de 2020 expedida en el caso No. 3-19-CN, resolvió, en su parte pertinente, lo siguiente: *"(...) 5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior. (...)".* De esta manera, el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *"(...) El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá (...) a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. (...)".* Por lo tanto, toda vez que la denuncia fue presentada por la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, en contra de los doctores Daniella Lissette Camacho Herold, Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Lauro Javier De la Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, Marco Boris Aguirre Torres,

Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, atribuyéndoles el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante decreto de 18 de mayo de 2026, el magister Luis Enrique Mejía López, en calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario, dispuso enviar atento oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia (E) a esa fecha, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre las actuaciones de los servidores judiciales denunciados. Ante ello, mediante resolución de 22 de julio de 2026, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dentro del expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026, se determinó: "(...) **DECISIÓN.** Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, resuelve: 1. **DECLARAR** que no existe mérito para emitir declaración jurisdiccional previa por error inexcusable, en contra del Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, Dra. Daniella Lisette Camacho Herold; Dr. Marco Boris Aguirre Torres; y, Dr. Marco Xavier Rodríguez Ruíz (...)", por lo que conforme lo resuelto en la declaratoria jurisdiccional previa No. 21-2026, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no se demuestra que los doctores Daniella Lisette Camacho Herold, Marco Xavier Rodríguez Ruíz y Lauro Javier De la Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, Marco Boris Aguirre Torres, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, hayan incurrido en error inexcusable, infracción gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que: "(...) Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. (...)"; se dispone el **ARCHIVO** del presente expediente disciplinario en virtud de lo resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dentro de la solicitud de declaración previa No. 21-2026. **CUARTO.-** Actúe la Secretaría Encargada de esta Subdirección. Notifíquese y cúmplase.-


LUIS ENRIQUE MEJIA LOPEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

En Quito, miércoles dos de septiembre de dos mil veinte y seis, a partir de las dieciocho horas, mediante boletas notifiqué el **DECRETO** que antecede a: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH en el correo electrónico heidyeli33@hotmail.com; heidyortiz565@gmail.com. Certifico:


MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVICENCIO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

Elaborado por:	Lucía Villarmal Ramirez
Revisado por:	José L. Heredia

Quito, 04 de septiembre de 2026
Oficio No. 05-2026

Señores,
Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la
Judicatura
En su despacho.-

Daniella Camacho Herold, portadora de la cédula de ciudadanía signada con el No. 1710571959, por medio del presente, solicito comedidamente que, por su intermedio, se me concedan tres juegos de copias certificadas de la totalidad del expediente disciplinario signado con el No. DS-1024-SNCD-2025-NG, seguido en contra de los doctores Javier de la Cadena Correa, Marco Aguirre Torres, Marco Rodríguez Ruiz, y la suscrita, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por presuntamente incurrir en la inconducta judicial de error inexcusable prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Fundamento este pedido a partir de lo previsto en la Resolución No. 219-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la cual se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos dentro del Consejo de la Judicatura, que en su capítulo "III. DE LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA", numeral "2. PROCESOS ADJETIVOS", subnumeral "2.8 GESTIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA", apartado "2.8.3 GESTIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO", donde constan las atribuciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, puntualmente la detallada en el literal "m", que establece que esta unidad administrativa es la encargada de mantener un control actualizado de información estadística de los procedimientos disciplinarios iniciados en contra de servidores de la Función Judicial, entre otros.

Esto en virtud de que requiero esta documentación por motivos personales.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en los siguientes correos:

Atentamente,

TE EXTERNO: CJ-EXT-2026-14057

REMITENTE: DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR
FECHA RECEPCIÓN: 04/09/2026 10:16
NRD DOCUMENTO: 05-2026
TOTAL DOCUMENTOS: 1 FOJA
INGRESADO POR: HERLINDA MENEZES

2026-14057

No. 90001-2025-1024

16
-45-
Cuarenta y cinco
Presentado en Quito el día de hoy viernes cuatro de septiembre de dos mil veinte y seis,
a las once horas y dos minutos, sin anexos, Certifico.



MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVICENCIO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL DE CONTROL
DISCIPLINARIO
-45-
Cuarenta y cinco

-46-
Luis Enrique Mejía López

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, viernes 4 de septiembre de 2026, las 13h00. En mi calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, según acción de personal No. 3366-DNTH-2026-MLR de 6 de mayo de 2026, dentro del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG** y dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Incorpórese el escrito de 4 de septiembre de 2026 signado con el número de trámite CJ-EXT-2026-14057 suscrito por la doctora Daniella Camacho Herold, y en atención al mismo: **1.1)** Por medio de Secretaría de esta Subdirección Nacional de Control Disciplinario, confírense las copias certificadas solicitadas a costa de la peticionaria. **1.2)** Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados en el escrito que se provee para recibir futuras notificaciones. **SEGUNDO.-** Devuélvase el expediente al archivo toda vez que el proceso administrativo se ha agotado. **TERCERO. -** Actúe la Secretaria Encargada de esta Subdirección. **Notifíquese.**

-46-
Luis Enrique Mejía López


LUIS ENRIQUE MEJÍA LÓPEZ

SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

En Quito, viernes cuatro de septiembre de dos mil veinte y seis, a partir de las trece horas, mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a: MUÑOZ ORTIZ HEIDY ELIZABETH en el correo electrónico heidyeli33@hotmail.com; heidyortiz565@gmail.com. CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE en el correo electrónico daniella.camacho@funcionjudicial.gob.ec; daniellacamacho@yahoo.com. Certifico:


MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVICENCIO

SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

Elaborado por: Isaac Guananga

Revisado por: José Heredia



RAZON: Las cuarenta y seis (46) fojas que anteceden son fiel y textual copia de su documentación original la cual reposa en el expediente No. DS-1024-SNCD-2025-NG, a excepción de las fojas 1-16, 28 y 41 que son copias simples; la foja 25 que contiene una razón original de recepción; las fojas 31-32, 33-40, que son copias de documentos firmados electrónicamente. Certifico.- Quito, 04 de septiembre de 2026.

Mgtr. Maria José Moncayo Villavicencio
Secretaria Encargada

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO





PRUEBA

3



Factura: 001-006-000013619



20261701082C00334

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701082C00334**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD, de la página web y/o soporte electrónico, <https://mail.google.com/mail/u/0/#search/certificado/QgrcJHsHsHGFPghBVRqQKqvCtwKrHsgnsB> el día de hoy 27 DE FEBRERO DEL 2026, a las 16:27, todo lo cual certifica amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 27 DE FEBRERO DEL 2026, (16:27)



NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO
NOTARIA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO



PLANO
PAINCO

11

Redactor

Recibidos 1,129

Dastacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Etiquetas

Archive

Bandeja de salida

AYUDAS MEMORIAS

Bandeja de salida/ROLES

Configuración de pases

Conversation Action Sett

corte constitucional



El contenido de este correo electrónico es confidencial y puede estar sujeto a leyes de privacidad. Si no eres el destinatario, no debes divulgar esta información. Si crees que has recibido este correo por error, por favor, contacta al remitente y elimina este correo de tu bandeja de entrada.

Daniella

Por favor, puede contener errores. Más información



Daniella Camacho <daniella.camacho@comunicacion.gob.ec>
para María

Señora Doctora

María José Montoya Villavicencio

Presente -

Mediante la presente, me permito solicitar de la manera más comedida se sirva expedir un certificado disciplinario por el Consejo de la Judicatura, y, que no me encuentre suspendida en el ejercicio dispuesto en los numerales 4 y 7 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mis datos son los siguientes:

Nombre: Daniella Lisbeth Camacho Heróld

Cédula de identidad: 1710571959

Responder

Reenviar



Compartir en el chat

ESPACIO
EN
BLANCO

PAGINA
BLANCA

CERTIFICACIÓN



Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se confiere sin perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico.-

Quito, 27 de febrero de 2026.

MARIA JOSE
MONCAYO
VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por
MARIA JOSE MONCAYO
VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.02.27 09:14:10
+05'00'

Mgtr. Maria José Moncayo Villavicencio

**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA**

En conformidad con la facultad conferida en el numeral 17 del
Art. 18 de la Ley Notarial, por la cual (los) donante(s) y el
antececedor y que obran en (su) (sus) fe(s) fueron
materializado(s) de la página web y/o soporte electrónico que
consta en
Quito, a 27 FEB 2026
Msc. Elizabeth Cordero Cordero 82
Notaria Octogésima Segunda del Cantón Quito

PÁGINA
EM
BLANCO



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 Se otorgó ante mí, **MSC. ELIZABETH CÁRDENAS**
2 **CORONADO, NOTARIA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL**
3 **CANTÓN QUITO**, en fe de ello, confiero esta **SEGUNDA**
4 **COPIA CERTIFICADA DE ARCHIVO** del Protocolo número:
5 **20261701082C00334**, otorgado el veintisiete de febrero
6 del dos mil veintiséis, que contiene: **CERTIFICACIÓN DE**
7 **DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PAGINA WEB**
8 **O SOPORTE ELECTRÓNICO**, solicitada por la: **DOCTORA**
9 **DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD**, constante en
10 TRES fojas; debidamente firmada y sellada en Quito, a 07
11 de Septiembre de 2026.-

12
13
14
15 **MSC. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO**
16 **NOTARIA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO**
17





Factura: 001-006-000016136



20261701082000424

EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO N° 20261701082000424

NOTARIO OTORGANTE:	MSC. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO, NOTARIO(A) DEL CANTÓN QUITO
FECHA:	7 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (12:34)
COPIA DEL TESTIMONIO:	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA COPIA CERTIFICADA DE ARCHIVO
ACTO O CONTRATO:	CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PAGINA WEB O SOPORTE ELECTRÓNICO

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	[REDACTED]
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

FECHA DE OTORGAMIENTO:	27-02-2026
NOMBRE DEL PETICIONARIO:	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
N° IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO:	[REDACTED]

OBSERVACIONES:	
----------------	--

NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO
NOTARÍA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO



PRUEBA

4



Factura: 001-006-000013617

20261701082P00401

NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO

NOTARÍA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

EXTRACTO



Factura N°:		20261701082P00401					
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		27 DE FEBRERO DEL 2026. (15:45)					
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Nombre	Nombre/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de identidad	No. identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Camacho	CAMACHO HEROLO DANIELLA LIETTE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	[REDACTED]	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombre/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de identidad	No. identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón			Parroquia		
PICHINCHA		QUITO			SARAGURO		
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
FIRMA DEL ACTO O CONTRATO		INDETERMINADA					

NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO

NOTARÍA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO



PÁGINA
EN
BLANCO



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



PROTOCOLO

2026	17	01	082	P00401
Año	Provincia	Cantón	Notaria	Número de Matriz

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGA:

DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

CUANTÍA: INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

*******A.T.V.N.*******

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy día **VEINTE Y SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS**, ante mí, **Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO, NOTARIA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO**, comparece en calidad de **DECLARANTE**, la señora **DANIELLA LISETTE**



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 **CAMACHO HEROLD**, de estado civil divorciada, por sus
2 propios derechos, con cédula de identidad condición
3 ciudadanía número: [REDACTED] de cincuenta y seis
4 años de edad, de profesión magister- abogada, de
5 [REDACTED]
6 [REDACTED]
7 [REDACTED] [REDACTED]
8 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
9 [REDACTED]
10 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
11 [REDACTED]
12 firmar y suscribir la presente escritura y además declara
13 que no ha sido declarada insolvente e interdicta. Se
14 advierte a la compareciente que sus datos personales
15 serán objeto de tratamiento en esta Notaría, los cuales
16 son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones
17 legales del ejercicio de la función pública notarial,
18 conforme a lo previsto en la normativa prevista en la
19 legislación notarial, Ley Orgánica de Protección de Datos
20 Personales y, en su caso, normativa sustantiva que
21 resulte aplicable. La comunicación de los datos
22 personales es un requisito legal, encontrándose el
23 otorgante obligado a facilitar los datos personales, y
24 estando informado de que la consecuencia de no facilitar
25 tales datos es que no sería posible autorizar o intervenir
26 en el presente documento público. Sus datos se
27 conservarán con carácter confidencial. La finalidad del
28 tratamiento de los datos es cumplir la normativa para



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 autorizar/intervenir en el presente documento, en su
2 facturación, y el seguimiento posterior y las funciones
3 propias de la actividad notarial de obligado
4 cumplimiento, de las que pueden derivarse la existencia
5 de decisiones automatizadas, autorizadas por la ley,
6 adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades
7 cesionarias autorizadas por ley. La compareciente al
8 firmar autoriza expresamente a la Notaria el ingreso de
9 sus datos al Protocolo Público de la Notaria Octogésima
10 Segunda (82), los cuales serán tratados y protegidos
11 según la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales
12 publicada en el Registro Oficial Suplemento
13 Cuatrocientos cincuenta y nueve (459) de fecha veintiséis
14 (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021). En cuanto a
15 los datos entregados para la facturación, éstos solo
16 constarán en el almacenamiento de facturación y en el
17 Consejo de la Judicatura. En cuanto a los datos
18 entregados al Matrizador, estos serán eliminados una vez
19 suscrito este documento; así consta en la documentación
20 de tratamiento de datos.- La compareciente es mayor de
21 edad, legalmente capaz para contratar y obligarse, a
22 quien de conocerle doy fe, en virtud de haberme exhibido
23 sus documentos de identidad cuyas copias fotostáticas
24 debidamente certificadas por mí agrego a esta escritura
25 como documentos habilitantes, autorizando además, la
26 consulta e impresión de su certificado electrónico de datos
27 de identidad del Sistema Nacional de Identificación
28 Ciudadana de la Dirección General del Registro Civil,



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 Identificación y Cedulación, que también se agrega como
2 habilitante, advertida que fue por mí, la Notaria, de los
3 efectos y resultados de esta escritura, examinada en
4 forma aislada de que comparece al otorgamiento de esta
5 escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial,
6 promesa o seducción y me solicita eleve a escritura
7 pública, contenida en la minuta cuyo tenor literal a
8 continuación transcribo: **"SEÑOR NOTARIO/A:** En el
9 libro de escrituras públicas a su cargo, sírvase
10 incorporar la siguiente de declaración juramentada,
11 efectuada al tenor de las siguientes cláusulas:

12 **PRIMERA.- COMPARECIENTE:** Al otorgamiento de la
13 presente Declaración Juramentada comparece el señor/a

14 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
18 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

22 personales derechos, inteligenciada por el señor
23 notario de las penas por perjuro y falso testimonio
24 establecidas en el artículo 270 del Código Orgánico
25 Integral Penal, declaro bajo juramento lo siguiente:

26 **SEGUNDA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA: 2.1.-** Mis
27 generales de ley son las consignadas con anterioridad, y
28 son las que utilizo en mis actos públicos y privados;



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 **2.2.-** Es mi voluntad participar en el concurso de
2 méritos y oposición para la selección y designación de la
3 **Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado,**
4 y presento la postulación sin coacción, presión o
5 interferencia alguna, por lo tanto; **2.3.-** Cumpló con
6 los requisitos establecidos en el artículo 196 de la
7 Constitución de la República del Ecuador, por lo que: a)
8 soy ecuatoriano/a y me encuentro en goce de los
9 derechos políticos; b) Tengo título de tercer nivel en
10 derecho legalmente reconocido en el país, y tengo
11 conocimiento en gestión administrativa; c) He ejercido
12 con idoneidad y probidad notoria la profesión de
13 abogado o abogada, la judicatura o la docencia
14 universitaria en materia penal por un lapso mínimo de
15 diez años; **2.4.-** No me encuentro inmerso en las
16 prohibiciones e inhabilidades en la Constitución de
17 la República del Ecuador, el Código Orgánico de la
18 Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público
19 y su Reglamento General, y la Codificación del
20 Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición
21 para la Selección y Designación de la Primera Autoridad
22 de la Fiscalía General del Estado (Registro Oficial Cuarto
23 Suplemento N° 72 de 02 de julio de 2025) por lo que:
24 **UNO.-** No me hallo incurso en las inhabilidades en el
25 artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial,
26 por lo tanto: **a)** No me hallo en interdicción judicial,
27 incluida la que se haya realizado por cesión de bienes o
28 contra, o que se me haya iniciado juicio de concurso de



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite; **b)** No
2 he sido condenado por sentencia ejecutoriada con pena
3 privativa de libertad, por delitos de violencia contra la
4 mujer y otros, mientras esta subsista; tampoco he
5 sido condenado con sentencias condenatorias por
6 prevaricato, contravenciones y delitos en contra de la
7 mujer o miembros del núcleo familiar, concusión,
8 cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y
9 demás entidades y organismos del sector público, por lo
10 que declaro conocer que esta inhabilidad será definitiva;
11 **c)** No he sido llamado a juicio por delito reprimido
12 con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada,
13 entendiendo que esta inhabilidad subsistirá mientras no
14 hubiere sido absuelto con providencia ejecutoriada; **d)**
15 No me encuentro suspendido del ejercicio de la
16 profesión de Abogado; **e)** En el caso de la inhabilidad
17 del desempeño del cargo público para poder ser
18 nombrado o ejercer un cargo en la Función Judicial
19 debo precisar específicamente al juramento que:
20 desempeño un cargo en el sector público siendo este Juez
21 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal
22 Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en la
23 institución Corte Nacional de Justicia del Ecuador,
24 siendo mi empleador el Consejo de la Judicatura, bajo la
25 modalidad de nombramiento a plazo fijo y por tanto
26 declaro bajo juramento que en el caso de ser seleccionado
27 presentaré la renuncia al cargo que desempeño previo a
28 la posesión y ejercicio del cargo.- Adicionalmente declaro



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 que no ejerzo ningún tipo de representación por elección
2 popular; **f)** No he sido sancionado disciplinariamente
3 con destitución de un cargo público con resolución en
4 firme; **g)** No soy ministro de ningún culto; **h)** No me hallo
5 incurso en alguna de las inhabilidades generales para el
6 ingreso al servicio público; **i)** No me hallo comprendido
7 dentro de las incompatibilidades por relación familiar
8 determinadas en el artículo 78 del Código Orgánico de la
9 Función Judicial; **y j)** No tengo bienes o capitales en
10 paraísos fiscales; **DOS.-** No poseo a título personal o
11 través de mi cónyuge o conviviente, bienes, capitales,
12 inversiones, fondos acciones, participaciones de cualquier
13 naturaleza en paraísos fiscales; **TRES.-** No soy cónyuge,
14 o tengo unión de hecho o soy familiar hasta el cuarto
15 grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad
16 del presidente o vicepresidente de la República,
17 ministros de Estado, de los asambleístas, vocales del
18 Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado
19 saliente, Defensor Público, consejeros del Consejo
20 Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso
21 Electoral, Jueces de la Corte Constitucional, jueces de
22 la Corte Nacional de Justicia, y miembros y ex
23 miembros de la Función de Transparencia y Control
24 Social; **CUATRO:** No he sido condenado o condenada por
25 sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por
26 delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras esta
27 subsista; **QUINTO:** No tengo contrato con el Estado,
28 como persona natural, socio o socia representante,



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 apoderado o apoderada de personas jurídicas,
2 nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición
3 de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de
4 servicios públicos sin relación de dependencia o
5 explotación de recursos naturales, mediante concesión,
6 asociación o cualquier otra modalidad contractual;
7 **SEXTO:** No me hallo en interdicción judicial, mientras
8 esta subsista salvo el caso de insolvencia o quiebra
9 que no haya sido declarada fraudulenta; **SEPTIMA:**
10 No tengo sentencia ejecutoriada del Tribunal
11 Contencioso electoral por alguna infracción tipificada en
12 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas
13 de la República del Ecuador - Código de la
14 Democracia-, sancionado con la suspensión de los
15 derechos políticos y de participación; **OCTAVA:** No he
16 recibido medidas de rehabilitación resueltas por
17 autoridad competente; **NOVENA:** No he ejercido
18 autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **DÉCIMA:** No
19 he sido sancionado/a por delitos de lesa humanidad;
20 **DÉCIMA PRIMERA:** No tengo obligaciones pendientes
21 de pago con el sector público, sin fórmula de arreglo o
22 compensación, sin resolución judicial pendiente;
23 **DÉCIMA SEGUNDA:** No soy miembro de la Fuerzas
24 Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo, o
25 representante de cultos religiosos; **DÉCIMA TERCERA:**
26 No tengo causa de alimentos seguido en mi contra, lo
27 que se podrá verificar con la información del Sistema de
28 causas del Consejo de la Judicatura y Sistema SUPA;



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 **DÉCIMA CUARTA:** No soy cónyuge, o tengo unión de
2 hecho, o soy pariente dentro del cuarto grado de
3 consanguinidad o segundo de afinidad de las
4 Consejeras o Consejeros del Consejo de
5 Participación Ciudadana y Control Social y/o de las
6 y los miembros de la Comisión Ciudadana de
7 Selección; **DECIMO QUINTO:** No he sido
8 sancionada con destitución por responsabilidad
9 administrativa en firme o tenga sanción en firme por
10 responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones
11 públicas, sin que se encuentre rehabilitado o
12 rehabilitada; **DÉCIMO SEXTO:** No incurro en alguna de
13 las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el
14 ingreso o reingreso al sector público; **DÉCIMO SÉPTIMO:**
15 No me encuentro en condición de procesado, llamado a
16 juicio o condenado por los siguientes tipos penales:
17 peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito,
18 terrorismo genocidio etnocidio, exterminio, esclavitud,
19 deportación o traslado forzoso de población,
20 desaparición forzada, ejecución extrajudicial,
21 persecución, apartheid, delitos de lesa humanidad, trata
22 de personas, tráfico de órganos, turismo para la
23 extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos,
24 explotación sexual de personas, prostitución forzada,
25 turismo sexual, pornografía con utilización de niñas,
26 niños o adolescentes; comercialización de pornografía
27 con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato,
28 secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, tráfico ilícito de



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 migrantes, producción ilícita de sustancias catalogadas
2 sujetas a fiscalización, tráfico ilícito de sustancias
3 catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), tráfico
4 ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización
5 (gran escala), organización o financiamiento para la
6 producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas
7 sujetas a fiscalización, actividad ilícita de recursos
8 mineros, almacenamiento, transporte, envasado,
9 comercialización o distribución ilegal de
10 hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos
11 marítimos o fluviales o mar territorial, sustracción
12 de hidrocarburos, espionaje, tráfico ilícito de armas de
13 fuego, armas químicas, nucleares o biológicas;
14 terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia
15 organizada. Se incorporarán los delitos contra la
16 administración pública y los relacionados con
17 corrupción y crimen organizado que, posterior al inicio
18 del presente concurso y durante su ejecución, se
19 tipifiquen en la legislación ecuatoriana; **DÉCIMO**
20 **OCTAVO:** No he sido sancionado con sentencia
21 condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de
22 los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal;
23 **2.5.-** Declaro expresamente que no he formado o
24 formo parte ni estoy vinculado a estructuras criminales,
25 ni a grupos de delincuencia organizada; **2.6.-** Declaro
26 expresamente que no me encuentro inmerso en conflicto
27 de interés de ninguna índole para el ejercicio de las
28 funciones de primera autoridad de la Fiscalía General del



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 Estado, en caso de incurrirlo acepto la descalificación del
2 proceso, por efectos de esta declaración juramentada
3 ratifico y valido en todas y cada una de sus partes el
4 formulario de declaración de conflicto de intereses
5 suscrito y presentado por el declarante en el marco del
6 proceso de postulación, al tenor de lo establecido en el
7 numeral 4 del artículo 29 del Reglamento para el
8 Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y
9 Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía
10 General del Estado; **2.7.-** Autorizo expresamente al
11 Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a
12 los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección,
13 para que acceda a mis datos de carácter personal, con
14 el propósito de que se realicen todas las investigaciones
15 necesarias y se verifique la veracidad de la información
16 declarada en el presente instrumento y toda la
17 documentación por mi entregada como postulante a
18 Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;
19 **2.8.-** Declaro que en caso de no cumplir con alguno de
20 los requisitos de postulación, haber omitido la entrega
21 de cualquiera de los documentos de presentación
22 obligatoria establecidos en el artículo 29 del
23 Reglamento del Concurso, estar incurso en cualquiera
24 de las inhabilidades, o estar incurso en las causales de
25 impugnación previstas, acepto quedar excluido/a
26 automáticamente del concurso de méritos y oposición
27 para la selección y designación de la Primera
28 Autoridad de la Fiscalía General del Estado, así



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

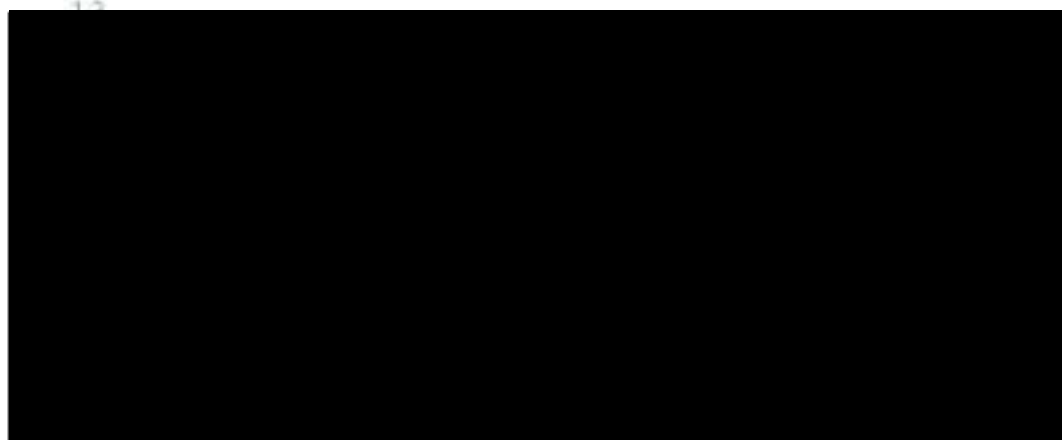
1 también si la descalificación fuera objeto de la facultad
2 de verificación; la cual se efectuará únicamente respecto
3 los documentos entregados como parte del expediente de
4 postulación, sin que la misma signifique la obligación
5 de la Comisión Ciudadana de Selección de requerir,
6 gestionar, complementar, subsanar ni verificar
7 información o documentación que no haya sido
8 materialmente presentada por mi persona como parte del
9 expediente; **2.9.-** De conformidad con el artículo 28 del
10 Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición
11 para la Selección y Designación de la Primera
12 Autoridad de la Fiscalía General del Estado declaro
13 aceptar expresamente y cumplir con todas las normas
14 aplicables a los concursos, así como las resoluciones y
15 disposiciones impartidas por el Pleno del Consejo de
16 Participación Ciudadana Control Social. Es todo cuanto
17 puedo declarar el rigor del juramento y en honor a
18 la verdad, **TERCERA.- NOTIFICACIONES.-** Para efectos
19 del presente instrumento señalo y declaro bajo
20 juramento como dirección para la recepción de
21 notificaciones, inclusive la citación y notificación judicial
22 la siguiente dirección de correos electrónicos
23 [REDACTED]
24 [REDACTED]
25 será utilizada para la notificación dentro del concurso
26 de méritos y oposición para la selección y designación
27 de la primera autoridad de la Fiscalía General del
28 Estado.- El señor Notario/a incorporará las demás



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 cláusulas de estilo para el perfeccionamiento de la
2 presente escritura pública.- **HASTA AQUÍ LA MINUTA**
3 que ha sido suscrita por la **MCS. DOCTORA DANIELLA**
4 **LISETTE CAMACHO HEROLD, CON MATRÍCULA**
5 **PROFESIONAL NÚMERO: CUATRO MIL**
6 **TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS- C.A.P.-** Para la
7 celebración de la presente escritura se observaron todos
8 los preceptos legales del caso; y, leída que fue por el
9 compareciente íntegramente, y, se ratifica en la
10 aceptación de su contenido y firma conmigo en unidad de
11 acto, quedando incorporado en el Protocolo de esta
12 Notaría de todo lo cual DOY FE.-



20
21
22
23
24
25
26
27
28


MSC. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

NOTARÍA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

PÁGINA
EN
BLANCO



CERTIFICADO DE VOTACION
24 DE NOVIEMBRE DE 1991



CAMACHO HEROLD DANIELA
LISETTE



06-00000

CHLORINE RESIDUAL

— *Journal of the American Medical Association*

© 1999 Blackwell Science Ltd

2024-05-14



RAZÓN: Doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) y que obra(n) en D. 2, foja(s) útil(es), es(son) igual(es) al(los) documento(s) origina(l/es), caratula(s) por ella(l) peticionario(a).

27 Feb 1975

Quite a

Msc. Elizabeth Cárdenas Coronado
Hija de Juan y Juana Segunda del Cantón Quito

82



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: [REDACTED]

Nombres del ciudadano: CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: [REDACTED]

Fecha de nacimiento: [REDACTED]

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ABOGADA

Estado Civil: [REDACTED]

Cónyuge: No Registra

Datos del Padre: [REDACTED]

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Fecha de expedición: 1 DE FEBRERO DE 2021

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 27 DE FEBRERO DE 2025

Emitor: ESTEFANY ALICIA LOPEZ ORTEGA - PICHINCHA-QUITO-NT 62 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 268-247-40843



268-247-40843

Ldo. Otón José Rivasneira González
Director General del Registro Civil, Identificación y Cédulación
Documento firmado electrónicamente



La institución o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en <https://virtual.registrocivil.gob.ec>, conforme a la LOGEAC Art. 4, numeral 1 y a la LCI.
Vigencia del documento 3 validaciones o 2 meses desde el día de su emisión. En caso de presentar inconvenientes con este documento escribir a enlinea@registrocivil.gob.ec



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

Se otorgó ante mí, **MSC. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO**, **NOTARIA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO**, en fe de ello, confiero esta **CUARTA COPIA CERTIFICADA DE ARCHIVO** del Protocolo número: **20261701082P00401**, celebrada el veintisiete de febrero del dos mil veintiséis, que contiene: **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, otorgada por la: **DOCTORA DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD**, constante en NUEVE fojas; debidamente firmada y sellada en Quito, a 07 de Septiembre de 2026.-

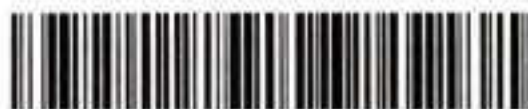
MSC. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

NOTARIA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO





Factura: 001-006-000016139



20261701082000426

EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO N° 20261701082000426

NOTARIO OTORGANTE:	MSC. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO NOTARIO(A) DEL CANTÓN QUITO
FECHA:	7 DE SEPTIEMBRE DEL 2026. (12:35)
COPIA DEL TESTIMONIO:	TERCERA Y CUARTA COPIA CERTIFICADA DE ARCHIVO
ACTO O CONTRATO:	DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº IDENTIFICACIÓN
CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº IDENTIFICACIÓN

FECHA DE OTORGAMIENTO:	27-02-2026
NOMBRE DEL PETICIONARIO:	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
Nº IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO:	

OBSERVACIONES:	
----------------	--



NOTARIO(A) ELIZABETH MINA DEL CARMEN CÁRDENAS CORONADO
NOTARIA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO



PRUEBA

5

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026 26-03-2026

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE
MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 64 dispone que: *"El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista";*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)";*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 95 dispone que: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria";*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: *"La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: *"(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: *"Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas"*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *"(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley"*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: *"Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República"*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: *"Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado*

Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI); 13. Tenga obligaciones pendientes de pago con el sector público, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial; 14. Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policial Nacional en servicio activo, o representante de cultos religiosos; 15. Tengan dos o más de dos pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA); 16. Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección; 17. Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa en firme o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; 18. Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al sector público; 19. Se encuentre en condición de procesado, llamado a juicio o condenado por los siguientes tipos penales: peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, terrorismo, genocidio, etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, delitos de lesa humanidad, trata de personas, tráfico de órganos, turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos, explotación sexual de personas, prostitución forzada, turismo sexual, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala), organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, actividad ilícita de recursos mineros, almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, sustracción de hidrocarburos, espionaje, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada. Se incorporarán los delitos contra la administración pública y los relacionados con corrupción y crimen organizado que, posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento y durante su ejecución, se tipifiquen en la legislación ecuatoriana; 20. Haber sido sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal; y, 21. Las demás prescritas en la Constitución y la ley. El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en un formato único aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: **“Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5.

Fase de oposición y recalificación. En el concurso público se calificará a las y los postulantes sobre un total de 100 puntos posibles, 50 puntos de los cuales corresponderán a la calificación de méritos y 50 puntos a la fase de oposición que se dividirá en 30 puntos la prueba escrita y 20 puntos la prueba oral”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 24, establece: *“**Preclusión.-** La finalización de una fase del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en la fase. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido. La finalización de la fase será conocida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con base al informe emitido por la Comisión Ciudadana de Selección en el que constará las actividades realizadas en el desarrollo de la fase y los resultados de esta con las correspondientes evidencias. Para la emisión de este informe la Comisión Ciudadana de Selección dispondrá de tres días término a partir de la emisión de la resolución de reconsideración, recalificación y en el caso de impugnación a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocerá sobre el informe y la finalización de la fase, dentro del término de tres días a partir de la recepción del informe”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 25, establece: *“**Convocatoria.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con base al proyecto de convocatoria, formulario de declaración juramentada, y formulario único de postulación remitidos por la Comisión Ciudadana de Selección realizará la convocatoria en los idiomas de relación intercultural, en la página web institucional, en las carteleras de la oficina principal y delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y mediante difusión en cadena nacional de radio y televisión. Los representantes diplomáticos y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria en el exterior. Una vez transcurrido el término de diez días, contado a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, concluirá el periodo para recibir postulaciones. En ningún caso se recibirán postulaciones fuera del término y hora previstos o en un lugar distinto a los indicados”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 26, establece: *“**Contenido de la convocatoria.-** La convocatoria será aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y contendrá al menos: 1. La autoridad por designarse; 2. Requisitos y prohibiciones; 3. Documentos por entregar y forma de presentación; y, 4. Lugar, fecha y horario de recepción de postulaciones y la dirección de correo electrónico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 27, establece: *“**Formulario único de postulaciones.-** El formulario único*

para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: “El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...).”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: “Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto”;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 77, establece: “(...) **INHABILIDADES.-** No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: 1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite; 2. Quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato, la inhabilidad será definitiva; 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto; 4. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión; 5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular, con excepción de la docencia universitaria que podrá realizarse únicamente fuera de horario de trabajo; 6. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo, con resolución firme; 7. Quien fuere ministro de cualquier culto mientras se halle en ejercicio de su ministerio; 8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; 9. Quien se hallare comprendido dentro de las incompatibilidades por relación familiar; 10. Quien tuviere bienes o capitales en paraísos fiscales”;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: “**ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.-** El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de

abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El periodo de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el periodo, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en el artículo 5 establece: *“Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecute una sentencia que determine lo contrario (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: *“Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;*

Que, el Código de la Democracia, en el artículo 5 establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;*

Que, el Código de la Democracia, en el artículo 14 establece que: *“El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 3 establece: *“Principios rectores.- La selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante concurso público de méritos y oposición, con veeduría e impugnación ciudadana, garantizará la selección de la persona que reafirme la confianza de los ciudadanos en la integridad de la Fiscalía General del Estado en la cual se constituirá como primera autoridad, para lo cual el proceso se regirá obligatoriamente por los siguientes principios: 1. Independencia; 2. Transparencia; 3. Meritocracia; 4. Especialidad; 5. Probidad e integridad; 6. Idoneidad; 7. Publicidad; 8. Juridicidad; 9. Motivación; 10. Oportunidad; y, 11. Proporcionalidad”;*

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: *“Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)”*;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece: *“Notificaciones y publicaciones.- Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta; y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía”*;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 5, establece: *“Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar el proceso de selección y designación previsto en este reglamento y para garantizar el control social, toda información relacionada con la aplicación del presente reglamento será pública y constará en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en un apartado único diseñado para el almacenamiento de esta información, garantizando su acceso y conservación. Todas las publicaciones realizadas en cumplimiento del presente reglamento respetarán el derecho a la protección de los datos personales de los intervinientes en el proceso, para ello, los postulantes otorgarán su consentimiento al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el tratamiento y uso de dichos datos (...)”*;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en

su artículo 6 establece que: *"La veeduría ciudadana tendrá por objeto vigilar y fiscalizar la transparencia en las siguientes fases del proceso: La conformación de la Comisión Ciudadana de Selección; y El desarrollo del concurso público de méritos y oposición. El ejercicio de la veeduría se activa una vez convocadas las fases específicas en las que debe intervenir"*;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, establece que: *"Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años"*;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 22, establece que: *"Además de las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público con su Reglamento General, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado quien: 1. Se hallare incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2. Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales; 3. Sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del presidente o vicepresidente de la República, ministros de Estado, de los asambleístas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado saliente, defensor público, consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, jueces de la Corte Constitucional, jueces de la Corte Nacional de Justicia, y exmiembros de la Función de Transparencia; 4. Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras ésta subsista; 5. Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual; 6. Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 7. Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras ésta subsista; 8. No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; 9. Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 10. Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; 11. Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario; 12.*

de postulación será publicado en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será llenado íntegramente por el postulante y suscrito con firma electrónica o manuscrita, luego de lo cual se lo entregará en un medio magnético de almacenamiento y de forma impresa juntamente con los documentos que conforman el expediente. Las y los postulantes son responsables de la información que ingresen al sistema de inscripciones; así como de revisar permanentemente el correo electrónico consignado en el formulario único de postulación para recibir sus notificaciones, y revisar constantemente la web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 28, establece: ***“Declaración de las y los postulantes.- Al momento de presentar sus postulaciones, las y los postulantes aceptarán expresamente cumplir todas las normas aplicables al concurso”;***

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 29, establece que: ***“El postulante presentará el expediente físico adjuntando la documentación de respaldo en original o debidamente certificada o notariada. En el caso de certificaciones que se generen en línea con firma electrónica no requerirán autenticación, de la misma forma presentarán un medio magnético de almacenamiento en donde adjuntarán la documentación con firmas físicas debidamente escaneadas, y los documentos con firmas electrónicas o que contengan códigos de verificación. Serán documentos de presentación obligatoria: 1. Formulario único de postulación; 2. Hoja de vida, de acuerdo con el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 3. Declaración de consentimiento de tratamiento de los datos personales del postulante; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 4. Formulario de declaración de conflicto de intereses; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 5. Copia notariada a color de la cédula de identidad y certificado de votación del último proceso electoral; 6. Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT; 7. Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 8. Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 9. Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 10. Certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas antes de la postulación; 11. Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco años anteriores a la convocatoria al presente concurso otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE); 12. Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 13. Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de***

no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 14. Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral de su ciudad de residencia; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 15. Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la Base de Datos de la UAFE; 16. Certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura; 17. Certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia; 18. Certificado de tiempo de servicio por empleador e historial laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); 19. Certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años; 20. Certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por una de las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, de conformidad con el artículo 77, numerales 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El certificado será emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 21. Declaración juramentada otorgada ante un Notario Público respecto a no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento, con base al formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, 22. La demás documentación que el postulante considere necesario para justificar el cumplimiento de requisitos, justificación de méritos y acciones afirmativas. El postulante será responsable por cualquier falsedad o adulteración en la documentación presentada, de comprobarse las mismas, se procederá a su descalificación previo el cumplimiento del procedimiento para el ejercicio de la facultad de verificación establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, salvo los que se puedan verificar en las bases de datos de acceso público. Con la finalidad de garantizar la transparencia, a través de la difusión y facilitar la impugnación ciudadana, el expediente será escaneado por completo y será subido a la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, protegiendo los datos personales de los postulantes. La publicación del expediente deberá hacerse en el término de tres días después de aprobarse la admisibilidad del postulante al concurso”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 30, establece que: “Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas autorizadas que consten en la convocatoria y en el correo electrónico señalado para el efecto, en el horario especificado en la convocatoria. Las y los ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus postulaciones en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador. Las y los postulantes entregarán el expediente de la siguiente forma: un ejemplar que contenga la documentación en original o copia notariada que será para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, un ejemplar en copia simple para el postulante y un medio magnético de almacenamiento en el que consten el respaldo electrónico de todos los documentos que conforman el expediente del postulante, adjuntando los documentos con firma electrónica y con códigos de

verificación presentados en la postulación. Una vez presentada la documentación se entregará al postulante un certificado con la fecha y hora de recepción y el número total de fojas del expediente. La recepción de los expedientes concluirá a las 24h00 horas del último día establecido en la convocatoria para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y la provincia de Galápagos. En el caso de las postulaciones presentadas en el exterior, una vez concluido el término para recibirlas, el cónsul o funcionario responsable remitirá los expedientes, de manera escaneada vía electrónica y los físicos a la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Quito, de forma inmediata. Concluida la recepción de las postulaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá los expedientes a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día. Toda la documentación entregada por los postulantes fuera del término correspondiente se considera como no presentada”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 31, establece que: *“Una vez terminada la fase de presentación de postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de diez días, a partir de la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General, se verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo. En el término de tres días, la Comisión Ciudadana de Selección emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, y aprobará el informe de verificación en el que se motivará individualmente la verificación efectuada a cada postulante, la resolución y el informe serán notificados de conformidad con el presente reglamento”;*

Que, el Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 31, establece que: *“Una vez terminada la fase de presentación de postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de diez días, a partir de la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General, se verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo. En el término de tres días, la Comisión Ciudadana de Selección emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, y aprobará el informe de verificación en el que se motivará individualmente la verificación efectuada a cada postulante, la resolución y el informe serán notificados de conformidad con el presente reglamento”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 33, establece que: *“El postulante que se considere afectado por la resolución que adopte la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual dentro del término de cinco días contado desde la entrega de las reconsideraciones por parte de la Secretaría General. Las solicitudes de reconsideración se receptorán en físico en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las Delegaciones Provinciales del CPCCS o en las oficinas consulares del Ecuador. No se aceptarán solicitudes fuera*

del tiempo y lugar señalados. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto. Las oficinas consulares escanearán las solicitudes de reconsideración y las remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado para el efecto por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las solicitudes de reconsideración originales serán remitidas en el término de un día. Las resoluciones de reconsideración de admisibilidad de la Comisión Ciudadana de Selección se publicarán en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación. Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable, pasarán a la etapa de calificación de méritos. No se admitirá apelación respecto a la resolución de reconsideración desfavorable”;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-E-2026-0024 de 22 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió proceder a la posesión de las y los Comisionados Ciudadanos de selección, principales y suplentes, que integrarán la Comisión Ciudadana de Selección del proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, conforme a los resultados del sorteo público aprobados mediante Resolución No. CPCCS PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-004-E-2026-0025 de 27 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió disponer la principalización inmediata de: a) Silvana Mariuxi Ramírez Verdesoto, como delegada principal de la Función Legislativa; b) David Eduardo Flores Brandt, como delegado principal de la Función Ejecutiva, para integrar la Comisión Ciudadana de Selección del proceso de designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-O-2026-0068 de fecha 04 de marzo de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió disponer la principalización inmediata de Ericka Katherine Aguagüña Moposita, para que asuma las funciones de Comisionada Principal No. 1, dentro de la Comisión Ciudadana de Selección encargada del concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, hasta la culminación del referido proceso;

Que, mediante resolución No. CCS-PLE-SG-006-E-2026-0049 de fecha 12 de febrero de 2026, aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), se dispuso: “(...) **Artículo 2.- Aprobar el Plan de Trabajo y Cronograma para el Desarrollo del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Postulación, Veeduría, para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.** (...) **Artículo 5.- Disponer a las Unidades Administrativas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, den atención a los requerimientos necesarios para la ejecución del Plan de Trabajo y Cronograma efectuado por la Comisión Ciudadana, aprobado por efectos de la presente resolución (...)**”;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050 de fecha 12 de febrero del 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Dar por conocidas las Resoluciones: Nro. CCS-FGE-SA-014-2026, CCSFGE-SA-015-2026, CCS-FGE-SA-016-2026, CCS-FGE-SA-017-2026 y CCS-FGE-SA018-2026, aprobadas por la Comisión Ciudadana de Selección dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emitidas mediante memorandos: Nro. CPCCS-CCSFGE-2026-0075-M, CPCCS-CCSFGE-2026-0076-M, CPCCS-CCSFGE-2026-0077-M, CPCCS-CCSFGE-2026-0078-M y CPCCS-CCSFGE-2026-0079-M, que contienen los formatos de declaración juramentada; formulario de declaración de consentimiento de tratamiento de datos personales; formulario de declaración de conflicto de intereses; formato de hoja de vida; proyecto de convocatoria; suscritos por el secretario del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. **Artículo 2.-** Aprobar parcialmente el proyecto de convocatoria pública al Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y aprobar en su totalidad: a) el Formato único de hoja de vida; b) el Formato único de declaración juramentada; c) el Formulario de declaración sobre conflicto de intereses, y d) formulario de declaración de consentimiento de tratamiento de datos personales. **Artículo 3.-** Habilitar y publicar de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, el formulario único de postulaciones en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mientras dure la convocatoria al concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. **Artículo 4.-** Convocar a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado al tenor del formato aprobado en el artículo 2, y que consta como ANEXO 1 de la presente resolución, determinando como término para la presentación de las postulaciones será desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. **Artículo 5.-** Autorizar y requerir a las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, al amparo del artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la recepción de postulaciones al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado de los Ecuatorianos domiciliados en el exterior durante el término previsto en el artículo 4 de la presente resolución. Debiendo informar sobre la recepción de postulaciones al finalizar el término establecido (...)".

Que, con fecha 13 de febrero de 2026 se publicó en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en los medios de comunicación y en cadena nacional de televisión, la convocatoria pública al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, el 18 de febrero de 2026 a las 08h30 se abrió el sistema de postulaciones al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

- Que**, el 03 de marzo de 2026 a las 24h00 se cerró el sistema de postulaciones del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;
- Que**, mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-0334-M de fecha 08 de marzo del 2026, la magister María Gabriela Granizo, Secretaria General - Encargada, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección para las 16h00 del día 09 de marzo del 2026, al *"(...) acto de entrega-recepción de postulaciones referente a la convocatoria pública al concurso de Méritos y Oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado"*;
- Que**, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0142-M, de fecha 09 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0143-M, realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026, para las 09h30 del día martes 10 de marzo de 2026, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1.- Sorteo de los expedientes de las y los postulantes entre los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE para dar inicio a la fase de admisibilidad y reconsideración (Sala del Pleno del CPCCS, piso 10). 2.- Revisión de expedientes de las y los postulantes por los Miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE (Sala de Sesiones CCS-FGE, piso 9)"*;
- Que**, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0146-M, de fecha 10 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0147-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º1 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h30 del día miércoles 11 de marzo de 2026, de manera presencial;
- Que**, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0149-M, de fecha 11 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0150-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º2 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 08h30 del día jueves 12 de marzo de 2026, de manera presencial;
- Que**, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0154-M, de fecha 12 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0156-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º3 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 10h00 del día viernes 13 de marzo de 2026, de manera presencial;
- Que**, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0161-M, de fecha 15 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0162-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º4 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 11h30 del día lunes 16 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0164-M, de fecha 16 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0165-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 5 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día martes 17 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0177-M, de fecha 18 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0179-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 6 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día jueves 19 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0180-M, de fecha 19 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0181-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 7 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día viernes 20 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0185-M, de fecha 22 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0186-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 8 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día lunes 23 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0187-M de fecha 23 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0188-M, realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 005-CCS-FGE-2026 para las 10h00 del día martes 24 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0189-M de fecha 25 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0190-M, realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0017-CCS-FGE-2026 para las 20h00 del día jueves 26 de marzo de 2026, de manera telemática.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Informe de Verificación de Admisibilidad" de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 2.- Establecer, de conformidad con el artículo 31 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, el listado de las y los postulantes admitidos.

ADMITIDOS			
HOMBRES			
Número de Postulantes	Número de Expediente	Nombres y Apellidos	Cédula
1	27	Mario David Fonseca Vallejo	
2	31	Salomón Alejandro Montecé Giler	
3	43	Gabriel Santiago Pereira Gómez	
4	48	Walter Samno Macías Fernández	
5	59	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	
6	74	Rubén Dario Balda Zambrano	
7	76	Christian Ramón Rodríguez Torres	
8	82	Juan Vicente Guaño Costales	
9	89	Patricio Gerardo Haro Aldean	
10	93	Mauricio Javier Aguirre López	
11	97	Luis Augusto Rosero Méndez	
12	99	Franklin Ernesto Rea Toapanta	
13	114	José Aníbal Cevallos Álvarez	
14	128	José Javier De La Gasca LópezDomínguez	
15	134	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	
16	138	Luigi Rigoberto Miranda Peralta	
17	140	José Luis Robalino Villafuerte	
18	142	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	
MUJERES			
Número de Postulantes	Número de Expediente	Nombres y Apellidos	Cédula
1	18	Inés Maritza Romero Estévez	
2	28	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	
3	51	Gina Fernanda Mora Dávalos	
4	57	Julia Maritza Villalta García	
5	58	Sandra Patricia Morejón Llanos	
6	98	Bella Edit Castillo Hidalgo	
7	100	Tirsa Salomé Gómez Proaño	
8	110	Daniella Lisette Camacho Herold	
9	120	Karen Julissa Duque Jironza	

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al Secretario de esta Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

SEGUNDA.- Disponer al Secretario de esta Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad al Presidente, a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), y a la veeduría ciudadana.

TERCERA.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS que, en cumplimiento a lo que dispone el último inciso del artículo 29 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publique, en la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el expediente escaneado por completo, protegiendo los datos personales, de todos los postulantes, a excepción de los expedientes números: 53, 123, 141 que no presentaron o no suscribieron la "Declaración de Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales- CPCCS". De igual forma, no se publicará el "Formulario de Declaración de Conflictos de Intereses" de los expedientes números: 54, 55, 103, 118, 124, 125, 135, 136, por cuanto no fue suscrita la "Declaración de Voluntad y Consentimiento Informado para Completar el Formulario de Conflicto de Intereses".

CUARTA.- Disponer a la Secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección, remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, la presente resolución para que se proceda con su difusión a través de los canales institucionales del CPCCS, y realice la publicación oficial de la presente resolución en la página web del CPCCS en el micrositio previsto para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Ciudadana de Selección, sin perjuicio de su publicación oficial.

Dado y aprobado por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la Sesión Administrativa No. 0017-CCS-FGE-2026, celebrada de forma telemática, el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.



Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS - FGE

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA.-

Quito D.M., viernes 27 de marzo de 2026. **Razón.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con la siguiente votación de los comisionados y comisionadas: Ericka Katherine Aguaguiña Moposita, Comisionada Ciudadanía 1 (A FAVOR), Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Comisionada Ciudadanía 2 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Hugo Vicente Ludeña Eras, Comisionado Ciudadanía 3 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Zoila Amada Echeverría Zambrano, Comisionada Ciudadanía 4 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Cristian Santiago Arpi Tapia, Comisionado Ciudadanía 5 (A FAVOR), Pamela Teresa Garay Mateo, Comisionada Función de Transparencia y Control Social (A FAVOR), Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto, Comisionada Función Legislativa (A FAVOR), David Eduardo Flores Brandt, Comisionado Función Ejecutiva (A FAVOR), Tayron Michael Valarezo Eras, Comisionado Función Electoral (A FAVOR), de conformidad con los archivos físicos, así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO. -**



DAVID EDUARDO SORIA
TAMAYO
Secretario Administrativo del Consejo

Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS - FGE